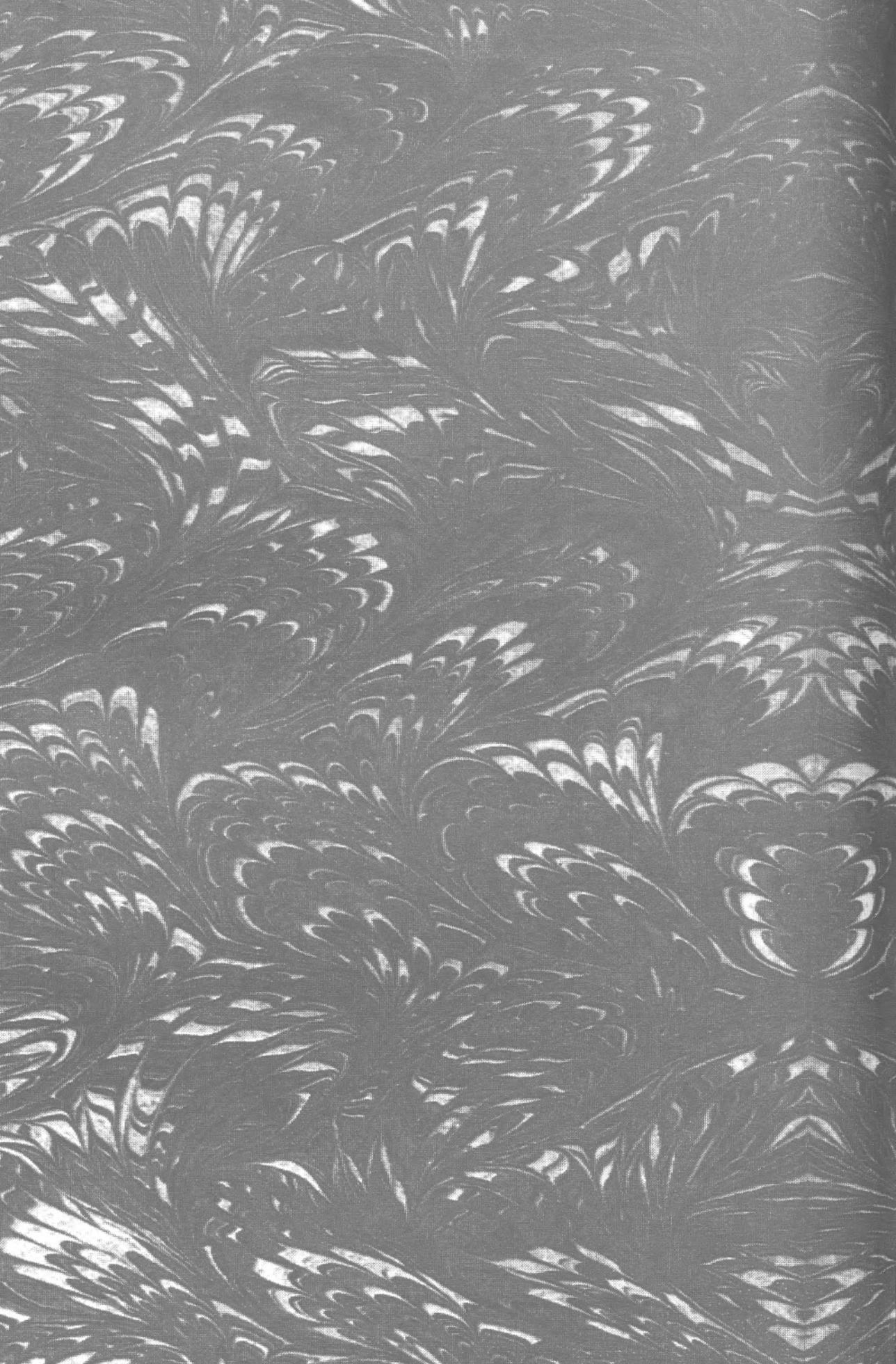




MANRIQUE



GAMAZO 27 TF 306945 VALLADOLID



ACTAS

DE LAS

CORTES DE CASTILLA

PUBLICADAS POR ACUERDO

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Á PROPUESTA

DE SU COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR

CORTES CONVOCADAS PARA MADRID EN EL AÑO DE 1623

(Continuación.)

TOMO CUADRAGÉSIMO

QUE COMPRENDE LAS ACTAS

DESDE EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 1623 HASTA EL 18 DE FEBRERO DE 1624



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

Impresor de la Real Academia de la Historia.

CALLE DE LA LIBERTAD, NÚM. 29.—TELÉFONO NÚM. 991

1917

R. 23524

G. C. CATA 28065

ACTAS
DE LAS
CORTES DE CASTILLA

CELEBRADAS EN MADRID EN 1623 Y 1624

(Continuación.)

EN MADRID A 14 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Bohorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Damian de Torres, por Cuenca; Don Alvaro de Cosio por Toro; Diego Gutierrez, por Soria; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de trece deste mes de Otubre. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Christoual de Moya, por Salamanca; Alonso de Oquendo, por Guadalajara.

Auiendo dicho el Señor Don Alvaro de Cosio, procurador El agente del

Reino sepa si el Consejo de Hacienda a cargado en algunos lugares lo que se auajado en otros de alcaualas.

de Cortes por la ciudad de Toro y diputado por la ciudad de Toledo en el interin que se encaueça o se determina el pleito que pende en el Consejo entre el Señor Damian de Torres y Gaspar de Arnao, cerca de quien de los dos a de ser diputado por la dicha ciudad de Toledo, que la diputacion del Reino auia estado en el Consejo de Hacienda, y se auian hecho algunas uajas en algunos lugares pobres de lo que pagauan de alcaualas, y que auia entendido que el Consejo de Hacienda cargaua lo que esto montaua en otros lugares que les parecia estauan releuados para que por el tiempo del encaueçamiento general de alcaualas que corre lo pagasen, y uista la condicion catorce del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones que corre, que dispone que si S. M. alcançare en los tanteos de quantas del encaueçamiento general no se haga repartimiento del alcance hasta que se determinen los pleitos de las dudas o se tome resolucion, se trato lo que seria uien hacer y se acordo por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto por el Señor Don Christoual de Moya que auajo se dira su boto, que para tomar intiligencia de si el Consejo de Hacienda a cargado la uaja hecha a los lugares, en otros, el agente del Reino lo sepa del secretario mayor de rentas de S. M., y con distincion la cantidad que se vbiere señalado se cargue y a que lugares, y dé quenta al Reino para que tome la resolucion que conuenga.

Idem.

El Señor Don Christoual de Moya dijo que la diputacion benga a dar quenta al Reino para que auiendo oido lo que en esta parte tiene que decir, se acuerde lo que se hubiere de hacer.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 16 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro Mesia, por Toro; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Nuño de Muxica, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Hiçose relacion de vna petition de Francisco Bernardo de Quiros, alguacil de la Casa y Corte de S. M., que es como se sigue:

Francisco Bernardo de Quiros, alguacil de la Casa y Corte de S. M., hijo de Juan de Quiros, ansimesmo alguacil que fue, nieto de Francisco de Vbiedo, portero de meison i de Juana Ruiz, criada que fue de la Serenisima Princesa Doña Juana, y de Magdalena Ruiz, asimesmo criada del Rei nuestro Señor que esta en el cielo, abuelo de S. M., dice que su padre siruio a S. M. en el oficio de alguacil de Corte quarenta años, y en aquel tiempo se le encargaron muchos negocios y jornadas graues, de que dio bastante satisfacion, como fue la jornada en que bino el Serenisimo Archiduque Aluerto, y ansimesmo fue a la Coruña por el Almirante de Ingalaterra basteciendo y

Presta el Reino consentimiento por lo que le toca para que un alguacil de Corte pueda pasar la bara en otra persona.

adereçando los caminos, y ansimesmo boluio con él hasta dejarle en Santander. Tambien se ocupo en diferentes beces en la prouision y abasto desta Corte en pan en grano y cocido, y ansimesmo se ocupo mucho tiempo y con notable riesgo de su persona en la prision que hiço de el licenciado Poblete, juez que fue de comisiones, el qual auia degollado a vn cauallero, sin le atorgar la apelacion hiçose justicia del dicho licenciado Poblete; y ansimesmo prendio a Juan Ruiz Negrete, banco alçado de el qual se hiço justicia; y ansimesmo prendio a Pedro de Quincoces, probehedor de Cadiz, al qual prendio con gran riesgo de su persona por andar ausente, y de él se hiço justicia; y ansimesmo prendio a vn criado del Rey nuestro Señor que esta en el cielo, padre de S. M., que auia vrtado cantidad de plata de la Reina nuestra Señora, que esta en el cielo, madre de S. M., y por su diligencia se allo la plata y del delinquente se hiço justicia; y ansimesmo prendio a Juan de Riuera en la ciudad de Soria porque escalo el monasterio de Santa Clara, del qual se hiço justicia y de otros culpados en este delito, y ansimesmo prendio y tubo preso en su casa al licenciado Malauer de Vargas, cura de Saluatierra, dos años, dandole de comer y lo demas necesario a su pèrsona hasta que de él se hiço justicia; y ansimesmo tubo preso en su casa a Juan Ruiz de la Cea, criado del maestro Luis de Alliaga, inquisidor general, mas de seis meses, dandole de comer y lo demas necesario sin que se le haya pagado cosa alguna. Y antes de ser alguacil siruio a S. M. todo el tiempo que tubo la besita de la ciudad de Sevilla con el marques de Valle, Presidente de Castilla, en executar los mandamientos de el desempeño de la ciudad, al qual asistio sin ningun salario, y en la villa de Madrid siruio a S. M. mas de dos años en la comision que tubo el marques de Balle, Presidente de Castilla, contra los regido-

res y mayordomos de Positos, a lo qual asistio sin salario; y ocupose por la hacienda de S. M. en cosas importantes a la vesita que hiço el marques de Balle, Presidente de Castilla; y ansimesmo murio siruiendo a S. M. estando en Torrejon de Belasco en guarda de vn cauallero que estaua preso; cuyos recaudos de que todo lo referido es verdad tiene presentados en poder del secretario Miguel de Ypeñarieta. Y el dicho Francisco Bernardo de Quiros a seruido a S. M. en el dicho oficio de alguacil de Corte ocho años; y asimesmo se ocupó en el escriptorio del marques de Valle, Presidente de Castilla, todo el tiempo que lo fue, por cuiá mano pasaron todas las consultas y negocios que se ofrecieron en aquel tiempo. Atento a los seruicios de sus padres y abuelos y a los que él a seruido, y no se le auer hecho merced ninguna por ellos, suplica a Vuestra Señoria le haga merced de como oy sirue él la bara, la sirua la persona en quien la renunciare con la merced del paso que tiene, como se hiço la semana pasada con el alguazil Francisco Duarte y con otros, por estar mui pobre él y quatro hermanos suos, y para ponellos en estado, que en ello recibira gran uien y merced.

Vista la dicha peticion se trato lo que seria uien hacer, y se acordo por maior parte que el Reino presta consentimiento por lo que le toca para que, teniendo merced de S. M. el dicho Francisco Bernardo de Quiros para pasar la bara en otra persona, lo pueda hacer, con que vse della y lo execute dentro de vn año contando desde oy, sin embargo de la condicion de millones que prohiue semejantes pasos de baras, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante. Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dijo es en que se aga lo que pide el alguacil Francisco Bernardo de Quiros, siendo el paso de la bara para vn hermano. Idem.

Que dando parecer los letrados del Reino que se suplique con las Mill y quinientas de tener boto el reino de Galicia, se aga.

Auiendo tratado el Reino si se suplicaria o no con las Mill y quinientas doblas del auto de reuista prouehido por los Señores del Consejo para que el Reino de Galicia tenga boto en Cortes, y no la ciudad de Çamora que la ha tenido por ella de tiempo inmemorial a esta parte, se trato de lo que seria uien hacer y se acordo por maior parte que los caualleros comisarios deste negocio comuniquen con los tres letrados del Reino si se hara o no la dicha suplicacion, y dando parecer, o los dos, que se suplique con las Mill y quinientas, el agente del Reino interponga la dicha suplicacion, y los letrados ayuden y se agan todas las demas diligencias para ello que fueren menester, y los caualleros comisarios lo dispongan y ordenen.

Item.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda y Luis Caxa, digeron que primero que se haga otra diligencia se traiga al Reino el parecer de sus letrados para ver si se suplicara o no con las Mill y quinientas.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de catorce deste mes de Octubre.

Biose vna peticion de Miguel Rodriguez, que es como se sigue:

Presta el Reino consentimiento por lo que le toca para que Miguel Rodriguez pueda tener cien ducados de renta eclesiastica.

Miguel Rodriguez, estudiante pobre, vecino de la ciudad de Auila, dice que él ha quinze años y mas que reside en la dicha ciudad y en la de Valladolid, ocupandose en seruir en religiones de conuentos y a clerigos, y respeto de su mucha pobreza y virtud vn sacerdote de la dicha ciudad de Auila se a inclinado a darle vna capellania que baldra treinta ducados cada año para que a titulo della se ordene, y por ser natural del lugar de Aguaça en el Reino de Portugal, es necesario se dispense con la lei que prohiue el poder tener beneficios los estrangeros de estos Reinos, por no serlo él, ni reputarse por tal el reino de Portugal, demas de que, como esta referido, avn-

que nacio en él se a criado en Castilla donde esta ya naturalizado. Supplica a Vuestra Señoria le haga merced y charidad de dar su permission para que S. M. y su Consejo de Camara dispense con él para que pueda obtener la dicha capellania y ordenarse con ella, en que consiste su remedio, que en ello Vuestra Señoria le hara vna de las limosnas que suele hacer y sera perpetuo capellan suio. Y presenta vna informacion del tiempo que ha que reside en Castilla y su virtud.

Vista la dicha peticion se trato de lo que seria uien hacer, y acordo el Reino prestar consentimiento para que el dicho Miguel Rodriguez pueda tener cien ducados de rentas eclesias-
ticas en cada vn año, sin embargo de lo dispuesto en la condicion de millones que prohiue no la tengan sino naturales destos Reinos, que para en quanto a esto se dispensa; quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Auiendo entendido el Reino que en las vajas que se an hecho por el Consejo de Hacienda estos dias a algunos lugares de lo que pagauan del encaueçamiento general de alcaualas, se auia cargado a otros; y tratado de que es contra la condicion catorce del quinto genero que dispone que si S. M. alcançare en los tanteos de quantas del encaueçamiento general de alcaualas, no se aga repartimiento del alcance hasta que se terminen los pleitos de las dudas o se tome composicion, se boto y acordo por maior parte que el agente del Reino en el Consejo pida se guarde la condicion catorce del quinto genero del seruicio de millones, y que conforme a ella se mande que en las ciudades, villas y lugares que se vbieren cargado mara-uedis algunos, o por auer hecho bajas a otros lugares o por otra causa, no pasen adelante, sino que tenga cumplido efeto lo dispuesto en dicha condicion, y los letrados del Reino ayuden a ello, y se nombren dos caualleros comisarios que acu-

Idem.

El agente del Reino pida en el Consejo se guarde la condicion que dispone no se aga repartimiento de alcaualas hasta que se determinen los pleitos de las dudas.

dan a hacer qualquier diligencia que conuenga para que se execute.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loyola, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Christoual Peña Pardo, Don Nuño de Mugica, Don Pedro de Torres, Don Juan Temiño, Damian de Torres, Don Diego de Vargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Pedro Mesia, Luis Caxa, digeron que se traiga la condicion del seruicio de millones, la del encaueçamiento general, la del encaueçamiento de Granada, las uajas que se an hecho y a que lugares y la justificacion que [a] auido para que con mayor conocimiento se tome la resolucion que combenga.

Idem.

Despues de auer botado, se regularon a este boto los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Alonso de Oquendo.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que en conformidad de lo que a entendido que los diputados del Reino tienen obligacion de dar quenta en él por sus personas de lo que se ofrece cerca del exercicio de sus oficios, es de parecer que para que se tome resolucion en este caso, el Reino acuerde que los diputados bengan a darle quenta desto.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Reciuimiento
de los dos pro-
curadores de
Cortes de Gali-
cia.

En la villa de Madrid, a diez y seis dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y veinte y tres años, en la posada del Señor Don Francisco de Contreras, Presidente del Consejo Real del Rey nuestro Señor y de las Cortes, se juntaron con Su Señoria Ilustrisima en la pieça donde se hace el Consejo de Camara, los Señores licenciados Luis de Salcedo, Melchor de

Molina, Don Alonso de Cabrera, Don Juan de Chaues y Mendoza, del Consejo y Camara de S. M., asistentes de las dichas Cortes, en presencia de nos Raphael Cornejo y Juan de Palma, secretarios mayores dellas, estando todos en pie junto a vna bentana de la dicha pieça; y auiendo tratado de lo contenido en la cedula que S. M. mando despachar por su Consejo de Camara para que el reino de Galicia tenga boto en Cortes y nombre procuradores para ellas, y que con poderes para este efeto estauan para jurar Don Garcia Sarmiento de Sotomaior, conde de Salutierra y Don Antonio de Castro y Andrade, del Consejo de S. M. en el Real de las Ordenes, y enterado Su Señoria Ilustrisima y los dichos señores asistentes de Cortes de lo contenido en la dicha Real Cedula y forma de poderes y de que no le auia dado la ciudad de Tui, ni de la cedula estaua tomada la raçon por Martin de Arostigui, secretario del Consejo de Guerra, como por ella se manda, la qual y los dichos poderes son como se siguen:

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.—Por quanto por parte del nuestro reino de Galicia nos a sido hecha relacion que a muchos años que pretende se le dé licencia para nombrar procuradores de Cortes que se hallen en las que se celebran con los otros de las ciudades y villa destos Reinos que tienen boto en ellas, confir-

Cedula de Su Magestad para que Galicia tenga boto en Cortes.

mando y renobando el que antiguamente tubieron, y concediendosele de nuebo para mayor firmeça; representando para ello sus muchos y continuos seruicios y algunas causas y consideraciones. Y ultimamente ha ofrecido dar cien mill ducados de seruicio para fabricar seis nauios de Armada precisamente necesarios en aquella costa, y de asistirla despues de fabricados con quanto pudiere, suplicandonos fuesemos seruido de tenerlo por uien o como la nuestra merced fuese. Y auiendose uisto diuersas consultas y papeles que sobre esto se causaron y hicieron en tiempo del Rei nuestro Señor mi padre, que santa gloria aya, ansi por el Consejo de la Camara como por algunas Juntas a quien lo cometio, por vna nuestra Cedula firmada de mi mano, fecha en el Pardo a veinte y uno de Henero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y dos, mandamos al nuestro gouernador y alcaldes mayores del dicho Reino, hiciesen juntar los procuradores dél en su forma acostumbrada para repartir y asegurar el dicho seruicio mediante la concesion del boto en Cortes, y que tambien se tratase en la Junta si seria necesario pedir Breue a Su Santidad para el repartimiento que para pagarle se vbiese de hacer a los eclesiásticos.—En cumplimiento de la qual dicha nuestra Cedula embiaron la dicha relacion con su parecer, y auiendose uisto en el nuestro Consejo de la Camara y con Nos consultado, teniendo consideracion a lo que esta referido y a que el dicho Reino es muy estendido y sus naturales an hecho muchos y grandes seruicios a nuestra Real Corona y a que esta en él el Cuerpo del glorioso apostol Santiago, a quien tengo particular debocion, y por patron y abogado, tubimos por uien el concederle el dicho boto en Cortes, de lo qual la parte de la ciudad de Çamora y de las demas ciudades y villa destos Reinos que tienen boto en las dichas Cortes, se agrauiaron y

se lleuaron los papeles al nuestro Consejo de justicia, donde llamadas y oidas las partes se pronunciaron autos de vista y reuista por los quales se mandaron boluer los papeles al dicho Consejo de la Camara para que se hiciese el despacho de la dicha merced en conformidad de lo que teniamos mandado; y por parte del dicho reino de Galicia se ha presentado el poder de las ciudades que le representan, que son Santiago, la Coruña, Betanços, Lugo, Mondoñedo, Orense y Tui, otorgado a Frai Antonio de Sotomayor, del nuestro Consejo y de la santa y general Inquisición y nuestro confesor, en ocho de Otubre del año de mill y seiscientos y beinte y uno, para que pudiese obligar al dicho Reino a pagar los dichos cien mill ducados en quatro años contados desde el dia que se diese el despacho de la dicha merced en esta manera.—El primer año treinta y quatro mill ducados que se entendia serian necesarios para la armaçon y fabrica de los dichos seis vageles, demas de lo que tenian ofrecido algunos prelados del mismo Reino, y lo restante en los tres años siguientes por iguales partes, con que se gasten en la fabrica, armaçon y conseruacion de los dichos seis vaxeles que naueguen y esten de ordinario por las costas dél, sin que puedan salir dellas y de sus puertos si no fuere a ocasion de nuestro seruicio y para boluerse luego que hubieren cumplido con ella; que demas dellos se pueda repartir la quincena parte que sera necesario para la paga de los despachos, conduccion, depositarios y demas gastos; que el repartimiento se aya de hacer por el Reino en su junta a cada prouincia por mayor lo que pareciere justo, conforme a su distrito y partidos y a la calidad y posibilidad de los vecinos dellos, y con que las dichas prouincias y cada vna dellas, de la misma forma ayan de repartir a cada vno de sus partidos por mayor lo que pareciere, cometiendolo a las justicias ordi-

narias de cada vno dellos para que agan repartir y cobrar por menor lo que les tocare en su jurisdicion, sin reseruar ninguna persona de qualquier calidad que sea; y que para que esto mejor se cumpla, y se aga el dicho repartimiento con la igualdad y justificacion que conuiene, antes de vsar dél los dichos partidos y cada vno dellos, le ayan de remitir a la caueça de prouincia para que le bea y dé orden le executen en la forma que mexor conuinere, y lo que asi cobrasen lo ayan de remitir y llevar a su riesgo a la dicha caueça de prouincia y a la persona que para ello se nombrare, la qual caueça de prouincia lo a de remitir a la parte que por nos estubiere señalada para la fabrica de los dichos bageles y armaçon dellos, para cuiu cobrança le ayamos de dar jurisdicion.=Que el dicho Reino no quede obligado a la conseruacion y reparo de los dichos bageles, porque esto a de correr en todo tiempo por cuenta de nuestra Real Hacienda; que para la dicha conseruacion y reparo se ponga en renta todo lo que sobrare de los dichos cien mill ducados de la fabrica y guarnicion de los dichos bageles o que siruendonos de que se conuierta en otros efectos, se haga con tal condicion que primero se consigne en parte cierta y segura.=Que de las presas que hicieren los dichos baxeles se satisfaga primero todo el gasto que hasta entonçes estubiere hecho con ellos antes que se saque parte alguna para Nos ni para otra persona, y lo que sobrare se diuida conforme a lo dispuesto por Reales ordenes y cédulas.=Que se aya de consignar en el seruicio de millones de aquel Reino lo necesario para la paga de la gente de mar y guerra que siruieren en los dichos vageles, y lo demas que fuere menester para el apresto dellos, de la misma manera que estan consignados los sesenta mill ducados para los presidios dél.=Que los capitanes y oficiales que hubieren de seruir en los dichos vageles y tener a

su cargo el gobierno dellos y de la gente de mar y guerra con que an de andar guarnecidos sean naturales del dicho Reino, pues, como interesados, acudiran con mayor animo al efeto que se pretende.—Que porque tenemos mandado que en los presidios dél no pueda asentar plaça ningun soldado natural, declaramos que esto no se entienda en las compañías que siruieren en los dichos vageles. Y vista ansimesmo la obligacion que el dicho Fray Antonio de Sotomayor a otorgado en conformidad del dicho poder en la villa de Madrid en tres deste presente mes ante Pedro de la Torre nuestro escriuano y del numero della, aprouando como por la presente aprouamos la dicha obligacion en quanto a la paga de los dichos cien mill ducados, es nuestra merced y boluntad que aora y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas, el dicho reino de Galicia tenga voto en las dichas Cortes segun y como las otras ciudades y villa que lo tienen, y asiento y lugar en el Reino y en qualquiera parte que concurrieren sus procuradores con otros, despues de los del reino de Jaen inmediatamente a ellos, precediendo, como han de preceder a los de las otras ciudades y villa que no tienen lugar señalado, y que el dicho Reino en su forma acostumbrada de juntarse, o en la que acordare que sea mas conueniente y de menos embaraço y costa, pueda elegir y nombrar los dichos sus procuradores y darles su poder bastante para uenir a las dichas Cortes y asistir en ellas y hacer y cónceder por Cortes en nombre del dicho Reino y de todas las demas ciudades y villa que tienen voto en ellas, todo lo que por Nos y los Reyes nuestros sucesores fuere mandado y ordenado, y vieren ser cumplidero, al seruicio de nuestro Señor y nuestro y vien vniuersal destes Reinos; y mandamos al Presidente del nuestro Consejo, y asistentes de las Cortes, que siempre que las mandaremos conbocar, libren

y despachen conbocatorias para el dicho reino de Galicia, en la misma forma que se hace y deue hacer para las demas ciudades y villa que tienen boto en las dichas Cortes, y que admitan a los procuradores que tubieren nombrados o nombraren para las que al presente estan juntas y se celebran en la villa de Madrid, i para las que de aqui adelante se convocaren.—Y ansimesmo mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes y oidores, y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles, de nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y otros qualesquier jueces y justicias destos nuestros Reinos y Señorios, que a los procuradores de Cortes del dicho Reino, guarden y hagan guardar todas las honrras y gracias, mercedes, franqueças, liuertades, preheminiencias, prerrogativas e inmunidades que por raçon de ser tales procuradores de Cortes, deuen auer y goçar y les deuen ser guardadas, y les recudan y hagan recudir con la recetoria de los seruicios que se otorgaren, y con todos los demas derechos, salarios y emolumentos que, por raçon de ser tales procuradores de Cortes les pertenecieren, y pueden y deuen pertenecer, sin faltarles cosa alguna, y que en ello ni en parte dello embargo ni impedimento alguno les no pongan ni consientan poner, que esta es nuestra determinada boluntad, sin embargo de todo lo que esta referido, y de qualquier estilo, vso y costumbre y otra qualquier cosa que aya en contrario. Y desta nuestra carta a de tomar la raçon Martin de Arostigui, nuestro secretario de la Guerra, en cuyo poder a de quedar la obligacion de los dichos cien mill ducados para que tenga cuidado de que a su tiempo se cumpla y se execute, y se fabriquen los dichos seis nauios, y de aduertir dello al nuestro Consejo de la Guerra para que lo haga cumplir.—Dada en San Lorenço, a trece de Otubre de mill y seiscientos y veinte y tres años.—Yo el Rey.—Yo Pedro de

Contreras, secretario del Rey nuestro Señor, la fice escriuir por su mandado.—El licenciado Don Francisco de Contreras.—Licenciado Luis de Salcedo.—El licenciado Melchor de Molina.—El licenciado Don Alonso de Cabrera.—El licenciado Don Juan de Chaues y Mendoça.

En la muy noble y muy leal ciudad de la Coruña, dentro de las casas Reales de la Real Audiencia deste Reino, y en la sala del Acuerdo, a quince dias del mes de Março de mill y seiscientos y veinte y tres años, estando juntos como se acostumbra, el muy noble y leal reino de Galicia, en presencia y con asistencia del Señor Don Rodrigo Pacheco Osorio, marques de Zerraluo, del Consejo de Guerra de S. M., su gouernador y capitan general deste dicho Reino, y del Señor Don Antonio de Baldes del Consejo de S. M., y su oidor y alcalde mayor dél, conuiene a sauer, Don Fernando Osores y Sotomayor, regidor y procurador de la ciudad de Santiago y su prouincia; Don Juan Pardo Osorio, cauallero de la Orden de Santiago, regidor y procurador desta ciudad de la Coruña y su prouincia; Fernando Perez das Seijas y Vlloa, regidor y procurador de la ciudad de Vetanços y su prouincia; el licenciado Gonçalo Sanchez de Boada, regidor y procurador de la ciudad de Lugo y su prouincia; Pedro Fernandez de Vaamonde y Saavedra, regidor y procurador de la ciudad de Mondoñedo y su prouincia; Don Juan de Gayoso Noguero y Prado, regidor y procurador de la ciudad de Orense y su prouincia, juntos en forma de Reino, y en virtud de los poderes generales y especiales que tienen de sus ciudades, que los especiales que cada vno dellos tiene de sus ciudades para el caso abaxo contenido, vno en pos de otro son del thenor siguiente:

Sepan quantos esta carta de poder y procuracion vieren, como nos la justicia y regimiento de la ciudad de Santiago,

Poderes de seis ciudades de Galicia para nombrar procuradores de Cortes.

Idem y poder de la ciudad de Santiago.

estando juntos en nuestro Ayuntamiento, como lo tenemos de uso y costumbre, llamados y auisados por el portero del dicho Ayuntamiento, conviene a saver, el doctor Ponte y Andrade, y Pedro Garcia de Figueroa, alcades ordinarios desta ciudad y su jurisdiccion; el licenciado Don Lope Aluite Mosquera; doctor Bernardino Yañez Prego; Juan Basquez de Toubes; Alonso Gato Patiño; Pedro Lopez da Somoça; Pedro Fernandez de Toubes; Jacinto de Andrade, procurador general desta ciudad, por nos y los demas ausentes por quien prestamos caucion de *rato* en tal caso necesario damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante y suficiente a boz de concejo, y como mas puede y deue balar al Señor Don Fernando Osore y Sotomayor, regidor desta ciudad para que juntamente con los demas regidores y procuradores de las seis ciudades caueças de prouincias deste Reino que estan juntas en la ciudad de la Coruña pueda otorgar, dé y otorgue bastante, pleno y cumplido poder al reberendisimo Padre Fray Antonio de Sotomayor, confesor de S. M. y de su Consejo y de la general Inquisicion, y al Señor conde de Gondomar, mayordomo de S. M. y su embaxador de la Inglaterra, y de los Consejos de Guerra y Hacienda, para que puedan nombrar por procuradores de Cortes deste dicho reino de Galicia a los Señores conde de Oliuares, cauallerizo mayor de S. M. y su sumilier de Corps, y al Señor conde de Monte Rey, Presidente del Consejo de Italia, o a las personas que les pareciere, para que en nombre deste dicho Reino y representandole se allen en las primeras Cortes que S. M. mandare o vbiere mandado conbocar, en ellas puedan asistir y asistan como tales procuradores de Cortes deste dicho Reino en el asiento y lugar que como a tal les toca y deue tocar y a los demas actos que se ofrecieren, y den sus botos como tales procuradores de Cortes deste dicho Reino

en todos los casos y cosas y negocios que en ellas se propusieren, tocaren y confirieren y botaren, como lo hacen, pueden y deuen hacer los demas procuradores de Cortes de los otros Reinos y ciudades y billa que tienen boz y boto en Cortes y se allen en ella; y gocen y lleuen las ayudas de costas y emolumentos que se repartieren en las dichas Cortes, como los lleban y goçan los demas procuradores dellas. Que para todo lo susodicho y qualquiera cosa y parte dello, damos, concedemos y otorgamos poder al dicho señor regidor Don Fernando Osore y Sotomayor quan bastante de derecho se requiere, y con todas las fuerças y firmeças para su balidacion necesarias, y obligamos todos nuestros bienes y propios y rentas desta dicha ciudad y su prouincia y concejo della de estar y pasar por lo fecho, otorgado y negociado por el dicho Señor Don Fernando Osore y Sotomayor, regidor, y de no ir ni benir contra ello agora ni en tiempo alguno; y lo otorgamos y releuamos en forma. Y este dicho poder y facultad damos sin enuargo que los dichos Señores conde de Oliuares y Monte Rey, o el nombrado y nombrados por el dicho reuerendisimo Padre confesor y Señor conde de Gondomar, aunque no sean regidores de ninguna de las dichas siete ciudades deste Reino, y por esta uez no mas, sin perjuicio del turno que las ciudades y regidores dellas tienen asentado entre si en las Juntas antiguas y no en la que asistio el licenciado Luaces, regidor de esta ciudad de que esta apelado por esta ciudad, el qual se a de començar y continuar en las segundas Cortes, como en las demas que S. M. se siruiere de tener, sin que este poder ni el en virtud dél dado, y nombramiento hecho para las dichas primeras Cortes, no mas puedan perjudicar ni perjudiquen a este dicho Reino, ciudades y regidores dél para las demas Cortes, en cosa alguna, y se obliguen en forma de no hir ni pasar

contra lo aqui contenido en tiempo alguno, y auer por bueno todo lo hecho en este caso por el dicho Señor Don Fernando Osores y Sotomaior, y para lo mejor cumplir dieron poder cumplido a las justicias de su fuero para que lo agan cumplir como sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, y renunciaron a todas leis en su fauor y la general que dice que general renunciacion de leis que hombre aga no bala, y otorgaron la presente carta de poder en forma, con las clausulas vinculos y firmeças que de derecho se requieran ante mi hescruiano y testigos que fue fecho y otorgado dentro de las casas de Ayuntamiento desta ciudad de Santiago a cinco dias del mes de Março de mill y seiscientos y veinte y tres años, y lo firmó el dicho doctor Ponte, y el licenciado Albite Mosquera, regidor, por si y los demas segun costumbre, siendo testigos presentes Bartolome de Araujo y Gaspar Salgado, portero del dicho Ayuntamiento, y Pedro Nuñez de Fontenla, beedor desta ciudad. E yo hescruiano doi fe conozco a los otorgantes doctor Ponte y Andrade. = El licenciado Albite Mosquera. = Pasó ante mi, Antonio Sanchez Pulleiro. = Concuerta con el tanto que en mi oficio queda, a que me refiero, y como escriuano del numero y Ayuntamiento de la ciudad de Santiago, lo signo y firmo en estas dos oxas. = En testimonio de verdad, Antonio Sanchez Pulleiro.

Idem otro poder de la ciudad de la Coruña.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos la justicia y regimiento de la ciudad de la Coruña, estando juntos en nuestro Ayuntamiento, como lo auemos de vso y costumbre, y llamados y auisados para lo abajo contenido, conuiene a sauer, el doctor Pedro de Porras Valcacer, alcalde mayor e lugarteniente de corregidor y justicia ordinaria en esta ciudad de la Coruña, por S. M.; Benito Fernandez Enrriquez de Noboa; el contador Alonso Gomez; Don Francisco Bermudez de Cas-

tro; Don Juan Pardo Osorio, cauallero de la Orden de Santiago; Grauiel Cotton; el licenciado Antonio Lopez de Castañeda; regidores de la dicha ciudad, y Luis de Aguiar, procurador general della, por nos y en nombre de los demas regidores ausentes, por quien prestamos caucion de *rato* en forma y nos obligamos, y en nombre desta prouincia por quien ablamos, otorgamos y conocemos que en los mejores modo, forma y manera que aya lugar de derecho, damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante y suficiente, a boz de Concejo y como mas pueda y deba valer al Señor Don Juan Pardo Osorio, cauallero de la Orden de Santiago y regidor desta ciudad, que al presente con nuestro poder y en nuestro nombre asiste en la Junta que se hace en esta dicha ciudad, para que juntamente con los demas regidores y procuradores de las otras seis ciudades, caueças de prouincia de este dicho Reino que estan juntas, pueda dar y otorgar, dé y otorgue, vastante, pleno y cumplido poder al reuerendisimo Padre Frai Antonio de Sotomayor, confesor de S. M. y de su Consejo de la general Inquisicion y al Señor conde de Gondomar, mayordomo de S. M. y su embaxador de Inglaterra y de los Consejos de Guerra y Hacienda, para que puedan nombrar por procuradores deste dicho reino de Galicia a los Señores conde de Oliuares, caualleriço mayor de S. M. y su sumilier de Corps, y al Señor conde de Monte Rey, Presidente del Consejo de Ytalia, o a las personas que les pareciere para que en nombre deste dicho Reino y representandole se alle en las primeras Cortes que S. M. mandare o vbiere mandado conbocar, en ellas puedan asistir y asistan como tales procuradores de Cortes deste dicho Reino en el asiento y lugar que como tal les toca y deue tocar y a los demas actos que se ofrecieren, y den sus botos como tales procuradores de Cortes deste dicho Reino, en todos los casos

y cosas y negocios que en ellas se propusieren, trataren, confirmieren y botaren, como lo hacen, pueden y deuen hacer los demas procuradores de Cortes de los otros Reinos y ciudades y billa que tienen boz y boto en Cortes y se allan en ellas, y gocen y lleuen las ayudas de costa y otros emolumentos que se repartieren en las dichas Cortes, como los lleban y goçan los demas procuradores dellas, que para todo lo susodicho y qualquiera cosa y parte dello damos, concedemos y otorgamos poder al dicho señor regidor Don Juan Pardo quan bastante de derecho se requiere, y con todas las fuerças y firmeças para su balidacion necesarias, y obligamos todos los bienes y propios y rentas de la dicha ciudad y su prouincia y concejos della, de estar y pasar por lo fecho y otorgado y negociado por el dicho Don Juan Pardo Osorio, nuestro regidor, y de no ir ni benir contra ello agora ni en tiempo alguno, y lo otorgamos sin embargo que los dichos Señores condes de Oliuares y Monte Rey o el nombrado o nombrados por el reuerendisimo Padre confesor y Señor conde de Gondomar no sean regidores de ninguna de las dichas siete ciudades deste Reino, y por esta uez no mas; sin perjuicio del turno que las ciudades y regidores dellas tienen asentado entre si, que se a de començar y continuar asi en las segundas Cortes como en las demas que S. M. se siruiere de tener, sin que este poder ni el en su virtud dél dado y nombramiento hecho para las dichas primeras Cortes no mas puedan perjudicar ni perjudiquen al dicho Reino, ciudades y regidores dél para las demas Cortes en cosa alguna.—Fecho y otorgado en la ciudad de la Coruña dentro de las casas del regimiento della a ocho dias del mes de Março de mill y seiscientos y veinte y tres años; testigos presentes Juan Garcia y Pedro Alonso, porteros de la dicha ciudad, y Juan Lopez de Rois, criado del dicho señor regidor

Don Francisco Bermudez de Castro.—E yo hescriuano doi fee conozco a los otorgantes el dotor Pedro de Porras y Valcarcere, Benito Fernandez Enrriquez y Noboa, Alonso Gomez de Villar de Francos, Don Francisco Bermudez de Castro, Don Juan Pardo, Gabriel Coton, licenciado Antonio Lopez de Castañeda, Luis de Aguilar.—Pasó ante mi, Fernando de Gamarra, escriuano.

Sean quantos esta carta de poder vieren como nos la justicia y regimiento de la ciudad de Betanços, estando juntos en nuestro Ayuntamiento, como lo auemos de vso y costumbre, y llamados y ausados para lo abaxo contenido, conuiene a sauer, Don Pedro Godinez Brochero, corregidor de la dicha ciudad; Antonio Pita Barela, Agustin Rodriguez de Latorre, Fernando de Sanxiao Garcia Bazquez de Baam.^{de}, Alonso Bazquez de Aguiar, Fernan Perez das Seixas y Villoa, Juan Diaz Camarero, el dotor Antonio Rodriguez de Lago, Domingo Caluino, regidores de la dicha ciudad, y Rafael del Villar, procurador general della, por nos y en nombre de los demas regidores ausentes, por quien prestamos caucion de *rato* en forma, y nos obligamos en nombre de nuestra prouincia, por quien ablamos, otorgamos y conoscemos que en los mexores modo, forma y manera que aya lugar de derecho, damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante y suficiente a boz de Concejo y como mas pueda y deua baler al Señor Fernan Perez das Seisjas, regidor de la dicha ciudad, que al presente y con nuestro poder y en nuestro nombre asiste en la ciudad de la Coruña a la Junta que se hace en la dicha ciudad para que juntamente con los demas regidores y procuradores de las otras ciudades caueças de prouincia del dicho Reino que estan juntas, pueda dar y otorgar, dé y otorgue, bastante, pleno y cumplido poder al reuerendisimo Padre Frai Antonio de Soto-

Idem otro poder de la ciudad de Betanços.

mayor, confesor de Su Magestad y de su Consejo de la general Inquisicion, y al Señor conde de Gondomar, mayordomo de Su Magestad y su envaxador de Inglaterra y de los Consejos de Guerra y Hacienda, para que puedan nombrar procuradores de Cortes deste dicho reino de Galicia a los Señores conde de Oliuares, caualleriço mayor de Su Magestad y sumilier de Corps, y al Señor conde de Monte Rey, Presidente del Consejo de Italia, en la persona que les pareciere para que en nombre deste dicho Reino y representandole se allen en las primeras Cortes que Su Magestad mandare o vbiere mandado conbocar, en ellas puedan asistir y asistan como tales procuradores de Cortes deste dicho Reino en el asiento y lugar que como a tales toca y deue tocar, y a los demás actos que se ofrecieren, y den sus botos como tales procuradores de Cortes deste dicho Reino en todos los casos y cosas y negocios que en ella se propusieren y botaren, como lo hacen, pueden y deben hacer los demas procuradores de Cortes de los otros Reinos y ciudades y villa que tienen boz y boto en Cortes y se allan en ellas, y goçen y lleben las ayudas de costa y otros emolumentos que se repartieren en las dichas Cortes, como los lleuan y goçan los demas procuradores dellas, que para todo lo susodicho y qualquiera cosa y parte dello, damos, concedemos y otorgamos poder al dicho señor regidor Fernan Perez das Seixas quan bastante de derecho se requiere, y con todas las fuerças y firmeças para su balidacion necesarias, y obligamos todos los bienes y propios y rentas de la dicha ciudad y su provincia y Concejos della, de estar y pasar por lo fecho y otorgado y negociado por el Señor Fernan Perez das Seixas y Villoa, nuestro regidor, y de no ir ni benir contra ello agora ni en tiempo alguno, y lo otorgamos, y releuamos en forma; y este dicho poder y facultad damos, sin embargo, que los dichos

Señores conde de Oliuares y Monte Rey, o el nombrado o nombrados por el reuerendisimo Padre confesor y Señor conde de Gondomar no sean regidores de ninguna de las dichas siete ciudades deste Reino, y por esta uez y no mas, sin perjuicio del turno que las ciudades y regidores dellas tienen asentado entre si que se a de començar y continuar ansi en las segundas Cortes como en las demas que Su Magestad se siruiere de tener, sin que este poder ni el en virtud dél dado, y nombramiento hecho para las dichas primeras Cortes, no mas puedan perjudicar ni perjudiquen a este dicho Reino, ciudades y regidores dél para las demas Cortes en cosa alguna, y lo otorgamos ansi, firmamos de nuestros nombres que es fecho y otorgado en la ciudad de Betanços, caueça de prouincia, y dentro de las casas de Ayuntamiento della, a nueue dias del mes de Março de mill y seiscientos y veinte y tres años, estando a ello presentes por testigos Juan Gonçalez Trancoso, portero del dicho Ayuntamiento, y Domingos de Secane, prócurador, y Pedro Gomez Barela, escriuano de Su Magestad, vecinos de la dicha ciudad. E yo escriuano que doi fe conozco a los otorgantes Don Pedro Gudinez Brochero, Antonio Pita Barela, Agustin Rodriguez de Latorre, Fernando de Sanjiao Garcia Bazquez de Baamonde, Juan Diaz, el dotor Rodriguez de Lago, Alonso Bazquez de Aguiar y Louera, Fernando Perez das Seixas y Vlloa, Domingos Caluino, Rafael de Vilar.—Pasó ante mi, Lorenço de Ponte, escriuano.—Concuerta con el tanto que en mi oficio y poder queda a que me refiero y en fee dello yo el dicho Lorenço de Ponte y Andrade, escriuano de Su Magestad, y uno de los del numero y Ayuntamiento de la ciudad de Vetanços, le signo e firmo como acostumbro en estas dos ojas de papel y no recibí derechos.—En testimonio de verdad, Lorenço de Ponte y Andrade, escriuano.

Idem otro poder de la ciudad de Lugo.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos la justicia y regimiento de la mui noble siempre leal ciudad de Lugo, estando juntos en nuestro Ayuntamiento, como lo auemos de vso y costumbre, llamados y auisados para lo auajo contenido, conuiene a sauer, Gabriel de Noboa y Agustin de Saavedra, alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, y Juan Bazquez de Neira, Matias Sanjurxo de Rubiños, Juan de Ceballos, Juan Ortega del Castillo, regidores; y Francisco Barela y Villoa, procurador general, por nos y en nombre de los demas regidores ausentes, por quien prestamos caucion de *rato* en forma y nos obligamos, y en nombre de nuestra prouincia por quien ablamos, otorgamos y conoscemos que en los mejores modo y forma y manera que aya lugar de derecho, damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante y suficiente a boz de Concejo y como mas pueda y deua baler, al señor licenciado Gonçalo Sanchez de Boado, regidor de la dicha ciudad que al presente con nuestro poder, y con nuestro poder asiste en la ciudad de la Coruña a la Junta que se hace en la dicha ciudad, para que juntamente con los mas regidores y procuradores de las otras seis ciudades caueças de prouincias deste dicho Reino, que estan juntas, pueda dar, dé y otorgue bastante, pleno y cumplido poder al reuerendisimo Padre Fray Antonio de Sotomayor, confesor de Su Magestad el Rei nuestro Señor, y de su Consejo de la general Inquisicion, y al Señor conde de Gondomar, mayordomo de Su Magestad y su embaxador en Inglaterra y de los Consejos de Guerra y Hacienda para que puedan nombrar procuradores de Cortes deste dicho reino de Galicia, a los Señores conde de Oliuares caualleriço mayor de Su Magestad y su sumiller de Corps, y al Señor conde de Monte Rei, Presidente del Consejo de Italia, o a las personas que les pareciere para que en nombre de este dicho

Reino y representandole se allen en las primeras Cortes que Su Magestad mandare o vbiere mandado conbocar, en ellas puedan asistir y asistan como tales procuradores de Cortes deste dicho Reino en el asiento y lugar que como a tal les toca y deue tocar y a los mas actos que se ofrecieren y den sus botos como tales procuradores de Cortes deste dicho Reino, en todos los casos y cosas y negocios que en ellas se propusieren, trataren y confirieren y botaren, como lo hacen, pueden y deuen hacer los mas procuradores de Cortes de los otros Reinos y ciudades y villa que tienen boz y boto en Cortes y se allan en ellas, y gocen y lleuen las ayudas de costa y otros emolumentos que se repartieren en las demas Cortes, como los lleuan y goçan los mas procuradores dellas, que para todo lo suso dicho y qualquiera cosa y parte dello, damos, concedemos y otorgamos poder al dicho señor licenciado Gonçalo Sanchez de Boado, quan bastante de derecho se requiere, y con todas las fuerças y firmeças para su balidacion necesarias, y obligamos todos los propios y rentas desta dicha ciudad y prouincia y concexos della de estar y pasar por lo fecho, otorgado y negociado por el dicho licenciado Sanchez de Boado, nuestro regidor, y no ir ni uenir contra ello agora ni en tiempo alguno, y lo otorgamos y releuamos en forma, y este dicho poder y facultad damos, sin embargo que los dichos Señores condes de Oliuares y Monte Rey, o el nombrado o nombrados por los dichos reuerendisimo Padre confesor y Señor conde de Gondomar, no sean regidores de ninguna de las dichas siete ciudades de este Reino, y por esta uez no mas, sin perjuicio del turno que las ciudades y regidores dellas tienen asentados entre si, que se a de començar y continuar en las segundas Cortes, como las demas que Su Magestad se siruiere de tener, sin que este poder, ni el en virtud dél dado, y nom-

bramiento hecho para las dichas primeras Cortes, no mas puedan perjudicar ni perjudiquen a este dicho Reino, ciudades y regidores dél para las mas Cortes, en cosa alguna; y para que lo cumpliremos segun dicho es, damos y otorgamos nuestro poder cumplido en forma a los jueces y justicias seglares del Rei nuestro Señor para que nos lo agan cumplir como por sentencia definitiua de juez competente, por nos y cada vno de nos pedida y consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada; y renunciamos todas las leyes, fueros y derechos escriptos y no escriptos de que nos podemos aprovechar; y la lei y derecho que dice que general renunciacion de leyes fecha non bala; y ansi lo otorgamos y firmamos de nuestros nombres, que fue fecho y otorgado en la dicha ciudad de Lugo a seis dias del mes de Março de mill y seiscientos y veinte y tres años estando presentes por testigos Pedro de Padro Beruetoros, vecino desta ciudad, y Antonio Bazquez de Neira, y el licenciado Pedro Sual de Prado, ansi mesmo vecinos y estantes en ella. Yo, escriuano doi fee conozco a los otorgantes Gabriel de Novoa, Agustin de Saauedra, Juan Bazquez de Neira, Matias Sanjurjo de Rubiños, Juan de Ceballos, Juan Ortega de Castilla, Francisco Vaçella y Vlloa.—Pasó ante mi, Juan Lopez de Luaces.—Concuerta con el original que en mi poder queda, a que me refiero, y como escriuano del numero y Ayuntamiento de la ciudad de Lugo lo fice escriuir, y signo y firmo de mi nombre y signo como acostumbro, y no rescui derechos, que los quite, de que doy fee.—En testimonio de berdad, Juan Lopez de Luaces.

Idem y otro poder de la ciudad de Mondoñedo.

Sepan quantos esta carta de poder bieren, como nos la justicia y regimiento de la ciudad de Mondoñedo, estando juntos en nuestro Ayuntamiento, como lo auemos de vso y costumbre, y llamados y auisados para lo auajo contenido, con-

uiene a sauér, el licenciado Pedro Cantero Baca, alcalde mayor de la dicha ciudad; Juan Ruiz Çapata, alcalde ordinario della y su Concejo; Juan Baptista Lopez, Francisco de Therlada y Don Fernando de Miranda Osorio, regidores de la dicha ciudad, y Juan Lopez Tenreiro, procurador general della, por nos y en nombre de los demas regidores aúsentés, por quien prestamos caucion de *rato* en forma y nos obligamos, y en nombre de nuestra prouincia, por quien ablamos, otorgamos y conoscemos que en los mejores modo y forma y manera que aya lugar de derecho, damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante y suficiente a boz de Concejo, y como mas pueda y deba baler, al Señor Pedro Fernandez Baamonde y Saabedra, regidores de esta ciudad, que al presente con nuestro poder y en nuestro nombre asiste en la ciudad de la Coruña en la Junta que se hace en la dicha ciudad, para que juntamente con los demas regidores y procuradores de las otras seis ciudades caueças de prouincia deste dicho Reino que estan juntas, pueda dar y otorgar, dé y otorgue bastante, pleno y cumplido poder al reuerendissimo Padre Frai Antonio de Sotomaior, confesor de Su Magestad y de su Consejo de la general Inquisicion, y al Señor conde de Gondomar, mayordomo de Su Magestad y su embaxador de Inglaterra y de los Consejos de Guerra y Hacienda, para que puedan nombrar procuradores de Cortes deste dicho reino de Galicia a los Señores conde de Oliuares, caualleriço mayor de Su Magestad y su sumiller de Corps, y al Señor conde de Monte Rey, Presidente del Consejo de Italia, o a las personas que les pareciere, para que en nombre deste dicho Reino y representandole se allen en las primeras Cortes que Su Magestad mandare o vbierre mandado conbocar, en ellas puedan asistir y asistan como tales procuradores de Cortes deste dicho Reino en el asiento y

lugar que como a tales toca y deue tocar, y a los demas actos que se ofrecieren, y den sus botos como tales procuradores de Cortes deste dicho Reino en todos los casos y cosas y negocios que en ella se propusieren, trataren, confirieren y botaren, como lo hacen, pueden y deuen hacer los demas procuradores de Cortes de los otros Reinos y ciudades y villa que tienen boz y boto en Cortes y se allan en ellas; y gocen y lleuen las ayudas de costa y otros emolumentos que repartieren en las dichas Cortes, como lo lleuan y goçan los demas procuradores dellas; que para todo lo susodicho y qualquiera cosa y parte dello, damos, concedemos y otorgamos poder al dicho señor regidor Pedro Fernandez Baamonde y Saauedra quan bastante de derecho se requiere y con todas las fuerças y firmeças para su balidacion necesarias, y obligamos todos los bienes y propios y rentas desta dicha ciudad y su prouincia y concejo della, de estar y pasar por lo fecho y otorgado y negociado por el Señor Pedro Fernandez Baamonde, nuestro regidor, y de no ir ni uenir contra ello, ni agora ni en tiempo alguno, y lo otorgamos y releuamos en forma; y este dicho poder y facultad damos sin embargo que los dichos Señores condes de Oliuares y Monte Rey o el nombrado o nombrados por el dicho reuerendisimo Padre confesor y Señor conde de Gondomar, no sean regidores de ninguna de las dichas siete ciudades deste Reino, y por esta uez no mas, sin perjuicio del turno que las ciudades y regidores dellas tienen asentado entre si, que se an de començar y continuar asi en las segundas Cortes como en las demas que Su Magestad se siruiere de tener; sin que este poder, ni el en virtud dél dado y nombramiento hecho para las dichas primeras Cortes, no mas puedan perjudicar ni perjudiquen a este dicho Reino, ciudades y regidores dél para las demas Cortes, en cosa alguna. Y en esta conformidad, y para el

efecto aqui declarado, otorgamos este poder en la mas amplia forma que de derecho para su balidacion se requiere y es necesario, y de tal manera que por falta de sustancia y solenidad, no dege de tener efeto lo en él contenido, y que en virtud dél se hiciere y negociare, que fue fecho y otorgado en las casas de Consistorio de la ciudad de Mondoñedo, a siete dias del mes de Março de mill y seiscientos y veinte y tres años, estando presentes por testigos para ello llamados Alonso Deven, portero del Consistorio; Andres Lopez Marfuen, notario, y Andres Lopez de Espinosa, escriuiente, vecino de la dicha ciudad; y los otorgantes, a quien yo, escriuano, doi fe conozco, lo firmaron de sus nombres.=El licenciado Pedro Cantero Baca, Juan Ruiz Çapata, Juan Baptista Lopez, Francisco de Therlada, Don Francisco de Miranda, Juan Lopez Tenreiro.=Ante mi, Domingo Rodriguez Bermudez.=E yo el dicho Domingo Rodriguez Bermudez, escriuano publico y del Ayuntamiento de la ciudad de Mondoñedo donde soy vecino, del original que me queda este treslado de poder saque, con que concuerda y a él me refiero, y en fee dello de mandato de la justicia y regimiento y de pedimento de Juan Lopez Tenreiro, procurador general, y que rescui por este treslado y su registro tres reales de derechos, lo signo y firmo en testimonio de verdad.=Domingo Rodriguez Vermudez, escriuano.

Sean quantos esta carta de poder vieren como nos la justicia y regimiento de la ciudad de Orense, estando juntos en nuestro Ayuntamiento como lo auemos de vso y costumbre, y llamados y auisados para lo auajo contenido, conuiene a sauer, el licenciado Francisco de Espinosa, regidor y teniente y teniente de Corregidor en esta ciudad y su tierra por Su Magestad; Juan de Losada y Noboa, licenciado Nieto, licenciado Salgado, Don Antonio de Villamarin, Don Juan Pardo, Alonso de

Idem otro poder de la ciudad de Orense.

Noboa y Andrade, regidores; Sebastian Sanjurjo, procurador general de los vecinos y Concejo, por nos y en nombre de los mas regidores ausentes, por quien prestamos caucion de *rato* en forma, y nos obligamos, y en nombre de nuestra prouincia por quien ablamos, otorgamos y conoscemos que en los mexores modo, forma y manera que aya lugar de derecho, damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante y suficiente, a boz de Concejo y como mas pueda y deba baler al Señor Don Juan de Gayoso Noguero, regidor desta dicha ciudad, que al presente con nuestro poder y en nuestro nombre y de nuestra prouincia, assiste en la ciudad de la Coruña a la Junta que se hace en la dicha ciudad, para que juntamente con los demas regidores y procuradores de las otras seis ciudades caueças de provincias deste Reino que estan juntas, pueda dar y otorgar, dé y otorgue bastante, pleno y cumplido poder al reuerendisimo Padre Fray Antonio de Sotomayor, confesor de Su Magestad y de su Consexo de la general Inquisicion y al Señor conde de Gondomar, mayordomo de Su Magestad y su embajador de Inglaterra y de los Consejos de Guerra y Hacienda, para que puedan nombrar por procuradores de Cortes deste dicho reino de Galicia, a los Señores conde de Oliuares, cavalleriço mayor de Su Magestad y sumiller de Corps y al Señor conde de Monte Rey, Presidente del Consexo de Italia, o a las personas que les pareciere para que en nombre deste dicho Reino y representandolo, se allen en las primeras Cortes que Su Magestad mandare o vbiere mandado conbocar, en ellas puedan asistir y asistan como tales procuradores de Cortes deste dicho Reino en el asiento y lugar que como a tal le toca y deue tocar y a los demas actos que se ofrecieren y den sus botos como tales procuradores de Cortes deste dicho Reino en todos los casos y cosas y negocios que en ellas se propu-

sieren, trataren, confirieren, como lo hacen, pueden y deuen hacer los demas procuradores de Cortes de los otros Reinos y ciudades y villa que tienen boz y boto en Cortes y se allan, y gocen y lleuen las ayudas de costa y otros emolumentos que se repartieren en las dichas Cortes, como los lleuan y goçan los demas procuradores dellas; que para todo lo susodicho o qualquiera cosa o parte dello damos y concedemos y otorgamos poder al dicho Señor Don Juan de Gayoso Noguero, regidor, quan bastante de derecho se requiere y con todas las fuerças y firmeças para su balidacion necesarias y obligamos todos los bienes, propios y rentas desta dicha ciudad y su prouincia y concexos della, de estar y pasar por lo fecho y otorgado y negociado por el dicho Señor Don Juan de Gayoso Noguero, mismo regidor y no ir ni venir contra ello agora ni en tiempo alguno, lo otorgamos y releuamos en forma; y este dicho poder y facultad damos, sin embargo que los dichos Señores condes de Oliuares y Monte Rey, o el nombrado o nombrados por el dicho reuerendisimo Padre confesor y Señor conde de Gondomar no sean regidores de ninguna de las dichas siete ciudades caueças de prouincia deste Reino y no mas sin perjuicio del turno que las dichas ciudades y regidores della tienen asentado entre si, que se an de començar y continuar ansi en las segundas Cortes como en las demas que Su Magestad se siruiere de tener, sin que este poder, ni el en virtud dél dado y nombramiento hecho para las dichas primeras Cortes y no mas y puedan perjudicar ni perjudiquen a este dicho Reino, ciudad dél y regidores dél para las demas Cortes en cosa alguna; y lo digeron y otorgaron y firmaron su merced el dicho teniente de corregidor y dos regidores, siendo testigos Antonio Fernandez, alguacil, y Andres Cerqueira y Antonio de N.^a (*sic*), vecinos desta ciudad. E yo escriuano doi fe co-

nozco los otorgantes.—El licenciado Francisco de Espinosa, Juan de Losada y Noboa, el bachiller Nieto Feixoo, Pasó ante mi, Gregorio Lopez. Concuerta con el tanto que queda por registro, y en fee dello, como escriuano de Su Magestad y publico del numero y Ayuntamiento de la ciudad de Orense, lo signo e firmo sin derechos.—En testimonio de berdad, Gregorio Lopez.

Idem y en virtud de los dichos poderes se dieron todos al Padre confesor de Su Magestad y al conde de Gondomar para nombrar procuradores de Cortes.

Y usando de los dichos poderes los dichos señores regidores y procuradores del Reino atras nombrados digeron dauan y dieron bastante y cumplido poder como mas de derechos se requiera y pueda baler a boz de Reino a los dichos Señores reuerendisimo Fray Antonio de Sotomayor, confesor de Su Magestad, y de su Consejo de la general Inquisicion y al Señor Don Diego Sarmiento de Acuña, conde de Gondomar, mayordomo de Su Magestad y su embaxador de Inglaterra, de los Consejos de Guerra y Hacienda, para que, en nombre deste dicho Reino y representandole, puedan nombrar por procuradores de Cortes deste dicho reino de Galicia a los Señores conde de Oliuares, caualleriço mayor de Su Magestad, del su Consejo de Estado y su sumiller de Corps; y al Señor conde de Monte Rey, Presidente de Italia, o a las personas que les pareciere a los dichos Señores reuerendisimo Padre confesor y conde de Gondomar, para que, en nombre deste dicho Reino y representandole, se allen en las primeras Cortes que Su Magestad mandare o vbiere mandado conbocar y en ellas puedan asistir y asistan como tales procuradores de Cortes deste dicho Reino en el asiento y lugar que como a tal les toca y deue tocar, y a los demas actos que se ofrecieren, y den sus botos como tales procuradores deste dicho Reino en todos los casos y cosas y negocios que en ellas se propusieren, trataren, confirieren y botaren, como lo hacen y pueden y deuen hacer

los demas procuradores de Cortes de los otros Reinos, ciudades y billa que tienen boz y boto en Cortes y se allan en ellas, y gocen y lleuen las ayudas de costa que se repartieren en las dichas Cortes, y otros emolumentos, como los lleban y goçan los demas procuradores dellas, que para todo lo susodicho, sin reseruar cosa alguna, damos plena facultad y bastante poder para el dicho nombramiento de las dichas primeras Cortes y no mas a los dichos señores quan bastante podemos y de derecho deuemos, en virtud de los dichos poderes de suso insertos, con todas las demas clausulas de derecho necesarias.—Y ansi lo otorgaron y firmaron dicho dia, mes y año de atras.—Testigos: Agustín de Ocampo, portero y tasador de la Real Audiencia deste Reyno, y Jacome Sanchez, ansi mesmo portero de la dicha Real Audiencia, y Juan Garcia de Lodeiro, alguacil, vecinos desta dicha ciudad. E yo escriuano que doy fee conozco a los dichos otorgantes Don Fernando Osores de Sotomayor, Don Juan Pardo Osorio, Fernan Perez das Seijas y Vlloa, licenciado Sanchez de Boado, Pedro Fernandez Bamonde y Sabedra, Don Juan de Gaiso Noguerol y Prado.—Pasó ante mi, Fernando de Gamarra, escriuano.—Concuerta con el tanto original que pasó ante mi el dicho Fernando de Gamarra, escriuano del Rey nuestro Señor y publico del Concejo y Ayuntamiento desta ciudad de la Coruña y de las dichas Juntas del Reino, y en fee dello, lo signo y firmo en estas diez y ocho ojas, rubricadas de mi rubrica, y se deuen los derechos.—En testimonio de berdad, Fernando de Gamarra, escribano.

En la noble y leal uilla de Santander, a veinte y tres dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y veinte y tres años, ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos, el Señor Don Diego Sarmiento de Acuña, conde de Gondomar, de los Con-

Idem y el conde de Gondomar da poder al conde de Saluaterra y a Don An-

tonio de Castro para que sean procuradores de Cortes de Galicia.

sejos de Estado y Guerra de Su Magestad, dijo que por quanto la Junta del reino de Galicia en la ciudad de la Coruña, en quinze dias del mes de Março deste presente año, ante Fernando de Gamarra, escriuano publico del Concejo y Ayuntamiento de la dicha ciudad, dio poder al reuerendisimo Padre Frai Antonio de Sotomayor, de la Orden de Santo Domingo, confesor de Su Magestad y del Consejo de la Santa y general Inquisicion, y al dicho Señor conde de Gondomar, para que pudiesen nombrar procuradores de Cortes para las primeras que se conuocasen como mas largo en el dicho poder se contiene, a que se refiere.—Y atento que su reuerendisima del dicho Padre Frai Antonio de Sotomayor a nombrado o quiere nombrar por tales procuradores de Cortes en estas primeras que al presente se ban celebrando en la villa de Madrid en este presente año de mill y seiscientos y veinte y tres a los Señores Don Garcia Sarmiento de Sotomayor, conde de Saluatierra, gentil hombre de la Camara del Serenisimo Infante Cardenal de Toledo, y a Don Antonio de Castro y Andrade, cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad en el Real de las Ordenes, dijo y otorgo el dicho Señor conde de Gondomar que se conformaua y conformó con el dicho nombramiento hecho por el reuerendisimo Padre Frai Antonio de Sotomayor en las personas de los dichos Señores conde de Saluatierra y Don Antonio de Castro y Andrade para tales procuradores de las dichas Cortes que se estan celebrando, según dicho es; y si es necesario vsando del dicho poder del dicho reino de Galicia, el dicho Señor conde de Gondomar hacia e hiço el dicho nombramiento, y daua y dio a los dichos señores el mismo poder que da el dicho reino de Galicia a las personas nombradas por el dicho reuerendisimo Fray Antonio de Sotomayor y conde de Gondomar, sin eceptar

ni reseruar cosa alguna; y obligó al dicho Reino de auer por firme este nombramiento, y de no ir contra el, y asi lo otorgó y firmó de su nombre, al qual, yo, el presente escriuano, doi fee conozco; y fueron testigos Francisco Rodgriguez de Castillo, y Enrique Terna, y Juan Salmon Aluesar, estantes en esta dicha villa.—El conde de Gondomar.—Ante mi, Juan Salmon.—E yo el dicho Juan Salmon, escriuano Real del Rey nuestro Señor y del numero desta dicha uilla y vezino della, a lo que dicho es presente fui con Su Señoria, señor otorgante y testigos que doi fee conozco; y en fee dello hago mi signo a tal.—En testimonio de verdad, Juan Salmon.

En la villa de Madrid, Corte del Rey nuestro Señor, a seis días del mes de Otubre de mill y seiscientos y veinte y tres años, ante mi el presente escriuano y testigos, los Señores Don Antonio de Castro y Andrade, cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, en el Real de Ordenes, y Don Garcia Sarmiento de Sotomaior, conde de Saluatierra, gentil hombre de la Camara del Serenisimo Infante Cardenal, digeron que aceptauan y aceptaron el nombramiento antes contenido de procuradores de Cortes en ellos fecho por el reino de Galicia, con protestacion de vsar dél como mas les conuenga. Y ansi lo otorgaron y firmaron, a quienes doy fee conozco. Fueron testigos el licenciado Juan Sarmiento, clerigo presuitero, y Juan Duarte y Antonio Aluarez, residentes en esta Corte.—Presente fui y hago mi signo en testimonio de verdad.—Bernaué de Angulo.

Idem. Aceptacion de los dichos.

En la villa de Madrid, a dos dias del mes de Otubre de mill y seiscientos y veinte y tres años, ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos, el reuerendisimo Padre maestro Fray Antonio de Sotomayor, confesor de Su Magestad y del Consejo de la general Inquisicion. Dijo que por quanto la Junta

Idem y el Padre confesor da poder a los dichos para ser procuradores de Cortes.

del reino de Galicia, estando congregada en forma de Reino en la ciudad de la Coruña en quince dias del mes de Marzo deste presente año ante Fernando de Gamarra, escriuano publico del Concejo y Ayuntamiento de la dicha ciudad, dio poder a su Paternidad reuerendisima y al Señor conde de Gondomar, de los Consejos de Estado y Guerra de Su Magestad, para que pudiesen nombrar procuradores de Cortes para las primeras que se conuocasen, como mas largo en el dicho poder se contiene, a que se refiere, y atento que antes de aora tiene auisado al dicho Señor conde de Gondomar que es necesario hacer el dicho nombramiento en personas de ciencia y concencia para que conforme a los dichos poderes siruan y se hallen en estas primeras Cortes que al presente se ban celebrando en esta villa de Madrid este presente año de mill y seiscientos y veinte y tres y que por concurrir las dichas calidades en los Señores Don Garcia Sarmiento de Sotomayor, conde de Saluatierra, gentil hombre de la Camara del Serenisimo Infante Cardenal, y Don Antonio de Castro y Andrade, cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad en el Real de las Ordenes, los nombraua y pensaua nombrar por tales procuradores del reino de Galicia, con el qual dicho nombramiento se a conformado el dicho Señor conde de Gondomar, nombrando a los dichos señores en conformidad de lo que en raçon de esto se a tratado y comunicado, ansi a boca como por cartas entre los dichos Señores conde de Gondomar y su reuerendisima.—Por tanto dixo y otorgó que siendo necesario, de nueuo se conformaua y nombraua de nueuo en virtud de los dichos poderes a que se refiere, a los dichos Señores conde de Saluatierra y Don Antonio de Castro por tales procuradores de las dichas Cortes, como dicho es, y para ello les daua y dio el mismo poder que da y dio el dicho reino de Galicia a las per-

sonas nombradas por su Reuerendisima, y el dicho conde de Gondomar sin los ecetuar ni reseruar cosa alguna y obligó al dicho Reino de hauer por firme este dicho nombramiento y de no ir contra él; y asi lo otorgó y firmó de su nombre, al qual yo el presente escriuano doi fee conozco. Y fueron testigos Fernando de Sosa, general de la flota de Nueva España, cauallero de la Orden de Santiago, y Pedro Lopez de Calo, alcaide por S. M. de la fortaleza de Larjaron, y Juan de Santillana, residentes en esta Corte, Frai Antonio de Sotomayor.—Pasó ante mi, Pedro de Latorre.—E yo el dicho Pedro de Latorre, escriuano del Rey nuestro Señor publico del numero de la dicha villa de Madrid y su tierra, fui presente y lo signé en testimonio de berdad.—Pedro de Latorre.

En la villa de Madrid, Corte del Rei nuestro Señor, a seis dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y veinte y tres años, ante mi el presente escriuano y testigos los Señores Don Antonio de Castro y Andrade, cauallero del auito de Santiago, del Consejo de Su Magestad en el Real de Ordenes, y Don Garcia Sarmiento de Sotomaior, conde de Saluatierra, gentil hombre de la Camara del Serenisimo Infante Cardenal, digeron que aceptauan y aceptaron el nombramiento antes contenido, de procuradores de Cortes en ellos fecho por el reino de Galicia, con protestacion de vsar del como mas les conuenga, y ansi lo otorgaron y firmaron; a quienes doi fee conozco.—Fueron testigos el licenciado Juan Sarmiento, clerigo presuitero, y Juan Duarte y Antonio Alvarez, residentes en esta Corte.—El conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro y Andrade.—Yo Bernaue de Angulo Hurtado de la Puente, escriuano del Rey nuestro Señor, vezino y alcalde ordinario en el balle de Carrança, Encartaciones de Bizcaya, presente fui y lo signo en testimonio de verdad.—Vernaue de Angulo.

Idem y aceptacion.

Idem y reciui-
miento de los
procuradores
del reino de Ga-
licia.

Con lo qual, en la forma dicha, fueron llamados y entraron Don Garcia Sarmiento de Sotomayor, conde de Saluatierra, gentil hombre de la Camara del Serenisimo Infante Cardenal, y Don Antonio de Castro y Andrade, del Consejo de Su Magestad en el Real de las Ordenes, nombrados en virtud de los dichos poderes por procuradores de Cortes del Reino de Galicia; y luego se les tomó y reciuió por el dicho Raphael Cornejo el mesmo juramento que se contiene en la presentacion del poder de los procuradores de Cortes de la ciudad de Burgos, que esta escripto en este libro en quatro del mes de Abril pasado deste año de mill y seiscientos y veinte y tres; y digeron y declararon que no dejauan hecho pleito omenage ni juramento, sino que tenian liuertad de seruir y ouedecer a Su Magestad en lo que les fuere mandado; y luego fueron admitidos y reciuidos por el Señor Presidente y señores asistentes por tales procuradores de Cortes por el reino de Galicia.— Raphael Cornejo. (Está rubricado).

EN MADRID A 17 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, por Jaen; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Pedro Mesia, por Toro; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso

de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Los secretarios mayores de las Cortes digeron que ayer auian sido reciuidos por el Señor Presidente de Castilla y señores asistentes de las Cortes, los dos caualleros procuradores de Cortes de Galicia, en virtud de los poderes que para ello tienen, segun y en la forma contenida en ellos, de que se hizo relacion al Reino, y estan puestos en este libro en diez y seis deste mes de Octubre, que es el día del reciuimiento de dichos caualleros procuradores de Cortes; y tambien de la Cedula que Su Magestad mando despachar por su Consejo de la Camara para que tenga cumplimiento la merced hecha de que tengan boto en Cortes, la qual se leyo a la letra y se uio se les señala por ella que tengan, despues de Jaen, asiento, precediendo a las demas ciudades y villa de boto en Cortes.

Los secretarios dan cuenta de auer reciuido los Señores Presidente y asistentes de las Cortes a los procuradores de Galicia.

El Señor Christoual Peña Pardo, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Çamora, dixo suplica al Reino en nombre de la dicha ciudad, no reciuia a los procuradores que Galicia a nombrado por ser en perjuicio del derecho asentado que la dicha ciudad de Zamora tiene de ducientos y veinte y seis años a esta parte, de hablar por Galicia; y si acordare lo contrario protesta no le pare perjuicio a la dicha ciudad de Çamora ni a sus procuradores de Cortes, y de pedir, segun el estado de las cosas, lo que le convenga a su derecho ante Su Magestad y señores del Consejo; y de como asi lo requiere, lo pide por testimonio.

Idem y protestacion por Çamora de que no le pare perjuicio.

Luego el Reino obedeció la dicha Real Cedula con el acatamiento deuido, y la puso cada cauallero procurador de Cortes que se allaron presentes sobre su caueça como Cedula de su

Idem y protesta del Reino y que tomando lugar de ciudades los

procuradores de Galicia se les recibia.

Rei y Señor natural, y en su cumplimiento acordo dar la posesion a los caualleros procuradores de Cortes de Galicia como Su Magestad lo manda, debajo de las protestas que tiene hechas la ciudad de Çamora, y de las demas que conuiniere al Reino hacer, que desde luego las hace como mas le conbenga; y en quanto al asiento que se dice en la dicha Cedula Real se acordo se suplique a Su Magestad del que les manda dar por la dicha Cedula hasta ser mas uien informado, por ser en perjuicio del Reino y de las ciudades y villa de boto en Cortes, y se le dé a los caualleros procuradores de Cortes de Galicia el que tienen las dichas ciudades y villa de boto en Cortes; y consintiedo en este acuerdo se execute como en él se contiene.

Idem y entrando se les leyo lo acordado por el Reino.

Acordo el Reino entrasen a jurar los Señores Don Garcia Sarmiento de Sotomayor, conde de Saluatierra, gentil hombre de la Camara del Serenisimo Infante Cardenal, y Don Antonio de Castro y Andrade, del Consejo de Su Magestad y del Real de las Ordenes, procuradores de Cortes de Galicia; y auiendo entrado, estando en pie y descubiertos, y tambien los caualleros procuradores de Cortes y secretarios mayores dellas, Raphael Cornejo, vno dellos, les leyo lo acordado oy por el Reino, y una protestacion que hace, que es como se sigue:

Idem y protesta del Reyno.

Auiendo entendido el Reino de los secretarios mayores de las Cortes, que los señores del Consejo de Su Magestad, por autos de vista y reuista remitieron al Consejo de la Camara los papeles de la merced que el Rey nuestro Señor a hecho a Galicia para que tenga boto en Cortes, no obstante la contradicion que por parte de los Reinos, ciudades y villa de boto en Cortes se a hecho para que por las causas y raçones contenidas en sus alegatos, no pasase adelante la dicha merced, sino que la dicha ciudad de Çamora ablase por Galicia, como de inmemorial tiempo a esta parte lo a hecho; y porque agora en

virtud de Cedula de Su Magestad y de poderes dados por parte del reino de Galicia se an nombrado procuradores de Cortes del dicho Reino, y se an reciuido por el Señor Presidente y señores asistentes de las Cortes, y bienen con estos recados a que el Reino les reciua y admita oy en las Cortes que de presente se estan celebrando, protesta que por permitir que entren y se asienten los dichos procuradores de Cortes de Galicia, no perjudique a estos Reinos en la facultad que tienen y les pertenece para suplicar segunda uez de los autos del Consejo y de la dicha Cedula Real, ni tampoco les cause perjuicio en los derechos de poderlo impugnar, ni en qualesquier otros que en qualquier manera les pertenezca ni para el asiento que por ella se les señala, por no tocarles ni deuerle tener, porque desta forma se reciuen a los dichos procuradores de Cortes y no de otra manera.

El Señor Christoual Peña Pardo, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Çamora dijo hacia en nombre de la dicha ciudad y suyo la mesma protesta que a hecho el Reino, y de que no le pare perjuicio ninguna cosa que se hiciere ni actuare por los procuradores de Cortes de Galicia, por ser contra el derecho asentado de la dicha ciudad de Çamora de ablar en Cortes por Galicia y ser de su prouincia y contrauenir en lo que agora se hace, a lo que se a executado de ducientos y veinte y seis años a esta parte y posehido por la dicha ciudad de Çamora quieta y pacificamente; y de como asi lo requiere, lo pide por testimonio y suplica al Reino que para en guarda de su derecho se le dé de todo lo actuado en esta posesion.

Idem por la ciudad de Çamora.

Luego los dichos Señores conde de Saluatierra, y Don Antonio de Castro y Andrade, hicieron el requerimiento y protesta siguiente:

Idem y protesta por Galicia.

Pedimos a los secretarios mayores de las Cortes que estan presentes, o a qualquier dellos que nos den por fee y testimonio en manera que aga fee a nos el conde de Saluatierra y Don Antonio de Castro y Andrade, procuradores de Cortes nombrados por el reino de Galicia, de como auiendo presentado en el Reino junto en Cortes, vna Cedula de Su Magestad por la qual hace merced al dicho Reino de darle boto en las dichas Cortes y en todas las demas, señalandole lugar de ultimo Reino en ellas, con la qual dicha Cedula emos requerido, y siendo necesario boluemos a requerir de nuevo para que se mande cumplir, y no se hace, antes contrauiendo a todo ello se a señalado lugar diferente del que le toca; por ende protestando, como desde luego protestamos, la nulidad de lo contrario y de no ser uistos consentir en ello, antes de pedir nuestra justicia ante Su Magestad y adonde mas conuenga, y sin perjuicio del derecho del dicho Reino en posesion ni en propiedad y de no ser uistos apartarnos dél ni consentir en el dicho asiento, avnque por no perturbar al seruicio de Su Magestad y a la asistencia de las dichas Cortes le tomemos, y ansimismo sin perjuicio del derecho que al dicho Reino le toca contra lo dispuesto en la dicha Cedula en quanto al asiento en ella señalado, y de como ansi lo pedimos y protestamos, lo pedimos por testimonio y lo firmamos.—El conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro y Andrade.

Idem y juramento del secreto de los procuradores de Cortes de Galicia.

Y auiendose hecho los dichos requerimientos y protestas dijo Raphael Cornejo a los dichos Señores condes de Saluatierra y Don Antonio de Castro y Andrade pusiesen las manos en la cruz de los auitos para jurar de guardar secreto en la forma que se acostumbra, y respondieron que hacian la mesma protesta que tenian hecha, siendo necesario la boluian hacer de nuevo; con lo qual se reciuio por mí Raphael Cornejo a los

dichos Señores conde de Saluatierra y Don Antonio de Castro y Andrade el juramento del secreto de lo que se tratare, plantearse y resoluiere en estas Cortes segun que se tomo al Reino en veinte y quatro de Abril pasado deste año, y a la conclusion del dicho juramento digeron que sí jurauan y amen, con lo qual los dichos Señores conde de Saluatierra y Don Antonio de Castro y Andrade, se sentaron con los caualleros procuradores de Cortes de las ciudades y villa de boto en ellas que entre sí no tienen lugar conocido.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 19 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Francisco Guill, Don Juan de Ayala, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Nuño de Mugica, por Auila; el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro y Andrade, por Galicia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Christoual Peña Pardo, por Zamora; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Damian de Torres, por Cuenca; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hizo en las dos Juntas vltimas de diez y seis y diez y siete deste mes de Otubre. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla.

Sobre preten-
der el recetor
Don Gregorio
de Horozco se
pase en Don R.^o
Jurado el oficio
de recetor para
quando lo de-
jare.

Hiçose relacion del pleito que a traido en el Consejo Real Don Gregorio de Horozco, recetor general del Reino y Don Rodrigo Jurado, su cuñado, con el Reino y el recetor Juan Fernandez sobre la recetoria general de los quince quentos que tiene para sus gastos el Reino y de que por atentado fue amparado el dicho Don Gregorio de Horozco en la dicha recetoria, y de la peticion dada por él en trece de Setiembre deste año, en que suplica se pase el dicho oficio en el dicho Don Rodrigo Jurado, su cuñado, en conformidad de dicha peticion; y tambien se hiço relacion de otra que el recetor Juan Fernandez a dado contradiciendo lo pedido por el dicho Don Gregorio de Horozco, por ser en su perjuicio y estar nombrado por el Reino, por su recetor general, y estar pendiente el pleito sobre ello, segun mas largo se contiene en dicha peticion que está en este libro en doce deste mes, y tratado de lo que seria uien hacer y de que faltaua de uer otro pleito que se trujo en el Consejo entre Francisco de Horozco y Juan Fernandez sobre que ambas recetorias de los quince quentos y millones que tocan al Reino las tubiese vna persona y no dos, se acordo de conformidad que el dicho pleito se traiga al Reino mañana viernes veinte deste mes para que se uea y determine lo que sera bien hacer.—Raphael Cornejo. (Está rubricado).

EN MADRID A 20 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Don Luis de Guzman, por Segouia; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la última Junta de diez y nueue deste mes de Otubre. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Juan Ramirez, por Seuilla; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Auiendose empeçado a uer vn papel de aduertencias que dio Don Rodrigo Jurado, sin firmar, para justificar la pretension que Don Gregorio de Horozco tiene de que el Reino le haga merced de pasarle el oficio de recetor general en el dicho Don Rodrigo Jurado, su cuñado, reseruando en si el vso del dicho oficio, en conformidad de la petition que sobre esto tiene dada, y queriendo uer el memorial que los Señores licenciado Diego de Soto y Don Antonio de Carauajal hicieron del hecho del pleito que en raçon de la dicha recetoria trugeron los dichos Don Rodrigo Jurado y Don Gregorio de Horozco en el Consejo con el Reino y Juan Fernandez, y no pare-

Los comissarios de hacer memorial del pleito de los recetores del Reino, lo buelban a hacer y del que a auido para agregarse ambas recetorias.

ciendo le auia, se acordo que los dichos Señores licenciado Diego de Soto y Don Antonio de Carauajal buelban a hacer el dicho memorial y tambien del hecho del pleito que para que se agregasen las dos receturias de los quince quentos y millones del Reino trujo Francisco de Horozco con el Reino y Juan Fernandez, y del estado que esto tiene, y lo traigan al Reino para que lo uea y acuerde lo que mas conuenga.

Los comissarios de las partidas reparadas en las quantas de Francisco de Horozco las traigan al Reyno.

Acordo el Reino de conformidad que los caualleros comissarios de uer las partidas reparadas de las quantas de Francisco de Horozco, del tiempo que fue recetor del Reino, las traigan al Reino el lunes primero veinte y tres deste mes, para que las uea y determine en cada vna lo que se vbiere de hacer.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 21 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uera, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Alonso de Oquendo, por Guadaluajara; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Don Nuño de Mugica, por Auila; Luis Caxa, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Se dé a los procuradores de

Los secretarios del Reino digeron que los caualleros procuradores de Cortes de Galicia les auian pedido la Cedula origi-

nal que Su Magestad auia mandado dar para tener boto en Cortes el reino de Galicia, pues esta vn tanto della en los libros de las Cortes en diez y seis deste mes de Otubre, y se acordo de conformidad se les dé.

Cortes de Galicia la Cedula original para tener boto en ellas.

Entraron los Señores Don Juan de Uera, por Jaen; Christoual Peña Pardo, por Çamora.

El Señor Don Alvaro de Cosio, procurador destas Cortes por la ciudad de Toro, pidio al Reino le mandase librar el salario que se le deve hasta oy del tiempo que a seruido el oficio de diputado por la ciudad de Toledo; y uisto, se boto y acordo por mayor parte que se libre el salario, sin casa de aposento hasta oy al Señor Don Alvaro de Cosio, desde el dia que empeço a servir el oficio de diputado por Toledo.

Se libre al Señor Don Alvaro de Cosio el salario que a de auer del tiempo que a sido diputado.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Antonio de Castro, Alonso de Oquendo, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Luis Caxa, digeron que libran al Señor Don Alvaro de Cosio el tiempo que a exercido el interin del oficio de diputado del Reino por la ciudad de Toledo, hasta oy, en la cantidad de salario que se da a cada vno de los demas diputados, no auiendo otro que tenga mexor derecho.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda, dixo lo que el Señor Don Alonso de Castro, con que lo aprueue el Consejo de la Camara.

Idem.

Entraron los Señores Don Francisco Maldonado, por Gra-

nada; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro Mesia, por Toro.

Biose vna peticion de Francisco de Montes que es como se sigue:

Pide Francisco de Montes se nombren comisarios para oirle sobre los mostrencos y abintestatos.

Francisco de Montes, vecino desta uilla de Madrid, digo que en virtud de vn capitulo de las Cortes de seiscientos y catorce, y otros acuerdos de las Cortes siguientes, yo e litigado y ganado esta Real Prouision de Su Magestad, sobrecarta y declaratoria consultada con su Real persona, y con contradiccion del fiscal del Consejo de Cruçada para que los jueces ordinarios conozcan de las causas de auintestatos y mostrencos y para que los jueces subdelegados de la Santa Cruçada no se entrometan en ellos, y los mostrencos que hubiere en cada lugar siruan y se apliquen para casamientos de mugeres pobres y huerfanas, con lo qual se a conseguido el uien publico de Vuestra Señoria, y es asi que los ministros y alguaciles de la Cruçada, so color de cobrar el subsidio y escusado, hacen notorios agravios, vexaciones y molestias a los subditos y naturales de vuestra Señoria, siendo legos y sugetos a la jurisdiccion ordinaria, los desafueran y necesitan a litigar ante ellos y en los Juzgados de los jueces subdelegados de la Cruçada con irreparables daños de que tiene precisa necesidad de remedio, el qual incumbe a Vuestra Señoria, a quien pido y supplico mande nombrar dos caualleros comissarios a quien informe del dicho negocio de palabra y por escripto para que informados dél agan relacion a vuestra Señoria y prouea lo que mas conuenga, que en ello reciura merced.—Francisco de Montes.

Idem y comisarios.

Vista la dicha peticion se trato lo que seria uien hacer y se acordo de conformidad que los Señores Don Christoual de Coualeda y Christoual Peña Pardo sean comissarios para oir al dicho Francisco de Montes, y se enteren de todo lo que ay en

el dicho negocio y de lo que conuiniere hacer en ueneficio y aliuiio del reino y le den cuenta dello para que tome la resolucion que mas conuenga.

Auiendo tratado el Reino que hera uien nombrar dos caualleros comissarios de millones en lugar de los Señores Don Juan de Uera y Don Juan de Uega, que lo son, por cumplirse el tiempo en que an de exercer la comision a veinte y seis deste mes, acordo se hechen suertes entre treinta caualleros procuradores de Cortes presentes y ausentes que no han sido comissarios por no auer de entrar en ellas los dos referidos, en cuyo lugar se nombra, ni los Señores Don Juan de Loyola y Diego Gutierrez de Montaluo, que actualmente son comissarios, ni los Señores Don Antonio de Camargo, Alonso de Oquendo, Don Luis de Guzman y Don Gonçalo Daça, que lo an sido, y puesto cada nombre de los dichos treinta caualleros en vna auellana de plata, se metieron en vn cantaro de plata, y en otro cantaro otras treinta abellanas que auian de ser las veinte y ocho en blanco, y en las dos vn papel que decia «Comision» para que a quien saliere sea comissario del Reino de la administracion de millones para desde veinte y siete deste mes, por auer de salir a veinte y seis dél los dos caualleros dichos, segun y en la forma y por el tiempo que en el acuerdo que el Reino hiço en veinte y seis de Abril pasado deste año se contiene; y puestos los cantaros enmedio de la sala de las Cortes, vno de los porteros de Camara de Su Magestad que siruen en ellas fue sacando de cada cantaro vna abellana y traiendola al bufete de los secretarios que la fueron biendo, y en vna que abrieron decia el Señor Don Francisco Ruidiaz de Pineda, y en otra, «Comision»; y continuando el yr uiendo los nombres de los caualleros procuradores de Cortes que quedauan, salieron por dos veces abellanas que auian de estar en blanco

Empeçose a hechar en suertes el nombramiento de dos comissarios de millones en lugar de otros dos que salen.

puestos nombres de caualleros procuradores de Cortes, y en la vna el Señor Don Iñigo de Salcedo, y se trato de que auia nulidad, y, sin embargo, se prosiguió el ir uiendo para la dicha suerte las abellanas en la forma dicha, y se sacaron de cada vno de los cantaros dos nombres que el vno decia el Señor Don Antonio de Camargo y el otro Don Iñigo de Salcedo, y uiendo que el dicho Señor Don Antonio de Camargo no auia de entrar en suerte por auer sido ya comissario y ser en conformidad de lo acordado por el Reino y que auia salido otra uez el nombre del Señor Don Iñigo de Salcedo, se dexó así y se leuanto el Reino.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 23 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; el conde de Saluatierra, por Galicia; Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Reciuimiento

Hizo demostracion en el Reino el Señor Gaspar de Arnao,

procurador que fue de Cortes por esta villa de Madrid, en las vltimas que se an celebrado, de vn testimonio que Juan de Villa Çauillos, escriuano de Su Magestad y oficial mayor en el oficio de Juan de Xerez, escriuano de Camara de los que residen en el Consejo, dio en veinte y un dias deste mes de Octubre del pleito que pendio y se trato ante los Señores del Consejo, entre el dicho Señor Gaspar de Arnao de la vna parte, y Francisco Gil Aponte, del Reino, y el Señor Damian de Torres, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Cuenca, de la otra, sobre auer nombrado el Reino en estas Cortes al dicho Señor Damian de Torres, por diputado de la ciudad de Toledo, a quien toco el turno por no estar encaueçada, y en el interin que se encaueçase, teniendo el dicho Señor Gaspar de Arnao nombramiento y poder de las Cortes vltimas para lo propio; y visto lo alegado en este negocio por las partes, algunos de los Señores del Consejo dieron los autos de vista y reuista siguientes:

de diputado por la ciudad de Toledo en el interin que no se encaueça y en virtud de autos del Consejo.

En la villa de Madrid, a diez y ocho dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y veinte y tres años, los Señores del Consejo de Su Magestad, hauiendo uisto el negocio que es entre el Reino y Francisco Gill de Aponte, en su nombre, y Damian de Torres, procurador de Cortes de la ciudad de Cuenca, y Pedro de Velasco, su procurador, en su nombre, de la vna parte, y Gaspar de Arnao, contador de resultas de Su Magestad y procurador de las Cortes pasadas por Madrid, y Hernando Garcia, su procurador, de la otra, sobre la eleccion de diputado de alcaualas por la ciudad de Toledo que no esta encaueçada. = Dixeron que confirmauan y confirmaron el acuerdo del Reino de diez y ocho de Nouiembre de seiscientos y veinte y uno, por el qual entre todos los procuradores de aquellas Cortes, el nombramiento de diputados de alcaualas

Auto de vista.
Señores: Melchor de Molina, Don Alonso de Cabrera, Don Diego de Corral.

por la ciudad de Toledo, y toco al dicho Gaspar de Arnao, y el poder que se dio para vsar y exercer el dicho oficio.—Y mandaron que el dicho contador Arnao jure en el Reino en la Diputacion para vsar el dicho oficio; y los dichos señores dieron por ninguno todo lo hecho por el Reino en estas presentes Cortes de la suerte y nombramiento del dicho Damian de Torres, y lo dieron por ninguno y de ningun balor ni efeto, y asi lo mandaron.

Autode revista.
Señores: Los
mismos que del
auto de vista.

En la villa de Madrid, a veinte y un dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y veinte y tres años, los señores del Consejo de Su Magestad, hauiendo visto este negocio que es entre el Reino y Francisco Gill de Aponte, en su nombre, y Damian de Torrès, procurador de Cortes de Cuenca, y Pedro de Velasco, su procurador de la vna parte, y Gaspar de Arnao, contador de resultas de Su Magestad y procurador de Cortes en las pasadas por esta villa de Madrid, de la otra.—Digeron que confirmauan y confirmaron el auto del Consejo de diez y ocho de Setiembre deste año, por el qual confirmaron el acuerdo del Reino de diez y ocho de Nouiembre de seiscientos y veinte y uno, por el cual sorteo entre todos los procuradores de aquellas Cortes el nombramiento de diputado de alcaualas por la ciudad de Toledo, y toco al dicho Gaspar de Arnao y le dio poder para vsar y exercer el dicho oficio.—Y mandaron que el dicho Gaspar de Arnao jure en el Reino y en la Diputacion para vsar el dicho oficio, y dieron por ninguno todo lo hecho por el Reino en estas presentes Cortes cerca de la suerte y nombramiento del dicho Damian de Torres, y lo dieron por ninguno y de ningun balor ni efeto, el qual se guarde y cumpla como en él se contiene, y ansi lo proueyeron y mandaron.

Idem.

Bistos por el Reino los dichos autos de uista y reuista del Consejo, se dio orden a los porteros de Camara que siruen

estas Cortes, que dixesen al Señor Gaspar de Arnao entrase a jurar por diputado del Reino por la ciudad de Toledo, y auiendo entrado se sento en el banco de la mano hisquierda, despues de los caualleros procuradores de Cortes que estauan en él, y dixo al Reino que no obstante el pleito que se auia traído y gasto grande que en él auia hecho, acudiria siempre a seruirle, y en general y particular a los caualleros que le representan y al cumplimiento de sus obligaciones, y respondió el Señor Don Juan Fernandez de Castro, procurador de Cortes por la ciudad de Burgos, agradeciendo lo que el dicho Señor Gaspar de Arnao auia dicho.

Auiendo entendido el Reino que el Señor Gaspar de Arnao, procurador que fue de las Cortes en las vltimas que se an celebrado por esta uilla de Madrid, que en virtud del poder que en ellas se lo dio para ser diputado del Reino por la ciudad de Toledo a quien toco el turno por no auer estado en la prorrogacion del encaueçamiento general de alcaualas que corre y en el interin que se encaueça, juntamente con las ciudades de Segouia y Toro, se auia presentado con el dicho poder en el Consejo, donde auia sido reciuido y admitido por tal diputado del Reino y reciuido juramento, y venia a hacerlo en el Reino; y asi mesmo, en virtud de los autos de uista y reuista de los señores del Consejo, que a auído para que vse y exerça el dicho oficio de tal diputado del Reino, el qual ordeno jurase, y se le tomo y reciuió por mi Raphael Cornejo, secretario mayor de las Cortes destos Reinos de Su Magestad, juramento de que vsara uien y fielmente el oficio de diputado destos Reinos, y que guardara la instruccion que el Reino a dado o diere, y lo demas que ordenare y acordare y que mirara y procurara el uien destos Reinos; y a la conclusion del dicho juramento dijo que sí juraua y amen; y con esto fue

Idem.

reciuido y admitido por diputado del Reino por la ciudad de Toledo en el interin que no se encaueça, segun y en la forma contenida en el dicho poder que se le dio para que vse el dicho oficio y le corra el salario dél desde oy; y con esto se fue fuera.

Entro el Señor Don Antonio de Castro, por Galicia.

Acuerdos.

Bieronse los acuerdos que el Reino hiço en las dos Juntas vltimas de veinte y veinte y uno deste mes de Octubre.

Comissarios de millones en lugar de otros dos que salieron.

Trato el Reino de lo que auia hecho en veinte y uno deste mes cerca de nombrar dos caualleros comissarios de millones en lugar de los Señores Don Juan de Uera y Don Juan de Uega, que lo son, por cumplir el tiempo en que an de exercer la comision a veinte y seis deste mes; y el Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dijo que avnque en las suertes que se auia hechado auia salido por comissario de millones, con todo, por lo que sucedio en ellas le parecia tenia nulidad, y asi, suplicaua al Reino boluiese a hechar de nuevo las suertes, y acuerdo de conformidad que se haga asi; y se hecharon entre treinta caualleros procuradores de Cortes, ausentes y presentes, que no an sido ni son comissarios de millones, segun y en la forma que se contiene en la Junta de dicho dia veinte y uno deste mes, y salieron por comissarios el Señor conde de Oliuares y Don Nuño de Mugica.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 24 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de

Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de veinte y tres deste mes de Otubre. Acuerdos.

Entro el Señor Don Pedro Mesia, por Toro; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Auiendo tratado el Reino de la fiesta y otavario que se a de hacer de la Limpia Concepcion de nuestra Señora, este año de mill y seiscientos y veinte y tres; visto el acuerdo que el Reino hiço en las vltimas Cortes en diez y nueue de Nobiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y uno quando juro de celebrar el misterio de la Purisima Concepcion de Nuestra Señora, de que se celebre la dicha fiesta perpetuamente en el conuento de la Concepcion Francisca de esta Corte, por ser la aduocacion propia desta festiuidad, se acordo de conformidad que en execucion y cumplimiento del dicho acuerdo, se aga la dicha fiesta en el dicho conuento de la Concepcion Francisca; y se boto sobre la cantidad que seria uien gastar en ella, y se acordo por mayor parte que el gasto de la dicha fiesta y otavario no eceda de seiscientos ducados.

La cantidad que se a de gastar en la fiesta y otavario de la Limpia Concepcion de nuestra Señora, que se hace en su conuento de la Concepcion Francisca.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Francisco de Pineda, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coua- Idem.

leda, Don Pedro Mesia, Don Antonio de Carauajal, Don Diego Enrriquez, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Damian de Torres, Don Diego de Bargas.

Idem regula-
cion.

Despues de auer botado, se regularon a este acuerdo los Señores Christoual Peña Pardo, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, el licenciado Diego de Soto.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques digeron que no eceda de mill ducados la fiesta y otuario.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Castro y Andrade, Don Aluaro de Cosio, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Pedro de Torres, Alonso Sanchez Hurtado digeron que no eceda de ochocientos ducados la fiesta y otuario.

Entraron los Señores Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Los comissarios que se nombraren, si se escusare algun predicador, nombren otros en su lugar.

Auiendose tratado de que es uien nombrar ocho predicadores que prediquen la otaua de la Limpia Concepcion de nuestra Señora este año en el conuento de la Concepcion Francisca, donde se hace la fiesta, se acordó de conformidad que si de los que se nombraren se escusare alguno de predicar, los caualleros comissarios que se nombraren para la dicha fiesta nombren en su lugar otro de satisfacion.

Idem y nombramiento de predicadores.

Boto el Reino los que an de predicar en la dicha fiesta y otaua, y fueron nombrados por mayor parte los Padres Florencia, de la compañia de Jhesus, Fray Antonio de Pedrosa, de la Orden de San Geronimo; Fray Juan de Arauz, de la Orden de San Francisco; Ortensio, de la Orden de la Santissima Trinidad, predicadores del Rei nuestro Señor; Fray Antonio Perez, de la de San Benito; Fray Francisco Mella, de la de San Agustín; dotor Mendiola; el Padre Delgadillo, de la Orden del Carmen.

Boto el Reino sobre nombrar quatro caualleros comissarios para hacer la dicha fiesta y otuario de la Limpia y Pura Concepcion de nuestra Señora, segun y en la forma que en los acuerdos precedentes esta dispuesto, y salieron nombrados por mayor parte los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Castro y Andrade, Don Nuño de Mugica.

Idem y comissarios.

El Señor Don Antonio de Castro y Andrade propuso y dijo que Su Magestad, de ordinario, carga la tercia o quarta parte de pension sobre los arçouispados, ouispados, dignidades y abbasias de su patronazgo en todos sus Reinos regularmente, cuiá cantidad es mui considerable conforme al balor dellos. Y porque para mayor aliuio de sus vasallos en el seruicio con que le socorren estas Cortes, y para mas socorro de la necesidad grande con que se halla Su Magestad, se ha tenido por arbitrio justo que con Breue de Su Santidad se aplique vna parte de las encomiendas, pone en consideracion de que se entienda el dicho Breue para la parte que pareciere aplicar, juntamente de las dichas pensiones, como fueren bacando los dichos ouispados, o para que se pueda aplicar la parte dellas que Su Magestad fuere seruido a cauallero de auito o sin ellos, que sean soldados para que ansi crezca el numero de mas prouisiones de encomiendas, pues aquestas lo son por este camino, y se restaure con grande mexoria el menoscauo que tendran las encomiendas diminuidas con la parte que dellas se aplicare a Su Magestad.

Proposicion para que el Breue que se vbiere de pedir a Su Santidad para las encomiendas sea tambien para las pensiones, como fueren vacando.

Vista la dicha proposicion, acordo el Reino de conformidad que para el jueves primero, veinte y seis deste mes, se llame a los caualleros que oy faltan, para tratar y determinar lo que sera uien hacer en lo contenido en ella.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y llamar el Reyno.

EN MADRID A 25 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Castro, por Galicia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Damian de Torres, por Cuenca; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Presta el Reino consentimiento por lo que le toca para que vn alguacil de Cortes pueda pasar la uara en otra persona.

Viose vna peticion de Pedro Bergel, alguacil de la Casa y Corte, que es como se sigue:

Pedro Bergel, aguacil de la Casa y Corte de Su Magestad dice a seruido a Su Magestad en muchas ocasiones y jornadas que le a mandado hacer, gastando su hacienda, y con la puntualidad que es notorio; y Su Magestad le a hecho merced pase la dicha bara en la persona que nombrare; y por auer vna condicion del seruicio de millones, que lo prohíbe, supplica a vuestra señoria dispense con ella en quanto a esto, pues tiene mas facilidad en orden de ser moço y quererla pasar luego con que parece que es vna uida sola, en que reciuiरा merced de vuestra Señoria.—Pedro Bergel.

Vista la dicha peticion se trato lo que seria bien hacer cerca de lo contenido en ella, y se acordo por maior parte que el Reino presta consentimiento por lo que le toca, para que teniendo merced de Su Magestad el dicho Pedro Vergel para pasar la bara en otra persona, lo pueda hacer con que vse della y lo execute dentro de vn año (1), contando desde oy, sin embargo de la condicion de millones que prohiue semejantes pasos de varas, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante. Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loyola, [Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Antonio de Castro, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Don Alvaro de Cosio, Don Juan Temiño, Damian de Torres, Don Nuño de Mugica, Don Diego de Vargas, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Los Señores Blas Aluarez, Don Antonio de Carauajal, digeron que se guarde lo contenido en la condicion. Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda, dijo que se bote secreto como negocio de gracia, y lo dispone el capitulo diez del orden de botar y es que se guarde esta condicion de millones, y de lo contrario hablando como deue protesta la nulidad y lo pide por testimonio. Idem.

El Señor Don Francisco Guill dijo que al tiempo y quando el Reino acordo la condicion de que se trata, hecho de uer mui bien los daños y inconuenientes que auia de auer en estos Idem

(1) En 11 de Julio de 1624 se prorrogó por quatro años mas este termino. (*Rubricado.*)—Todas las notas que, como la presente, lleven la palabra *Rubricado*, lo están por el secretario de las Cortes Raphael Cornejo.

Reinos, y asi lo puso por condicion para remedio dello, y asi es de parecer que se cumpla y guarde la dicha condicion, y de no hacerlo apela para ante Su Magestad y donde con derecho puede y deue, y lo pide por testimonio.

Idem.

Los Señores Alonso de Oquendo y Don Christoual de Moia, digeron que se conforman y conformaron con el Señor Francisco Ruidiaz de Pineda, para lo de adelante, pero que por los seruicios que consta auer hecho a Su Magestad Pedro Vergel, por esta uez se conformauan con el boto del Señor Don Juan de Castro.

Idem y apelacion.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dijo que de no auerse guardado el capitulo de la orden de botar en este negocio, que dispone que las cosas de gracia se boten por botos secretos, hablando como deue, apela para ante Su Magestad y señores de su Consejo y lo pide por testimonio.

Entraron los Señores Don Juan Ramirez, por Sevilla; Don Gonçalo Daça, por Auila.

Se trate en 30 de Otubre de lo que el recetor Juan Fernandez pide de que se le pague lo que se le deue.

Viose vna peticion del recetor Juan Fernandez, suplica se le libren ochenta mill y tantos reales que se le restan deuiendo del tiempo que exercio la recetoria del Reino, de los quinze quentos que tiene para sus gastos, por auer casi dos años que tiene puesto este dinero, y auer vsado el Reino de la consignacion que le estaua hecha en Sevilla y otras partes para el gasto de la fiesta real de toros y cañas que vbo este año, como mas por escrito se dice en dicha peticion, y se confirio cerca de lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y acordo el Reino de conformidad que para el lunes primero treinta deste mes, los caualleros comissarios de tomar las quantas de Juan Fernandez, traigan raçon de ellas y de el alcance que hace para que el Reino tome la resolucion que conuenga en lo pedido por el dicho Juan Fernandez.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro, procurador destas Cortes por la ciudad de Burgos, a quien cupo la suerte para nombrar persona que administre las rentas y alcaualas de la ciudad de Xerez de los Caualleros que está por encaueçar, dixo que nombraua por administrador de la dicha ciudad de Xerez de los Caualleros a Don Antonio de Silua y Benauides, en quien concurren las calidades y partes necesarias, y el Reino le tubo por nombrado para la dicha administracion, y acuerdo que en su nombre se pidan en el Consejo y Contaduria mayor de Hacienda de Su Magestad los despachos y demas recados necesarios para que vse y exerça la dicha administracion, dando la seguridad y fianças que al Consejo pareciere ser menester y a su satisfacion.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Nombramiento de administrador de las alcaualas de Xerez de los Caualleros.

EN MADRID A 26 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; el conde de Salbatierra, Don Antonio de Castro, por Galicia; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, por Toro; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Avila; Don Luis de Guzman, por Segovia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Alonso de Oquenda, por Guadalajara; Luis Caxa, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Llamar al Reino para si se a de pedir se quite el administrador de las alcaualas de Toledo.

Viose vna carta de la ciudad de Toledo, su fecha de veinte y quatro deste mes, en que pide al Reino aga instancia en que se quite el administrador de las alcaualas que tiene y se cometa al corregidor de la dicha ciudad, por ser conforme a lo dispuesto en la vltima Prematica que se a promulgado; y tratado de lo que seria uien hacer se acordo de conformidad que para seis de Nobiembre que biene se llamen a los caualleros que oy faltan para tratar y determinar lo que en lo contenido de dicha carta sera uien hacer.

Entro el Señor Don Diego de Bargas, por Toledo.

Sobre que se guarde la condicion que prohiue no entre seda de fuera destes Reinos.

Biose vna carta de la ciudad de Murcia, su fecha diez y siete deste mes, en que significa los inconuinentes que resultan de entrar seda en maço, o tegido, o en otra qualquier manera, de fuera destes Reinos, y suplica al Reino que aga las diligencias necesarias para que no entre; y visto asimismo la condicion treinta y siete del quinto genero del seruicio de millones que prohiue no entre seda estrangera en madeja ni torcidos, y si entrare sea labrada en tegidos, telas y pasamanos de seda fina, so las penas contenidas en dicha condicion, y tratado de lo que en lo referido seria uien hacer, se boto y acordo de conformidad que se nombren comissarios que agan diligencia con Su Magestad y el Señor Presidente de Castilla, y Señor conde de Oliuares, y con los demas ministros que fueren menester, para que se guarde lo contenido en dicha condicion.

Idem y comissarios.

Acordo el Reino de conformidad que sean comissarios para executar el acuerdo de arriua los Señores Don Juan de Loyola y Don Alvaro de Cosio.

Peticion de Pedro de Uesga para que se le libren 150.000 ma-

Bio el Reino vna peticion de Pedro de Besga, del Consejo y Contaduria mayor de Hacienda de Su Magestad, que es como se sigue:

Pedro de Besga, del Consejo y Contaduria mayor de Hacienda de Su Magestad, digo: Que en las concesiones del servicio ordinario y extraordinario que Vuestra Señoria acostumbra hacer, se da por Vuestra Señoria por el trieno a cada vno de los del Consejo de Hacienda ciento y cinquenta mill marauedis.=Y en las Cortes en que se concedio el servicio que oy corre, en concediendose se disoluieron.=Y luego se me hiço merced de la dicha plaça de consegero, y por no auer Reino junto, acudi a la Diputacion que dexo donde di mi memorial el qual se cometio a los letrados de Vuestra Señoria; y uisto por todos quatro dieron parecer firmado que se me deuian dar los dichos ciento y cinquenta mill marauedis que se dieron a cada vno de sus compañeros del dicho Consexo.=Y porque en la instruccion que se dexo a la dicha Diputacion, se les mando que no pudiesen librar marauedis ningunos, proueyo que se conformaua con el parecer de los letrados y remitia a Vuestra Señoria junto en Cortes para que se siruiese de mandar dar el despacho, como consta de los papeles originales que presento, y permission que dio el Presidente de Hacienda para poder llevar la dicha cantidad, que ansimismo presento.=Y por la dilacion que abria en juntarse las Cortes acudi al Consejo de Hacienda para que me socorriese y prestase los dichos ciento y cinquenta mill marauedis hasta que Vuestra Señoria me hiciese merced quando se juntase, el qual me los prestó por parecerle caso justo.=Suplico a Vuestra Señoria se sirua de hacerme merced de mandar que se me dé el despacho para que los dichos ciento y cinquenta mill marauedis se me den en la parte que se dieron a los demas consexeros que es en los dos quentos que se cobran en las arcas por el Consexo de lo que pertenece al Reino, que en ello rescuire merced y podre dar satisfacion al empréstito que se me hiço.

rauedis del trieno pasado de la concesion del servicio ordinario y extrardinario.

Tambien se vio el parecer de los letrados del Reino y decreto de su Diputacion, que es como se sigue:

Idem y parecer de los letrados del Reino.

En cumplimiento del auto de la Diputacion, auemos uisto el memorial del Señor Pedro de Vesga, del Consejo de Hacienda y su Contaduria mayor, y los papeles y instrucciones que en el auto se refieren, y nos parece que es justo que se le dé lo mismo que se a dado a los otros señores del Consejo de Hacienda, pero porque el Reino junto en Cortes dexo instrucciones limitando el poder de la Diputacion quanto al dar libranças, nos parece que lo puede remitir al Reino junto en Cortes para que lo execute y libre.=En Madrid, a veinte y quatro de Mayo de mill y seiscientos y veinte y dos.=Dotor Juan de Bedoya Mogrouejo, Don Juan de Molina, el dotor Luis de Casanate, el licenciado Juan Antonio de Herrera.

Idem y decreto de la Diputacion.

En Madrid, a siete de Junio de mill y seiscientos y veinte y dos años.=Que este parecer de los letrados del Reino se cumpla, y el Señor Pedro de Vesga, quando el Reino esté junto en Cortes, pida librança de los dichos marauedis, y para ello se le entregue este memorial, parecer y decreto de la Diputacion.

Idem y apelacion si no se botara secreto.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo suplica al Reino que por ser este negocio de gracia lo bote por botos secretos, como lo dispone el capitulo diez de la orden de botar, y de lo contrario protesta la nulidad, y hablando como deue apela para ante los señores del Consejo y lo pide por testimonio.

Vista la dicha peticion y una licencia dada por el Consejo de Hacienda para que el dicho Pedro de Besga pueda llevar los dichos ciento y cinquenta mill marauedis y el parecer de letrados y acuerdo de Diputacion, trató el Reino si este negocio era de justicia o de gracia y botó sobrello y acuerdo por maior parte que lo tiene por de justicia y no de gracia.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Antonio de Castro, el conde de Saluatierra, Christoual Peña Pardo, Don Albaro de Cosio, Don Pedro Mesia, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Antonio de Caruaxal, Don Christoual de Moia, Alonso de Oquendo, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

El Señor Francisco de Pineda dijo que este negocio es de gracia, y se a de llamar al Reino para botarle y señalar dia y botarle por botos secretos, y de lo contrario hablando con el respeto deuido apela para el Consejo de Su Magestad y lo pide por testimonio. Idem.

El Señor Don Luis de Guzman dijo que este negocio es de gracia y que como tal se bote. Idem.

El Señor Luis Caxa dixo que se señale dia para informarse si este negocio es de justicia o de gracia. Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que se afirma en la apelacion que tiene interpuesta. Idem y apelacion.

Boto el Reino si se libraria o no los ciento y cinquenta mill marauedis al Señor Pedro de Besga, por las causas referidas en su peticion y demas recados dichos, y acuerdo por maior parte que se libre al Señor Pedro de Vesga, del Consejo y Contaduria mayor de Hacienda de Su Magestad, los ciento y cinquenta mill marauedis que pide en los dos quentos que el Reino tiene consignados en las arcas de Su Magestad para sus gastos, con las condiciones que se libro a cada vno de los demas del Consexo y Contaduria mayor de Hacienda de Su Magestad en las Cortes vltimas, en la ocasion que Idem y que se libren los 150.000 marauedis que pide.

se concedio el seruicio ordinario y extraordinario del trienño que corre.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, Christoual Peña Pardo, Don Aluaro de Cosio, Don Pedro Mesia, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Christoual de Moya, Alonso de Oquendo, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

El Señor Don Francisco Ruidiaz de Pineda dijo que este dinero de que se a de pagar a Pedro de Besga es de los pobres vecinos destos Reinos; y asi es en que no se le libre, supuesto que no se le deue, y que de mandarlo pagar el Reino, apela hablando como deue, para ante el Consejo de Su Magestad, donde protesta alegar en forma, y lo pide por testimonio.

Idem.

El Señor licenciado Diego de Soto dijo que se guarde la costumbre que en esto [ha] auido.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauaxal, Luis Caxa, digeron que los contadores del Reino informen qué cantidad acostumbra el Reino a librar por la raçon que la pide Pedro de Vesga y a qué personas, con qué exercicio, y se traiga al Reino señalando dia en que se uea y trate deste negocio; y asi lo piden al Reino, y de resolverlo sin uista de estos informes, protestando la nulidad, apelan.

Idem.

El Señor Don Luis de Guzman dixo que justifique lo que dice, y pareciendo no auersele pagado, es en que se le pague.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que de auer acordado el Reino dar a Pedro de Vesga los dichos ciento y cinquenta mill marauedis buelue apelar y lo pide por testimonio.

Idem y apelacion.

Acordo el Reino, de conformidad, que mañana viernes veinte y siete deste mes se trate y determine la proposicion que el Señor Don Antonio de Castro y Andrade hiço en veinte y quatro deste mes de Otubre cerca de que el Breue que se vbiere de pedir a Su Santidad, para imponer algo en las encomiendas para ayuda a la paga del seruicio de Su Magestad, sea tambien para las pensiones que fueren bacando, segun se contiene en dicha proposicion.—Raphael Cornejo (Está rubricado.)

Se trate mañana de la proposicion del Señor Don Antonio de Castro.

EN MADRID A 27 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Damian de Torres, por Cuenca; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Auiendo entendido el Reino que los Señores Don Juan de

Vn comissario

en lugar de otro que está ausente para ablar a Su Magestad, Señor Presidente y Señor conde de Oliuares y de-
mas ministros.

Loyola y Diego Gutierrez de Montaluo son comissarios para suplicar a Su Magestad y al Señor Presidente de Castilla y Señor conde de Oliuares y demas ministros que conuengan aga merced a Doña Juana Hurtado y Doña Ynes Maria de Henestrosa, muger y hija del Señor Don Juan de Henestrosa, y que el dicho Señor Diego Gutierrez está ausente, para hacer las diligencias necesarias en dicha comision, se acordo, de conformidad, que en su lugar sea comissario el Señor Don Antonio de Camargo,

Fuese el Señor Don Alvaro de Cosio.

Entraron los Señores Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Pedro Mesia, por Toro.

Comissarios para que no molesten a Francisco Montes por las diligencias que a hecho contra los ministros de Cruçada.

Los Señores Don Christoual de Coualeda y Christoual Peña Pardo, comissarios para oir a Francisco de Montes, digeron que auia seguido vn pleito con los subdelegados de la Cruçada: en raçon de quebrantar la jurisdiccion real en lo tocante a los vienes mostrencos y auintestatos, y en dar a sus deudores seglares a los eclesiasticos de quien se cobra el subsidio y escusado, por lo qual auia procedido el Consejo de Cruçada contra él, y suplicaua al Reino lo amparase en esta causa por ser tan publica, y a su persona para que por lo dicho no sea molestado por el dicho Consejo de Cruçada; que dauan quenta de ello para que el Reino uea lo que conuenga, y tratado de lo que seria uien hacer, se botó y acordo por maior parte que los dichos caualleros comissarios ayuden a Francisco de Montes para que no le molesten los ministros de Cruçada por auer acudido y acudir a la defensa deste negocio; y los letrados del Reino le ayuden y el agente le defienda; y guarde el orden que los caualleros comissarios le dieren, y en nombre del Reino, su agente siga la causa principal, que mira

al aliuio de sus naturales, y los demas ministros acudan a lo mismo.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Uega, Don Antonio de Castro, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Don Luis de Guzman, Don Pedro Mesia. Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Gonçalo Daça, Damian de Torres, Don Juan Temiño, digeron lo que el Señor Don Juan de Castro, con que no pueda pedir Francisco Montes ayuda de costa al Reino, ni se le dé. Idem.

Los Señores licenciado Diego de Soto y Alonso Sanchez Hurtado digeron que los ministros del Reino acudan a la defensa de la causa, procurando que los ministros de la Cruçada no ecedan de su obligacion, y si Francisco Montes quisiere ayudar en algo de su boluntad, sin premio ninguno lo aga, atento que le consta que el dicho Francisco Montes no vsa uien de lo contenido en su memorial; y que de darle licencia el Reino en contrario, desto hablando con el respeto que deuen, apelan para ante los del Consejo de Su Magestad y lo piden por testimonio. Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, digeron que los negocios que se contienen en la relacion hecha por los caualleros comissarios deste negocio, en raçon de que se salga a la causa sobre las consignaciones que se hacen en la paga del subsidio y escusado, y la aplicacion y gasto de los bienes mostrencos y auintestatos en que la Cruçada se entremete, se sigan por parte del Reino, acudiendo a Idem.

ello los ministros dél; y no uienen en que otra ninguna persona en nombre del Reino lo siga.

Se aplique lo que pareciere de las pensiones para ayudar al seruicio de Su Magestad precediendo Breue de Su Santidad.

Bio el Reino la proposicion que hiço el Señor Don Antonio de Castro y Andrade en veinte y quatro deste mes, para que el Breue que se hubiera de pedir a Su Santidad para imponer algo sobre las encomiendas para ayuda a la paga del seruicio de Su Magestad sea tambien para la parte que pareciere aplicar de las pensiones que fueren bacando de los arçouispados, obispados, dignidades y abadias del Patronazgo de Su Magestad en todos sus Reinos regularmente, o para que se pueda aplicar la parte dellas que Su Magestad fuere seruido a caualleros de auito, o sin ellos, que sean soldados; y tratado de lo contenido en dicha proposicion se botó y acuerdo por maior parte que este medio se aprueue y que no se pueda vsar dél, sino precediendo Bula de Su Santidad, y con que lo que se imposiere en las pensiones que al presente se pagan, y en las que adelante se dieren, sea para ayuda a la paga y satisfacion del seruicio que está acordado hacer a Su Magestad, y por el tiempo de los doce años de su concesion, quedando a la disposicion del Reino señalar la cantidad que le pareciere imponer conforme a la necesidad y disposicion de la materia, y se lleue a la junta de los ocho caualleros comissarios para que disponga lo que fuere menester con los demas aruitrios y se buelua al Reino para que acuerde lo que conuenga.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, el licenciado Diego de Soto, Don Antonio de Castro, Don Christoual de Moia, Don Pedro Mesia, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Don Luis de Guzman, Don Juan Temiño, Alonso Sanchez Hurtado.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo. Idem regulacion.

El Señor Don Alonso de Castro dijo que se proponga este medio a Su Magestad para que, precediendo Bullas de Su Santidad, el Reino pueda vsar dél en la parte que le pareciere y por el tiempo del seruicio que está acordado hacerle; y tambien precediendo Bulla de Su Santidad, Su Magestad pueda dar las pensiones a los caualleros de auito, o sin él, como la proposicion lo dice. Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Juan de Uera, Damian de Torres, digeron que en quanto a que se suplique a Su Magestad se pueda baler el Reino de las pensiones que estan impuestas en los arçouispados y ouispados de todos los Reinos de Su Magestad, y demas preuendas contenidas en la proposicion, son de parecer que el Reino no trate de suplicar esto a Su Magestad, por estar tan cargado el estado eclesiastico, y que seria quitar el derecho que tienen los prelados a heredar las tales pensiones quando baquen por muerte de los que las posehen. Idem.

Despues de auer botado se regularon a este boto los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Blas Aluarez. Idem regulacion.

El Señor Don Christoual de Coualeda dijo que siempre que se an propuesto al Reino aruitrios para el seruicio ofrecido a Su Magestad, su boto y parecer a sido no se llegue de ninguna manera a bienes eclesiasticos, y por esta raçon es en que no se vse de este aruitrio. Idem.

El Señor Don Juan de Uega dixo que aprueua lo contenido en la proposicion. Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauaxal, Don Gonçalo Daça, digeron que el estado eclesiastico tiene muchas imposi- Idem.

ciones sobre sí, y que avnque el aruitrio parece no le añade nueba, le quita mucha liuertad de eximirse y liuertarse de las pensiones que los ouispados tubieren, y asi no le aprueuan.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 30 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon: Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el condé de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Diego Enriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El agente del Reino salga a la causa para que los procuradores de Cortes de Galicia tengan lugar con las ciudades y no de Reino.

Entró en el Reino Don Francisco de Aponte y Chaues, su agente, y dijo que en nombre de Galicia se auia presentado en el Consejo peticion ante Juan de Xerez, escriuano de Camara, apelando de auerse dado a sus procuradores de Cortes el lugar con las demas ciudades de boto en ellas, y no despues del que tienen los procuradores de Cortes de Jaen, como Su Magestad lo manda por Su Real Cedula.

Tambien dio quenta el agente

Asimesmo, el dicho agente del Reino dijo que sus letrados eran de parecer se suplicare con las Mill y quinientas de auerse

dado boto en Cortes a Galicia, y que hera menester que la parte de la ciudad de Çamora hiciese la fiança que se acostumbra, si ya el Reino no fuese seruido se hiciese en su nombre, que en este caso auia de mandar a su recetor la hiciese, con lo qual se fue fuera; y se trató de lo que seria uien hacer en quanto a la demanda que tiene puesta Galicia de que sus procuradores tengan lugar de Reino en las Cortes, y se acordo, de conformidad, que, en nombre del Reino, su agente salga a la causa en el Consejo, para que los dichos procuradores de Cortes de Galicia tengan en el Reino lugar con las demas ciudades y villa de boto en ellas, y no lugar de Reino, y los letrados ayuden a este negocio, y los caualleros comissarios nombrados agan todas las diligencias que fueren menester con Su Magestad y Señor Presidente y demas señores del Consejo y con el Señor conde de Oliuares para que esto se consiga.

Trató el Reino de la forma que seria uien tener en la suplicacion que a dicho oy el agente del Reino, que son de parecer los letrados se aga de tener Galicia boto en Cortes, y acordose que los caualleros comissarios deste negocio lo comuniquen con los dichos letrados y traigan parecer de lo que en todo lo tratado se deue hacer para que el Reino acuerde lo que se vbiere de hacer.

Entraron los Señores Don Francisco Maldonado, por Granada; el conde de Saluatierra, por Galicia.

Auiendo entendido el Reino que por las grandes y precisas ocupaciones que el Señor conde de Oliuares tiene, a quien cupo la suerte de comissario del Reino de la administracion de millones, no puede asistir a las Juntas que se hacen; y que el Señor Diego Gutierrez de Montaluo, que es asimesmo comissario, está ausente desta Corte, acordo, de conformidad, que el Señor Don Juan Temiño sea comissario en el ausencia de

de la supplicacion con las Mill y quinientas del boto de Galicia.

Se traiga parecer de los letrados cerca de la supplicacion con las Mill y quinientas, de tener Galicia boto en Cortes.

Comissarios de millones en ausencia de los que lo son.

Su Excelencia y del Señor Diego Gutierrez, sin que por esta ocupacion se le dé cosa alguna.

Se agan libranças a los comissarios de millones y secretarios, de los 20.000 maravedis señalados por salario de su ocupacion.

El Señor Don Gonçalo Daça de Oliuares propuso y dixo que a los caualleros comissarios de millones y dos secretarios tiene acordado el Reino se les dé veinte mill maravedis por la asistencia precisa y extraordinario trauxo y ocupacion que tienen en el exercicio de la comision; suplico al Reino que pues esto es salario se libre como tal; y tratado dello, se botó y acuerdo por maior parte que, por la ocupacion y salario que se da a los caualleros comissarios de millones y secretarios, se libre la cantidad que tiene acordado el Reino en veinte y seis de Abril deste año, reduciendolo a los veinte mill maravedis a cada vno que estan señalados en dicho acuerdo, y se les libre por salario.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camarago, Don Juan Ramirez, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, el conde de Saluatierra, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Diego Enrriquez, Don Alvaro de Cosio, Damian de Torres, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

El Señor Francisco de Pineda dixo que se guarde el secreto del Consexo de la Camara.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauaxal dixo lo que tiene botado en este particular.

Sobre si se dara a Simon Ro-

El Señor Don Diego Enrriquez dixo que al Reino le es notorio con la boluntad con que Simon Rodriguez, criado del

Señor conde de Oliuares, sirue al Reino, y que en reconocimiento de esto tiene por conueniente se le dé alguna ayuda de costa; y tratado si se le daria o no, se botó y no salio cosa alguna por mayor parte.

driguez vna ayuda de costa.

Boluiose a botar segunda uez si se le daria o no ayuda de costa al dicho Simon Rodriguez, y salio por maior parte se den ducientos ducados de ayuda de costa a Simon Rodriguez en consideracion de lo que sirue al Reino, y se uea de donde se le an de pagar.

Idem y que se le den ducientos ducados.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Juan de Uega, el conde de Saluatierra, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Nuño de Mugica, Don Diego Enrriquez, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Gonçalo Daça, Damian de Torres, digeron que se llame para el lunes primero seis de Nobiembre para tratar deste negocio.

Idem.

El Señor Don Francisco Guill dixo lo que botó la primera uez.

Idem.

El Señor Don Juan de Uera dijo lo que botó la primera uez.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Alvaro de Cosio, digeron que no ha lugar el dar lo que se propone.

Idem.

Trató el Reino de dónde se pagarian los ducientos ducados que [ha] acordado dar de ayuda de costa a Simon Rodriguez, y lo botó y acordo por mayor parte que se le den y paguen los

Idem y que se le paguen en los dos quentos de las arcas.

dichos ducientos ducados en los dos quintos que el Reino tiene consignados en las arcas de tres llaves de Su Magestad, y Don Gregorio de Horozco dé los recados que fueron menester para que los cobre.

Idem

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, el conde de Saluatierra, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Nuño de Mugica, Don Diego Enrriquez, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Juan de Uera, Don Gonçalo Daça, Damian de Torres, Don Aluaro de Cosio, digeron que del ayuda de costa que se diere al Reino se reparta entre todos, estos ducientos ducados y se le dé.

Idem.

El Señor Don Juan Ramirez dixo se dé entre todos de dinero propio estos ducientos ducados.

Idem.

El Señor Francisco de Pineda dijo que no ha lugar lo que pide.

Idem.

El Señor Don Francisco Guill dixo que se den en los veinte mill ducados de millones, con que traiga aprouacion del Consejo de la Camara.

Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo que se le libre en el recetor del Reino Don Gregorio de Horozco.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauaxal dixo que, como quiera que a sido de parecer que no ha lugar lo que se pide, se podia excusar de señalar en lo que se auia de pagar, pero todauia por auerlo acordado el Reino por maior parte, le es fuerça el señalar en que se aya de pagar, lo señala en lo que sobrare al

Reino del tanteo de quantas que hiciere con Su Magestad del encaueçamiento general de alcaualas.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.

EN MADRID A 31 DE OTUBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Juan Termino, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Antonio de Carauaxal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El secretario Raphael Cornexo dixo que el Señor Presidente de Castilla le auia dicho dixese al Reino embiase dos comissarios para vn recado que tenia que dar en nombre de Su Magestad, y de conformidad acordo lo fuesen los Señores Don Antonio de Castro y Don Luis de Guzman; y en su cumplimiento, fueron a uer lo que Su Señoria Ilustrisima queria.

El Señor Don Antonio de Boorques propuso y dixo que auia bacado el castillo de Perpiñan, y que el Señor Don Juan de Uega Almorox, procurador de las presentes Cortes por Va-

Comissarios para sauer del Señor Presidente de Castilla el recado que en nombre de Su Magestad tiene que decir al Reino.

Comissarios para vna pretension de vn procurador de Cor-

tes de Vallado-
lid.

lladolid, a sido capitán de infantería y es del Consejo de Guerra en Flandes, y tiene por conveniente el Reino suplique a Su Magestad aga merced al dicho Señor Don Juan de Uega de dicho castillo y se nombren comissarios para ello y que hablen al Señor conde de Oliuares y a todos los ministros que para conseguirlo conuenga, y se acuerdo de conformidad lo sean para este efeto los Señores Don Antonio de Boorques y Don Nuño de Mugica.

Se den las luminarias de vna noche por la coronacion de Su Santidad y capelo dado a su sobrino.

Auiendo tratado el Reino de las luminarias generales que hubo en esta Corte el sauado en la noche, veinte y ocho deste mes de Octubre, por la buena nueva de auerse coronado Su Santidad de Urbano otauo y auer dado capelo a su sobrino; y acuerdo por maior parte que se den las luminarias a los caualleros procuradores de Cortes, secretarios y diputados, y a los demas ministros del Reino que se acostumbró a dar en la vltima uez, y en la cantidad que se les dio, y para que lo executen y agan se pague, sean comissarios los Señores Blas Aluarez Afonso y Don Juan Temiño.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dijo que en primer lugar trate el Reino de dónde se a de sacar el dinero de la propina, ajustando las quantas de sus recetores.

Acuerdos.

Bieronse los acuerdos que el Reino hizo en las vltimas Juntas de veinte y quatro, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete y treinta deste mes de Octubre.

Fueronse los Señores Don Juan de Loyola y Don Aluaro de Cosio.

Entró el Señor Don Pedro de Torres, por Madrid.

El recetor Juan Fernandez suplica se le pague el dinero en que a alcançado en

Entró en el Reino el recetor Juan Fernandez, y dijo la puntualidad con que auia seruido en todas ocasiones, y suplicó, como lo auia hecho otras ueces, que la cantidad que auia hecho de alcance en sus quantas, que le estaua consignada en Sevilla

y otras partes, de que se siruio el Reino de vsar, se le consignase donde con breuedad lo cobrase, con que se fue fuera. las quantas vltimas.

Boluieron a entrar los Señores Don Juan de Loyola, Don Aluaro de Cosio, Don Antonio de Castro, Don Luis de Guzman.

Don Gregorio de Horozco, recetor general de Vuestra Señoría, digo: Que e tenido noticia que Juan Fernandez, regidor desta villa de Madrid, pretende que Vuestra Señoría le libre cierta cantidad de marauedis en que dice alcança del resumen de las quantas que a dado del tiempo que siruio la recetoria de mi cargo, y de las quantas de las consignaciones que tiene Vuestra Señoría en millones de Madrid y Toledo para gastos de la administracion del seruicio de millones, etc. Y por las obligaciones que tengo, aduerto a Vuestra Señoría que antes que se den las dichas libranças es necesario que el dicho Juan Fernandez pague y satisfaga a Vuestra Señoría, y a mí en su nombre, vna grande partida que deue y tiene en su poder.—Porque el dicho Juan Fernandez tiene obligacion de entrar cada año en las arcas de Su Magestad todo lo que sobrare de la recetoria de millones que sirue conforme al asiento. Y auendosi hecho quantas entre Su Magestad y Vuestra Señoría de lo que no se auia librado y de lo que auia dexado de cauer de los quinze quentos que Vuestra Señoría tiene en alcaualas para sus gastos, y auiendo Vuestra Señoría hecho cierto alcance, entre otras cosas mando Su Magestad librar y se libraron a Vuestra Señoría veinte mill ducados de los que el dicho Juan Fernandez tubiese en su poder y no vbiese entrado en las arcas de las sobras de la dicha recetoria de millones hasta fin del año de seis-cientos y diez y ocho, de que se despachó cedula; y el año de seiscientos y veinte se tomaron quantas al dicho Juan Fernandez de la dicha recetoria y fue alcançado en vn quento y nove-

Idem y contradice el recetor Don Gregorio de Horozco se le pague, por decir tiene cantidad de dinero del Reyno.

cientas y treinta y quatro mill y veinte y seis marauedis, y asimismo en la dicha quenta se le reciuio en data vna partida de dos quentos y quinientas mill marauedis que dixo auia de entrar en las dichas arcas o auia entrado, de que no mostro recaudos por entonces, que las dichas dos partidas montan quatro quentos quatrocientas y treinta y quatro mill y veinte y seis marauedis; y avnque en las dichas quantas que al dicho Juan Fernandez se tomaron se le hizo tambien cargo y descargo de lo procedido de las dichas consignaciones del año de seiscientos y diez y nueue, toda la dicha sobra bino a ser del dicho año de seiscientos y diez y ocho, porque la consignacion del dicho año de seiscientos y diez y nueue se consumio en esta manera: seiscientas y treinta y siete mill y nueue marauedis en los salarios de los caualleros comissarios de aquel año.—En gastos necesarios ochocientas y ochenta y seis mill quinientos y ochenta y nueue marauedis.—Mas vn quento quatrocientas y veinte y cinco mill marauedis en pagar las casas de aquel año a los caualleros procuradores de Cortes.—Mas otros veinte mill marauedis en vna ajuda de costa.—Mas setecientas y treinta y nueue mill seiscientos y cinquenta y cinco marauedis que el dicho año de seiscientos y diez y nueue se hicieron de baxa a esta villa de Madrid.—Mas dos quentos ciento y sesenta y ocho mill setecientas y diez marauedis que se hicieron de baxa a la ciudad de Toledo del tercio primero del dicho año de seiscientos y diez y nueue, y otra tanta cantidad del tercio vltimo del dicho año; todas las quales dichas partidas montan ocho quentos sesenta y cinco mill seiscientos y ochenta y tres marauedis, que es la cantidad de la dicha consignacion del dicho año de seiscientos y diez y nueue, poco mas o menos, sin otras partidas que constan de la dicha quenta; de manera que los dichos quatro quentos quatrocientas y treinta y quatro

mill y veinte y seis marauedis, son y fueron sobras del dicho año de seiscientos y diez y ocho, que son las que estan consignadas a Vuestra Señoria, y a mi en su nombre, por cuenta de los dichos veinte mill ducados que deue entrar el dicho Fernandez en las arcas en dinero efectiuo para que yo las saque a la dicha cuenta. Suplico a Vuestra Señoria mande que el dicho Juan Fernandez entre en las dichas arcas los dichos quatro quentos quatrocientas y treinta y quatro mill y veinte y seis marauedis para que yo las saque a la dicha cuenta, y hasta que lo aya cumplido no se le dé librança, pues es notoria justicia, etc.

Otrosi, para en prueua de lo contenido en esta peticion supplico a Vuestra Señoria mande que el dicho Juan Fernandez jure y declare si entró en las arcas de Su Magestad los dichos dos quentos y quinientas mill marauedis que quedó de entrar el año pasado de seiscientos y veinte, y si los entró en dinero efectiuo o en algun rescuento con alguna persona que lo diga clara y auiertamente y que exhiba la carta de pago que tiene del thesorero de Su Magestad.—Y asimesmo jure y declare si a entrado en las dichas arcas el vn quento nobecientas y treinta y quatro mill marauedis en que fue alcançado en las dichas quantas que se le tomaron el año de seiscientos y veinte, y si las entró en dinero efectiuo o hiço rescuentos con alguna persona, porque lo cierto es que no ha entrado en las dichas arcas dinero ninguno efectiuo para que yo pudiera auer sacado, y si lo negare se lo prouaré, y pido justicia, etc.—Don Gregorio de Horozco.

Don Gregorio de Horozco, recetor general de Vuestra Señoria, digo: Que para que conste cómo el alcance que se hiço a Juan Fernandez en las cuentas que se le tomaron el año de seiscientos y veinte fue de las sobras de la recetoria de millo-

nes que sirue del año de seiscientos y diez y ocho, tengo necesidad que los contadores de Vuestra Señoría y qualquiera dellos informen los capitulos siguientes:

Primeramente, si es verdad que la dicha quenta se tomó al dicho Juan Fernandez de los años de seiscientos y diez y siete, seiscientos y diez y ocho, seiscientos y diez y nueue, y en ella se le hicieron de alcance liquido vn quento nouecientas y treinta y quatro mill y veinte y seis marauedis.

Iten, si es uerdad que en la dicha quenta se le reciuio en data al dicho Juan Fernandez vna partida de dos quentos y quinientos mill marauedis que dixo auia entrado en las arcas el dicho año de seiscientos y veinte, de que no mostro recaudos por entonces.

Iten, si es uerdad que en la dicha quenta, entre otras partidas, se le reciuieron en data seiscientas y treinta y siete mill y nueue marauedis de los salarios de los caualleros comissarios de millones y otras personas del año de seiscientos y diez y nueue; y de costas y gastos del dicho año de seiscientos y diez y nueue otros ochocientos y ochenta y tres mill quinientos y nobenta y nueue marauedis; y otros veinte mill marauedis de vna ayuda de costa que se dio el dicho año de seiscientos y diez y nueue.

Iten, si es uerdad que en la dicha quenta se le reciuieron en data vn quento quatrocientas y veinte y cinco mill marauedis de las casas que se mandaron pagar a los caualleros procuradores de Cortes del dicho año de seiscientos y diez y nueue.

Iten, si en la dicha quenta se le reciuieron en data seiscientas y treinta y nueue mill seiscientos y cinquenta y cinco marauedis, que el dicho año de seiscientos y diez y nueue se hicieron de baxa a la villa de Madrid.

Y asimesmo si se le reciuieron en data quatro quentos tre-cientos y treinta y siete mill quatrocientos y veinte marauedis, que el dicho año de seiscientos y diez y nueue se hicieron de vaxas a la dicha ciudad de Toledo en dos partidas.—Y asimesmo la cantidad que al dicho Juan Fernandez se le hiço de cargo el dicho año de seiscientos y diez y nueue.—Supplico a Vuestra Señoria mande que se me dé la dicha certificacion clara y distintamente con citacion del dicho Juan Fernandez, pues es justicia, etc.—Don Gregorio de Horozco.

Vistas las dichas peticiones, se trató lo que seria uien hacer en lo contenido en ellas, y se confirio y acordo por maior parte que los caualleros comissarios de tomar las quantas a los receptores del Reino vean las dichas peticiones y ajusten las partidas contenidas en ellas, allandose a esto los secretarios de las Cortes y los contadores del Reino; y de lo que vbiere y resultare den cuenta al Reino para que con enteras noticias tome la resolucion que conuenga.

Idem y remite-se a los caualleros comissarios de las quantas para que ajusten esto.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda y Don Francisco Guill.Thomas digeron que en primer lugar se dé traslado destas peticiones a Juan Fernandez.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Castro y Andrade y Don Luis de Guzman digeron que en execucion de lo que el Reino les cometio, oy auian estado con el Señor Presidente de Castilla y les auia dicho que Su Magestad le auia mandado dixese al Reino se siruiria que se concediese luego el seruicio ordinario y extraordinario; y Su Señoria Ylustrisima le parecio seria buen dia el sauado primero, quatro del mes de Nobiembre deste año, y que se le auisase para que biniese a allarse presente con los señores asistentes, como se acostumbra, y tratase el Reino lo que seria uien hacer en ello; y lo fue tratando y acordo de conformidad que el viernes primero tres de Nouiembre se junte

Llamar al Reino para tratar de las cosas que se suplicaran en la concesion de los seruicios ordinario y extraordinario.

a las nueve de la mañana y uea y determine lo que sera uien suplicar a Su Magestad en esta ocasion para aliuio de los contribuyentes en estos seruicios y mejor y mas suaue administracion de ellos, y para ello se traiga lo que en otras ocasiones se suele suplicar, y se señale dia en que se aga esta concesion y se llame a los caualleros que oy faltan.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 3 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Pedro de Torres, por Madrid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de treinta y uno de Otubre pasado.

Entraron los Señores Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Aluaro de Cosio, Don Pedro Mesia, por Toro; Luis Caxa, por Cuenca; el conde de Oliuares, por Madrid; Don Christoual de Moya, por Salamanca.

Trato el Reino de las cosas que se acostumbran a suplicar a Su Magestad en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario del trienio que empeçara el año que biene de mill y seiscientos y veinte y quatro, y se acauara fin del de mill y seiscientos y veinte y seis, y auriendose enterado dello trató asimismo del dia que seria uien concederle, que es para lo que oy estaua llamado, y de si seria uien se concediese de por si el dicho seruicio, o juntos el ordinario y extraordinario, y botó lo que cerca desto seria uien hacer, y acuerdo de conformidad que el miercoles primero, ocho deste mes de Nobiembre, conceda el Reino a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario juntamente, y que en este intermedio acuerde lo que sera uien suplicar a Su Magestad en esta ocasion.

Se conceda el seruicio ordinario y extraordinario juntamente.

Acordose de conformidad que los Señores Don Antonio de Castro y Andrade y Don Luis de Guzman sean comissarios para decir al Señor Presidente de Castilla el acuerdo del Reino de conceder el seruicio ordinario y extraordinario juntamente, el miercoles ocho deste mes, para que dé cuenta a Su Magestad y señale la hora que fuere seruido para que se conceda, y Su Señoria Ilustrisima y señores asistentes de las Cortes, se allen presentes como se acostumbra.

Idem y comissarios para decirlo al Señor Presidente de Castilla.

Trató el Reino de lo que seria uien suplicar a Su Magestad en la ocasion de la concesion de los dichos seruicios ordinario y extraordinario, y acuerdo de conformidad que los Señores Don Juan Ramirez, Don Juan de Soria Uera, Don Juan de Uega y Don Pedro de Torres, sean comissarios para enterarse de lo que en ocasiones pasadas se acostumbra suplicar a Su Magestad, asi para aliuiio destos Reinos, y en particular de los contribuyentes de dichos seruicios, y mas suaue cobrança y paga dellos, y lo traigan al Reino para que lo uea y acuerde lo que mas conuenga.

Idem y comissarios para hacer las suplicas de los seruicios ordinario y extraordinario.

El Señor conde de Oliuares dixo: Su Magestad a mandado se pague el quinto de los officios de regidores y otros que se redugieren.

El Señor conde de Oliuares dijo que auiendo entendido Su Magestad la suplicacion que el Reino auia hecho de que se pagasen de contado los regimientos y demas officios que por la prematica se reducian a la tercia parte del numero que auia antes de ser despojados los dueños de su exercicio, auia mandado se hiciese tomando el balor de los cinco officios vltimos que se auian uendido del genero que se redugiesen, y pagando lo que montase el quinto de dicho balor.

El Señor conde de Oliuares interceda con Su Magestad dé licencia para imponer algo en algunos de los medios eligidos para la paga del seruicio.

El Señor Don Antonio de Castro y Andrade dixo al Reino que auiendo entendido que antes que entrase a ser procurador de Cortes se auian eligido algunos medios para la paga del seruicio que está acordado hacer a Su Magestad, y que entrellos era imponer alguna cantidad en los salarios, gages, sueldos, mercedes, encomiendas y juros, y para que se pueda executar tiene por preciso preceda licencia de Su Magestad y conueniente se trate y determine lo que en esto sera uien hacer, y asi lo suplica; y tratado dello, se acordo por maior parte que se aga vn memorial para Su Magestad suplicandole aga merced al Reino en lo referido y desde luego se dio por aprouado, y que se entregue al Señor conde de Oliuares para que interceda con Su Magestad lo mande asi.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que este negocio se ponga en manos de Su Magestad, y bota lo que tiene botado otras ueces.

Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo lo mesmo contenido en el acuerdo del Reino antecedente, con que preceda Breue de Su Santidad para todo lo que sea menester en que contribuya el estado eclesiastico.

Proposicion sobre poderse baler Su Magestad de mas de

El Señor Alonso de Oquendo propuso y dijo que el deseo que tiene de el seruicio de la Magestad diuina y humana y aliuar a Vuestra Señoria de alguna parte del cuidado con que

está para cosa tan justa como acudir al seruicio de Su Magestad, le obliga a aduertirle de vna cosa que le parece acertada y sin daño de persona ninguna.

El medio general que Su Magestad mandó tomar el año de seiscientos y ocho con los hombres de negocios de la nacion ginouesa y otras partes para pagarles lo que les deuia, se desempeñaron muchos juros de a catorce y otros precios y alcaualas que estauan en empeño, para boluerlos a uender a mayores precios, y con el crecimiento dellos pagarles sus deuitos; y en virtud de la cedula que tubieron desempeñaron mucha cantidad de los dichos juros situados en diferentes rentas y alcaualas del Reino, de manera que fueron pagados y satisfechas sus deudas con sus crecimientos y oy lo estan; y para desempeñar mucha parte de los dichos juros que ellos an bendido se depositaron en el depositario general desta Corte sus principales, de resto de los quales estan hoy en su poder mas de seiscientos mill ducados de dueños que no an acudido por ellos ni se saue quien son, y hauer muchos años que antes que se depositasen no se cobrauan sus reditos por auer muerto auintestato o sin declarar herederos o hauerse aogado en las flotas o armadas y otros casos fortuitos.—De manera que Su Magestad o Vuestra Señoria en su Real nombre puede tomar a su quenta estos depositos y hacerse entregado dellos, y de los corridos de los tales juros donde proceden los dichos depositos hasta el dia que se hicieron con la misma calidad que oy los tienen el dicho depositario y thesoreros y recetores de los partidos donde estauan situados, pues Su Magestad puede valerse del dinero para ayuda las presentes necesidades, pues es heredero forçoso en caso que no parezcan dueños como no parecen demas de veinte años y de treinta a esta parte, como todo puede constar por informes de los contadores del dicho

600.000 ducados que estan depositados por el medio general, sin que acudan los dueños por ellos.

medio general en quanto a los dichos depositos; y en quanto a los reditos, de la Contaduria mayor de quantas por las que estan tomadas a los thesoreros, recetores y administradores de los partidos destos Reinos, y porque en ella no estan todas las quantas de las rentas situadas en alcaualas, tercias, almoxarifazgo mayor y de Indias de la ciudad de Sevilla, donde está la maior parte de los juros que no se cobran por falta de sus dueños, podran informar los que las tienen a su cargo en la dicha ciudad en conformidad de la fee que tienen de los contadores de relaciones de los juros situados en las dichas rentas para pagarlos con su antelacion.

Idem y comisarios.

Acordo el Reino de conformidad sean commissarios para entender y aueriguar lo que en raçon de la dicha proposicion hubiere, los Señores Alonso Sanchez Hurtado y Alonso de Oquendo, y con distincion y claridad lo traigan al Reino para que trate y acuerde lo que mas conuenga.

Señor:

Memorial para Su Magestad suplicando a su merced al Reino de que para la paga del servicio se use de algunos medios que tiene eligidos.

El Reino dice que auiendo entendido el estado y empeño de la Hacienda de Vuestra Magestad, y lo que hera menester para acudir a la defensa de la fee y beneficio de la causa publica y amparo y conseruacion destos Reinos, y a otras precisas y vrgentes obligaciones con la lealtad y amor que en todas ocasiones lo ha mostrado, a acordado por boto consultiuo, dexando el decisiuo a las ciudades y villa de boto en Cortes, seruir a Vuestra Magestad de imponer censo a raçon de veinte mill el millar sobre el servicio que eligiere de los que tiene hechos a Vuestra Magestad o de los que en estas Cortes hiciere de ocho millones, de que se an de pagar quatrocientos mill

ducados de reditos cada año hasta que se quite y redima su principal, señalando las consignaciones que al Reino pareciere para su situacion en las partes y forma, y con las condiciones que conuengan, y dando entera satisfacion dellos por su mano a quien los vbiere de auer para que goce Vuestra Magestad libremente de las consignaciones que tiene hechas desta cantidad a hombres de negocios y a otras personas, en diferentes efetos de la Real Hacienda, y de quatro millones y medio cada año por tiempo de doce, en que entran y se comprehenden los dos millones que al presente se pagan del procedido de las sisas del bino, aceite, binagre y carnes en cada vn año, de que faltan de correr cinco, prorrogando siete mas para que corran juntos y se acauen a vn mismo tiempo, y se saquen los dos millones y medio a cumplimiento de los quatro millones y medio referidos de los medios y aruitrios que el Reino señalare eligiendo los que menos ayan de grauar en su administracion y cobrança y releuando en quanto fuere posible los pobres, y deseando el aliuio destes Reinos, y que se allen con sustancia para mexor seruir a Vuestra Magestad adelante, se a considerado quanto importa se baya desempeñando la Real Hacienda, y para ello asimesmo a acordado seruir a Vuestra Magestad con ocho millones, de principal y que se digan los medios y aruitrios que se juzgaren mas conuenientes, de donde se saquen, y que las rentas que se fueren desempeñando queden para Vuestra Magestad sin poderlas enagenar, y para la paga y cumplimiento deste seruicio a ydo tratando de los medios que le an parecido conuenientes para conseguir el intento que se lleva de que salga de los ricos y personas que tienen hacienda conocida y se aliuien los pobres en quanto se pueda, por ser tan importante para la conseruacion de esta monarquia; y tiene por las mas a proposito, que se imponga alguna canti-

dad en los salarios, gages y sueldos que lleuan los ministros y criados de Vuestra Magestad, sin eceptar ninguno de qualquier calidad y condicion que sea, asi en estos Reinos, como en todos los demas Estados y Señorios de Vuestra Magestad, y de los que lleuan los corregidores, y qualesquier justicias y regidores de las ciudades, villas y lugares, y otros qualesquier ministros y oficiales dellas, y en todas las mercedes redituales hechas por Vuestra Magestad y sus Reales progenitores de cinquenta años a esta parte que goçan las personas en cuyo fauor se hicieron, asi en estos Reinos como en todos los demas Estados y Señorios de Vuestra Magestad, en que entran asimesmo las de las Indias que llaman encomiendas, y en las encomiendas que ay en todos los Reinos y Señorios de Vuestra Magestad, de las tres Ordenes de Santiago, Calatraua y Alcantara, y en las de el Reino de Portugal; y se a considerado con gran atencion que los que goçan de lo referido, son obligados a contribuir con mayor cantidad, y a seruir con mayor demostracion, y que es bien den exemplo para que los demas que vbieren de ayudar a la paga del seruicio en otros generos, bean quan precisa a sido el que a Vuestra Magestad se a hecho; y tambien se a acordado se aplique algo de los reditos de los juros situados en alcaualas, tercias y otras qualesquier rentas en cada vn año de los doce de la concesion, del seruicio.

Y porque la cantidad dél es tan grande como se deja considerar, y la sustancia que el Reino tiene para su paga no bastante, biendo con el cuidado y desuelo que Vuestra Magestad con su christianisimo celo acude al aliuio y conseruacion destos Reinos, postrados a sus pies suplican a Vuestra Magestad se sirua de dar licencia para que se pueda imponer la cantidad que pareciere para ayuda a la paga del seruicio en los generos re-

feridos de salarios, gages, sueldos, mercedes, encomiendas y juro, en que reciuran de vuestra Magestad muy gran merced.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 4 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coaleda, por Jaen; Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Entró en el Reino Don Francisco de Aponte y Chaues, su agente, y dijo que Gaspar de Arnao, diputado en el interin que la ciudad de Toledo se encaueça, auia puesto demanda en el Consejo pretendiendo se le a de pagar el salario, casa de aposento y demas emolumentos desde el dia que los an goçado cada vno de los diputados del trienio presente, en orden de que obtubo sentencia de reuista del Consejo para ser tal diputado, en conformidad del poder que en las Cortes vltimas el Reino le auia dado para ello; que daua quenta para que se le ordenase lo que hubiese de hacer, con que se fue fuera. Y tratado de que se nombró por diputado en el interin que se determinaua

Comissarios para que se defienda no se dé el salario que pide a vn diputado del Reino.

la causa entre el Señor Damian de Torres, a quien el Reino dio poder para esta diputacion, y el dicho Gaspar de Arnao, al Señor Don Alvaro de Cosio que exercio este oficio con auto de reuista del Consejo ganado en contradictorio juicio con el dicho Gaspar de Arnao, se acordo de conformidad que el agente del Reino salga a la defensa deste negocio y aga todas las diligencias que fueren menester para que no se dé al dicho Gaspar de Arnao lo que pide; y los letrados ayuden en él; y sean comissarios para que tenga mexor cumplimiento lo referido los Señores Don Francisco Guill Thomas y Don Christoual de Moya, y el agente del Reino guarde en todo el orden que dieren.

Licencia para estar ausente desta Corte vn diputado.

Biose vna peticion de Don Diego de Monsalue, diputado del Reino por la ciudad de Toro. Dice tiene precisa necesidad de hacer ausencia desta Corte y suplica al Reino le dé licencia por los tres meses que en cada vn año tiene permitido por vno de los capitulos de la instruccion de diputados se aga; y tratado dello se acordo se da licencia para la dicha ausencia, quedando los otros dos caualleros diputados sin impedimento para exercer su oficio.

Entraron los Señores conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; el conde de Saluatierra, por Galicia; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid.

Los caualleros comissarios de las suplicas que se an de hacer a S. M. en la ocasion de los seruios ordinario y extraordinario tengan apuntadas las que les parecio conuenir.

Los Señores Don Juan Ramirez, Don Juan de Soria Uera, Don Juan de Uega, comissarios, juntamente con el Señor Don Pedro de Torres para enterarse de lo que en ocasion de la concesion del seruiio ordinario y extraordinario se acostumbra a suplicar a Su Magestad, en conformidad de lo que en tres deste mes se acordo, digeron se auian juntado y apuntado las cosas que les parecia se deuia suplicar a Su Magestad, y se fueron biendo por su orden en la forma siguiente:

Que las pagas del dicho seruicio ordinario y extraordinario del trieño que se a de conceder, que empeçara a primero de Henero del año benidero de mill y seiscientos y veinte y quatro y se acauara fin del de mill y seiscientos y veinte y seis, sean nueue, por los tercios de cada vn año; y acuerdo el Reino se suplique asi. Idem y suplica.

Que no se requiera con las libranças a los caualleros procuradores de Cortes, sino a los recetores de las caueças de partido, y acuerdo el Reino que asi se suplique a Su Magestad. Idem y suplica.

Se den las menos libranças que se puedan porque se escusen bexaciones y costas en la multiplicacion de personas que acudan a la cobrança, y acuerdo el Reino se suplique asi a Su Magestad desto. Idem y suplica.

Los corregidores de las caueças de partido den a los recetores los mandamientos que pydieren para las personas que señalaren en cumpliendo el plaço de cada paga; y si no lo hicieren, las justicias realengas mas cercanas los den; y para que tenga mexor execucion se ponga en las recetorias que de los dichos seruicios se despacharen; y acuerdo el Reino se suplique a Su Magestad asi lo mande. Idem y suplica.

Que mostrando los recetores que se nombraren auer hecho diligencia en tiempo y en forma en la cobrança destes seruicios, se proceda en ella contra los verdaderos deudores por las personas que tubieren libranças, sin que se causen costas ni lleue salarios a los recetores, pues con lo referido cumplen con su obligacion, y que los executores que se nombraren, y no otro alguno, cobren el procedido deste seruicio y se les dege libremente vsar de la comision que se les diere, y si se les impidiere, por qualquier causa que aya, haciendo las protestas y requerimientos que conuengan, cumplan con lo que les toca sin causar costas a los recetores ni lleuarles salario, sino a las Idem y que no se aga esta suplica.

justicias que vbieren impedido la comision que asi llebaren los dichos executores y de los que lo deuieren pagar, cobrandolo dellos y sus bienes; y tratado de si se aria o no esta suplica a Su Magestad, se botó y acuerdo por maior parte que no se aga.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Christoual de Cobaleda, Don Antonio de Castro, el conde de Saluatierra, Don Antonio de Carauaxal, Don Christoual de Moia, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso de Oquendo, Christoual Peña Pardo, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Aluaro de Cosio, Damian de Torres, el licenciado Diego de Soto.

Idem.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Juan de Uega, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que se aga esta suplica.

Idem sobre despachar executores.

Que respeto de auerse embiado siempre executores a la cobrança destes seruicios y que avnque es con tan corto salario, no se podia cobrar si no vbiese facultad de despacharles, siendo menester, y avnque de suyo está que no comprehende esto la prohiucion de la prematica que vltimamente se a promulgado, pues despues della se an embiado y embian executores; con todo, por escusar qualquier duda que se puede ofrecer, conuernia se suplicase a Su Magestad mandase no hiciese nouedad en esto, declarando no ser de lo comprehendido en la prematica.

Idem proposicion para que no se despachen.

El Señor Don Christoual de Coualeda propuso y dixo que Su Magestad a sido seruido, por hacer uien y merced a estos sus Reinos, de hacer ley para que no se puedan despachar executores sobre ningunas cobranças, y tiene dada la forma como se a de cobrar con menos daño y costas de sus vasallos y

naturales destes Reinos, y asi es en que en raçon desto no se aga suplica a Su Magestad, antes se le suplique mande guardar la dicha lei; y pide y suplica al Reino tenga por uien se prosiga este su boto y parecer en la suplica que se hiciere, y de no mandarlo asi lo pide por testimonio.

Oyda la dicha proposicion, trató el Reino de si se ponía o no por suplica a Su Magestad en la ocasion de la concesion de los dichos seruicios ordinario y extraordinario que se despachen executores para su cobrança en la forma que los caualleros comissarios lo tienen dispuesto, y se botó y no salio cosa alguna por mayor parte.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y no se tome resolucion.

EN MADRID A 6 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uera, por Valladolid; el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Damian de Torres, por Cuenca; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Auiendo tratado el Reino de que los Señores conde de Saluatierra y Don Antonio de Castro y Andrade, procuradores

Dese ayuda de costa a los pro-

curadores de
Cortes de Gali-
cia.

de Cortes de Galicia, auian entrado a serlo luego que Su Magestad hiço merced de la segunda ayuda de costa al Reino, y que era uien como se a hecho otras ueces, darles en los quince quentos ayuda de costa, se acordo se dé y libre a cada vno de los dichos Señores conde de Saluatierra y Don Antonio de Castro y Andrade otra tanta cantidad como tocó a cada vno de los caualleros procuradores de las presentes Cortes de los veinte mill ducados de la segunda ayuda de costa que Su Magestad fue seruido de dar al Reino y que el recetor general Don Gregorio de Horozco se los pague de los quince quentos que tiene para sus gastos.

Entraron los Señores Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia.

Consignase en el tercio primero de 1624, en alcaualas de Seuilla, el gasto de la fiesta de Nuestra Señora de la Concepcion y unas luminarias.

Los caualleros comissarios de la fiesta y otuario que se hace en el conuento de la Concepción Francisca desta Corte, de la Pura y Limpia Concepcion de Nuestra Señora, digeron que Don Gregorio de Horozco, recetor general del Reino, no tenia dineros para los seiscientos ducados que a acordado se gaste en ella; y tambien los caualleros comissarios de las luminarias vltimas que vbo en esta Corte por la coronacion de Su Santidad y auer dado capelo a su sobrino, digeron que el dicho recetor general del Reino tampoco tenía dinero para pagar las dichas luminarias, y que auia dicho que dispondría la paga de ambas partidas, dandole consignacion de lo que monta lo vno y lo otro en la primera que tiene el Reino para sus gastos en las alcaualas de la ciudad de Sevilla, en el tercio primero de fin de Abril del año que biene de mill y seiscientos y veinte y quatro, y acordose, de conformidad, se aga assi y que los comissarios de la dicha fiesta y luminarias agan se cumpla y

execute; y el dicho recetor general aga y disponga lo necesario para que tenga efeto.

Biose vna peticion de Don Antonio del Bosco y Belazquez, que es como se sigue:

Don Antonio del Bosco y Velazquez, cauallero del hauito de Santiago, hijo legitimo del duque de Miselmeri y de Doña Juana Velazquez, hija legitima de Don Pedro Velazquez, comendador que fue de la misma Orden de Santiago y natural de la villa de Arebalo. Dice que siendo el dicho su abuelo de casa tan antigua y ilustre destos Reinos con tanta familia y parentela paso a seruir al Rey Don Phelipe segundo nuestro Señor a Italia, donde fue ocupado muchos años en diferentes puestos de paz y guerra, los mas calificados que auia en Napoles y Sicilia, despues del de Virrey, como es el oficio de conseruador del Real Patrimonio de Sicilia y escriban de racion y del Consejo colateral de Napoles, todos los quales cargos siruio con la satisfacion que es notorio, y estando actualmente siruiendo, casó con Doña Antonia de Villaraut, linage y casa española de calidad tan conocida, y tubo entre otros hijos a la dicha Doña Juana Velazquez, que casó con Don Francisco del Bosco y Aragon, duque de Miselmeri y conde de Vicari, los quales tubieron por hijo al dicho Don Antonio del Bosco y Velazquez, nieto del dicho Don Pedro Velazquez; y porque como tal decendiente se apreciado y se precia siempre de español, supplica que, en consideracion a lo arriua referido y de los seruicios del dicho su abuelo, Vuestra Señoria le haga merced de dar su consentimiento para que Su Magestad le conceda priuilegio de naturaleza destos Reinos de Castilla, no obstante el decreto y qualquiera otra disposicion que vbiere en contrario, declarando ser natural dellos, atento ser nieto del dicho Don Pedro Belazquez, pues el nacer en Italia fue forçoso

Prestase consentimiento para que sea natural destos Reinos Don Antonio del Bosco.

por auer continuado el dicho su abuelo el seruicio de Su Magestad tantos años, y asistiendo siempre en él sin intepolacion de tiempo en diferentes prouincias sin boluer a estos Reinos de España, se hubo de casar fuera dellos, y en ninguno pudo aparentar a quien mas correspondencia se deua que al de Sicilia respeto de ser las mas casas dél españolas y ser debotissimo de la nacion, haciendo a los españoles naturales para que gocen de los privilegios de aquel Reino, como los goçan infinitos naturalizados, en las Cortes que alla llaman parlamentos, que demas de los dichos respetos, lo reciuira por merced mui particular.—Don Antonio del Bosco y Velazquez.

Bista la dicha peticion, se trató lo que seria bien hacer en lo contenido en ella, y acuerdo el Reino, de conformidad, prestar consentimiento por esta uez para que siendo Su Magestad seruido mande dar naturaleça en estos Reinos al dicho Don Antonio del Bosco y Velazquez, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, quedando con su fuerça y bigor para lo demas adelante.

Librase para
gastosdelReino.

Biose la relacion que dio Juan de Mariana, portero de Camara de Su Magestad, y uno de los que siruen estas Cortes, de los gastos que a hecho en seruicio dellas desde veinte y nueue de Jullio deste año de mill seiscientos y veinte y tres hasta veinte y quatro de Otubre dél, que monta quince mill setecientos y nobenta marauedis, para lo qual auia recibido diez mill y ducientos y hace de alcance cinco mill quinientos y nobenta marauedis; y la dicha relacion se cometio al Señor Francisco Ruidiaz de Pineda que la uiese, y al pie della firmado de su nombre dice que puede el Reino pagar el dicho alcance, y acuerdo de conformidad que se libren los cinco mill quinientos y nobenta marauedis de alcance y mas trecientos reales para que baya gastando, de que se le a de hacer cargo

y dar cuenta, y Don Gregorio de Horozco, recetor general del Reino, se los pague del dinero de su cargo.

Biose vn memorial para Su Magestad del Señor Don Juan de Bega Almorox, que es como se sigue:

Señor:

El Reino dice que el capitan Don Juan de Uega Almorox, del Consejo de Guerra en los Estados de Flandes y procurador de Cortes por la ciudad de Valladolid, ha que sirue a Vuestra Magestad de treinta años a esta parte en los dichos estados, de soldado, hallandose en las tomas de Goteletdurlan y Cambray, gouernando el conde de Fuentes, y en la toma de Cales ardavlst, jornada de Francia, al socorro de Amiens, jornada de Frisa y toma de Rinberque, Dutecom, con el almirante de Aragon, y en la de Bomel, en el año de nobenta y ocho, adonde siendo alferez del capitan Hernando Diaz de Villegas, y gouernando la compañía, por ausencia del dicho capitan, se halló en diferentes ocasiones y señaló en ellas, por lo qual el Serenissimo Archiduque Aluerto, dexada la bandera, le señaló catorce escudos de bentaja particular; y en el renquentro de las dunas de Neoporte, el año de seiscientos, quedó preso, y se rescató a su costa; y en el sitio de Ostende, en catorce de Henero de seiscientos y cinco, se le dio vna compañía por el Consejo de Guerra, y fue al Reino de Portugal y se embarcó en la armada de el mar oceano para la jornada que el general Don Luis Fajardo hizo a las Salinas de Araya y Islas de Barlauento, en el discurso del qual uiage, despues de quemados y hechados a fondo los nauios que en la baya de las dichas Salinas se hallaron y otros que a ellos venian al rescate que allí tenian, llegado con la dicha armada a la isla Española y parte

Memorial para
Su Magestad en
faour del Señor
Don Juan de
Uega.

del Norte della, por orden del dicho general fue a correr la costa de la isla de Cuba en compañía del general Juan Alvarez, auiendo encontrado con veinte y seis nauios de todas naciones que andauan rescatando, peleando con ellos, sobre el cauo de Cruz, abordó a su capitana y se le puso fuego, de que resulto irse ambos galeones a fondo, y estando en el agua sobre vn madero fue preso y lleuado a Olanda, de donde salio pagando por su rescate treinta mill reales; despues se le hiço merced de segunda compañía con que fue a la expulsion de los moriscos del Reino de Balencia, y acauado esto, se le reformó y mandó leuantar tercera compañía y fue a socorrer las plaças de Oran y Maçalquiuir, y se le mandó boluer a seruir a la armada, donde lo continuó hallandose en todas las ocasiones y embarcaciones que hubo, toma y fortificacion de la Mamora; que el año pasado de diez y siete se le mandó leuantar quarta compañía y fue a la ciudad de Cartagena, adonde por capitán mas antiguo, conforme a vna orden que para ello vbo, se le encargó el gouierno de doce que pasauan a Napoles, y por auer determinado el Consejo de Guerra despues de lo susodicho las lleuase a su cargo el capitán Don Fernando de Escouedo, vno de los de aquella tropa, se desembarcó y vino a representar a Vuestra Magestad su sentimiento, y se le ordenó fuese a asistir en las fronteras de Perpiñan por aquel berano, como lo hiço, y pasado boluio a Flandes, donde Su Alteza de la Serenisima Infanta Doña Isauel, por consulta de la Junta de Guerra, le hiço del Consejo de Guerra de aquel exercito, y por auelle embiado a llamar la ciudad de Valladolid para seruir el oficio de procurador de Cortes, le concedio licencia en diez y seis de Setiembre del año pasado de veinte y dos, como todo consta de certificaciones de generales y de maestros de campo y de diferentes ministros de que hace demostracion; y sus antepa-

sados an seruido a Vuestra Magestad y a sus progenitores en paz y guerra, y en particular Pedro Bernardo de Uega, su abuelo paterno, a la Magestad cesarea del Emperador Carlos quinto en toda la jornada de Alemania; el licenciado Almorox, asimesmo su abuelo, en la plaça de Alcaldes de hijosdalgo de Valladolid; Bernardo de Olmedilla, su tio, que murio Presidente de la Chancilleria de Granada; Nicolas Baldes de Carriço, capellan de Vuestra Magestad y obispo que fue de Guadix; su primo, el capitan Francisco de Obiedo; su tio, que siruio muchos años en Flandes, Don Felix Seuia de Obiedo, asimesmo su tio, en la Inquisicion de Mallorca, Murcia y abadia de Cobarrubias, y sus hermanos se ocupan en lo propio, como es Don Antonio de Bega y Barrientos, arcediano de Fuertebentura, en las islas de Canaria y consultor del Santo Oficio y prouisor que a sido de tres Perlados; en cui consideracion y por auer suplicado a Vuestra Magestad el Serenisimo Archiduque Alberto, por su carta, le aga merced, y asimesmo Su Alteça de la Serenisima Infanta doña Isauel, y el conde de Aguilar, capitan general de Portugal, y el marques de Caracena, virrey de Balencia, y el cardenal de la Cueba, enbajador en Flandes, y por auer mandado Vuestra Magestad se le diese vna compañia de caualllos en Flandes, que no a tenido hasta agora efeto, suplica a Vuestra Magestad le aga merced del castillo de Perpiñan, que al presente esta baco, pues su calidad, partes y seruicios lo merecen, en que la reciuirá de Vuestra Magestad como acostumbra.

Bisto el dicho memorial, el Reino le aprouo de conformidad, y acordo que los caualleros comissarios deste negocio le den a Su Magestad y agan todas las demas diligencias necesarias para que se consiga lo contenido en él.

Bio el Reino vna peticion de los oficiales de los secretarios

Idem y aprouacion.

Se dé ayuda de

costa a los oficiales de los secretarios mayores de las Cortes.

mayores de las Cortes, en que suplican les aga merced de dalles la ayuda de costa que acostumbra atento lo que siruen y el informe de Don Gaspar de Laserna, contador del Reino, de lo que en ocasiones semejantes se acostumbra a hacer en las Cortes pasadas, y acuerdo, de conformidad, se de a cada vno de los dichos oficiales diez mill marauedis de ayuda de costa en consideracion de lo que siruen al Reino.

Dase ayuda de costa a los oficiales de la tapiceria de Su Magestad.

Biose vn memorial de los oficiales de la tapiceria de Su Magestad, suplican al Reino les dé ayuda de costa en consideracion de lo que le siruen; y auiendo entendido que en las vltimas Cortes no se les dio ayuda de costa, acuerdo, de conformidad, que por estas se les dé quatro mill marauedis, y por las vltimas que no se les dio ayuda de costa, otros quatro mill marauedis, que en todo sean ocho mill marauedis.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hizo en las dos vltimas Juntas de tres y quatro deste mes de Nouiembre.

Entro el Señor Don Antonio de Carauajal, por Salamanca.

Suplica para la concesion de los servicios ordinario y extraordinario.

Acuerdo el Reino por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto por los Señores Don Christoual de Coualeda y Don Luis de Guzman, que auaxo se diran sus botos, que para la buena administracion y cobrança del seruicio ordinario y extraordinario, se suplique a Su Magestad que no se entienda el capitulo de la prematica promulgada en esto, sino que puedan los recetores destos servicios embiar los executores que fueren menester, como se a acostumbrado, porque de otra manera se imposibilitaria la cobrança.

Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo es en que se suplique a Su Magestad mande guardar su Real prematica, pues el intento principal de ella es escusar a los vasallos las costas que se siguen de los executores, y si se diesen agora

por suplica del Reino, seria dar en el mesmo inconueniente que preuino la prematica; y pidio se le diese por testimonio como asi lo suplica al Reino; y si es necesario lo requiere para dar quenta dello a Su Magestad.

El Señor Don Luis de Guzman dijo que el intento de Su Magestad fue releuar a sus vasallos y escusarles de costas que se les hace y molestias, y asi en esto como en otros qualesquier capitulos de la prematica suplica al Reino lo guarde, y de lo contrario, hablando como deue, apela para el Consejo de Su Magestad y lo pide por testimonio. Idem.

Acordo el Reino por todos los caualleros de Cortes que se allaron presentes, ecepto por el Señor Don Christoual de Coualeda que abaxo se dira su boto, que se suplique a Su Magestad en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario y extraordinario que, por auerse entendido que en algunas ciudades y villas ay prohiucion de auer mas de vn executor para la cobrança de las alcaualas y otro qualquier seruicio, de que resulta no poder ponerse el cobro necesario en la del ordinario y extraordinario y atrasarse mucho su cobrança y paga, sin culpa de los recetores que cumplen con su obligacion; y por el inconueniente que tiene de que corra por mano de personas que no son nombrados por los recetores destos seruicios, porque no acuden sino a dar satisfacion a los que les nombraron y a su interes, y se dificulta mas por ser los plaços diferentes, y asi procuran estarse de asiento sin ser vtil su asistencia, que sin embargo de qualquier orden que vbiese en contrario, los executores que fueren menester despachar para la cobrança deste seruicio ordinario y extraordinario que nombraren los recetores dél, vsen de la comision que por ellos se les diere, y para ello se den los recados que fueren menester.

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo lo mesmo que

Suplica para el seruicio ordinario y extraordinario.

botó en acuerdo que el Reino hiço oy en suplicar a Su Magestad aya executores para la cobrança destes seruicios.

Suplica para el seruicio ordinario y extraordinario.

Auiendo tratado el Reino que ay algunas recetorias del seruicio ordinario y extraordinario que las goçan y tienen particulares desmembradas de las ciudades y villa de boto en Cortes a quien pertenecen, acordo, de conformidad, se suplique a Su Magestad en la ocasion del seruicio ordinario y extraordinario se buelua a cada vna de las dichas ciudades y villa de boto en Cortes las recetorias que fueren de su prouincia.

Biose el memorial para Su Magestad de las cosas que el Reino tiene acordadas se le supliquen en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario y extraordinario, y es como se sigue:

Señor:

Memorial para Su Magestad de las cosas que se le suplican en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario y extraordinario.

El Reino dice que para que los naturales dél puedan cumplir mexor con sus obligaciones siruiendo a Vuestra Magestad como deuen y le an acostumbrado siempre, a acordado suplicar a Vuestra Magestad en la ocasion de la concesion de los seruicios ordinario y extraordinario del trieño que empieza en primero de Henero de el año que biene de mill y seiscientos y veinte y quatro las cosas que le an parecido conuenientes que son las que siguen:

Respuesta de Su Magestad de letra y rubrica del Señor Pedro de Contreras, secretario de Camara.

1. Para que se puedan cobrar y pagar los seruicios ordinario y extraordinario con algun aliuio de los contribuyentes, se sirua Vuestra Magestad de mandar se den nueue plaços: que el primero sea fin de Abril del año que biene de mill y seiscientos y veinte y quatro, y los demas de quatro en quatro meses, por los tercios del año; que el segundo sea fin de Agosto del dicho año, y el tercero fin de Diciembre dél, y sucesivamente los demas, que el vltimo bendra a ser fin de Diciem-

bre del año de mill y seiscientos y veinte y seis, con que parece sera tiempo bastante para que las personas que lo an de pagar lo puedan hacer con alguna comodidad, por estar tan pobres y necesitados como es notorio ⁽¹⁾.

2. Que Vuestra Magestad mande no se cobren estos seruiçios de los recetores hasta ser pasados quatro meses del plaço que Vuestra Magestad señalare para que en ellos tengan lugar de cobrar de los lugares y personas que lo an de pagar, y juntar el dinero para satisfacer las libranças, y que contra los procuradores de Cortes ni sus recetores no se aga ninguna diligencia librando cartas ni sobrecartas hasta ser pasados los dichos quatro meses despues del plaço que seran menester para cobrar de los lugares, por estar mui necesitado y con menos posibilidad que quando se otorgaron los seruiçios pasados, y entonces se dio dos meses, y se a uisto por esperiencia no poder cobrar en ellos si no es molestandolos mucho, y con esto se escusaran costas y executores, y teniendo los recetores termino bastante, le daran a los lugares para que con mas beneficio suyo puedan pagar ⁽²⁾.

3. Por auer visto algunas beces que las personas que tienen libranças en el seruiçio ordinario y extraordinario suelen requerir con ellas a los procuradores de Cortes por escusar de yr a las caueças de partido, no pudiendose hacer por tener en ellas recetores nombrados que cobren y paguen, Vuestra Magestad se sirua de mandar que los que tubieren libranças no puedan requerir con ellas ni hacer diligencia en su cobrança con los procuradores de Cortes, sino que ayan de acudir y acudan pasado el plaço en que an de pagar los recetores que tie-

(1) Agase esto como se pide. (*Rubricado.*)

(2) Que en cada plaço tengan los recetores dos meses mas para cobrar y pagar como se les an dado en lo pasado. (*Rubricado.*)

nen nombrados en las caueças de partido adonde se junta el dinero y tienen obligacion de pagar, pues auiendo hecho las diligencias con ellos, si no pagaren se podran hacer despues con los procuradores de Cortes sin inquietarlos con requerimientos y notificaciones ⁽¹⁾.

4. Porque se escusen quanto se pueda las costas que se suelen causar en la cobrança destes seruicios por la multiplicacion de libranças que de su procedido se dan, suplica a Vuestra Magestad mande que las que se dieren sean las menos que se pudieren, y que las que se despacharen en fauor de qualquier hombre de negocios o otras personas, si cedieren a otros parte dellas por ser participes en algun asiento o por qualquier causa o raçon que sea, no pueda llevar mas de vn salario por toda la cantidad de la librança principal que vbiere dado, y que el Consejo de Hacienda lo execute asi por ser tan conueniente para el aliuio de los que lo an de pagar ⁽²⁾.

5. En la concesion destes seruicios se supplico al Rey nuestro Señor, que está en gloria, mandase en las cartas recepturias que se despachasen para cobrar que los corregidores de las caueças de partido donde se a de juntar el dinero, diesen los mandamientos a pedimiento de los recetores a las personas que nombrasen los dichos recetores para cobrar de cada vno de los lugares lo que deuiessen pagar, y que algunos no los que-

(1) Que para cobrarse las libranças dadas y que se dieren en este seruicio, se aya de requerir con ellas en las caueças de los partidos, pasados los plaços de sus pagas, como el Reino lo pretende y se a hecho siempre, y con los testimonios de los requerimientos y no de otra manera, se den sobrecartas dirigidas a los corregidores de las mismas caueças de partido, como meros executores de ellos. (*Rubricado.*)

(2) Que aunque algunas de las libranças pertenezcan a una o mas personas por cesiones de otras, no se dé mas de una sobrecarta con las costas ordinarias de quatrocientos marauedis por día; y quando las partes a quien perteneciere la tal librança pidieren dos o mas sobrecartas, se den con calidad que los quatrocientos marauedis de costas se aian de ratear entre ellos conforme a la cantidad que a cada uno tocara, que es lo mesmo que asta agora se a hecho. (*Rubricado.*)

rian dar, sino que los corregidores los dauan a quien querian, de que se seguia ir contra lo mandado por Su Magestad en la carta recepturia y hacer mas costas a los lugares, porque no atienden las personas que nombran los dichos corregidores sino a que se alargue la cobrança para ocupar mas dias y llevar salarios, de que resulta no poderse pagar las libranças a sus tiempos, lo qual no sucederia nombrandolos los recetores, porque como estan obligados a pagar a los plaços señalados, dan priesa para que quando lleguen esté cobrado; y que este y otros muchos inconuenientes que se siguen cesarian, mandando Su Magestad en la carta recepturia, como lo hiço, que si alguno de los corregidores no diesen los mandamientos de execucion y pago a las personas que nombrasen los recetores, pudiesen acudir a la justicia realenga mas cercana a pedirlos, y que estubiesen obligados a darlos; y auiendose supplicado a Vuestra Magestad en las vltimas Cortes, se sirvio de responder—se hiciese como se pedia—de que a resultado mas suaue cobrança y paga de los contribuyentes, y porque todauia los dichos corregidores revsan y dilatan el dar los dichos mandamientos, por quererlos dar a las personas que ellos nombran, de que se siguen los inconuenientes representados, para que cesen se suplica de nuebo a Vuestra Magestad mande que los corregidores den los mandamientos a las personas que nombraren los dichos recetores, sin poner escusa ni dilacion, y que si no lo hicieren, puedan acudir a la justicia realenga mas cercana a pedir los den, y por espresas palabras se ponga esto en las recepturias que se despacharen del dicho seruicio, como se a hecho en lo pasado, para que los corregidores lo tengan entendido y cumplan (1).

(1) Lo que en esto se pide está mandado por Cedula del Rey Don Phelipe tercero nuestro Señor, del año 1617, y conforme a ella an ido las receptorias para los

6. Ase entendido que en los seruicios ordinario y extraordinario que de los trieños pasados se an concedido a Vuestra Magestad, se a repartido mas suma de marauedis de la que se concedio, y por tener por cierto que el intento de Vuestra Magestad, con su christianisimo celo, es que se aga ajustado y que el Reino cumpla con su obligacion.—Para conseguirlo y poder dar satisfacion a las ciudades, suplica a Vuestra Magestad mande que no se reparta mas cantidad de la que se concede, y que con el escriuano mayor de rentas y demas personas que se juntan a su repartimiento y [a] hacer las recepciones asistan los diputados del Reino y sus contadores (1).

7. Por ser la concesion destes seruicios ordinario y extraordinario tan antigua, no parece se impidio el despachar siendo necesario executores para su cobrança, como se hiço en otros generos de la Pragmatica que vltimamente se a promulgado, pues despues della se an despachado en las ocasiones que se an ofrecido, como se hacia antes, y avnque el salario solo es de ocho reales por dia se imposibilitaria la cobrança y paga si vbiese nouedad en lo que hasta aqui se a hecho, y no obstante, se conoce que el intento de Vuestra Magestad es que no la aya, por escusar qualquier duda que se puede ofrecer suplica a Vuestra Magestad mande declararlo asi (2).

8. Por auerse entendido que en algunas ciudades y villas ay prohibicion de auer mas de vn executor para la cobrança de las alcaualas y otro qualquier seruicio, de que resulta no

trieños pasados, y agora se aga lo mesmo, con que el salario que se señalare a cada executor no eceda de ocho reales por dia, y se repartan y cobren con igualdad y justificacion. (*Rubricado.*)

(1) Que los diputados y contadores del Reyno podran asistir al repartimiento, como se a hecho asta aqui. (*Rubricado.*)

(2) Agase asi con los ocho reales de salario que se a acostumbrado. (*Rubricado.*)

poder ponerse el cobro necesario en la del ordinario y extraordinario, y atrasarse mucho su cobrança y paga sin culpa de los recetores, que cumplen con su obligacion, y por el inconueniente que tiene de que corra por mano de personas que no son nombradas por los recetores destos seruicios, porque no acuden sino a dar satisfacion a los que les nombraron y a su interes, y se dificulta mas por ser los plaços diferentes, y asi procuran estar de asiento sin ser vtil su asistencia; y para su remedio supplica el Reino a Vuestra Magestad que sin embargo de qualquier orden que vbiere en contrario, los executores que fueren menester despachar para la cobrança deste seruicio, ordinario y extraordinario, que nombraren los recetores dél, vsen de la comision que por ello se les diere, y para su cumplimiento Vuestra Magestad mande dar todos los reca-dos que fueren menester ⁽¹⁾.

9. Ay algunas receturias del seruicio ordinario y extraordinario que las goçan y tienen particulares desmembradas de las ciudades y villa de boto en Cortes a quien pertenece para que las ayan sus procuradores, que son los que en su nombre conceden a Vuestra Magestad estos seruicios, y por la causa que se dan y para que esto tenga efeto, supplica a Vuestra Magestad, pues es conforme a lei del Reino, mande se buelua a cada una de las dichas ciudades y villa las recepturias que fueren de su prouincia ⁽²⁾.

10. Suplica el Reino a Vuestra Magestad se sirua de mandar conceder con breuedad las cosas referidas, pues todas

(1) Que los executores nombrados por los recetores para esta cobrança puedan usar de las comisiones, sin embargo de qualquier orden que ubiere en contrario, con que no aya mas de vn executor en cada lugar y en vn mismo tiempo para este seruicio. (*Rubricado.*)

(2) Que esto no se puede hacer conforme a justicia por auer partes interesadas que tienen derecho adquirido. (*Rubricado.*)

son tan de su seruicio y del uien publico, en que reciura la merced que de la Real clemencia de Vuestra Magestad espera.=Raphael Cornejo. (Esta rubricado.)⁽¹⁾

EN MADRID A 7 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hizo en la vltima Junta de seis deste mes de Nouiembre.

Entró el Señor licenciado Diego de Soto, por Valladolid.

En las consignaciones que el Reino tiene para sus gastos se dé poderes para cobrar los gastos de la fiesta de la Concepcion y unas luminarias.

Los caualleros comisarios de la fiesta y otuario que se hace en el conuento de la Concepcion Francisca desta Corte de la Pura y Limpia Concepcion de nuestra Señora digeron que ayer dieron quenta de que Don Gregorio de Horozco, recetor general del Reino, no tenia dineros para los seiscientos duca-

(1) Por consulta de 31 de Março 1624. (Rubricado.)

dos que se a acordado se gaste en ellas; y tambien los caualleros comisarios de las luminarias vltimas que vbo en esta Corte por la coronacion de Su Santidad y auer dado capelo a su sobrino, digeron que el dicho recetor general del Reino no tenia dinero para pagar dichas luminarias, y que avnque se auia acordado se consignase lo referido en las alcaualas de Sevilla en el dinero que en ellas tiene el Reino para sus gastos en el tercio primero de fin de Abril de mill y seiscientos y veinte y quatro, era necesario que el Reino acuerde que el dicho su recetor general Don Gregorio de Horozco pueda dar poderes en causa propia para los seiscientos ducados de la dicha fiesta y otuario de la Limpia Concepcion, y lo que montan las dichas luminarias, en las consignaciones que tiene el Reino de los quinze quentos para sus gastos de lo que dellos se deuiere o corriere adelante, y que sea en la parte que los caualleros commissarios de dicha fiesta y otuario y de las dichas luminarias señalaren hasta las dichas cantidades, y se aga con su orden y interuencion para que tenga cumplido efeto lo referido, y no se eceda dello.—Y acordo el Reino de conformidad que asi se aga y execute.

El Señor Don Christoual de Coualeda Minuesa, propuso y dixo que son notorias las diferencias que se ofrecen cada dia en las elecciones que se hacen de becas de colegiales en los colegios maiores de Salamanca, Valladolid y Alcala y otros, por desear los colegiales de ellos lo sean los de sus tierras, y ser superiores y dueños de los colegios donde son colegiales, de que resulta no hacerse las prouisiones con la justificacion que es menester; y por entender conbiene al uien publico destes Reinos questo se ponga remedio, le parece lo tendra con que las veces que se vbieren de probeher de aqui adelante sea eligiendo cada colegio vna uez persona de puertos alla, y

Proposicion para la forma que sera uien tener en las elecciones de las uecas de los colegios.

otra de puertos aca, y en esta forma alternando siempre, con que es sin duda que se ara la election con toda justificacion; y suplica al Reino trate dello y suplique a Su Magestad lo que le pareciere conuenir, y siendo necesario pedir Breue a Su Santidad, lo aga.

Idem y llamar al Reyno.

Oyda la dicha proposicion se trató lo que se aria en lo en ella contenido, y acordo el Reino, de conformidad, que para el martes, catorce deste mes, se llame a los caualleros que oy faltan para tratar y determinar lo que en dicha proposicion sera uien hacer.

Entraron los Señores conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, por Jaen.

Hechose en suertes entre las ciudades para uesar a Su Magestad la mano en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario y extraordinario.

Acordo el Reino se hechen suertes entre las ciudades y villa de boto en Cortes que no tienen lugar conocido, para que, por el orden que les cupiere, besen a Su Magestad la mano en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario y extraordinario, y esto sea por esta uez, sin que ninguno adquiriera derecho para adelante; y las dichas suertes se hecharon y salieron en la forma siguiente:

Madrid.
 Çamora.
 Guadalajara.
 Valladolid.
 Galicia.
 Soria.
 Toro.
 Cuenca.
 Auila.
 Segouia.
 Salamanca.

El Señor Don Antonio de Carauajal propuso y dijo que el servicio ordinario y extraordinario es carga real y personal de las personas y bienes de los hombres llanos, y tiene vna notable desigualdad, porque desta contribucion se eximen muchos bienes que pasan de su poder a otros dueños que por sí mismos o por el ministerio que exercen son exemptos de pagar los dichos seruicios, a cuya causa ba cargando sobre las personas y vienes de los hombres llanos y en gran perjuicio y daño de la seguridad en la cobrança, pues se reduce su paga a menos hacienda, y desto parece se reconoce notable daño, y le hace notorio al Reino para que trate sobre ello, y si sera uien hacer suplica a Su Magestad para su remedio.

Proposicion para que la hacienda que bendieren los que agan el seruicio ordinario y extraordinario vaya con la carga que tiene de pagarle.

Oyda la dicha proposición se trató de lo que seria uien hacer, y acordo el Reino de conformidad que mañana miércoles ocho deste mes se trate y determine lo que conuerna hacer en lo contenido en dicha proposicion.

Idem y llamar al Reino.

El Señor Don Luis de Guzman dixo que acompañando al Señor Don Antonio de Castro y Andrade auian hablado al Señor Presidente de Castilla, y dicho a Su Señoria Ilustrisima que mañana miercoles ocho deste mes de Nouiembre tenia señalado el Reino por dia para conceder el seruicio ordinario y extraordinario, y lo demas contenido en el acuerdo de tres deste mes, y Su Señoria Ilustrisima auia respondido estimando en mucho lo que el Reino auia resuelto, y que a las diez y media de la mañana se allaria juntamente con los señores asistentes de Cortes a la dicha concesion.

Los comissarios de decir al Señor Presidente de Castilla el dia señalado para la concesion del seruicio ordinario y extraordinario dieron respuesta dello.

Acordo el Reino, de conformidad, que se llamen los caualleros que oy faltan para mañana miercoles ocho deste mes a las nueve de la mañana para que se sirua a Su Magestad concederle el seruicio ordinario y extraordinario.—Raphael Cornejo. (Esta rubricado.)

Idem y llamar al Reino.

EN MADRID A 8 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro y Andrade, por Galicia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Protesta de los procuradores de Cortes de Galicia de la suerte hechada para besar a Su Magestad la mano.

Los Señores conde de Saluatierra y Don Antonio de Castro y Andrade digeron que an entendido que ayer martes siete deste mes, el Reino auia hechado en suertes el lugar que los caualleros de las ciudades y villa de boto en Cortes auian de tener para besar a Su Magestad la mano en la ocasion presente de la concesion del seruicio ordinario y extraordinario, y que auian entrado en ellas el Reino de Galicia, y porque le toca y a sus procuradores tener lugar conocido con los Reinos segun lo dan las prouisiones de Su Magestad, protestan que no pare perjuicio en la posesion y propiedad al dicho reino de Galicia y sus procuradores de Cortes que son o fueren adelante la dicha suerte ni en conformidad della besar a Su Magestad la mano.

Este dicho dia, mes y año dicho, subio a la Sala de las Cortes el Señor Presidente de Castilla y los Señores licenciados Luis de Salcedo, Melchor de Molina, Don Alonso de Cabrera, Don Juan de Chaues, del Consejo y Camara de Su Magestad, y Pedro de Contreras, secretario de Camara y Estado de Castilla y de Justicia, asistentes de las Cortes, y el Reino les salio a reciuir a la puerta de la Sala grande que sale al corredor, y entrados, se sentaron los dichos Señores Presidente y asistentes, en la forma que se sentaron el primer dia que subieron a las Cortes.

Subida del Señor Presidente y señores asistentes a la Sala de las Cortes.

Entró el Señor conde de Oliuares, por Madrid.

El Señor Presidente dijo al Reino que en cumplimiento de lo que se le auia embiado a decir con los caualleros comissarios de que el Reino queria otorgar a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario, benia y los señores asistentes a hallarse presentes, y que asi se podia tratar dello.

Lo que el Señor Presidente dijo al Reino.

Luego el Señor Don Juan Fernandez de Castro, procurador de Cortes por la ciudad de Burgos, en nombre del Reino, respondió al Señor Presidente y dijo: Inestimable es la merced que Su Magestad, Dios le guarde, a sido seruido de hacer al Reino en darle ocasiones que acrediten mas su fidelidad y amor, y aunque pudieran acouardarse los animos si se midieran con las fuerças, pero son tan grandes los deseos de acudir a su obediencia que sin dexar sangre en las venas, la quiere derramar toda en su seruicio.

Lo que el procurador de Burgos respondió al Señor Presidente.

Asistiendo a él con animo muy pronto estos caualleros, y dandoles Vuestra Señoria Ilustrisima y los señores licencia, començaran a botar los seruicios ordinario y extraordinario juntos o cada vno de por sí como se lo ordenaren.

Entró el Señor conde de Alcaudete, por Cordoua.

Botose sobre la
concesion del
seruicio ordina-
rio y extraordi-
nario.
Burgos.

Con esto se empeço a botar sobre la concesion del seruicio ordinario y extraordinario en la forma siguiente:

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dijo que, en nombre de la ciudad de Burgos, caueça de Castilla, y en virtud del poder que tiene por sí y por su tierra, y por las prouincias por quien habla en Cortes, concede a Su Magestad los seruicios ordinario y extraordinario por los años de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco y mill y seiscientos y veinte y seis, sin perjuicio de las liuertades, priuilegios y franqueças de la dicha ciudad y para que se cobren de las personas a quien toca y lo deuen pagar como hasta aqui se a hecho.

El Señor Don Alonso de Castro dijo lo mesmo.

Leon.

El Señor Blas Aluarez Afonso dijo lo mesmo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro.

El Señor Don Antonio Castañon Villafañe dijo lo propio.

Entraron los Señores Don Pedro Mesia, por Toro; Don Christoual de Moya, por Salamanca.

Granade.

El Señor Don Francisco Maldonado de Çayas dixo que en nombre de la ciudad de Granada y su Reino, por quien habla en Cortes, concede a Su Magestad los seruicios ordinario y extraordinario por el trieño que empeçara a correr desde primero de Henero de mill y seiscientos y veinte y quatro, y cumplirá a fin de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y seis, sin perjuicio de los preuilegios, liuertades y franqueças que la dicha ciudad y su Reino tienen, y en la forma y costumbre que se suelen conceder y pagar.

El Señor Don Antonio de Torres y Camargo dixo lo mesmo.

Seuilla.

El Señor Don Juan Ramirez de Guzman dixo que, en nombre de la ciudad de Seuilla, su tierra, partido y reinado, por

quien habla en Cortes, y en uirtud de su poder y acuerdo, es en seruir a Su Magestad y concederle el seruicio ordinario y extraordinario por los años de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco y mill y seiscientos y veinte y seis, sin perjuicio de sus preuilegios, liuertades y esenciones para que se cobre de los hombres llanos como se acostumbra.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dijo lo mesmo.

El Señor Don Antonio Aluarez de Boorques dixo que en nombre de la ciudad de Cordoua y su Reino, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, y en uirtud de sus poderes, concede a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario del trieno cuio principio a de ser el año que viene de mill y seiscientos y veinte y quatro y a de acauar fin del de mill y seiscientos y veinte y seis, y que estos seruicios los ayan de pagar las personas que suelen y acostumbran pagarlos, y sin perjuicio de los preuilegios, esenciones y liuertades de la ciudad de Cordoua y su reinado y prouincia. Cordoua.

El Señor conde de Alcaudete dijo lo mesmo.

El Señor Don Francisco Guill Tomas dijo que concede a Su Magestad el seruicio ordinario por sí y en nombre de la ciudad de Murcia y su Reino y prouincia para que los ayan de pagar y paguen las personas que suelen y acostumbran pagarle, y sin perjuicio de las esenciones y preuilegios de la dicha ciudad de Murcia y su reinado. Murcia.

El Señor Don Juan de Loyola dixo lo mesmo.

El Señor Don Juan de Soria Uera dixo que en nombre de la ciudad de Jaen y su Reino, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, concede a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario de los años de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco y mill y seiscientos Jaen.

y veinte y seis, para que se cobre de las personas que los suelen y deuen pagar y sin perjuicio de los derechos, franquegas y preuilegios y libertades que la dicha ciudad, su Reino, partido y prouincia tienen.

El Señor Don Christoual de Coualeda Nicuesa dijo lo mesmo.

Madrid.

El Señor Don Pedro de Torres dijo que en nombre desta villa de Madrid, su tierra y prouincia, por quien habla en Cortes, concede a Su Magestad, Dios le guarde, el seruicio ordinario y extraordinario de los años de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco y mill y seiscientos y veinte y seis, para que los paguen los que suelen y acostumbran pagarlos, sin perjuicio de los preuilegios, esenciones y liuertades de la dicha villa y su partido y prouincia.

El Señor conde de Oliuares dijo lo mesmo.

Galicia.

El Señor conde de Saluatierra dijo que en nombre del reino de Galicia y sus prouincias, por quien habla en Cortes, concede a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario de los años de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco y mill y seiscientos y veinte y seis, para que se cobre y pague de las personas que lo suelen y acostumbran pagar, sin perjuicio de las liuertades, preuilegios y esenciones que el dicho reino de Galicia y sus prouincias tienen.

El Señor Don Antonio de Castro y Andrade dijo lo mesmo.

Auila.

El Señor Don Nuño de Mugica dijo que por el poder que tiene de la ciudad de Abila, su tierra, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, sirue a Su Magestad en concederle los seruicios ordinario y extraordinario de los años de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco y mill y seiscientos y veinte y seis, para que se reparta y pague

en la forma acostumbrada y cobre de las personas que lo deuen contribuir y pagar, sin perjuicio de las esenciones y liuertades que la dicha ciudad de Auila, su tierra, partido y prouincia tienen.

El Señor Don Gonçalo Daça dixo lo mesmo.

El Señor licenciado Diego de Soto dixo que en nombre de la ciudad de Valladolid, su tierra, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, sirue a Su Magestad con el seruicio ordinario y extraordinario de los años de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco y mill y seiscientos y veinte y seis, para que se cobren y paguen en la forma que se acostumbra, sin perjuicio de los preuilegios y liuertades de la dicha ciudad de Valladolid, su tierra, partido y prouincia. Valladolid.

El Señor Don Juan de Uega Almorox dijo lo mismo.

El Señor Christoual Peña Pardo dixo que por la ciudad de Çamora y su partido y prouincia concede a Su Magestad los seruicios ordinario y extraordinario, por el tiempo y en la forma que lo a botado Burgos. Zamora.

El Señor Pedro Moran dixo lo mesmo.

El Señor Alonso de Oquendo dijo que, en virtud del poder que tiene amplio de la mui noble y mui leal ciudad de Guadaluajara, concede a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario por tiempo de tres años, que empeçaran a correr desde primero de Henero de mill y seiscientos y veinte y quatro, y acauaran fin del de mill y seiscientos y veinte y seis, guardando la costumbre que siempre se a tenido, y sin perjuicio de sus liuertades y preuilegios. Guadalajara.

El Señor Don Juan Temiño dijo lo mesmo.

El Señor Luis Caxa dijo que por la ciudad de Cuenca y su tierra, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, es en conceder a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario Cuenca.

para que los paguen las personas que suelen pagarle, por los años de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco y mill y seiscientos y veinte y seis, y sin perjuicio de los priuilegios y liuertades que la dicha ciudad de Cuenca, su tierra, partido y prouincia tienen.

El Señor Damian de Torres dixo lo mesmo.

Segouia.

El Señor Don Diego Enriquez de Tapia dijo que en nombre de la ciudad de Segouia y su partido y prouincia, por quien habla en Cortes, por sí y por el poder que della tiene, concede a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario de los años de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco y mill y seiscientos y veinte y seis, para que lo paguen como se suele y acostumbra a pagar, y sin perjuicio de las liuertades y esenciones de la dicha ciudad de Segouia, su partido y prouincia.

El Señor Don Luis de Guzman dixo lo mesmo.

Salamanca.

El Señor Don Christoual de Moya dixo que vsando del poder que tiene de la ciudad de Salamanca, sirue a Su Magestad por la dicha ciudad, partido y prouincia y Extremadura, por los tres años de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco y mill y seiscientos y veinte y seis, con el seruicio ordinario y extraordinario, pagandolos las personas que suelen y acostumbran pagarle, y sin perjuicio de los preuilegios y liuertades que tienen la dicha ciudad, partido y prouincia y Extremadura.

Toro.

El Señor Don Pedro Mesia dijo es en seruir a Su Magestad por la ciudad de Toro y su tierra, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, con el seruicio ordinario y extraordinario del trieño que empeçara a primero de Henero de mill y seiscientos y veinte y quatro, y se acauara fin de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y seis, para que se cobren de las

personas que suelen y acostumbran a pagarlos, y sin perjuicio de las liuertades y franqueças de la dicha ciudad de Toro y su tierra, partido y prouincia.

Empeçando a botar la concesion del seruicio ordinario y extraordinario, el Señor Don Diego de Bargas y Ayala dixo que en nombre de la imperial ciudad de Toledo, caueça de los Reinos de España, y los caualleros procuradores de Cortes de la ciudad de Burgos contradigieron lo digese, y entendido por el Señor Presidente y señores asistentes de las Cortes, se mandó se guardase en esto la costumbre, y los caualleros procuradores de Cortes de Toledo suplicaron dello y protestaron no parase perjuicio a la dicha ciudad de Toledo y su reinado y de alegar y pedir su derecho ante Su Magestad y señores de Su Consejo, y donde y como bieren les conuenga, y lo pidieron por testimonio, y los caualleros procuradores de Cortes de Burgos pidieron asimesmo que se les diese testimonio de cómo se auía guardado a la dicha ciudad de Burgos su preheminen-
cia; y el Señor Presidente dijo que se diesen a las dichas partes los testimonios que pedian. Toledo.

Con lo qual el dicho Señor Don Diego de Bargas y Ayala dixo que en virtud de los poderes que tiene presentados en estas Cortes para poder, en nombre de la imperial ciudad de Toledo y su Reino, tierra, partido y prouincia, por quien habla en ellas, conceder a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario y las demas cosas que por Su Magestad fueren mandadas y ordenadas a su Real seruicio, vsando de los dichos poderes, es en conceder a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario por el trieño que empeçará a primero de Henero de mill y seiscientos y veinte y quatro y se acauará a fin de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y seis, para que se cobre y pague de las personas que se suele y acostumbra

pagar, y sin perjuicio de las esenciones, liuertades y preuilegios que la dicha imperial ciudad de Toledo y su tierra, partido y prouincia tiene.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dixo lo mesmo.

Entraron los Señores Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Aluaro de Cosio, por Toro.

Dos procuradores que llegaron tarde quisieron botar despues de los de Toledo.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Aluaro de Cosio quisieron botar en la concesion del seruicio ordinario y extraordinario, y los caualleros procuradores de Cortes de Toledo lo contradigieron por auer ya botado Toledo, y ser contra la costumbre que se a tenido y su preheminencia, y entendido por el Señor Presidente y señores asistentes de las Cortes, digeron que el Reino tratase despues lo que en esta seria uien hacer.

Idem y concedesse a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario.

Salio por todos los dichos caualleros procuradores de Cortes, ecepto los Señores Don Antonio de Carauajal y Don Aluaro de Cosio, que no botaron, como está dicho; que se sirue y concede a Su Magestad con el seruicio ordinario y extraordinario de los años de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco y mill y seiscientos y veinte y seis.

Gracias del Señor Presidente por la concesion del seruicio ordinario y extraordinario.

Luego el Señor Presidente dijo al Reino que estimaua en mucho con la boluntad y conformidad que auia seruido a Su Magestad con el seruicio ordinario y extraordinario de que tenia por cierto se daria Su Magestad por seruido, y que así, esperaua aria merced en general y en particular al Reino y en las cosas que se le suplicauan en esta ocasion, y que por parte de Su Señoria y de los señores asistentes, ofrecia suplicar a Su Magestad lo mesmo.

Respuesta del procurador de Cortes de Burgos al Señor Presidente.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro, procurador de Cortes por la ciudad de Burgos, en nombre del Reino, respondió lo siguiente:

El Reino a concedido a Su Magestad dos servicios que avnque ordinarios en su contribucion, a sido extraordinario el afecto y deseos que las fuerças fueran mayores para poder alargar mas la cantidad.—Y auiedo asistido aqui Vuestra Señoria Ilustrisima y estos señores, seguras esperanças tienen estos caualleros que sera agradablemente admitido este servicio, representado la boluntad y breuedad con que se a hecho.

Auiendo embiado a sauer el Señor Presidente con vn portero de los que siruen estas Cortes a sauer de Su Magestad si daua licencia que el Reino le fuese a besar la mano, y auiedo buuelto y dicho que sí, fueron todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron al otorgamiento del servicio ordinario y extraordinario, ecepto los Señores Don Diego de Bargas y Alonso Sanchez Hurtado, procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo, que fueron aparte y acompañaron al Señor Presidente y entraron en el antecamara, y luego salio Su Magestad, acompañado del dicho Señor Presidente y asistentes, y se arrimó a vn bufete que tenia vna sobremesa de damasco carmesi, y asimesmo salieron con Su Magestad algunos grandes, como fueron el conde de Oliuares, duque del Infantado, marques de Mondejar y el de Castel-Rodrigo, y otros señores y gentiles hombres de la Camara y criados; y los dichos procuradores se pusieron en orden, al lado de la mano derecha Burgos y al de la hisquierda Leon, y consecutiamente las ciudades que tienen lugar conocido, en la forma que se sientan en el Reino; y tras ellas las demas por el orden que les auia caido la suerte que por esta uez se auia hechado para el efeto de besar a Su Magestad la mano, estando asimesmo el Señor Presidente y señores asistentes al lado derecho de Su Magestad y junto a ellos nos Raphael Cornejo y Juan de Palma, secretarios mayores de las Cortes.

Fueron al aposento de Su Magestad.

Lo que el Señor
Presidente dijo
a Su Magestad.

El Señor Presidente dijo a Su Magestad: el Reino a otorgado a Vuestra Magestad el seruicio ordinario y extraordinario, de conformidad con el amor y fidelidad que siempre acostumbra a seruir a Vuestra Magestad, y con la licencia que a sido seruido de dar, biene a besar a Vuestra Magestad su Real mano.

Besaron a Su
Magestad la
mano.

Luego besaron a Su Magestad la mano todos los dichos procuradores de Cortes, llegando primero los dos procuradores de Cortes de Burgos y luego los de Leon, y tras ellos los demas de las ciudades que tienen lugar conocido, por la forma y orden que se asientan en la Sala de las Cortes, y consecutiuaamente los de las ciudades y villa que tienen boto en ellas, por la orden que les cupo la suerte que se hechó por esta uez y para solo el efeto de vesar a Su Magestad la mano por no tener entre sí lugar conocido; y auiendo acauado todos los dichos procuradores de Cortes de besar a Su Magestad la mano, entraron en la dicha antecamara, donde Su Magestad estaua, los Señores Don Diego de Bargas y Ayala y Alonso Sanchez Hurtado, procuradores de Cortes de Toledo, que estauan aparte en otra pieça y pasaron por enmedio de los dichos procuradores de Cortes, y llegaron donde Su Magestad estaua y le besaron la mano y se fueron fuera.

Luego el Señor Don Juan Fernandez de Castro, en nombre del Reino, dijo a Su Magestad lo que sigue:

Señor:

Lo que el pro-
curador de Bur-
gos dijo a Su
Magestad.

El Reino a seruido a Vuestra Magestad con los seruicios ordinario y extraordinario, primicias cortas de su fidelidad y amor; yralo continuando en lo que sus fuerças alcançaren, y cumpliendo con los mandatos de Vuestra Magestad, ba disponiendo otro seruicio que acreditara mas su obediencia.

Postrados aora, Señor, a los Reales pies de Vuestra Magestad, vmillmente le suplican estos sus Reinos que vsando de su benignidad y paternal amor, se sirua de concederle algunas cosas que se propondrán en orden a su alibio y conseruacion para que experimentados los beneficios que se prometen, queden eternas y dichosas memorias de Vuestra Magestad y mas fuerça con que lo poder servir.

Su Magestad dijo al Reino: La breuedad con que me aueis seruido con el seruicio ordinario y extraordinario, os agradezco mucho y es conforme a lo que esperaua y me prometia de bosotros y a la fidelidad y amor con que estos Reinos acostumbrais a servir, y en lo que me suplicais en esta ocasion, a se mire y prouea con breuedad.

Lo que Su Magestad dijo al Reino.

Hecho que fue esto, Su Magestad se entró en su aposento acompañado del Señor Presidente y señores asistentes, y quedaron los dichos procuradores y secretarios mayores de las Cortes en la antecamara donde esperaron boluiese a salir Su Señoria Ilustrisima y los señores asistentes, y les acompañaron hasta la puerta de la Sala que sube al corredor donde el Señor Presidente les hizo instancia se quedasen, y asi lo hicieron sin boluense a juntar en Cortes, y con esto se acauó el acto deste dia.—Raphael Cornejo. (Esta rubricado).

Entrada de Su Magestad y fin del acto deste dia.

EN MADRID A 9 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Fran-

cisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Christoual Peña Pardo, por Zamora; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Yñigo de Salcedo, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Quarta ayuda de costa a los porteros de las Cortes.

Bio el Reino vna peticion de los seis porteros de Camara que le siruen. Suplican se les dé quarta ayuda de costa como se acostumbra; y acuerdo, de conformidad, se les dé doce mill marauedis de ayuda de costa en consideracion de lo que siruen.

Idem al del Señor Presidente de Castilla.

Acordose, de conformidad, se dé al portero del Señor Presidente de Castilla dos mill marauedis de ayuda de costa en consideracion de lo que sirue al Reino, que es otra tanta como toca a cada vno de los porteros de Camara de Su Magestad que lo son destas Cortes, de los doce mill marauedis que oy se les a dado de ayuda de costa.

Comissarios para que se despache la Cedula de los quatro quentos de marauedis que se dan en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario y para que se acredienten y los repartan,

Acordo el Reino que los Señores Don Antonio de Camargo y Christoual Peña Pardo sean comissarios para que procuren se despache la Cedula que Su Magestad acostumbra a dar de los quatro quentos de marauedis por la ocasion del seruicio ordinario concedido del trienio que empeará en primero de Henero de mill y seiscientos y veinte y quatro y se acauará fin de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y seis, y que respeto de auer dos procuradores mas que an entrado a serlo por Galicia, y que a cada vno de los que lo an sido hasta agora se an dado ciento y un mill marauedis de los dichos quatro quen-

tos, y que faltara para los dos que an entrado se sirua Su Magestad de mandar que la cedula sea de ducientos y dos mill marauedis que monta mas lo que los dichos procuradores de Cortes de Galicia vbieren de auer; y despachada, agan el repartimiento entre los caualleros procuradores destas Cortes y secretarios mayores dellas y demas personas, a cada vno en la cantidad que se suele dar, y lo que no cupiere para cumplir con las personas a quien el Reino acostumbra a dar, se libre en su recetor general; y hecho el dicho repartimiento, le traigan al Reino para que le uea y aprueue.

Auiendo tratado el Reino que en algunas ciudades de las de boto en Cortes no se tiene por presentes a los caualleros procuradores dellas para que gocen en los Ayuntamientos lo que les toca, siendo esto justo y en conformidad de lo que se a acostumbrado, por ser la ausencia causada de estar siruiendo a Su Magestad y en la causa publica, y que conuiene suplicar a Su Magestad mande despachar sus Reales Cedula para que las dichas ciudades en sus Ayuntamientos los tengan por presentes, botó lo que seria uien hacer, y acuerdo por mayor parte que se suplique a Su Magestad en nombre del Reino mande se aga lo referido, y para su cumplimiento se den los recados necesarios.

Se suplique a Su Magestad mande dar Cedula para que los aiuntamientos tengan por presentes a los procuradores de Cortes.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda, Don Antonio de Castro, Don Pedro de Torres, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Christoual Peña Pardo, Don Luis de Guzman, Don Antonio de Carauaxal, Don Alvaro de Cosio, Don Yñigo de Salcedo, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Idem regula-
cion.

Despues de auer botado se reguló a este acuerdo el Señor Don Alonso de Castro.

Idem.

Los Señores Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, digeron que no se pida por el Reino, sino el que lo vbiere menester dé memorial a Su Magestad y lo suplique.

Acuerdos.

Bieronse los acuerdos que el Reino hiço en las dos vltimas Juntas de siete y ocho deste mes de Nouiembre.

Agregacion de vn procurador de Cortes de Salamanca a la concesion del seruicio ordinario y extraordinario.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo que en nombre de la ciudad caueça de toda Extremadura, ciudades, villas y lugares della y otros partidos por quien a hablado y habla en Cortes, dice que por no auer auido lugar ayer ocho deste mes de asentarse su boto en el seruicio ordinario y extraordinario que se concedio a Su Magestad, por llegar tarde, agora en virtud del poder que tiene de la dicha ciudad de Salamanca, se agrega en lo acordado por el Reino de que sirue a Su Magestad con el seruicio ordinario y extraordinario del trieño que començará a primero de Henero de mill y seiscientos y veinte y quatro y se acuará fin de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y seis, para que le paguen las personas que suelen y acostumbran pagarle y sin perjuicio de las liuertades y esenciones que la dicha ciudad de Salamanca, su tierra, partido y prouincia tienen.

Idem de otro procurador de Cortes de Toro.

El Señor Don Alonso de Cosio, dixo que, por la ciudad de Toro, su tierra, Palencia y la suya, partido y prouincia de la dicha ciudad de Toro por quien habla en Cortes, dice que, por no auer auido lugar ayer ocho deste mes de asentar su boto en el seruicio ordinario y extraordinario que se concedio a Su Magestad, por llegar tarde, agora en virtud del poder que de la dicha ciudad de Toro tiene, se agrega en lo acordado por el Reino de que se sirua a Su Magestad con el seruicio ordinario y extraordinario del trieño que començara a primero de

Henero de mill y seiscientos y veinte y quatro, y se acauará fin de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y seis, para que le paguen las personas que suelen y acostumbran pagarle, y sin perjuicio de las liuertades y preuilegios de la dicha ciudad de Toro, su tierra, partido y prouincia.

El Señor Don Iñigo de Salcedo dijo que con licencia del Señor Presidente de Castilla hiço ausencia desta Corte, y auiendo auisado con proprio de que se queria conceder el seruicio ordinario y extraordinario, partio luego de la ciudad de Soria donde estaua, y aunque hiço toda diligencia para llegar a tiempo de su concesion no fue posible, y llegó quando el Reino besaua a Su Magestad la mano por auerla hecho; y cumpliendo con la obligacion que tiene del seruicio de Su Magestad, vsando del poder que la ciudad de Soria le tiene dado, en nombre de la dicha ciudad y su tierra, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, es en agregarse en lo acordado por el Reino de conceder a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario del trieño que començará a primero de Henero de mill y seiscientos y veinte y quatro, y se acauará fin de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y seis, para que los pagen las personas que suelen y acostumbran pagarlos, y sin perjuicio de las liuertades y preuilegios que la dicha ciudad de Soria, su tierra, partido y prouincia tienen. —Raphael Cornejo. (Está rubricado).

Idem de otro
procurador de
Cortes de Soria.

EN MADRID A 10 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada;

Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, por Galicia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Iñigo de Salcedo, por Soria; Damian de Torres, por Cuenca; Don Aluaro de Cosio por Toro.

Peticion del Señor obispo de Rosana. Pide naturaleça en estos Reinos.

Biose vna peticion del Señor Don Frai Alonso de Requesens, obispo de Rosana y sufraganeo del Serenisimo Infante Cardenal, que es como se sigue:

Don Fray Alonso de Requesens, obispo de Rosana, sufraganeo del Serenisimo Infante Cardenal, dice como a Vuestra Señoria son notorios los seucios de sus mayores, que gastaron bidas y haciendas en seruicio de Su Magestad, y particularmente su abuelo, Don Luis de Requesens en Italia, y Don Raphael de Requesens su padre en Flandes, y imitandolos el suplicante, despues de auer tenido muchos cargos en su orden y seruido a Su Magestad en todas las ocasiones que se an ofrecido en su tiempo, fue vicario, general y apostolico en los ejercitos de Alemania, y agora está continuando sus seruicios con el celo y cuidado que es notorio, en el sobredicho oficio de sufraganeo del Serenisimo Infante Cardenal, sin tener congrua sustentacion, atento lo qual, y por ser sus padres españoles, y el nacido vasallo de Su Magestad, avnque en Flandes, pide y suplica a Vuestra Señoria se sirua de dispensalle en la prohiucion de que los que no nacieren en España no gocen beneficios ni rentas eclesiasticas en estos Reinos de Castilla y Leon, para que a intercesion de Vuestra Señoria le haga Su Magestad merced de que pueda obtener qualquier dignidad,

prelacia, beneficio o pension hasta la cantidad de cinco o seis mill ducados, o la que Vuestra Señoria fuese seruido por sus seruicios y meritos de darle, que en ello ara Vuestra Señoria seruicio a Dios, y al suplicante merced particular.

Vista la dicha peticion, trató el Reino de lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y acuerdo, de conformidad, de prestar consentimiento para que el ouispo Don Frai Alonso de Requesens pueda tener en estos Reinos dos mill ducados de renta eclesiastica en cada vn año, no obstante que no sea natural dellos, y la condicion de millones que lo prohiue, que se dispensa para en quanto a esto y quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Idem y presta el Reino consentimiento para que tenga dos mill ducados de renta eclesiastica.

Entraron los Señores Don Antonio de Camargo, por Granada; Christoual Peña Pardo, por Zamora; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Gonçalo Daça, por Auila.

Viose vna peticion del recetor Juan Fernandez, que es como se sigue:

Juan Fernandez, recetor general de Vuestra Señoria, digo que ha muchos dias que mis quantas estan reuistas por los caualleros comissarios de Vuestra Señoria, y dellas resulta el alcance que se me deue, el qual e suplicado a Vuestra Señoria por otras peticiones me aga merced de mandar se me pague con efeto; y pues esto es raçon torno a suplicar a Vuestra Señoria no se dilate el hacerme esta merced.—Juan Fernandez.

Peticion de Juan Fernandcz para que se le pague el alcance que a hecho en las quantas.

Bista la dicha peticion, se hiço relacion de los acuerdos que el Reino hiço en las Cortes de mill y seiscientos y diez y siete para que metiese en las arcas de tres llaues de Su Magestad el dicho Juan Fernandez cantidad de marauedis de la receturia de su cargo de millones que el Reino tiene para gastos de su administracion y otras cosas por cuenta del seruicio

Idem y que los comissarios de tomarlas traigan a justamiento dellas.

de millones, y los caualleros comissarios de tomarla al dicho Juan Fernandez digeron lo que en este negocio auian uisto y se les ofrecia, con que se trató lo que seria uien hacer y se acordo, de conformidad, que para el ajustamiento deste negocio que se trata en raçon de la quenta de Juan Fernandez, los caualleros comissarios della agan los ajustamientos, tanteos de quantas y uista de qualesquiera partidas, diuidiendolas cada año de por si, y hecha esta diligencia, se traiga al Reyno para que prouea lo que conuenga el lunes veinte deste mes de No- uiembre.

Fuese el Señor conde de Saluatierra.

Los caualleros comissarios de la quenta de Juan Fernandez traigan el ajustamiento della al Reino.

Trató el Reino de lo contenido en la peticion que Juan Fernandez dio en veinte y cinco de Octubre pasado deste año, cuya relacion está puesta en este libro el dicho dia, en que suplica el Reino mande pagarle el dinero que hace de alcance en las quantas que se le an tomado, y botó lo que seria bien hacer y acordo por mayor parte que los caualleros comissarios de tomar la quenta al recetor Juan Fernandez traigan el ajustamiento della al Reino dentro de quatro o cinco dias para que con intiligencia desto se tome la resolucion que conuenga en pagarle el alcance que hiciere.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Castro y Andrade, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Damian de Torres.

Idem regulacion.

Despues de auer botado, se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Nuño de Mugica, Alonso de Oquendo, Don Juan Temi-

ño, Christoual Peña Pardo, Don Aluaro de Cosio, Don Iñigo de Salcedo.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dijo que no está este negocio en tiempo, y que se aguarde a tratar dél quando los caualleros comissarios de tomar las quantas a Juan Fernandez traigan satisfacion de lo que oy se les a cometido. Idem.

El Señor Don Gonçalo Daça dijo que se traiga al Reino la cuenta de Juan Fernandez y las adiciones a ella y por qué causa se an puesto para que prouea lo que conuenga. Idem.

El Señor Don Antonio de Carauaxal dijo que los contadores del Reino bengan a hacer relacion al Reino de las quantas de Juan Fernandez, y el Reino trate de consignarle el alcance que le hiciere justificado. Idem.

Viose vn memorial para Su Magestad que es como se sigue:

Señor:

El Reino dice que en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario Vuestra Magestad le hace merced de quatro quantos de marauedis librados en el primer tercio dél, para repartirlos entre las personas que se acostumbra; y porque a seruido a Vuestra Magestad en concederle el seruicio ordinario del trieño que empezará a primero de Henero de mill y seiscientos y veinte y quatro y se acauará fin de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y seis, juntamente con el extraordinario, y a cada vno de los procuradores de Cortes que hasta agora an sido y son les toca de los quatro quantos de marauedis ciento y un mill marauedis, y se an acrecentado por merced de Vuestra Magestad dos de Galicia, con que biene a faltar ducientas y dos mill marauedis para darles lo que a los demas pertenece y an lleuado hasta aqui, y para que gocen lo

Memorial para Su Magestad para que mande librar al Reino quatro quantos 202.000 marauedis por auerse concedido el seruicio ordinario.

mesmo suplica a Vuestra Magestad mande que la Cedula que se a de despachar sea de quatro quentos ducientas y dos mill marauedis, en que la recuira de Vuestra Magestad como acostumbra.

Idem y aprouacion.

Bisto el dicho memorial, se aprouo y acordo que los caualleros comissarios deste negocio agan las diligencias que conuengan con Su Magestad y sus ministros para que tenga efeto lo contenido en él.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 11 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça por Abila; Christoual Peña Pardo, por Zamora; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauaxal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Iñigo de Salcedo, por Soria; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Acuerdos.

Bieronse los acuerdos que el Reino hiço en las dos vltimas Juntas de nueve y diez deste mes de Nouiembre.

Viose vn memorial para Su Magestad que es como se sigue:

Señor:

El Reino dice que siendo cosa ordinaria y derecho asentado de tener por presentes a los procuradores de Cortes que an sido en las ciudades y billa de boto en ellas para goçar en los cauidos y Ayuntamiento lo que en raçon de sus officios les toca por estar asistiendo en la Corte al seruicio de Vuestra Magestad y a la causa publica, y en virtud del poder que para esto tienen de las dichas ciudades y villa, y que a suplicacion de qualquier procurador de Cortes por el tiempo que está ocupado en ellas siempre a mandado dar Vuestra Magestad sus Reales Cedula para que se guarde, y porque se a entendido que en algunas de las dichas ciudades y villa de boto en Cortes no se hace, supplica a Vuestra Magestad mande se guarde y execute dando para ello las cedulas y demas recados que fueren menester para que tenga cumplido efeto, en que reciui- ra de Vuestra Magestad la merced que acostumbra.

Memorial para Su Magestad supplicandole dé Cedula para que se tengan por presentes en los Ayuntamientos a los procuradores de Cortes.

Visto el dicho memorial se aprouo y acordo que los Señores Don Antonio de Camargo y Christoual Peña Pardo sean comissarios para darle a Su Magestad y hacer las diligencias que fueren menester para que lo contenido en él tenga efeto.

Idem y aprouacion.

Viose vn memorial para Su Magestad que es como se sigue:

Señor:

El Reino dice que Don Matheo de Lison y Biedma, veinte y quatro de la ciudad de Granada y su procurador de Cortes que fue en las vltimas que se an celebrado, no se le a hecho merced ninguna, por lo que siruio en ellas, supplica a Vuestra Magestad se la aga de vn corregimiento en estos Reinos, como

Memorial para Su Magestad supplicandole aga merced a su procurador de las Cortes vltimas.

lo merece su persona, partes y calidad en que la reciuira de Vuestra Magestad.

Idem y aprouacion.

Bisto el dicho memorial se aprouo y acordo que los caualleros comissarios deste negocio le den a Su Magestad.

Ayuda de costa extraordinaria a los secretarios mayores de las Cortes.

Raphael Cornejo y Juan de Palma, secretarios mayores de las Cortes, digeron que en consideracion de la ocupacion, trauxo y asistencia que tienen con los officios, sin salario, durante las Cortes, y sin lleuar derechos de ningun despacho que de qualquier manera hacen, siendo tantos los que cada dia se ofrecen y teniendo tan gran cantidad de hacienda empleada en los officios, en cuya consideracion el Reino, en Cortes pasadas, les auia hecho merced de darles vnas ayudas de costa extraordinarias, y suplicaron se hiciese en estas lo mesmo; y uisto lo informado por Don Gaspar de la Serna, contador del Reino, de la cantidad que se auia dado primera de ayuda de costa extraordinaria a los secretarios mayores de Cortes en las quatro vltimas de mill y seiscientos y once, mill y seiscientos y quince, mill y seiscientos y diez y siete, mill y seiscientos y veinte y uno, se trató lo que seria uien hacer, acordo el Reino, de conformidad, se dé a cada vno de los dichos Raphael Cornexo y Juan de Palma a seiscientos ducados de ayuda de costa extraordinaria en consideracion de lo referido.

Proposiciones de vn 24.º de Xerez.

Vio el Reino quatro proposiciones de Don Manuel Garta de Torres, veinte y quatro de la ciudad de Xerez de la Frontera. La primera de que se guarde el estrecho de Gibraltar con gran numero de nauios: dice tiene facilidad si respetos humanos no se oponen a este intento. La segunda que se dé diferente modo al gouierno de las Indias que se ban perdiendo con el que oi tienen. La tercera que se ponga en execucion el riego de Murcia, que sera bastante medio para conseguir quanto oy se desea. La quarta que se trate de desempeñar a Su Magestad, que

por el erario nunca tendra efeto, y dice que donde no hay dinero todo falta. Y tratose de lo contenido en dichas proposiciones sin tomar resolucion en cosa alguna.

Trató el Reino de los inconuenientes que resultan de cobrar la limosna de las Bullas en plata, por auer tan poca, y gran cantidad de moneda de vellon, y quan importante seria que la paga fuese en quartos o por lo menos que a un moderado precio fuese su reducion, y acuerdo, de conformidad, que para el lunes primero trece deste mes se uea y determine lo que sera uien suplicar a Su Magestad, y se traiga lo tratado y acordado sobre ello en estas Cortes.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.

Cerca de en la moneda que sera uien cobrar la limosna de las Bullas.

EN MADRID A 13 DE NOUIEMBRE DE 1623. AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Diego Gutierrez, por Soria; Don Aluaro de Cosio, Don Pedro Mesia, por Toro; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Comissario para ajustar lo que se deue a un impresor.

Biose una peticion de Luis Sanchez, impresor, en que, entre otras cosas, suplica se le pague diez y siete pliegos y medio que ha impreso del medio de la harina y las dudas y respuestas a él dadas a raçon de veinte y quatro reales por pliego; y acordose que el Señor Francisco Ruidiaz de Pineda bea lo que se le resta deuiendo despues que se acordo se le pagaren ochenta ducados de las impresiones pasadas, y ajuste lo que montare y se le deuiere dar, y dé su parecer para que se tome resolucion en lo que pide.

Agregacion de vn procurador de Cortes de Soria a la concesion del seruicio ordinario y extraordinario.

El Señor Diego Gutierrez de Montaluo dixo que con licencia del Señor Presidente de Castilla hiço ausencia destas Cortes, y por no auisarle no se alló a la concesion del seruicio ordinario y extraordinario; y asi, cumpliendo con la obligacion que del seruicio de Su Magestad tiene, y usando del poder que la ciudad de Soria le dio, en nombre della y de su tierra, partido y prouincia, por quien habla en Cortes, se agrega en lo acordado por el Reino de conceder a Su Magestad el seruicio ordinario y extraordinario del trieño que començará a primero de Henero de mill y seiscientos y veinte y quatro y se acauará fin de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y seis, para que los paguen las personas que suelen y acostumbran pagarlos, y sin perjuicio de los preuilegio y liuertades que la dicha ciudad de Soria, su tierra y prouincia tienen.

Comissarios para que se despache vn nombramiento que el Reino tiene hecho para vna administracion de las alcaualas de Xerez de los Caualleros.

Auiendo entendido el Reino que por parte del Señor Presidente de Hacienda se a dificultado el despacho de la administracion de alcaualas de Gerez de los Caualleros, cuió nombramiento toca al Reino, y asi le hiço, y para que tenga efeto acordo que los Señores Don Antonio de Boorques y Alonso de Oquendo sean comissarios para ablar al Señor Presidente de Hacienda, y le signifiquen la justificacion de este caso y le pidan que el despacho que está hecho para esta administracion le incha (*sic*)

en la persona que está nombrada por el Reino, y para que se consiga agan todas las demas diligencias que fueren menester.

Trató el Reino de lo que el Señor conde de Oliuares dixo en tres deste mes que Su Magestad auia mandado se hiciese el consumo de los regimientos y demas officios que por la pregmatica se reducian a la tercia parte que auia antes, y que se pagasen de contado antes de ser despojados los dueños de su exercicio, tomando por computo el balor de los cinco officios vltimos que se auian bendido del genero que se redugiesen, y pagando por cada vno lo que montase el quinto del balor de los dichos cinco officios, y acordose que el Señor Don Antonio de Boorques sea comissario deste negocio en lugar del Señor Luis Caxa, que está ausente, con el Señor Don Christoual de Coualeda, que lo es, para que se aga diligencia en procurar que en conformidad de lo resuelto por Su Magestad en este negocio se despachen las cedula y demas recados que fueren menester para que sea en general notorio a todos los interesados y tenga cumplido efeto, y para hacer todo lo demas que conuenga en conformidad de los acuerdos que el Reino tiene en esto hechos.

Comissario en lugar de vn ausente para sacar recados en racion de lo resuelto por Su Magestad en el consumo de officios.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hizo en la vltima Junta de once deste mes de Nouiembre.

Acuerdos.

Entró el Señor Don Francisco Maldonado, por Granada.

Trató el Reino de los inconuenientes que resultan de cobrar la limosna de las Bullas de plata en execucion de lo acordado en once deste mes de Nouiembre, que es oy dia señalado para ello, y bio la proposicion que sobre lo mesmo hizo el Señor Don Juan Fernandez de Castro en veinte y tres de Mayo deste año, y botó lo que seria bien hacer, y no se acordo cosa alguna por mayor parte.

Cerca de los inconuenientes que resultan de cobrarse en plata la limosna de las Bullas.

Boluiose a botar segunda uez lo que en el dicho negocio

Idem y que se

guarde lo acordado en esto por el Reino.

seria uien hacer, y se acordo por maior parte que se execute el acuerdo que el Reino tiene hecho en este negocio en veinte y tres de Mayo deste año por la mañana.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Francisco Guill, Don Christoual de Coaleda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, Diego Gutierrez, Don Alvaro de Cosio, Don Antonio de Carauaxal, Don Christoual de Moia, Alonso de Oquendo, Don Juan Teñiño, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Damian de Torres, Christoual Peña Pardo.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Juan de Uera, Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, digeron que los caualleros commissarios agan las diligencias que conuengan con Su Magestad, y todos los ministros que fueren menester para que no dandose en plata los dos reales de la limosna de las Bullas, cumplan los que las tomaren con dar dos reales y quarto en bellon, y que se ponga en las Bullas para que se entienda en general se cumple con esto, y quede a boluntad de la parte que tomare Bulla el pagar en plata o quartos en la forma dicha.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este boto los Señores Don Pedro Mesia, Don Antonio de Castro.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, digeron que los caualleros comisarios nombrados para este negocio agan las diligencias que conuengan con Su Magestad y sus ministros, significando los inconuenientes tan conocidos que resultan de la forma que se guarda de pagar en plata la limosna de las Bullas, fundando las raçones que para ello ay y suplicando que se ponga breue y eficaz remedio en cosa que importa tanto.

Los Señores Don Antonio de Boorques y Christoual Peña Pardo digeron que en cumplimiento del acuerdo del Reino, de doce de Setiembre deste año, Luis Sanchez, impresor, auia hecho escriptura con parecer de dos letrados del Reino ante Diego Ruiz de Tapia, escriuano del numero desta villa, su fecha de veinte y tres de Otubre deste año, y que asi siendo el Reino seruido podia ordenar a su recetor general le diese los recados necesarios para que cobrase los mill ducados que a de auer en el dinero que tiene para sus gastos en la bailia de Alcaçar y Trugillo en el tercio segundo del año que viene de seiscientos y veinte y quatro, por auer retrocedido en dicha escriptura como cesionario de Luis Cabrera de Cordoua, los dos mill ducados que se le auian consignado en las alcaualas de Sevilla del empréstido que el Reino le hiço para la impresion de la Coronica del Rey Don Phelipe segundo nuestro Señor, que está en gloria, y obligadose que por raçon dél no pediria otra cosa alguna al Reino; y quedandole su derecho a saluo para cobrar la resta de la impresion que hiço de los bienes del dicho Luis Cabrera y de quien y como le combenga, como mas largamente consta de la dicha escriptura; y tratado de lo que en esto seria uien hacer, acordo el Reino por maior parte que Don Gregorio de Horozco, su recetor general, dé los despachos y recados que conuengan de los dichos mill ducados al dicho Luis Sanchez para que los cobre en las consignaciones que el Reino tiene para sus gastos en la bailia de Alcaçar y Trugillo, en el tercio segundo del año que viene de mill y seiscientos y veinte y quatro, y si estuvieren consignados para otro efeto, en el tercio postrero del dicho año de mill y seiscientos y veinte y quatro en las dichas consignaciones de la bailia de Alcaçar y Trugillo, entregando el dicho Luis Sanchez qualquier poder o recaudo que tubiere para cobrar los dos mil ducados que

A Luis Sanchez, impresor, se le dé consignacion de mill ducados del empréstido que el Reino hiço a Luis Cabrera.

Luis Cabrera de Cordoua le cedio en las alcualas de Sevilla, que se le libraron del emprellido que de ellos le hizo el Reino; y precediendo auer tomado la raçon de la escriptura referida que a otorgado Luis Sanchez ante Diego Ruiz de Tapia en veinte y tres dias del mes de Otubre deste año, los contadores del Reino, los quales an de hacer cargo al dicho su recetor general de los dichos dos mill ducados que el dicho Luis Sanchez retrocede, para que acuda hacer diligencia en su cobrança, y la dicha escriptura, tomada la raçon de los dichos contadores del Reino, se ponga en su archiuo.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauaxal dixo es en lo que tiene botado en este negocio otras ueces.—Raphael Cornejo. (Está Rubricado.)

EN MADRID A 14 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon: Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; el conde de Saluatierra, por Galicia; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Nuño de Mugica, por Abila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez por Soria; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca.

Pide el alguacil

Bio el Reino vna peticion de Francisco Sanchez, alguacil

cil de la casa y Corte de Su Magestad, que es como se sigue: Francisco Sanchez consenti-

Francisco Sanchez, alguacil de la casa y Corte de Su Magestad, dice que ha que sirue el dicho oficio ocho años con mucho cuidado, y a hechado a galeras en este tiempo diez y seis galeotes y seruido en las obras mas de doce años con mucha satisfacion; y su suegro, que fue alguacil de Corte treinta años, en el discurso dellos hechó a galeras docientos y cinquenta y dos hombres, como consta de los papeles que tiene presentados en la Camara, atento a lo qual a suplicado a Su Magestad, le haga merced del paso de la bara para remediar cinco hijos que tiene. Supplica a Vuestra Señoria preste su consetimiento para ello, no embargante el capitulo de los millones que lo prohiue, en que reciuiरा merced (1).

Bista la dicha peticion trató el Reino lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y acordo por maior parte de prestar consentimiento, por lo que le toca, para que teniendo merced de Su Magestad el dicho Francisco Sanchez para pasar la uara en otra persona, lo pueda hacer con que vse della y lo execute dentro de vn año contado desde oy, sin embargo de la condicion de millones que prohiue semejantes pasos de baras, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Los Señores Don Juan Ramirez, Don Antonio de Carauaxal, digeron se guarde lo contenido en la dicha condicion, sin exceder de lo que en ella se dispone. Idem.

Entraron los Señores Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; el conde de Alcaudete, por Cordoua; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Antonio de Castro, por Galicia; Francisco de Pineda, por Sevilla.

Biose vn memorial para Su Magestad que es como se sigue:

(1) En 12 de Henero de 1624 dio el Reyno este consentimiento sin limitaciones. *Rubricado.*)

Señor:

Memorial para Su Magestad para que no se lleue premio por la reducion a plata de la limosna de las Bullas.

El Reino dice que son mui grandes las quejas que ay de las ciudades, villas y lugares destos Reinos de las bexaciones, costas y salarios que se causan en la cobrança de las Bullas de la Santa Cruçada, por no poder pagar los que las toman la limosna en plata por la mucha falta que ay della y abundancia de moneda de vellon; y es causa de dejarse de tomar muchas, con que se disminuye su balor, y es de mas consideracion que el que puede montar el premio de la plata, demas de tener escrupulo algunas personas de que no satisfacen con pagar en moneda de vellon, avnque paguen la reducion, por expresarse la Bula que a de ser en plata, sin otros muchos inconuenientes que resultan, para cuyo remedio supplica a Vuestra Magestad mande ponerle en que no se lleue premio por la reducion de la plata, que, por mirar esto al bien publico y aliuiio de los naturales destos Reinos en general y particular reciuiran de Vuestra Magestad la merced que acostumbran.

Idem y aprobacion.

Visto el dicho memorial se aprobo y acordo que los caualleros comissarios deste negocio le den a Su Magestad, y agan todas las demas diligencias que conuengan para que lo contenido en él tenga efeto.

Se buelva a dar memorial a Su Magestad suplicandole mande librar ducientas y dos mill marauedis demas de los quatro quentos que por el seruicio ordinario se acostumbra.

Los Señores Don Antonio de Camargo y Christoual Peña Pardo digeron se auia bisto en el Consejo de la Camara el memorial dado en raçon de que por la ocasion de la concesion del seruicio ordinario se librase, demas de los quatro quentos de marauedis, ducientas y dos mill marauedis para los dos caualleros procuradores de Cortes de Galicia, y no se auia concedido; que dauan quenta para que el Reino biese lo que se vbiese de hacer, y acordo, de conformidad, se buelva a dar

memorial a Su Magestad suplicandole se sirua de hacer en esto merced al Reino; y para conseguirlo agan los dichos caualleros comissarios todas las diligencias que fueren menester.

Los Señores Don Antonio de Boorques y Alonso de Oquendo digeron que en execucion de lo que el Reino les auia comedido auian hablado al Señor marques de Montesclaros, Presidente de Hacienda, y significadole las raçones que auia para auer nombrado el Reino el administrador de las alcaualas de Gerez de los Caualleros, y que auiendo vintilado sobre ello, el Señor Presidente quedó llano de inchir la comision en la persona que por parte del Reino está nombrada para esta administracion, y que conuernia para adelante se ajustase las que le toca nombrar y tambien al Reino, para que se escuse la duda que aora se a ofrecido.

Dan cuenta los comissarios de que el Señor Presidente de Hacienda inche por administrador de las alcaualas de Xerez a la persona nombrada por el Reino.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de trece deste mes de Nouiembre.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Acuerdos.

EN MADRID A 16 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Nuño de Mugica, por Abila; Damian de Torres, por Cuenca; Don Christoual de

Moya, por Salamanca; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid.

Presta el Reino consentimiento para que Diego de Camargo pase la bara en otro.

Biose vna peticion de Diego de Camargo, alguacil de la casa y Corte de Su Magestad, hijo de Baltasar de Camargo y nieto de Christoual de Camargo, criados de Su Magestad en su Real capilla. Dice siruieron mas de cien años y él quarenta, los treinta en la capilla de Su Magestad y los diez de alguacil de Corte; y significa por menor los que a hecho, y supplico al Reino le hiciese merced de dispensar el que pueda disponer desde luego de la bara, o desde quando pareciere, por ser hombre biejo y impedido y no poder acudir como hasta aqui al seruicio de Su Magestad, como se a hecho con otros; y tratado de lo que seria uien hacer, acordo el Reino, de conformidad, de prestar consentimiento por lo que le toca para que, teniendo merced de Su Magestad el dicho Diego de Camargo para pasar la bara en otra persona, lo pueda hacer, con que vse della y lo execute dentro de vn año, contado desde oy, sin embargo de la condicion de millones que prohibe semejantes pasos de baras, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de catorce deste mes de Nouiembre.

Entraron los Señores conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Gonçalo Daça, por Abila; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Juan Ramirez, por Seuilla; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Comissarios para que se den las luminarias de vna noche que

Auiendo tratado el Reino de las luminarias generales que hubo en esta Corte ayer miercoles en la noche, quince deste mes, en demostracion de alegria de auerse puesto la primera

piedra para la fundacion de la iglesia de nuestra Señora de la Almudena desta Corte, donde se alló el Rey nuestro Señor, y a la procesion general que para esto se hiço, acordo, de conformidad, que se den luminarias a los caualleros procuradores de Cortes, secretarios mayores dellas y diputados, y a los demas ministros del Reino que se dio en la vltima uez, y en la cantidad que se les dio, y Don Gregorio de Horozco, su receptor general, lo pague, y para que se execute y se pague luego sean comissarios los Señores Don Francisco Guill Thomas y Don Diego Enriquez.

vbo por la fundacion de la iglesia de nuestra Señora de la Almudena.

Bio el Reino vna petition de Bartolome Fernandez, en nombre de la ciudad de la Coruña, que es como se sigue:

Peticion de la ciudad de la Coruña pidiendo se le aga remision de lo que deue del seruicio de los 17 millones y medio.

Bartolome Fernandez, en nombre de la ciudad de la Coruña, digo que mi parte a tratado pleito con el Reino sobre que le remitiese veinte y nueue mill nobecientos y doce reales de reçagos de la sisa de los diez y siete millones y medio hasta la postrera paga de Setiembre del año de mill y seiscientos y diez y nueue, por no tener de donde se los pagar a causa de que quando Su Magestad mandó hacer el computo de lo que auian balido las dichas sisas en cinco años atras para dar a cada partido el precio fijo y plaço señalado, se repartieron a esta ciudad cinquenta y ocho mill ducientos y sesenta y cinco reales cada año, porque como en dichos años atrasados estubo en el dicho puerto vna armada con mas de diez y seis mill hombres de mar y guerra y fabrica de nauios que causaban mucha sisa, subio mucho la dicha quinta parte, la qual fue pagando la dicha ciudad todo el tiempo que la dicha armada estubo en el dicho puerto, hasta que Su Magestad la mando salir para el Andalucia por las paces que se hicieron con Inglaterra; lo qual sucedio antes que se cumpliese el termino y plaço del precio fijo, y por esta despoblacion se causo la dicha quiebra

de los dichos veinte y nueve mill novecientos y doce reales, y aunque por parte de la dicha ciudad se pidio en el Consejo que se remitiese esta deuda, no hubo lugar, porque estando a tal tiempo embargados los propios, no tubo la ciudad ningun caudal para embiar persona a que informase de su justicia; sin embargo de que el Reyno y ciudad de Zamora informaron en fauor de la dicha ciudad, como consta de los autos que presento. Pero viendo la dicha ciudad la imposibilidad de la paga, y por otra parte, deseando cumplir con ella, pidio que le concediesen aruitrios de donde lo poder hacer.—Y se mando que informase el corregidor y la Audiencia Real del Reino de Galicia; y en su cumplimiento declararon ser uerdadera la causa que la ciudad auia dado; de donde auia resultado esta quiebra, y que en caso que Su Magestad no fuese seruido de hacer esta baja les parecia que los aruitrios menos perjudiciales avnque rigurosos fuesen los contenidos en el dicho informe.—Los quales concedio el Consejo para este efeto, y començando la ciudad a ponerlos en execucion es ansi que en los quatro primeros meses no balieron los dichos aruitrios mas de quinientos cinquenta y quatro reales y medio; de manera que son menester a este respeto diez y ocho años para cumplir esta paga, sin las costas que se an de causar, como consta de la fee y testimonio que está en los autos, quanto mas que todo a de uenir en disminucion, porque como los generos de las mercaderias en que señalaron los dichos aruitrios, asi de la mar como de la tierra, los ay en otros puertos circumvecinos sin pagar este tributo, todos los mercaderes se ban a ellos, y la ciudad padece notables daños, avn en las otras mercaderias; de donde proceden las mas rentas Reales, porque faltando el comercio de la dicha ciudad se ba despoblado cada dia mas.—Y pues vsando Vuestra Señoria de misericordia y de su acostumbrada

justicia como protector de los Reinos y basallos de Su Magestad siempre les a hecho esta merced como es notorio, sin tener tan justificadas causas como las referidas, no es posible que permita que esta ciudad sea mas desdichada que las demas que an reciuido este beneficio; antes deue ser mas aliuiada que todas por los muchos años que ha que tiene mas de quinientos hombres de guerra de presidio, a quien alojan los vecinos en sus casas sin que por ello se les pague cosa alguna, padeciendo en esto vn trabajo y calamidad que no tiene encarecimiento, quanto mas que este daño tiene el remedio que se a dado a las demas, con auer mandado Su Magestad que no se pagasen las sisas a plaço cierto sino por el justo balor que tubiesen cada año; con lo qual y con las sobras de millones se a podido sobrelleuar a los otros partidos, y lo mesmo parece justo que se aga y guarde con la dicha ciudad, por ser su despoblacion mayor que todas, y ser tan cierta y ser causada por mandado de Su Magestad por la causa referida, por cuiu quenta hubiera de correr esta quiebra, en caso que no tubiera los remedios arriua referidos. Por todo lo qual supplica a Vuestra Señoria esta ciudad la mande hacer la dicha baja vsando de su acostumbrada clemencia y misericordia, considerando el gran trabajo en que se halla con tan largo y perpetuo presidio de soldados, en que rescuira mui gran merced.—Bartolome Fernandez.

Vista la dicha peticion y el pleito que sobre este negocio se a tratado en el Consejo en que la parte de la dicha ciudad suplicó se le remitiesen treinta mill reales que restaua deuiendo del seruicio de los diez y siete millones y medio, y el auto proueido por algunos de los señores del Consejo en veinte y ocho de Setiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte, que dice no ha lugar lo que pide la dicha ciudad de la Coruña y otro auto de diez y nueve de Diciembre del dicho año de mill y seis-

Idem y hacerle remision dello.

cientos y veinte que dice que sin embargo del auto probeido en el dicho dia veinte y ocho de Setiembre del dicho año, pague la ciudad de la Coruña lo que resta deuiendo al Reino del reçago del seruicio pasado de millones, y que el executor que está a la cobrança se benga y que por aora no aga mas diligencias, y asimesmo lo proueido en raçon de aruitrios para la paga de la dicha deuda, y lo demas que en el dicho pleito a pasado; ante Laçaro de los Rios, secretario de Su Magestad, y escriuano de Camara del Consejo, trató el Reino de lo que en raçon de lo contenido en dicha peticion seria uien hacer, y lo botó y acuerdo por mayor parte que se remiten a la ciudad de la Coruña lo que deuiere de los veinte y nueve mill nobecientos y doce reales del seruicio pasado de los diez y siete millones y medio, y que lo que tubiere en ser procedido de las sisas que se impusieron para su paga se entregue al recetor de millones de la ciudad de Zamora y se entre en el arca dellos con interuencion de los comissarios llaueros para que se pague a quien en nombre de Su Magestad y con recados bastantes lo vbieren de auer, precediendo testimonio de la cantidad que es y de que no an balido mas las sisas que para esta paga se impusieren, y tanto menos sea la remision que se hace, y desde luego cesen qualesquier imposiciones o sisas que estubieren impuestas para la paga desta deuda, porque el Reino le hace gracia de ella en la forma dicha y porque Su Magestad está pagado enteramente del dicho seruicio, y el dinero que montare las dichas sisas impuestas para la paga de lo que se deuia, abisará de ello en forma autentica la dicha ciudad de Çamora, y del despacho que se hiciere tomarán la raçon los contadores del Reino.

Idem.

. Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Ca-

margo, el conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Antonio de Castro, Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, Don Pedro Mesia, Don Nuño de Mugica, Don Juan Temiño, Don Pedro de Torres, Christoual Peña Pardo, Damian de Torres, Don Iñigo de Salcedo, Don Christoual de Moya.

El Señor Diego Gutierrez dixo que se cumpla con los autos del Consejo. Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que este pleito se sigue en el Consejo donde el Reino a acudido y alegado lo que le a parecido justicia, y se ua siguiendo; y asi entiende que oy el Reino no puede probeher en contra de lo que tiene probehido sin nuevas causas, las quales no consta despues de lo que el Reino a informado y a alegado, y asi es de parecer se baya siguiendo conforme biere le conbiene a la ciudad de la Coruña. Idem.

Despues de auer botado se regularon a este boto los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Gonçalo Daça.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem regulacion.

EN MADRID A 17 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de

Soto, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria.

Dé el recetor general poderes en causa propia para que se paguen vnas luminarias con interuencion de los comissarios.

Los Señores Don Francisco Guill Thomas y Don Diego Enrriquez, comissarios para que se paguen las luminarias generales que vbo el miercoles en la noche quince deste mes por la fundacion de la iglesia de Nuestra Señora de la Almudena desta Corte, digeron que queriendo executar lo que se les auia cometido en esto en diez y seis deste mes, auian hablado a Don Gregorio de Horozco, recetor general del Reino para que pagase estas luminarias, y dijo no tenia dinero de la receturia de su cargo para hacerlo, y pedia se le diese facultad para dar cesiones y poderes en causa propia de lo que montasen, en las consignaciones que el Reino tiene para sus gastos en diferentes alcaualas, en las partes que pareciere, y acordo el Reino, de conformidad, se aga lo que el dicho recetor general Don Gregorio de Horozco pide y que sea en las consignaciones y a los plaços que los dichos caualleros comissarios digieren y la señalaren, y con su orden y interuencion, y que no eceda de cantidad que fuere menester para la paga de dichas luminarias.

Acuerdos.

Bieronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima Junta de diez y seis deste mes de Nobiembre.

Entraron los Señores Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Peticion de vn arrendador de

Viose vna peticion de Juan de Heredia, que es como se sigue:

Juan de Heredia, vezino de la villa de Torrejon de Ardoz, digo que yo arrende la sisa del bino del dicho lugar el año pasado, que se cumplio en fin de Setiembre deste año, y por auer tenido en ella mucha perdida no e pagado la vltima paga del dicho arrendamiento, de que debo tres mill y setecientos reales, poco mas o menos, por los quales me tiene executado Sebastian Muñoz, recetor del dicho seruicio de la villa de Alcalá de Henares, de que se me sigue mucho daño.—A Vuestra Señoria suplico me aga merced de mandar que el dicho recetor no cobre los dichos tres mill y setecientos reales en estos dos meses, dandome espera por ellos, que yo dare toda la seguridad necesaria y reciuire particular merced de Vuestra Señoria.—Juan de Heredia.

Torrejon de Ardoz pidiendo espera de lo que deue de millones.

Vista la dicha peticion, se trató lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y acuerdo el Reino, de conformidad, se haga espera al dicho Juan de Heredia hasta en cantidad de tres mill y setecientos reales o menos los que dellos pareciere deuer, por dos meses, dando fianças legas, llanas y abonadas a satisfacion y riesgo del Ayuntamiento de la ciudad de Toledo, las quales de dentro de veinte dias, contados desde oy, y desde entonces corran los dos meses por que se le hace la dicha espera, y no lo cumpliendo, sea en sí ninguna, y de el despacho tomen la raçon los contadores del Reino.

Idem y hace-sele espera por dos meses.

Entró el Señor Alonso de Oquendo, por Guadalajara.

Ordenó el Reino que su contador Diego de Arredondo entrase, y hizo relacion de las quantas del recetor de millones Juan Fernandez, y en lo que consistia poderse disponer el cobrar a cuenta de la cedula de los veinte mill ducados que el Reino tiene consignados en recargos de millones del año de mill y seiscientos y diez y ocho en la receturia de millones del cargo del dicho Juan Fernandez, doce mill ducados de lo que

Cerca de cobrar doce mill ducados para gastos en la recetoria de millones del Reino.

de los quince quentos que el Reino tiene para sus gastos se restauan deuiendo, con que se fue fuera, y se acordo que los caualleros comissarios deste negocio, que son los nombrados para tomar las quantas a los recetores del Reino, continuen la comision que para esto les está dada, y den cuenta al Reino de lo que vbiere para que acuerde lo que conuenga.—Raphael Cornejo. (Está rubricado,)

EN MADRID A 18 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uega, el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Diego Enrriquez, por Segobia; Don Antonio de Carabajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Diego Gutierrez, por Soria; Damian de Torres, por Cuenca; Don Nuño de Muxica, por Auila; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen.

Viose vn memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

Memorial para
Su Magestad

El Reino dice tiene significado a Vuestra Magestad los inconuenientes que se ofrecen en la execucion de reducirse los

oficios de veinte y quatro, jurados, alguaciles, escriuanos y procuradores de las ciudades, villas y lugares destos Reinos a la tercia parte que dispone la pregmatica que sobre esto se promulgó, y entre otras cosas supplicó a Vuestra Magestad se satisfaciese primero en dinero a las partes del berdadero balor que tubiesen antes de ser despojados dellos, y a entendido Vuestra Magestad se a seruido de mandar se aga asi, tomando por computo el de los cinco vltimos que se vbieren bendido del genero que se redugiere, y pagando por cada vno lo que montare el quinto del balor de los dichos cinco oficios, supplica a Vuestra Magestad mande que desto se despache cedula y den los demas recados necesarios para que sea en general notorio a los interesados y tenga entero cumplimiento, en que reciura de Vuestra Magestad mucha merced.

para que se pague el precio de los oficios de regidores que se consumieron antes de ser despojados los dueños.

Visto el dicho memorial, se aprouo y acordo, de conformidad, que los caualleros comissarios le den a Su Magestad y agan las demas diligencias que conuengan para que tenga efeto lo contenido en él.

Idem y aprouacion.

Biose otro memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

El Reino dice que auiendo suplicado a Vuestra Magestad en la ocasion del seruicio ordinario que demas de los quatro quentos de marauedis que le hace siempre merced para repararlos entre las personas que se acostumbra, se librasen ducientos y dos mill marauedis para los dos procuradores de Cortes de Galicia, ciento y vn mill para cada vno, que es otra tanta cantidad como a goçado cada vno de los procuradores de Cortes que an sido, llebando cien mill marauedis para sí y mill marauedis para dar de limosna a la iglesia, monasterio, hospiti-

Memorial para Su Magestad cerca de que se libren 202.000 marauedis a los procuradores de Cortes de Galicia por la concecion del seruicio ordinario.

tal o persona pobre que le pareciere, y a entendido que Vuestra Magestad no lo a concedido, y porque el darlo asi y en la cantidad referida es en conformidad de la costumbre que se a tenido en hacer estos repartimientos, y por no ser bastante los quatro quentos de marauedis para las personas a quien se suele dar, se libra lo demas en el dinero de gastos del Reino, y siempre alcança en los quatro quentos para lo que se da dellos al Presidente y los del Consejo de Camara y secretario della, asistentes de las Cortes; y si no se diesen estas ducientas y dos mill marauedis bernia a faltar y alterarse la costumbre y preheminiencia del Reino, que no a sido a suplicacion el que Galicia tenga procuradores de Cortes, antes a contradicho el que los aya y suplicado a Vuestra Magestad lo mandase asi, y con esto bernian a goçar lo que les toca y a tocado siempre en perjuicio de los demas que quieta y pacificamente lo an tenido, y si lo que se suele dar a los de el Consejo de la Camara auiendo vnas beces mas y otras menos es igualmente sin bajarse cosa alguna, y lo mesmo en los consejeros de Hacienda y oidores de la Contaduria mayor della, la mesma raçon milita con el Reino, y mas ajustada, en orden de que siendo siempre numero cierto se an acrecentado dos procuradores de Cortes, y asi se les deue señalar lo propio que a los demas, supplica el Reino a Vuestra Magestad lo mande, despachandose cedula para que se añada a los quatro quentos ordinarios las ducientas y dos mill marauedis que an de auer los procuradores de Cortes de Galicia, que, demas de ser justo, reciura de Vuestra Magestad la merced que acostumbra.

Idem y aprouación.

Visto el dicho memorial se aprouo y acuerdo, de conformidad, que los caualleros comissarios le den a Su Magestad y agan las demas diligencias que conuengan para que esto se consiga.

Biose vna carta para Su Santidad que es como se sigue:

Santissimo Padre:

Su Magestad, con su christianismo y santo celo, desea tenga efeto la canoniçacion del bienauenturado Juan de Dios, primer fundador de su orden y hospitalidad, por particular debocion que le tiene y milagros que, por su intercesion, Dios nuestro Señor obra cada dia, y por la gran piedad con que sus religiosos asisten a curar los pobres y enfermedades que acostumbra mui penosas y de enfado avn para los mas propinquos en deudo y obligacion, y por constarle de esto a estos Reinos de Castilla juntos en Cortes, nos allamos obligados a suplicar a Vuestra Santidad, postrados a sus pies, nos aga merced que en sus felicisimos dias se prosiga y dé fin a esta canoniçacion de que a nuestro Señor se le a de seguir tanta gloria y a estos Reinos edificacion y consuelo por ser natural dellos este singular y bienauenturado baron. = Guarde Dios la mui santa persona de Vuestra Santidad al bueno y prospero regimientto de su vniuersal Iglesia.

Carta para Su Santidad supplica por la canoniçacion del bienauenturado Juan de Dios.

Bista la dicha carta se aprobo y acuerdo se embie a Su Santidad.

Idem y aprouacion.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en la vltima junta de diez y siete deste mes de Nouiembre.

Acuerdos.

Biose vn memorial de Juan Marquez, portero de Camara de Su Magestad, y uno de los que siruen al Reino. Significa los seruicios que en diferentes ocasiones le a hecho, y supplica se interceda con el Señor duque del Infantado, mayordomo mayor de Su Magestad, que le nombre para seruir en el quarto de Su Magestad o en el Consejo donde podra como hasta aqui seruir al Reino; y tratado dello se acuerdo, de conformidad, que los Señores Alonso de Oquendo y Don Juan Temiño sean

Comissarios para que pidan al Señor duque del Infantado nombre a Juan Marquez, portero de Camara de Su Magestad, en vno de los exercicios que pretende.

comissarios para hablar al Señor duque del Infantado y pedirle nombre al dicho Juan Marquez en vno de los dos exercicios que pretende por allarse obligado el Reino de la forma con que asiste a seruirle.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 20 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; el conde de Saluatierra, por Galicia; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, por Aui-la; Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Christoual de Moia, por Salamanca.

Pidese vn consentimiento para vna jurisdiccion de vna dehesa en la de la uilla de Alcantara.

Biose vna peticion de Don Pedro Roco de Campofrio que es como sigue:

Don Pedro Roco de Campofrio, cauallero y procurador general de la Orden y caualleria de Alcantara.—Digo tengo en termino de la villa de Alcantara vna dehesa que se llama de Campofrio que es de mi mayorazgo y terna vn quarto de legua en quadro poco mas o menos, y deseo que Su Magestad por los seruicios de mis pasados y mios me haga merced, por benta de la jurisdiccion desta dehesa como se a hecho con otros muchos; y porque ay condiciones en el seruicio de millones que lo prohiuen.—Supplico a Vuestra Señoria me haga merced de dispensar para en quanto a esto en lo contenido en ellas,

en que recuiré de Vuestra Señoria merced.—Don Pedro Roco de Campofrio.

Bista la dicha peticion, se trató lo que seria uien hacer en lo contenido en ella y acuerdo el Reino, de conformidad, de prestar consentimiento, por lo que le toca, y sin perjuicio de tercero para que haciendo Su Magestad merced al dicho Don Pedro Roco de Campofrio, goce de la dicha jurisdiccion, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen, que para en quanto a esto se dispensa con lo dispuesto en ellas, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Idem y prestase para este consentimiento.

El Señor Don Francisco Maldonado de Çayas, procurador destas Cortes por la ciudad de Granada, dixo tenia vn cortijo que se llamaua Cagra y Martilla en la jurisdiccion de la ciudad de Loja, y que desea Su Magestad le haga merced o por uia de venta, de la jurisdiccion, como se a hecho con otros. Supplicó al Reino le hiciese merced de dar permission para que nõ obstante las condiciones del seruicio de millones se haga; y tratado dello acuerdo, de conformidad, de prestar consentimiento por lo que le toca, y sin perjuicio de tercero, para que, haciendo Su Magestad merced al dicho Señor Don Francisco Maldonado de Çayas o por uia de benta de la jurisdiccion del dicho Cortijo de Cagra y Martilla, goce de la dicha jurisdiccion sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiben que para en quanto a esto se dispensa en lo dispuesto en ellas, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Idem para vna jurisdiccion de vn cortijo en la de la ciudad de Loja.

El Señor Don Christoual de Coualeda Nicuesa, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Jaen, dijo tiene vn cortijo que se llama de Marache en la jurisdiccion de la ciudad de Jaen, y desea Su Magestad le haga merced de la jurisdiccion dél o por uia de benta. Supplicó al Reino le hiciese merced de dar consentimiento para que, sin embargo de las condiciones

Idem para vna jurisdiccion de vn cortijo en la de la ciudad de Jaen.

de millones, se haga, y tratado dello, acuerdo, de conformidad, de prestar consentimiento por lo que le toca, y sin perjuicio de tercero, para que, haciendo Su Magestad merced al dicho Señor Don Christoual de Coualeda Nicuesa o por uia de benta, de la jurisdicion del dicho cortijo de Marache, goce de la dicha jurisdicion, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen, que para en quanto a esto se dispensa en lo dispuesto en ellas, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Idem de vn monte en los de Toledo.

El Señor Don Luis de Guzman, procurador destas Cortes por la ciudad de Segouia, dijo tiene vn monte que se llama de Gimena en los montes de la ciudad de Toledo, y desea Su Magestad le haga merced de la jurisdicion dél o por uia de venta. Supplicó al Reino le hiciese merced de dar permission para que no obstante las condiciones de millones se haga; y tratado dello se acuerdo, de conformidad, de prestar consentimiento por lo que le toca, y sin perjuicio de tercero para que haciendo Su Magestad merced al dicho Señor Don Luis de Guzman o por uia de venta, de la jurisdicion del dicho monte de Gimena, goce de la dicha jurisdicion, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen, que para en quanto a esto se dispensa en lo dispuesto en ellas, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Entraron los Señores Francisco de Pineda por Sevilla; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca.

Peticion para que el Reino preste consentimiento de que vno tenga en él naturaleça.

Biose vna peticion de Don Juan Bertran que es como se sigue:

Don Juan Bertran dice que teniendo como tiene origen de Castilla y señaladamente de la villa de Almansa y otras del Reino de Murcia, nació en el Obispado de Orihuela del Reino de Balencia, de donde bino quince años ha con resolucion de permanecer en estos Reinos, en donde ha estudiado, y este es el

ultimo año de Derechos en la Vniuersidad de Salamanca. Supplica a Vuestra Señoria se sirua de dar su consentimiento para que pueda tener en estos Reinos rentas eclesiasticas, atento a lo dicho, y a que aquel obispado está en lo eclesiastico incorporado en los de Castilla y Leon, y como tal concurre en la congregacion de las iglesias, y a que esto mismo hacen las Cortes de Valencia por muchos nacidos en Castilla, que en ello recibira mui gran merced.

Vista la dicha peticion, trató el Reino lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y acuerdo por mayor parte de prestar consentimiento para que Don Juan Bertran pueda tener mill ducados de renta en cada vn año en preuendas o beneficios eclesiasticos en estos Reinos, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue que para en quanto a esto se dispensa, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo es en que se guarde lo dispuesto en la condicion de millones sin exceder de lo contenido en ella. Idem.

Entraron los Señores Don Antonio de Castro, por Galicia, Don Gonçalo Daça, por Auila.

Fuese el Señor conde de Saluatierra.

Biose vna peticion de Don Rodrigo Jurado y Moya, que es como se sigue:

Don Rodrigo Jurado y Moia, digo que Don Gregorio de Horozco, mi cuñado tiene suplicado a Vuestra Señoria se sirua de hacerle merced de pasar en mi caueça el oficio de recetor general de Vuestra Señoria que sirue, en la forma y por las causa y raçones contenidas en su peticion, y porque ha muchos dias y no se ha tomado resolucion, supplica a Vuestra Señoria se sirua de tomarla haciendome la merced que espero de su grandeça.—Don Rodrigo Jurado y Moya.

Don Rodrigo Jurado supplica se determine el pase del oficio de recetor general que tiene pedido para él Don Gregorio de Horozco.

Idem y llamar
al Reino.

Vista la dicha peticion, se trató lo que seria uien hacer en lo que por ella se pide, y se botó y acuerdo por maior parte que los caballeros comissarios de las quantas de Francisco de Horozco las traigan al Reino el miercoles veinte y dos deste mes para que se uean y determinen, y para ello se llamen a los caualleros que oy faltan; y que los caualleros comissarios de los veinte mill ducados de las sobras del año de mill y seiscientos y diez ocho y de la liquidacion de ellas, las traigan al Reino el jueues siguiente con las libranças y recados que les toca para que el Reino las uea y determine y se llame asimesmo para ello; y el sauado veinte y cinco deste mes tambien se llame para lo contenido en la peticion que oy a dado Don Rodrigo Jurado.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Antonio de Castro Don Diego Enrriquez, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Juan de Uega, Christoual Peña Pardo, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya.

Idem regula-
cion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Juan de Loyola, Don Francisco Maldonado, Don Iñigo de Salcedo.

Idem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Camargo, Francisco de Pineda, Diego Gutierrez, digeron que el Reino señale dia para uer las quantas de Francisco de Horozco, Don Gregorio de Horozco y Juan Fernandez, y sea el miercoles primero veinte y dos deste mes; y resuelto lo que en ellas se a de hacer se trate de lo contenido en la peticion de Don Rodrigo Jurado.

Idem.

El Señor Don Luis de Guzman dijo lo que el Señor Don

Antonio de Boorques, con que se cite a los recetores del Reino, que cada vno presente los papeles que tubiere en su defensa, y con esto, quier los presente o no, se tome resolucion en los dias señalados por el dicho Señor Don Antonio de Boorques.

Auiendose buuelto a uer lo pedido por Miguel Moreno, scriuano de prouincia, cerca de que se le pague lo que pareciere justo por la ocupacion y trauajo y derechos que se deuen de pleitos del Reino que an pendido en su oficio, que en dos de Setiembre deste año se remitió a los caualleros comissarios de tomar las quantas a los recetores del Reino para que biesen lo contenido en la peticion que sobre esto a dado, y lo ajustasen, los quales en veinte y tres del dicho mes de Setiembre lo cometieron a los contadores del Reino y al agente para que informasen de los pleitos y lo que se auia librado a cuenta dello; y los dichos contadores informaron no parecia por los libros de su cargo auerse librado marauedis ningunos, y el agente del Reino informó de los pleitos que auia auido, y lo que él auia dado para cuenta de los derechos, acordo el Reino que los Señores Don Nuño de Mugica y Don Antonio de Carauajal ajusten lo que deue el Reino a Miguel Moreno de derechos de los pleitos que ante él se an traído y lo que se le deue dar por lo contenido en su peticion, y lo traigan al Reino para que determine lo que hubiere de hacer.—Raphael Cornejo (Está rubricado).

Los comissarios de tomar las cuentas ajusten lo que se deue dar a Miguel Moreno de derechos de los pleitos que an pasado en su oficio.

EN MADRID A 22 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don

Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça por Abila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Zamora; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Juan Temiño, por Guadajajara; Don Aluaro de Cosio, Don Pedro Mesia, por Toro; Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Comissarios para suplicar a Su Magestad aga merced a vn procurador que fue de Cortes de Seuilla.

Biose vna peticion de Pedro Hurtado de Morales, jurado y procurador que fue de Cortes de la ciudad de Sevilla en las de mill y seiscientos y siete. Dice que en consideracion de sus seruicios tiene suplicado a Su Magestad le haga merced de vno de los corregimientos de Jaen o Çamora que estan vacos, y suplica al Reino nombre comissarios para que hablen a Su Magestad y Señor Presidente de Castilla, y Señor conde de Oliuares, y Señores del Consejo de la Camara y quien mas conuenga; y tratado dello se acordo, de conformidad, que los Señores Don Antonio de Boorques y Don Nuño de Mugica sean comissarios para hacer las diligencias referidas.

Se libre a vn impresor 350 reales.

Bio el Reino lo pedido por Luis Sanchez, impresor, de que se le paguen los trece pliegos y medio que ha impreso del medio que Don Fernando de Toledo dio para el seruicio de Su Magestad y las dificultades y respuestas dél, a raçon de a veinte y quatro reales cada pliego, que se cometio al Señor Francisco Ruidiaz de Pineda para que informase, y auiendolo hecho de

que se le podía librar los dichos pliegos a raçon de a veinte reales que montan trescientos y cinquenta y dos reales, se acuerdo, de conformidad, se le libren, y en esto entran las copias que dio destos pliegos.

Entró el Señor Alonso de Oquendo, por Guadalajara.

Vieronse los acuerdos que el Reino hizo en las dos vltimas Juntas de diez y ocho y veinte deste mes de Nouiembre.

Acuerdos.

Este dicho dia, mes y año dicho, subio a la Sala de las Cortes el Señor Presidente de Castilla y los Señores licenciados Luis de Salcedo, Melchor de Molina, Don Alonso de Cabrera y Don Juan de Chaues, del Consejo y Camara de Su Magestad, y Pedro de Contreras, secretario de Camara y Estado de Castilla, asistentes de las Cortes; y el Reino les salio a reciuir a la puerta de la sala grande que sale al corredor; y entrados, se sentaron los dichos Señores Presidente y asistentes en la mesma forma que el primer dia que subieron a las Cortes.

Subida del Señor Presidente y señores asistentes a la Sala de las Cortes.

El Señor Presidente dixo al Reino que Su Magestad le auia mandado trugese vn decreto que se leyese en presencia de los señores asistentes y Su Ilustrisima le leyó y está señalado de la rubrica de Su Magestad, y es como sigue:

Lo que el Señor Presidente dixo al Reino.

Abiendo uisto el memorial incluso que se me a dado por parte del Reino, pidiendome licencia para hechar alguna imposicion en las mercedes, gages, salarios, juros y encomiendas para ayuda a sacar la cantidad con que ha resuelto seruirme para las necesidades publicas, y deseando, como es notorio, el aliuio de los vasallos cuya conseruacion y descanso ando procurando, pues al Reino le parecen estos medios justificados en sí y de sustancia tan considerable, tengo por uien de darle la licencia que me pide, alegrandome de que de cosas mias y que me pertenecen a mi solo pueda hacerse esta ayuda; pero sera

Decreto de Su Magestad. Da licencia para que se imponga en salarios y mercedes y otras cosas lo que pareciere para ayuda al seruicio que acuerdo el Reino hacer a Su Magestad.

uien aduierda que pues esta parte con que yo concurro es tan sustancial y de tanto aliuio de los subditos y la cantidad con que ha acordado seruirme tan necesaria y ajustada con lo preciso y inescusable para la defensa desta Corona, se asegure y certifique que destos medios para que doy licencia y de los mas de que quiere vsar saldra con certeza, porque si acertase a faltar y quedar mas obligaciones que caudal, para acudir a ellas seria quedar las cosas en peor estado y malograr los mismos socorros que se hacen; y que pues en materia de tan diversos cauos y salidas no se pueden ajustar los presupuestos, asi por estar sugeta a diferentes accidentes que la muden como porque las aueriguaciones y relaciones tienen grande peligro de equibocacion se piense y resuelva algun otro medio que pueda seruir de fiador a estotros, para que en caso que dellos no proceda la cantidad que se presupone se pueda suplir desotros hasta la concurrente, de suerte que con seguridad y firmeça yo me halle con igual caudal para las necesidades, que es lo que el Reino a juzgado por necesario y cohueniente para que, con esto, remediandose los inconuenientes que de lo contrario se an experimentado, se logren los efetos que se procuran, y mi hazienda y los vasallos de vna uez consigan el buen estado que se desea. Ireis con los asistentes al Reino y leereis alli esta orden para que se ponga en execucion.—En Madrid a diez y ocho de Nouiembre de mill y seiscientos y veinte y tres.

Idem y leyose el memorial que sobre este negocio dio el Reino a Su Magestad.

El Señor Presidente dio al secretario Pedro de Contreras el memorial que el Reino en raçon de suplicar a Su Magestad lo contenido en el dicho decreto dió, para que le leyese, como lo hiço y esta puesto en este libro en tres deste mes a cuiua causa se dexa de escriuir aora.

Idem lo que boluio a decir el

El Señor Presidente dijo al Reino no tenia mas que proponer de lo contenido en el decreto de Su Magestad que auia

leído, y que se prometia del Reino y de los caualleros que le representan que continuando su lealtad y amor seruirian a Su Magestad con la breuedad que se requería y lo auian hecho en todas las ocasiones pasadas.

Señor Presidente.

Luego el Señor Don Juan Fernandez de Castro, procurador de Cortes por la ciudad de Burgos, en nombre del Reino respondió al Señor Presidente y dijo: Mui yguales an sido a su obligacion las demostraciones que ha hecho el Reino en seruiicio de Su Magestad, y con gran desuelo a procurado el remedio de sus vrgentes necesidades y con gran confianza que su christianisimo celo y Real clemencia obrara los dichosos efectos que nos prometemos. Los que Su Magestad hace merced al Reino para poderse baler en la ocasion presente seran de mucha importancia para asegurar la cantidad que está ofrecida, y con el ayuda de Vuestra Señoria Ilustrisima y destos señores, se tomará inteligencia de las demas materias, y estos caualleros las dispondran con la atencion y breuedad que se requiere dando quenta de todo a Vuestra Señoria Ilustrisima para que con mas certeça se consiga el fin que se pretende.

Respuesta del procurador de Cortes de Burgos al Señor Presidente.

Con lo qual Su Señoria Ilustrisima del Señor Presidente y los dichos señores asistentes se lebantaron, y el Reino salio acompañandoles hasta la puerta de la sala grande que sale al corredor, y de alli se boluio el Reino a la sala de las Cortes y se sentaron, ecepto los Señores Don Juan Ramirez de Guzman y Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Carauajal, Don Pedro de Torres, Don Gonçalo Daça y Alonso de Oquendo.

Salida del Señor Presidente y señores asistentes.

Hiçose relacion al Reino de vna peticion del Señor Marques de Malpica, que es como se sigue:

Pidese consentimiento para vna jurisdiccion del lugar de Vmanejos.

El Marques de Malpica suplica a Vuestra Señoria se sirua de dispensar con la condicion de millones para que por uia de venta o merced Su Magestad se la pueda hacer de la jurisdic-

cion del lugar de Vmanejos el qual es tres leguas desta villa de Madrid y al presente tiene siete vecinos y paga ciento y veinte reales de alcauala cada vn año.

Idem y presta el Reino consentimiento.

Bista la dicha peticion, se trató de lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y acordo el Reino, de conformidad, de prestar consentimiento por lo que le toca, y sin perjuicio de tercero, para que, haciendo Su Magestad merced al dicho Señor marques de Malpica, o por uia de benta, de la jurisdiccion del lugar de Vmanejos, goce de la dicha jurisdiccion, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen que para en quanto a esto se dispensa con lo dispuesto en ellas, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Idem para vna jurisdiccion de vn lugar en la de la ciudad de Abila.

El Señor Don Pedro Mesia de Touar, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Toro, dijo tenia hazienda en vn lugar que se llamaua Santo Domingo, jurisdiccion de la ciudad de Abila, y desea que Su Magestad le haga merced, o por uia de benta, de la jurisdiccion, como se a hecho con otros, y por prohiuirlo algunas condiciones de millones, supplico al Reino se le hiciese de dispensar para en quanto a esto en lo contenido en ellas, y tratado de lo que seria uien hacer, acordo, de conformidad, de prestar consentimiento por lo que le toca, y sin perjuicio de tercero, para que, haciendo Su Magestad merced al dicho Señor Don Pedro Mesia de Touar, o por uia de benta, de la jurisdiccion del dicho lugar, goce de la dicha jurisdiccion, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen que para en quanto a esto se dispensa con lo dispuesto en ellas, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Idem para vna jurisdiccion de vn cortijo en la ciudad de Murcia.

El Señor Don Francisco Guill Thomas, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Murcia, dijo tenia vn cortijo en la jurisdiccion de la dicha ciudad, que se llama Mendigo, y

desea Su Magestad le haga merced della, o por uia de benta, suplicó al Reino que por prohiuirlo condiciones de millones preste su consentimiento, en que recuira merced; y tratado de lo que seria bien hacer, acordó de conformidad de prestar consentimiento por lo que le toca, y sin perjuicio de tercero, para que, haciendo Su Magestad merced al dicho Señor Don Francisco Guill Thomas, o por uia de benta, de la jurisdiccion del dicho cortijo de Mendigo, goce de la dicha jurisdiccion, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiben que para en quanto a esto se dispensa con lo dispuesto en ellas, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Hiçose relacion de que el Señor Don Juan Ramirez de Guzman, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Sevilla, pretendia que Su Magestad le hiciese merced, o por uia de benta, de darle jurisdiccion en vn termino donde tiene hacienda, que se llama la Fuente del Arçobispo, que es en la jurisdiccion de la dicha ciudad de Sevilla; y por ir en contrauencion de algunas de las condiciones de millones, suplicaua al Reino diese su consentimiento para ello; y tratado de lo que seria uien hacer, acuerdo de conformidad de prestar consentimiento por lo que le toca, y sin perjuicio de tercero, para que, haciendo Su Magestad merced al dicho Señor Don Juan Ramirez de Guzman, o por uia de benta, de la jurisdiccion del dicho termino de la Fuente del Arçobispo, goce de la dicha jurisdiccion, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiben que para en quanto a esto se dispensa con lo dispuesto en ellas, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Idem para vna jurisdiccion que se llama la Fuente del Arçobispo en la ciudad de Seuilla.

Boluió a entrar el Señor Don Antonio de Carauajal.

Fueronse los Señores conde de Alcaudete y Don Pedro Mesia.

Pide el doctor Sepulbeda consentimiento para vna fundacion de vn conuento de frailes Franciscos Descalços.

Hiçose relacion de una peticion de Francisco Gonçalez de Sepulbeda que es como se sigue:

El doctor Francisco Gonçalez de Sepulbeda, dice que el lugar de Getafe tiene cassi mill y quinientos vecinos y no tiene ningun combento de frailes ni de monjas y solo ay en el seis u ocho clerigos que digan misa, que para vn lugar tan populoso y pasagero es y a sido de mui grande inconueniente por los daños que se an experimentado, asi por ser tan pocas las misas que se dicen, como por estar la iglesia principal tan lejos de algunos vecinos del dicho lugar que en tiempo de invierno, por los muchos lodos, se pone en contigencia el oir misa; y no es de menos importancia la falta grande que se hace en las confesiones, porque como los clerigos son tan pocos, y que algunos no confiesan, es necesario traer frailes de fuera para confesar y aun no basta.=Atento a lo qual y lo mucho que se sirue con esto a nuestro Señor, y ser el dicho doctor natural del mismo lugar quiere vn conuento en él de frailes Franciscos Descalços, con que cesarán los daños que hasta aqui se an conocido. Supplica a Vuestra Señoria le haga merced de fauorecerle en esto, prestando consentimiento para la fundacion deste conuento, y teniendo consideracion a que ha mas de veinte años que sirue y que, por ser cosa tan necesaria al lugar, el cura, clerigos y vecinos piden lo mesmo y an dado su consentimiento para hacerlo, en que reciuira merced.

Idem y presta el Reino consentimiento.

Trató el Reino lo que seria uien hacer en lo referido, y lo botó y acordo por maior parte que presta consentimiento por lo que le toca para que se pueda hacer la fundacion de un conuento en el lugar de Getafe de frailes Franciscos Descalços, sin embargo de la condicion de millones que lo prohibe, que para en quanto a esto se dispensa en lo contenido en ella, quedando en su fuerça y vigor para lo de mas adelante.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Uega, Don Antonio de Castro, Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Don Nuño de Mugica, Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, Pedro Moran, Don Alvaro de Cosio, Don Juan Temiño, Damian de Torres, Don Christoual de Moya. Idem.

Los Señores Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Carauajal, digeron contradecian hacer esta dispensacion de las condiciones. Idem.

El Señor licenciado Diego de Soto dijo que se guarde lo contenido en la condicion de millones. Idem.

El Señor Christoual Peña Pardo dijo que por esta uez dispensa en esta fundacion atento la gran poblacion del lugar, y que estos frailes Franciscos Descalços no ¶contrauienen a la condicion de la lei en todo. Idem.

El Señor Don Christoual de Moia, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Salamanca dijo pretende Su Magestad le haga merced, o por uia de benta, de la jurisdiccion del lugar de Naarroz de Matalayegua, jurisdiccion de la dicha ciudad de Salamanca, y suplicó al Reino diese su consentimiento para ello por lo que toca a la condicion de millones que lo impide: y tratado de lo que seria uien hacer, acordo por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca, y sin perjuicio de tercero, para que, haciendo Su Magestad merced al dicho Señor Don Christoual de Moia, o por uia de benta, de la jurisdiccion del lugar de Naarroz de Matalayegua, goce de la dicha jurisdiccion, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen, que para en quanto a esto se dispensa con lo

¶ Pidesse consentimiento para vna jurisdiccion del lugar de Naarroz de Matalayegua.

dispuesto en ellas, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo es en que se guarde lo contenido en la condicion de millones.

Comissarios para besar a Su Magestad la mano por auer dado licencia al Reino de imponer algo en vnos de los medios eligidos y tambien para hablar en lo mesmo al Señor conde de Oliuares.

Boluio el Reino a uer el decreto de Su Magestad que trujo oy el Señor Presidente de Castilla, y acuerdo, de conformidad, que los Señores Don Antonio de Boorques, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mugica, Don Luis de Guzman sean comissarios para que, en nombre del Reino, besen a Su Magestad la mano por la merced que le a hecho en dar licencia que se imponga la cantidad que pareciere en los medios contenidos en el dicho decreto para ayuda a la paga del seruicio que está acordado hacer a Su Magestad y hablen al Señor conde de Oliuares y le signifiquen el reconocimiento que el Reino tiene de la merced que le a hecho de que con su intercesion Su Magestad se aya seruido de dar la dicha licencia.— Raphael Cornejo. (Esta rubricado.)

EN MADRID A 23 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, por Toro; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don

Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Biose vna peticion de Don Juan Galuan y Gallo, que es como se sigue:

Pide naturaleça en estos Reinos Don Juan Galuan y Gallo.

Don Juan Galuan i Gallo, capellan maior de Santa Coloma de Segouia, sobrino de Don Antonio del Balle, canceller que fue de la Orden del Tuson, dice que por seruiços y instancia del dicho difunto, Su Magestad, de gloriosa memoria, hiço merced al suplicante, que nacio en Flandes, de naturalizarle para que pudiese goçar dicha capellania mayor de Santa Coloma que fundaron sus pasados; y aora, atento las mismas causas y que el dicho suplicante se a criado en casa del dicho su tio, Don Antonio del Valle, y en la de Don Baltasar de Çuñiga que aya gloria mas de cinco años hasta su fin y muerte y ha mas de quinze que reside en estos Reinos, y que es de los Gallos, de la ciudad de Burgos, los quales an seruido y siruen en puestos muy calificados; y que, por remuneracion de los largos y calificados seruiços del dicho su tio, y los que hiço a Su Magestad el capitan Cesar Balbani, su padre, en Flandes, y el suplicante en el socorro de la Mamora, y otras ocasiones a ymitacion de sus pasados, como todo consta de sus papeles, que presenta. = Supplica a Vuestra Señoria mui humillmente se sirua de estender y alargar la dicha naturaleça a que pueda tener qualesquier rentas por la Iglesia, de que fuere prouenido, que en ello reciuira particular merced de Vuestra Señoria.

Bista la dicha peticion, se botó lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y acordo el Reino por maior parte que por la naturaleça que sus padres de Don Juan Galuan i Gallo tienen en estós Reinos y por la asistencia de tantos años

Idem y presta el Reino consentimiento para que pueda tener mill ducados de

renta eclesiastica. suya, dispensa por esta uez en la condicion de millones que prohiue se den naturaleças a estrangeros para que el dicho Don Juan Galuan i Gallo pueda tener en estos Reinos mill ducados de renta eclesiastica en cada vn año demas de la que oy goça, quedando en su fuerça y vigor la dicha condicion para lo de mas adelante.

Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Aluaro de Cosio, Don Pedro Mesia, Alonso de Oquendo, Christoual Peña Pardo, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Damian de Torres, Don Christoual de Moia, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem. El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que se guarde la condicion de millones que prohiue no se den estas naturaleças.

Idem. El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que la obseruancia de las condiciones del seruicio de millones a quien mas toca el guardarla y hacer de suerte que se guarde en los tribunales es al Reino, y aun duda que pueda, auiendo las ciudades aprouado y en conformidad de ellas hecho tan grandiosos seruiçios a Su Magestad, dispensar en ellas sin consentimiento de las dichas ciudades, y ansi, por lo que esto toca a contrauenir a la condicion de las naturaleças puestas en el seruicio de millones, no uiene en que se aga ni preste el consentimiento que se pide; antes, protestando la nulidad, apela si el Reino la hiciere, y desde luego la contradice y otras qualesquier gracias semejantes y lo pide por testimonio.

Biose vn memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

El Reino dice que Pedro Hurtado de Morales fue procurador de Cortes por la ciudad de Sevilla, en las que se juró a Vuestra Magestad por Principe heredero de estos Reinos y se concedio el seruicio de los diez y siete millones y medio y doce del desempeño, y se hiço el repartimiento del dicho seruicio y se concedieron dos ordinarios y extraordinarios y se prorrogó por quince años el encaueçamiento general de las alcaualas y tercias y se hicieron otros seruicios, y en todos acudio con la puntualidad y satisfacion que los ministros por cuias manos pasaron sauen; a sido corregidor de Ciudad Rodrigo y ha nueue años que dio residencia y fue dado por libre y buen juez, como constará del testimonio que tiene presentado en el Consejo de la Camara, y desea continuar el seruicio de Vuestra Magestad y el Reino, se halla obligado a suplicar a Vuestra Magestad le haga merced en vno de los correçimientos que estan para probeerse, en que reciura de Vuestra Magestad la que acostumbra.

Memorial para Su Magestad en fauor de Pedro Hurtado de Morales.

Bisto el dicho memorial el Reino le aprouo, de conformidad, y acordo que los caualleros comissarios deste negocio lo den a Su Magestad y agan las diligencias que conuengan para que tenga efeto lo que en él se suplica.

Idem y aprouacion.

Hiçose relacion de que el lugar de Peleagonçalez, jurisdiccion de la ciudad de Toro, pedia se le remitiese y perdonase ciento y veinte y ocho mill trescientos y ochenta y seis marauedis que restaua deuiendo del repartimiento que se le hiço del seruicio de los diez y siete millones y medio, no obstante la baja que dél se le auia hecho, y que, por carta escrita a la ciudad de Toro, cerca de que informase lo que en este nego-

Hacese baja de 128 386 marauedis al lugar de Peleagonçalez.

cio abia, informa ser asi el dicho deuto, y que avnque vsó de nuebas sisas y ensanches, demas de las ordinarias del dicho seruicio, nunca llegó a poder pagarle y que lo deue el Concejo del dicho lugar, y no otro alguno, y tiene solo treinta y dos vecinos, y da por parecer que se podria perdonar los dichos ciento y veinte y ocho mill trecientos y ochenta y seis marauedis, con que el lugar se podria sobrelleuar; y tratado de si seria uien o no hacer la dicha baja, acordo el Reino, de conformidad, se le haga al dicho lugar de Peleagonçalez de lo que restare deuiendo del dicho seruicio de los diez y siete millones y medio, hasta en cantidad de los dichos ciento y veinte y ocho mill trecientos y ochenta y seis marauedis; y para ello se escriua a la ciudad de Toro y de la carta tomen la raçon los contadores del Reino.

Librose al cirujano del Reino lo que se le deue de su salario.

Biose vna peticion del dotor Alonso Romano de Cordoua, cirujano del Reino. Supplica mande librarle mas de dos años que se le deuen de su salario, y significa la asistencia con que sirue y que tambien se le pague lo que hasta aqui se le a librado, y se botó lo que seria uien hacer y acordo el Reino por maior parte que se libre al dotor Romano, cirujano del Reino, la cantidad que se le deuiere de su salario hasta el tercio de fin de Agosto deste año de mill y seiscientos y veinte y tres, costando por certificacion de los contadores del Reino lo que se deuiere.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Uega, Don Aluaro de Cosio, Don Pedro Mesia, Alonso de Oquendo, el conde de Saluatierra, Don Luis de Guzman, Don

Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Diego Gutierrez, Damian de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Los Señores Francisco de Pineda, el licenciado Diego de Soto, digeron que esta peticion se ponga con las demas de los diputados para que se prouea lo que conuenga. Idem.

Los Señores Don Diego Enrriquez, Don Gonçalo Daça, Don Iñigo de Salcedo, digeron que muchas y muy diuersas beces algunos caualleros del Reino an dado cuenta de los grandes y excesiuos salarios que da a diferentes ministros que se pudieran escusar, mayormente instando la necesidad del Reino; y asi les parece no se libre este salario hasta que con efeto se ajusten los salarios que an de quedar y la cantidad a que se an de reducir. Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que se pague al dotor Romano lo que se le deuiere, y en lo demas pide y supplica al Reino lo mesmo que el Señor Don Diego Enrriquez. Idem.

El Señor Don Christoual de Moya dijo que en quanto a que se le pague el salario, es con el Señor Don Juan Fernandez de Castro, y pide y supplica al Reino, y hablando con el respeto deuido le requiere, señale dia en el qual sin tratar de otra cosa alguna fenezca y acaue lo tocante a los salarios de los ministros y reforme los que le pareciere, y de no lo hacer protesta como comissario dar quenta en el Consejo.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 24 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado,

Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Zamora; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Sobre las gratificaciones que se acostumbran a dar a los Señores del Consejo de Hacienda.

Hiçose relacion de las gratificaciones que se acostumbran a dar a los Señores Presidente de Hacienda, consejeros, oidores y fiscal de la Contaduria mayor de ella, relatores y escriuanos de Camara en Cortes pasadas, despues de la concesion del seruicio ordinario y extraordinario, y de que el Señor marques de Montesclaros, Presidente de Hacienda, a dado licencia para que se puedan lleuar las dichas gratificaciones, en que tambien se incluyen los Señores Gilimon de la Mota, Don Diego de Corral y Arellano y Garcí Perez de Araciel, del Consejo Real de Su Magestad, que lo son del de Hacienda, y asimesmo los dos secretarios del dicho Consejo de Hacienda y Contaduria, y la dicha licencia es como se sigue:

Idem y licencia del Señor Presidente de Hacienda para que las lleuen.

Doy licencia a los Señores del Consejo de Hacienda de Su Magestad y Contaduria mayor della en que tambien se incluyen los tres del Consejo Real, que tambien lo son del dicho Consejo de Hacienda, y los dos secretarios del dicho Consejo y Contaduria y fiscal y a los ministros a quien el Reino suele dar gratificacion por lo que se ocupan en los negocios tocan-

tes al encaueçamiento general para que puedan rescuir las que en estas presentes Cortes se dieren, conforme a la cedula que tienen para ello de Su Magestad.—En Madrid a diez y nueue de Nobiembre de mill y seiscientos y veinte y tres años.—El marques de Montesclaros.

Queriendo botar el Reino lo que seria uien hacer en las dichas gratificaciones, el Señor Don Antonio de Carauajal dijo suplica al Reino que para tratar y botar este negocio se llame a los caualleros que oi faltan y informen los contadores del Reino lo que en ocasiones pasadas se suele dar y a quien y en qué cantidad.

Idem y pide vn cauallero se llame al Reino para este negocio.

Trató el Reino si se darian o no gratificaciones a los Señores Gilimon de la Mota, Don Diego de Corral y Arellano, Garcí Perez de Araciel⁽¹⁾, del Consejo Real de Su Magestad y del de Hacienda en consideracion de allarse a los negocios, que, conforme a las condiciones del seruicio de millones an de asistir en el Consejo de Hacienda y a la resolucion de las dificultades que se ofrecen en los por cuiá causa se dan gratificaciones a los Señores del Consejo de Hacienda y contaduria mayor della; y asimesmo, si se darian a los Señores Pedro de Leçama y Juan Rodriguez Nuñez, secretarios de Su Magestad y del Consejo de Hacienda, por correr por su mano los despachos que se ofrecen, de que se an de despachar cedulas de Su Magestad dependientes de los porque se dan a los señores del Consejo de Hacienda y por otras causas que se trataron por no auerseles dado hasta agora, y se botó y acuerdo por mayor parte que por esta uez se dé a cada vno de los dichos Señores Gilimon de la Mota, Don Diego de Corral y Arellano, y Garcí Perez de Araciel, quatrocientos ducados de gratificacion;

Danse gratificaciones a los Señores del Consejo Real que asisten en el de Hacienda y a los dos secretarios.

(1) En 27 de Hebrero de 1624 años se acuerdo se diesen al Señor Antonio Bonal, del Consejo Real y del de Hacienda, 150.000 maravedis. (*Rubricado.*)

y a los dichos Señores secretarios Pedro de Leçama y Juan Rodriguez Nuñez, a cada vno otros quatrocientos ducados, y se los da el Reino por el trienio del seruicio ordinario y extraordinario de los años de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco, mill y seiscientos y veinte y seis, que es por el que estan concedidos, librados en los dos quentos de marauedis que el Reino tiene consignados en cada vn año para sus gastos en las arcas de tres llaves de Su Magestad, y por el trauxo y ocupacion que en los dichos seruicios an de tener; y las dichas cantidades se da a cada vno por todo el tiempo del dicho trienio y si alguno dejare de seruir enteramente el dicho trienio por ser promouido a otro, o por otra qualquier causa a de boluer la rata al que entrare en su lugar del tiempo que hubiere dejado de seruir el dicho trienio y darla al que entrare a seruir, porque el Reino por ningun acontecimiento a de dar mas de vna uez las dichas gratificaciones.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Pedro Mesia, Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Christoual de Moya, Don Pedro de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Damian de Torres, digeron que se aga lo que siempre se a hecho.

Idem.

Los Señores Francisco de Pineda, Don Gonçalo Daça, digeron que nõ se libre mas que a los que se libró en la concesion del seruicio y extraordinario penultimo.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo tiene suplicado al Reino antes que se emeçase a botar este negocio, le dilatare y señalase dia en que se decidiese, y que sin embargo que conforme a las ordenes del Reino ay precisa obligacion de hacerlo asi no se a hecho, y se ba botando, que él en su lugar, protestando ante todas cosas la nulidad de lo que se hiciere sin señalar dia como lo tiene pedido, pudiera escusarse de botar, pero por no causar inconueniente afirmandose en lo que tiene dicho y pidiendo de nuevo al Reino asi lo haga constar, dice que se den las nuevas ayudas de costa sobre que se ba botando, y si por maior parte saliere apela para ante quien con derecho deua y pueda.

Idem.

El Señor Don Diego de Bargas dijo que se llame para el lunes primero veinte y siete deste mes para tratar deste negocio.

Idem.

Queriendo botar el Reino sobre si se daria o no las gratificaciones que se acostumbra a los Señores Presidente de Hacienda y conseros della y otros ministros despues de las concesiones del seruicio ordinario y extraordinario, los Señores Don Antonio de Camargo y Don Juan de Uega digeron suplican al Reino que para tratar y determinar este negocio señale dia y se llamen los caballeros que oi faltan en cumplimiento de las ordenes que tiene de botar los negocios y para que aya tiempo de enterarle lo que en este se deue hacer.

Idem y piden dos caalleros se llame al Reino.

Los Señores licenciado Diego de Soto y Don Christoual de Moya digeron y suplicaron al Reino bote si se botara o no luego este negocio, por parecerles conueniente se bote luego.

Idem y pide se bote luego.

Botó el Reino si seria bien señalar dia o no para botar las dichas gratificaciones, y acuerdo por maior parte que se bote luego este negocio.

Idem y que se bote luego.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de

Idem.

Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Pedro Mesia, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Don Nuño de Mugica, Don Diego Enriquez, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Damian de Torres, Don Christoual de Moya, Don Pedro de Torres, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem. Los Señores Don Francisco Maldonado, Don Juan de Bega, Pedro Moran, digeron que se llame para mañana sauado veinte y cinco deste mes a los caualleros que oy faltan para botar este negocio.

Idem. El Señor Don Antonio de Camargo dijo que se traiga la cedula que ay de Su Magestad, en que da licencia se puedan dar estas gratificaciones para tratar y determinar este negocio, y en el interin no se bote.

Idem. El Señor Don Gonçalo Daça dixo se bote luego y secreto, pues es negocio de gracia.

El Señor Don Luis de Guzman dijo que se guarde la costumbre que ay quando vn cauallero pide se llame al Reino, y se señale dia para botar y tratar de qualquier negocio.

Idem. El Señor Christoual Peña Pardo dixo que lo ordinario que se acostumbra a hacer se bote luego, y para las dos partidas que ay dificultad, se llame para el lunes veinte y siete deste mes a los caualleros que oy faltan.

Idem. El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que se guarden las ordenanzas y modo que el Reino tiene de botar los negocios.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 25 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, por Toro; Christoual Peña Pardo, por Zamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, por Abila; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Antonio de Carauaxal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Trató el Reino si seria uien ir a uesar a Su Magestad la mano y significar el contento que en general y particular se tiene del buen alumbramiento que la Reina nuestra Señora oy a tenido de vna Señora Infanta y darle la norabuena dello; y para disponerlo acordo, de conformidad, que los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Christoual Peña Pardo sean commissarios para hablar al Señor conde de Oliuares y suplicarle interceda con Su Magestad dé licencia para ello, y dandosela sepan el dia y ora que fuese seruido, para que con la puntualidad que el Reino acostumbra cumpla con su obligacion.

Comissarios para suplicar al Señor conde de Oliuares interceda con Su Magestad dé licencia al Reino para uesarle la mano por el buen alumbramiento de la Reina nuestra Señora.

Danse gratificaciones al Consejo de Hacienda y para el Señor Presidente que está jubilado y dos señores consejeros traigan las cédulas que tienen.

Auiendo tratado el Reino de las gratificaciones que tienen pedidas y se suelen dar en Cortes pasadas despues de las concesiones del seruicio ordinario y extraordinario el Señor Presidente de Hacienda y señores del Consejo y Contaduria mayor della, oidores y fiscal de la Contaduria mayor de Hacienda, relatores y escriuanos de Camara; y vista la licencia del Señor Presidente de Hacienda para reciuir las dichas gratificaciones ⁽¹⁾, que esta puesta en este libro en veinte y quatro deste mes de Nobiembre, y una memoria que dio el Señor Don Pedro Mesia de Touar, del Consejo y Contaduria mayor de Hacienda, y procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Toro, de los a quien se acostumbra a dar, botó sobre si se daran o no las dichas gratificaciones y acuerdo por maior parte se den por esta uez a las personas y en la cantidad siguiente: al Señor marques de Montesclaros, Presidente de Hacienda, quinientos ducados; a los Señores Don Pedro Mesia de Touar, Don Diego Sarmiento de Acuña, conde de Gondomar, Diego de Herrera, Luis de Alarcon, Juan de Gamboa, Juan de Soria, Juan de la Serna, Juan de Pedroso, Miguel de Ypeñarrieta, Pedro de Besga, Thomas de Angulo, del Consejo y Contaduria mayor de Hacienda de Su Magestad, a cada vno quatrocientos ducados; y a los Señores licenciados Don Lorenzo Ramirez de Prado, Don Antonio Campo Redondo, Don Francisco de Morales Salaçar, Don Antonio de Contreras, Bartolome Bazquez de Prado, oidores de la Contaduria mayor de Hacienda, y al licenciado Manuel Gonçalez, fiscal della, a cada vno cien ducados; y a los licenciados Gaspar de

(1) En 2 de Diciembre de 1623 se dio gratificacion a vn Presidente de Hacienda jubilado y a vn consejero, segun parecera dicho dia.—En 30 de Setiembre de 1624 años se dio otros cien ducados mas a cada vno de los oidores de la Contaduria mayor de Hacienda y fiscal. (*Rubricado.*)

Morales, Luis Muñoz, Juan Giron de Miranda, relatores, y a Pedro Alonso Riero, Simon Martinez Cabrerros, Duarte Coronel, escribanos de Camara de la dicha Contaduria mayor, a los dichos relatores a diez mill marauedis a cada vno, y a los dichos escriuanos de Camara a siete mill y quinientos a cada vno.—Y las dichas gratificaciones las da el Reino por el trienio de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco, mill y seiscientos y veinte y seis, que es por el que está otorgado el seruicio ordinario y extraordinario, libradas en los dos quentos de marauedis que tiene consignados en cada vn año para sus gastos en las arcas de tres llaves de Su Magestad, por el trauajo y ocupacion que en los dichos seruios an de tener; y las dichas cantidades se da a cada vno de los referidos por todo el tiempo del dicho trienio; y si alguno dellos dejare de seruir los dichos oficios enteramente el dicho trienio, por ser promouidos a otros o por otra qualquier causa, a de boluer la rata al que entrare en su lugar del tiempo que hubiere dejado de seruir el dicho trienio y darla al que entrare a seruir, porque el Reino por ningun acontecimiento a de dar mas de vna uez las dichas gratificaciones para que se repartan y rateen como está dicho en todas las personas que hubieren seruido este trienio y siruieren los dichos oficios; y se a de acudir con la rata al que entrare en lugar del que faltare o siruiere por él.—Y en quanto a dar gratificaciones al Señor Don Juan Roco de Campofrio, Presidente que fue de Hacienda, que se dice que por cedula de Su Magestad goça lo mesmo que quando lo era, y tambien a los Señores Don Luis de Mercado y Don Antonio Sarmiento de Acuña, por consejeros de Hacienda y Contaduria mayor della, se traigan las cedula que tienen de Su Magestad el dicho Señor Don Juan Roco de Campofrio de su jubilacion, y el Señor Don Luis de Mercado

de la que asimesmo tiene, y el Señor Don Antonio Sarmiento de Acuña de la con que sirue por el Señor conde de Gondomar, su padre, para que, enterado el Reino de lo que contienen, haga todo lo que fuere posible de gracia.

Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Castro y Andrade y Don Luis de Guzman.

Idem regulacion. Despues de auer botado, se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Bías Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, el conde de Saluatierra, Don Aluaro de Cosiò, Don Pedro Mesia, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Don Nuño de Mugica, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Diego Enriquez, Don Pedro de Torres, Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, Christoual Peña Pardo, Damian de Torres, Don Christoual de Moya, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem. El Señor Francisco de Pineda dijo es en que a los que estan actualmente siruiendo se les libre las gratificaciones, y los demas sigan su justicia.

Idem. El Señor Don Antonio de Carauajal dixo que los quince quentos que el Reino tiene consignados en diferentes alcauallas son para los gastos precisos dél; que está tan alcançado que seria grandisimo inconueniente introducir otros nuevos, y asi, para reconocer la justificacion que tiene lo que se pide, es en que los contadores del Reino informen qué cantidades y por qué causa se an dado otras ueces en semeiante ocasion.

Los comissarios trugeron por respuesta del Señor conde

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Christoual Peña Pardo digeron que en conformidad de lo que oy el Reino les auia cometido, auian hablado al Señor conde de Oliuares

para que supiese de Su Magestad quando era seruido de dar licencia al Reino para uesar su Real mano, en demostracion del contento del buen alumbramiento de la Reina nuestra Señora; y Su Excelencia auia respondido que mañana domingo veinte y seis deste mes de Nouiembre podia el Reino besar a Su Magestad la mano, y no señaló ora.

de Oliuares podia el Reino besar a Su Magestad la mano por el alumbramiento de la Reina nuestra Señora.

Biose vna peticion de los seis porteros de Camara de Su Magestad que siruen en estas Cortes, que es como se sigue:

Peticion de los porteros de Camara para que el Reino preste consentimiento para pasar vna bara de aguacil de Corte.

Los seis porteros de Camara de Su Magestad que siruen a Vuestra Señoria en estas presentes Cortes y an seruido en las pasadas, suplican a Vuestra Señoria les haga merced, por el buen suceso del parto de la Reina nuestra Señora, de darles consentimiento para poder pasar vna bara de aguacil de casa y Corte ciuil y criminal, atento a que son pobres y tienen necesidad y siruen a Su Magestad y a Vuestra Señoria; que reciuiran merced.

Vista la dicha peticion acordo el Reino por maior parte que se aga lo que los dichos seis porteros de Camara de Su Magestad suplican.

Idem y que se aga.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda y Don Antonio de Carauajal digeron son en que se guarde lo contenido en las condiciones de millones, sin que se exceda de lo que por ellas se dispone, y que en albricias del buen alumbramiento de la Reina nuestra Señora trate el Reino de dar a los dichos porteros de Camara lo que pareciere del dinero que tiene para sus gastos.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem.

[EN MADRID A 26 DE NOVIEMBRE DE 1623 AÑOS]

Dia de besar a
Su Magestad la
mano por el
buen alumbramiento de la Reina
nuestra Señora.

En la villa de Madrid, domingo a veinte y seis de Nouiembre de mill y seiscientos y veinte y tres años, auiendo auisado al Reino que Su Magestad daua licencia para uesarle la mano el dicho dia despues de auer oido misa, y reciuir el parauien del buen alumbramiento de la Reina nuestra Señora de vna Señora Infanta, se juntaron en Palacio y en la Sala de las Cortes los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro Torres, el conde de Oliuares, por Madrid; Don Aluaro de Cosio, Don Pedro Mesia de Touar, por Toro; Don Antonio de Castro y Andrade, por Galicia; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Damian de Torres, por Cuenca; Don Yñigo de Salcedo, por Soria; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Carauaxal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.—Y se hechó en suertes entre las ciudades y villa de boto en Cortes que no tienen lugar conocido, para que, en la forma que les cupiere, besen a Su Magestad la mano en esta ocasion, y que esto sea por esta uez y sin adquerir derecho ninguno para adelante, y cupieron en la forma siguiente:

Madrid.
 Segouia.
 Guadalajara.
 Abila.
 Cuenca.
 Galicia.
 Çamora.
 Toro.
 Salamanca.
 Soria.
 Valladolid.

Idem suertes
 entre las ciuda-
 des que no tie-
 nen lugar cono-
 cido para besar
 a Su Magestad
 la mano.

Abiendo entendido el Reino podia ir a uestar a Su Magestad la mano en conformidad de la licencia que para ello tiene dada, fueron todos los caualleros procuradores de Cortes arriua referidos y se pusieron en el lugar que a cada vno tocava, eecto los dos caualleros procuradores de Cortes de Toledo que fueron aparte y entraron en el antecamara de Su Magestad, donde salia acompañado de algunos grandes y caualleros; y los caualleros procuradores de Cortes se pusieron en orden, los de los Reinos en su lugar, y los demas de las ciudades y villa de boto en Cortes, en el que les tocó la suerte; y tambien se allaron Raphael Cornejo y Juan de Palma, secretarios mayores de las Cortes cerca de los caualleros procuradores de Burgos.

Fue el Reino a
 besar a Su Ma-
 gestad la mano.

Luego el Señor Don Juan Fernandez de Castro, procurador de Cortes de la ciudad de Burgos, en nombre de todo el Reino, dixo a Su Magestad lo que se sigue:

Lo que dijo a
 Su Magestad el
 procurador de
 Burgos en nom-
 bre del Reino.

Señor:

Estos Reinos de Castilla se allan con sumo goço y alegría del felicisimo parto de la Reina nuestra Señora, y como la Real

y esclarecida sucesion de Vuestra Magestad es el vinculo mas amable y firme de su conseruacion y obediencia dignisimamente, Señor, vna y muchas beces se regucijan.—Asista Dios en Vuestra Magestad, y en efectos dichosos y semejantes premie la dulce paz con que nos mantiene la religiosa piedad con que le defiende y la singular prudencia en su gouierno y acciones; virtudes, Señor, que con admiracion de todos en Vuestra Magestad resplandecen e ymitarán la Princesa nuestra Señora y los demas dignos sucesores de Vuestra Magestad, que esperamos para uien vniuersal del mundo.

Lo que Su Magestad dijo al Reino.

Su Magestad dijo al Reino: Yo os agradezco mucho lo que me aueis dicho y creo uien lo que os aueis olgado.

Idem y besaron la mano a Su Magestad y fin del acto deste dia.

Luego besaron a Su Magestad la mano llegando primero los dos procuradores de Cortes de Burgos y luego los de Leon; y siguiendo a ellos los demas de los Reinos por el lugar que les toca, y despues los de las ciudades y villa que tienen boto en Cortes por la orden que les auia cauido la suerte que por esta uez se auia hechado para uesar a Su Magestad la mano en esta ocasion, y auiendo acauado de besarsela todos, entraron en la dicha antecamara donde Su Magestad estaua los procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo que estauan aparte en otra pieça, y pasaron por medio de los dichos procuradores, y llegaron donde Su Magestad estaua y le besaron la mano; con lo qual Su Magestad se entró en su aposento acompañado de algunos grandes y caualleros, y con esto se salieron todos los caualleros procuradores de Cortes y secretarios mayores dellas de la dicha antecamara y se acauo el acto deste dia.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 27 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; el conde de Saluatierra, por Galicia; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia, por Toro; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Iñigo de Salcedo Diego Gutierrez, por Soria; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Raphael Cornejo dijo al Reino que el Señor Pedro de Contreras, del Consejo de Su Magestad y su secretario de Camara y Estado de Castilla y de Justicia, le auia escrito vn villete que se leyo y es como se sigue:

Su Magestad a hecho merced a Mari Gomez, comadre de la Reyna nuestra Señora, en albricias de su felicisimo parto, de vna bara de alguacil de Corte para la persona que nombrare, y porque esto sea con consentimiento del Reino respecto de la condicion de millones lo dira vuestra merced en él para que tenga por uien de darla.—Guarde nuestro Señor a vuestra merced muchos años, como deseo.—En Palacio a veinte y cinco de Nouiembre mill y seiscientos y veinte y seis.—Pedro de Contreras.

Villete del Señor Pedro de Contreras para que el Reino dispense en vna vara de alguacil de Corte que Su Magestad a hecho merced a la comadre de la Reyna nuestra Señora.

Idem y presta el Reino consentimiento para esto.

Visto el dicho villete, trató el Reino lo que seria uien hacer y acuerdo, de conformidad, prestar consentimiento por esta uez para lo contenido en él por lo que le toca, sin embargo de las condiciones del seruicio de millones que lo prohiben, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Presta el Reino consentimiento para que el alguacil Juan de Ros Nauarro pueda pasar la bara.

Viose vna peticion de Juan de Ros Nauarro, aguacil de la Casa y Corte de Su Magestad. Significa los seruicios que a hecho en mas de doce años que lo es, y tiene suplicado a Su Magestad le haga merced de darle licencia para que pueda pasar su oficio en su vida y despues della sus herederos, muriendo abintestato; y para que tenga efeto suplicó al Reino que sin embargo del capitulo de millones que lo prohiue, le aga merced, por lo que le toca, de dar licencia para que en su vida pueda nombrar persona que sirua el dicho oficio, y en su muerte la puedan nombrar sus herederos. Y uista la dicha peticion, trató el Reino lo que seria uien hacer y acuerdo, de conformidad, que presta consentimiento, por lo que le toca, para que, teniendo merced de Su Magestad el dicho Juan Ros Nauarro para pasar la uara en otra persona, lo pueda hacer ⁽¹⁾, con que vse della y lo execute dentro de vn año, contado desde oy, sin embargo de la condicion de millones que prohiue semejantes pasos de baras, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Idem y pide lo mesmo el alguacil Enrrique Baez.

Bio el Reino vna peticion de Enrrique Baez, aguacil de la Casa y Corte de Su Magestad, que es como se sigue:

Enrrique Baez, aguacil de la Casa y Corte de Su Magestad, dice que de veinte años a esta parte a seruido con mucho cuidado y diligencia, asi en la administracion de la justicia como

(1) En 5 de Mayo de 1625 acuerdo el Reino dar sin limite de tiempo este consentimiento. (*Rubricado.*)

en todas las jornadas que del seruicio de Su Magestad se an ofrecido, siruiendo a su costa, en que ha gastado mucha parte de su hacienda, y porque él está impedido y mui enfermo de la gota para poder seruir el dicho oficio, supplica a Vuestra Señoria, en consideracion de sus seruicios, le haga merced que la licencia y facultad que tiene para pasar su oficio se entienda con la persona en quien le pasare, como se a hecho con Francisco Quiros y otros; y para que Su Magestad le haga merced, supplica a Vuestra Señoria se la haga de prestar su consentimiento, que en ello reciura gran merced (1).

Vista la dicha peticion, se trató lo que seria uien hacer cerca de lo contenido en ella, y se acordo, de conformidad, que el Reino presta consentimiento por lo que le toca para que se aga lo que por la dicha peticion se pide, y para que teniendo merced de Su Magestad el dicho Enrique Baez para pasar la bara en otra persona, lo pueda hacer, con que se vse y se execute todo dentro de vn año contado desde oy, sin embargo de la condicion de millones que prohiue semejantes pasos de barras, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Entraron los Señores Don Antonio de Carauajal, por Salamanca.

Trató el Reino de que Pedro Caluo, escudero de a pie de Su Magestad fue vno de los que trugeron la nueba del buen alumbramiento de la Reina nuestra Señora, y acordo darle veinte ducados en albricias librados en los quince quentos que el Reino tiene para sus gastos.

Auiendo tratado el Reino de las luminarias generales que hubo en esta Corte el sauado y domingo y oi lunes en la no-

Idem y que se haga.

Veinte ducados en arbricias a Pedro Caluo por el buen alumbramiento de la Reina nuestra Señora.

Comissarios para que se paguen luminarias que a auido tres noches por el buen alumbramiento de la

(1) En Madrid, a 28 de Março de 1624 años, se prorrogó esta permision por otros tres años mas, que por todos sean quatro. (*Rubricado.*)

Reina nuestra
Señora.

che, veinte y siete deste mes, por el buen alumbramiento de la Reina nuestra Señora de vna Señora Infanta, acuerdo, de conformidad, que se den luminarias por las tres noches referidas a los caualleros procuradores de Cortes, secretarios mayores dellas y diputados y a los demas ministros del Reino que se acostumbrió a dar la vltima uez, y en la cantidad que se les dio, y que Don Gregorio de Horozco, recetor general del Reino, pueda dar poderes en causa propia para lo que las dichas luminarias montaren en las consignaciones que tiene para sus gastos, de lo que dellas se deuere o corriere adelante, y que sea en la parte que señalaren los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Don Juan Temiño, a quien se nombran por commissarios para la execucion de lo referido; y que hagan se paguen con efeto las dichas luminarias, y lo mesmo para qualquier otra que aya este presente año de mill y seiscientos y veinte y tres, y que sea hasta las cantidades que para las dichas luminarias fuere menester, sin exceder dello; y el dicho recetor general lo execute con orden y interuencion de los dichos caualleros commissarios.

Presta el Reino
consentimiento
para que el al-
guacil Alonso de
Baldenebro
pueda pasar la
bara.

Auiendo tratado el Reino de que Alonso de Baldenebro, aguacil de la Casa y Corte de Su Magestad, suplica que en consideracion de sus seruicios se le de consentimiento para que teniendo merced de Su Magestad para pasar la dicha bara, lo pueda hacer por lo que toca al Reino, y se trató dello y acuerdo por maior parte que presta consentimiento por lo que le toca para que, teniendo merced de Su Magestad el dicho Alonso de Baldenebro para pasar la bara en otra persona, lo pueda hacer, con que vse della y lo execute dentro de vn año contado desde oy, y sin embargo de la condicion de millones que prohiue semejantes pasos de baras, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo es en que se guarde lo dispuesto en la condicion de millones que prohiue semejantes pasos de baras sin que se exceda de lo dispuestò en ella. Idem.

Biose vna peticion de Juan de Espinosa, aguacil de la Casa y Corte de Su Magestad, que es como se sigue: Idem y pide lo mismo el alguacil Juan de Espinosa.

Juan de Espinosa, aguacil de la Casa y Corte de Su Magestad, digo que Juan de Espinosa, mi padre, siruio a Su Magestad, que está en gloria, asimesmo de aguacil de la Casa y Corte veinte años, poco mas o menos, y fue a jornadas que en aquel tiempo se ofrecieron, y siempre acudio con puntualidad gastando su hacienda; y yo lo e continuado de nueue años a esta parte asaz a satisfacion de los Señores Presidente que an sido y el que oy es y del Consejo y señores alcaldes, en cuia consideracion suplica a Vuestra Señoria dé permission, por lo que toca, a las condiciones de millones para que, haciendome merced Su Magestad de que pase la dicha bara en otra, no sea de inconueniente lo que por las dichas condiciones de millones se ordena, que es lo mesmo que Vuestra Señoria a hecho con otros, que rescuire de Vuestra Señoria merced.—Juan de Espinosa.

Vista la dicha peticion, se tratò lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y se acordo por maior parte que el Reino presta consentimiento, por lo que le toca, para que, teniendo merced de Su Magestad el dicho Juan de Espinosa para pasar la bara en otra persona, lo pueda hacer con que vse della y lo execute dentro de un año contado desde hoy, sin embargo de la condicion de millones que prohiue semejantes pasos de baras, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante. Idem y que se haga.

El Señor Don Antonio de Carauaxal dijo es que se guarde lo dispuesto en la condicion de millones que prohiue no se den Idem.

semejantes pasos de baras sin que se exceda de lo dispuesto en ellas.

Idem para el
alguacil Matheo
Gutierrez.

Trató el Reino de que Matheo Gutierrez, alguacil de la Casa y Corte de Su Magestad, supplica que, en consideracion de sus seruicios, se le dé consentimiento para que teniendo merced de Su Magestad para pasar la dicha bara lo pueda hacer, por lo que toca al Reino, y se trató dello y acuerdo por mayor parte que presta consentimiento, por lo que le toca, para que, teniendo merced de Su Magestad el dicho Matheo Gutierrez para pasar la bara en otra persona, lo pueda hacer, con que vse della y lo execute dentro de vn año, contado desde oy, sin embargo de la condicion de millones que prohiue semejantes pasos de baras, quedando en su fuerça y vigor para lo de mas adelanté.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo es en que se guarde lo dispuesto en la condicion de millones que prohibe no se den semejantes pasos de bara sin que se exceda de lo dispuesto en ellas.

Idem para el
aguacil Eugenio
Fernandez de
Chinchon.

Trató el Reino de que Eugenio Fernandez de Chinchon, alguacil de la Casa y Corte de Su Magestad, supplica que, en consideracion de sus seruicios, se le dé consentimiento para que, teniendo merced de Su Magestad para pasar dicha bara, lo pueda hacer por lo que toca al Reino; y se trató dello y acuerdo por maior parte presta consentimiento, por lo que le toca, para que, teniendo merced de Su Magestad el dicho Eugenio Fernandez de Chinchon para pasar la uara en otra persona, lo pueda hacer, con que vse della y lo execute dentro de vn año, contado desde oy, sin embargo de la condicion de millones que prohiue semejantes pasos de baras, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo es en que se guarde lo dispuesto en la condicion de millones que prohiue

no se den semejantes pasos de baras sin que se exceda de lo dispuesto en ella.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo no biene en que se dispense la condicion referida y pide y suplica al Reino, y si es necesario lo requiere, que para qualquier cosa que se tratare en raçon de dispensar con las condiciones del seruicio de millones se llame al Reino y señale dia, y de no hacerlo asi desde luego para entonces, protestando la nulidad y hablando como deue, apela para ante Su Magestad y señores de Su Consejo donde protesta alegar en forma.

Hiçose relacion de vna peticion de la ciudad de Jaen que es como se sigue:

Bartolome Alvarez de Prado, en nombre de la ciudad de Jaen digo que, en conformidad de los despachos generales del seruicio de los diez y siete millones y medio, la dicha ciudad señaló a los caualleros comissarios y recetor de millones el salario que hubieron de auer en cada vn año y gastó lo demas necesario para la buena administracion, cobrança y paga del dicho seruicio que montó treinta y dos mill reales.—Y porque las libranças que desto se hicieron fue algun tiempo despues del en que cada vno lo auia de goçar y por decir que enteramente se auia de pagar el repartimiento de millones, se reparó en pasar las dichas libranças no deuiendose hacer respeto de lo referido.—Y porque en todas las demas ciudades y villa de boto en Cortes se a goçado y an lleuado los dichos salarios, y auiendose suplicado al Consejo lo mandase remediar, por la negligencia de sus agentes, y no dar a entender la justificacion que tenia su pretension, no porque se dejase de reconocer que era justo y se deuia lleuar, sino, a lo que se entendio, por no auerse impuesto otras sisas demas de las ordinarias para la paga de los dichos salarios y costas, ni constar por entonces

El Señor Don Antonio de Carauajal protesta la nulidad en la dispensacion de condiciones de millones.

Peticion de la ciudad de Jaen pidiendo se le deje cobrar de reçagos del seruicio de los 17 millones y medio 21.000 reales para redimir vn censo que a tomado para la paga de millones.

que Su Magestad estaua pagado enteramente, como aora consta lo está; y asi la dicha ciudad, de sus propios, pagó once mill reales por cuenta de los treinta y dos mill, y por el resto se embio vn executor contra ella a la cobrança que le causó muchos salarios y costas, y por redimir su vejacion biendo que la comision del intermedio destas Cortes no tenia facultad para aprouar los gastos hechos y por no tener de adonde pagar los dichos veinte y un mill reales; los tomó a censo, obligandose a él algunos de los veinte y quattros della con intento de acudir a Vuestra Señoria, como lo hace, y significarle la justificacion que ay para que se aprueue el poder llevar los dichos salarios y hacer los dichos gastos conforme a los dichos despachos generales, y que no es justo sea de peor condicion la dicha ciudad que las demas de boto en Cortes.—Y suplicar a Vuestra Señoria se sirua de mandar dar el recado que conueniga para que de lo que pareciere deuserse de reçagos del dicho seruicio de los diez y siete millones y medio en su partido y prouincia se cobren los dichos veinte y un mill reales, y se quite y redima el dicho censo, pues no es justo gasten los que con demostracion y puntualidad an acudido al cumplimiento de sus obligaciones siruiendo a Su Magestad y a Vuestra Señoria como deuen, y que degen de llebar y goçar lo que por raçon de lo mesmo se a goçado y lleuado en las demas ciudades y villa de boto en Cortes, que ademas de ser justicia, reciuira de Vuestra Señoria particular merced.—Alvarez de Prado.

Idem y que se le agan buenos los marauedis de salarios, y la execucion desto y lo demas que se pida se remite

Oida la dicha relacion y que por autos de uista y reuista de los señores del Consejo está condenada la dicha ciudad de Jaen y interesados en este negocio a que paguen la cantidad que restauan deuiendo comprehendida en la dicha petition, se trató lo que seria uien hacer y se acordo por maior parte que

los marauedis que parecieren se dejaron de dar de salarios del servicio de los diez y siete millones y medio comprehendidos en los despachos generales del dicho servicio, se uagen de lo que se deuiere dél, en la dicha ciudad y su prouincia, haciendolos buenos a las personas que los hubieren de auer; y se remite a la comision del Reino de la administracion de millones para que lo execute y dé los recados necesarios para que tenga cumplido efeto; y tambien se le remite comuniqué con los letrados del Reino los marauedis que en la dicha peticion se dicen y que no son comprehendidos en los dichos salarios para que den párecer de lo que en justicia se deue hacer, y el que dieren lo executen sin boluerlo al Reino, y para que se cumpla asimesmo, de los despachos que fuere menester.

a la comision del Reino.

El Señor Don Alonso de Castro dijo es en que se traiga al Reino lo que sus letrados dieren por parecer y para que se tome la resolucíon que conuenga.

Idem.

El Señor Don Juan de Loyola dixo es en que no se remita este negocio a la comision de millones.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo es en que se guarde y cumpla la sentencia de vista y reuista de los señores del Consejo que sobre este negocio ay.—Raphael Cornejo. (Está Rubricado.)

Idem.

EN MADRID A 28 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia;

Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Antonio de Castro, por Galicia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Antonio de Carauaxal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Damian de Torres, por Cuenca; Don Iñigo de Salcedo, por Soria; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Peticion de los porteros de cadena en que piden permision para paso de vna bara de aguacil de Corte.

Biose vna peticion de los porteros de cadena, que es como se sigue:

Los porteros de cadena de Su Magestad piden y suplican a Vuestra Señoria sea seruido de hacerles merced de mandar se les dé vn paso de vna bara ciuil y criminal de Corte en honrra y onor del feliz parto de la Reina nuestra Señora que en ello reciuiran de Vuestra Señoria gran bien y merced ⁽¹⁾.

Idem y que se haga.

Vista la dicha peticion por el Reino se trató de lo que seria uien hacer en ella y se acordo, de conformidad, se bote secreto si se hara o no lo que suplican los dichos porteros de cadena, y si saliere el si por maior parte que se haga en conformidad de lo que se ha hecho en otros pasos de bara para el aguacil que nombrare, y salio por maior parte que se haga.

Entraron los Señores Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua.

Los contadores del Reyno informen qué origen tubo el darse los quatro quentos de marauedis en la ocasion del seruicio ordinario.

Los Señores Don Antonio de Camargo y Christoual Peña Pardo digeron auian hecho diligencias con los Señores Presidentes y del Consejo de Camara sobre que se añadiese a los quatro quentos de marauedis que Su Magestad acostumbra a dar en la ocasion del seruicio ordinario ducientas y dos mill

(1) En 8 de Henero de 1624 se les prorrogó vn año mas.—En 16 de Henero de 1624 se nombró alguacil Juan Gutierrez de Celis. (*Rubricado.*)

marauedis para los dos caualleros proçuradores de Cortes de Galicia por las raçones contenidas en el memorial que cerca deste negocio se dio; y que auindose buelto a uer en el Consejo de la Camara con el memorial primero en que se auia negado se auia buelto acordar lo probehido, de que dauan quenta al Reino para que biese lo que seria uien hacer; y tratado dello se botó y acuerdo por maior parte que los contadores del Reino informen el origen que tiene el dar Su Magestad estos quatro quentos y entre quienes y en qué cantidad, y de lo demas que constare cerca desto, y se traiga al Reino y todos los papeles que sobre esto hubiere, para que lo uea y conforme a ello acuerde lo que se hubiere de hacer, y en el entretanto qualquier nouedad que se hiciere o personas que se acrecieren al repartimiento de los dichos quatro quentos, no pare perjuicio al Reino para qualquier ocasion; y desde luego, por lo que les toca como proçuradores de Cortes lo protestan.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Carauaxal, Don Christoual de Moya, Don Yñigo de Salcedo.

Idem.

Despues de auer botado, se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Juan de Loyola, Christoual Peña Pardo, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Don Pedro Mesia, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mugica, Damian de Torres, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion

El Señor Francisco de Pineda dixo lo que el Señor Don Antonio de Caruaxal, con que en el interin se guarde el decreto de la Camara.

Idem.

El Señor Don Antonio de Castro y Andrade dixo que res-

Idem.

peto que librar las ducientas y dos mill marauedis para los dos caualleros procuradores de Cortes de Galicia es justicia, y que está en costumbre el Reino de dar a cada caballero procurador de Cortes ciento y vn mill marauedis, es en que el agente del Reino dé petición en el Consejo y pida en justicia se den, traiendo para ello los papeles del Consejo de la Camara, y los letrados ayuden y se agan todas las demas diligencias que fueren menester, sin perjuicio del derecho que el Reino tiene y los caualleros comissarios de hacer el repartimiento de los dichos quatro quentos de marauedis; y para lo que no cupiera en ellos repartirlo en los quinze quentos que el Reino tiene para sus gastos, cumplan lo acordado y se les tiene cometido.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 29 DE NOUIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, por Jaen; Don Yñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Damian de Torres, por Cuenca; Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Se den luminarias por los desposorios de la Señora Infanta

Auiendo entendido el Reino ay luminarias generales oi miercoles en la noche en demostracion de alegria del desposorio que se hace por poder de la Señora Infanta Doña Maria

con el Señor Principe de Gales, acuerdo, de conformidad, que se den luminarias a los caualleros procuradores de Cortés, secretarios maiores dellas y diputados y a los demas ministros del Reino que se acostumbró a dar la vltima uez y en la cantidad que se les dio, y en execucion del acuerdo hecho en veinte y siete deste mes, Don Gregorio de Horozco, su recetor general, pague lo que montaren, y los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Don Juan Temiño, comissarios para hacer se paguen las luminarias que hubiere este presente año, executen en estas el dicho acuerdo de veinte y siete deste mes ⁽¹⁾.

Doña Maria con el Principe de Gales.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dijo que, por muerte del Señor Gaspar de Vallejo, auia bacado la plaça del Consejo que tenia, y respeto de ser del Real de las Ordenes el Señor Don Antonio de Castro y Andrade, procurador de las presentes Cortes por Galicia, y de sus muchas letras, calidad y partes, tiene por coueniente el Reino suplique a Su Magestad le haga merced desta plaça del Consejo, y que para ello se nombren caualleros comissarios y para hablar al Señor Presidente de Castilla y al Señor conde de Oliuares y Señores del Consejo de Camara y demas ministros que fueren menester, y tratado dello se acuerdo, de conformidad, que se haga asi y que los Señores Don Alonso de Castro y Don Nuño de Mugica sean comissarios para que lo referido se execute.

Comissarios para suplicar a Su Magestad aga merced al Señor Don Antonio de Castro de vna plaça del Consejo Real.

Entró el Señor Francisco de Pineda, por Seuilla.

Trató el Reino de si se daria o no ayuda de costa a Geronimo de Canencia, secretario del Señor marques de Montes Claros, Presidente de Hacienda, en consideracion de lo que le sirue, y acuerdo por maior parte se le den quatrocientos ducados librados en los dos quentos de marauedis que el Reino

Ayuda de costa al secretario del Señor Presidente de Castilla.

(1) Auiendose dilatado estos desposorios, no se lleuaron estas luminarias. (*Rubricado.*)

tiene consignados en las arcas de tres llaves de Su Magestad, de los quince quentos para sus gastos, y que, para ello, su receptor general Don Gregorio de Horozco dé el recado que fuere menester.

Idem. El Señor Francisco de Pineda dixo no es en que se dé esta ayuda de costa de dinero del Reino, sino que sea del de los caalleros procuradores de Cortes, que él de su parte está presto de dar lo que della le tocare.

Acuerdos. Leyeronse los acuerdos del Reino de veinte y dos, veinte y tres, veinte y quatro, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete y veinte y ocho deste mes de Nouiembre.

Entraron los Señores conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca; Christoual Peña Pardo, por Zamora.

Se dé permission para pasar vna bara de aguacil de Corte a instancia de algunos porteros de Camara y otros. Trató el Reino de que los vgieres de saleta del Rey nuestro Señor y los porteros de la Real sala y capilla, y los furrieres della y Juan de Oballe Carauaxal, portero ordinario de la Diputacion, suplican se les haga merced, en albricias del buen alumbramiento de la Reina nuestra Señora, de dar consentimiento para pasar vna bara de aguacil de la Casa y Corte o vn priuilegio de hidalguia o de darles alguna ayuda de costa, y acòrdo por maior parte se dé consentimiento para vn paso de bara, en conformidad de lo que se a hecho en otros pasos de bara, para el aguacil que nombraren.

Idem. Los Señores Francisco de Pineda y Don Antonio de Carauaxal digeron se guarde lo dispuesto en la condicion de millones que prohiuen no se den semejantes pasos de baras sin exceder de lo contenido en ella.

A los caalleros comissarios nombrados para las partidas re- Los Señores Don Antonio de Boorques, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mugica, el licenciado Diego de Soto, digeron que en conformidad de lo que el Reino les auia come-

tido se auian juntado y uisto las partidas reparadas de las cuentas de Francisco de Horozco del tiempo que fue recetor general del Reino, y hicieron relacion dellas; y tratado de lo que seria uien hacer, se botó y acuerdo por maior parte se remite a los dichos caualleros comissarios para que, conforme a la relacion que an hecho, lo executen y ajusten, dando seguridad y resguardo Francisco de Horozco de que pagara los marauedis en que es alcançado dentro del termino que le señalaren los dichos caualleros comissarios en conformidad de la relacion que an hecho oy al Reino, y aga tambien escriptura el dicho Francisco de lo que acordaren, y auiendo precedido esto, el Reino lo aprueua y da por concluso.

paradas de Francisco de Horozco se les remite en conformidad deste acuerdo.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, el conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Antonio de Castro, Don Pedro Mesia, Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, el licenciado Diego de Soto, Damian de Torres, Don Christoual de Moia, Christoual Peña Pardo.

Idem.

Despues de auer botado se reguló a este acuerdo el Señor Don Antonio Castañon.

Idem regulacion.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, digeron que, hauiendo oido la relacion que los caualleros comissarios an traído sobre las quantas de Francisco de Horozco; son de parecer que el Reino señale dia para botar sobrellas y sobre cada partida de por sí, concluiendolas y dandoles fin.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Camargo, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Vega, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que los caualleros

Idem.

comissarios compongan y acauen este negocio como les pareciere, sin traerlo al Reino.

Idem El Señor Francisco de Pineda dixo que del alcance liquido se le haga cargo y lo demas siga su justicia.

Idem El Señor Don Pedro de Torres dijo que los caualleros commissarios traigan el parecer que en este negocio tienen firmado, y se traiga al Reino para que lo uea y acuerde lo que conuenga.

Idem. El Señor Don Antonio de Carauaxal dixo que el Reino nombre por comissarios de las quantas de Francisco de Horozco a los Señores Alonso Sanchez Hurtado, Pedro Moran, Don Nuño de Mugica y a él; y auiendo reconocido algunas dificultades en ellas, sin acauarlas de ajustar, el papel de borrador se trujo al Reino, el qual fue seruido que algunas dificultades que en él estauan apuntadas no las acuasen de ajustar los comissarios de las quantas, y nombró otros nuebos y diferentes beces sobre la relacion de ellas se a platicado y conferido en el Reino, auiendo dias señalados para ello, y no se a tomado resolucion; y agora se le ofrece representar las dificultades que halla, avnque no mui dilatadamente por no imaginar que oi se auia de tratar de ello, y asi le parece se deue aduertir lo siguiente:

Que sobre este cargo se an hecho tres quantas y las partidas que pretende no se an podido pasar en ninguna.

Que tiene consentidas las quantas, y asi la suplica pudo ser solo en las partidas que se suspendieron que en las que liquidamente se le alcançó no, y ansi es necesario ber las quantas biejas.

Que las partidas que se pretende pierda el Reino de executores sin hauerlas gastado, es imposible, pues eso a de correr por quien administró mal, o los diputados, o el recetor, y caso

que los diputados nombraran los executores contradigeralo él, pues ay condicion que corra por su cuenta el riesgo de los executores, y pues no lo hiço ni a hecho diligencia en tiempo que tubo obligacion, es omision; y aduertase que la condicion seis, dice por expresas palabras que corra por su cuenta, y que la Diputacion tome las fianças es la condicion seis de la instrucion del recetor.

Que la partida de quatrocientos y cinquenta y ocho mill quinientos y veinte y seis de Ariaga, solo es vn villete de el contador sin que aya fe del nombramiento, y quando la hubiera tiene la mesma calidad que los demas de executores, y ai vna certificacion de el contador en que dice que Francisco de Horozco dice que lo que le deue son ducientas mill no mas, y se a pedido que pues auia tan buenos fiadores porque no a hecho diligencias y que conuiene se bea demas que la muger no solo dice se le deue, antes que pagó demas, y en la cuenta que da Ariaga no consta que deue cosa alguna, y en vna partida como esta si no ay certidumbre de lo que se deue como lo a de pedir el Reino a Ariaga, y es de aduertir que en vn papel que ha impreso la parte de Francisco de Horozco, pretende que se le pasen en cuenta ciento y quarenta mill ochocientas y setenta y ocho marauedis que dice hubo de hauer este Christoual de Ariaga de costas y salarios que causó este Ariaga, pues como quiere el recetor que le pasen estos gastos a él, y por otra parte pone en desquento todas quatrocientas y cinquenta y ocho mill quinientos y veinte y seis.

Que la partida de las ducientas y veinte y ocho mill, no tiene duda que la deue, pues nombró, y el alcalde le da quatro meses para que cobrase y son pasados.

Que la de las quinientas y quarenta y quatro mill del cagero son por su cuenta, pues se dio por pagado de ellas.

Que los sesenta y dos mill ochocientos y treinta y dos de gastos menudos que dice, no son sino de faltas de dinero que el dice le an dado, y de veinte mill maravedis que acrecienta de los salarios que el Reino señaló a Don Gregorio.

Que la ayuda de costa y el jubilo lo perdio por el pleito que puso, y si se afirma en el acuerdo de quatro de Nobiembre, eso a de ser executoriando que no se pudo hacer el de diez y nuebe, pero en la ayuda de costa no ay esa dificultad, pues fue en los diez y nueue y ai condicion que no pueda librar la Diputacion con parecer de naide hasta que el Reino esté junto, y en quanto a ayudas de costa, le obsta el decreto de la Camara, y porque por la condicion diez del horden de botar está mandado que qualquier ayuda de costa no exceda de trecientos ducados.

Que los setenta y nueue mill de Don Suero de Quiñones es sin fundamento, pues no solo tiene mandamiento de pago para el Reino, mas ni de embargo, porque Quiñones niega lo que le pide.

Que las ayudas de costa que le pasaron los contadores del solicitador y suias no pudieron, pues no estan aprouadas por la Camara conforme la cedula, esto se lo pasaron en las quantas que hicieron *lite pendiente*.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 1.^o DE DICIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; el

conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Don Antonio de Carabajal, por Salamanca; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Biose vna carta de la ciudad de Zamora, que es como se sigue:

Esta ciudad de Çamora, como es notorio a Vuestra Señoria, a acudido siempre con mucha diligencia y cuidado al seruicio de Su Magestad y a la buena administracion, veneficio y cobrança del de millones en esta ciudad y su tierra, partido y prouincia, y reino de Galicia; y por no dar lugar a que se entienda que por nuestra parte, asi en lo que se deue al presente como en lo de adelante, en lo que toca a Galicia a auido omision alguna, nos ha mouido dar quenta desto a Vuestra Señoria. Como algunas de las ciudades del dicho Reino estan deuiendo cantidad de marauedis de reçagos y alcances de pagas pasadas deste seruicio y ansimesmo faltan de embiar las relaciones y balores de las pagas de fin de Março y Setiembre deste año, y aunque se an hecho las diligencias pusibles conforme a los despachos generales y nueva pregmatica para la cobrança, no lo a sido el que con efeto lo cumplan mediante el pleito de boto en Cortes; y para que no pare el seruicio de Su Magestad y su administracion, y que no se entienda a auido ni ay inegligencia por esta ciudad, nos a mouido dar quenta desto a Vuestra Señoria suplicandole se sirua dar forma en esta cobrança, ansi en lo que deuen estas ciudades de reçagos

Carta de Zamora para que se dé el orden que conbenga en la cobrança de millones de Galicia.

y alcances de pagas pasadas y de las relaciones y balor de las pagas de fin de Setiembre y Março deste año, embiando la orden mas conueniente para que esto tenga efeto; porque con esta diligencia a cumplido y cumple esta ciudad, y por su cuenta no a de correr costa ni salario alguno ni otro riesgo por la dilacion de la cobrança, pues en ella a hecho todo lo posible; y porque los Señores Christoual Peña Pardo y el capitán Pedro Moran Pereira, nuestros procuradores de Cortes, de nuestra parte daran mas larga cuenta deste negocio, a ellos nos remitimos y a Vuestra Señoria suplicamos nos embie a mandar lo que fuere de su seruicio que lo aremos con gran boluntad.—Guarde Dios a Vuestra Señoria con los acrecentamientos que deseamos.—Çamora y nuestro Ayuntamiento veinte y cinco de Nobiembre mill y seiscientos y veinte y tres.—El doctor Aldaua, licenciado Don Geronimo de Ledesma, Don Sebastian de Aguero. Por acuerdo de Çamora, Juan de la Torre.

Idem y que Çamora cobre hasta la paga de fin de Nouiembre de 1623 y remite a la comision de millones que lo execute.

Vista la dicha carta trató el Reino lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y acuerdo que la ciudad de Çamora administre, cobre y pague lo que se deuiere y restare deuiendo en el reino de Galicia de millones, hasta la paga inclusibe de fin de Nouiembre deste año de mill y seiscientos y veinte y tres, y desde la dicha paga en adelante, las ciudades de Galicia lo hagan en sus partidos y lugares de su jurisdicion y provincia, y se remite a los Señores de la comision del Reino de la administracion de millones para que lo executen y respondan a la dicha ciudad de Çamora.

El Señor Christoual Peña Pardo dixo biene en este acuerdo, sin perjuicio del derecho que tiene la ciudad de Çamora de administrar y cobrar el seruicio de millones y hablar por Galicia.

El Señor Don Antonio de Castro y Andrade dijo es en lo contenido en este acuerdo, sin perjuicio del derecho del reino de Galicia y de la preheminiencia que en qualquier manera le puede y deue tocar.

Entraron los Señores Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Pedro Mesia, por Toro; digo, Don Nuño de Mugica, por Abila.

Bio el Reino vna carta de la ciudad de Murcia, su fecha de siete deste mes. Dice que por el capitulo diez y seis del quinto genero del seruicio de millones de que Su Magestad tiene dada cedula, se dispone que antes del otorgamiento de la escriptura del dicho seruicio, se sentenciase el pleito sobre el alcauala de barquillos y niebe, y que no lo haciendo lo cobrase el Reino como la cobraua quando otorgó la escriptura del seruicio de los diez y siete millones y medio; y supuesto que no se a sentenciado el dicho pleito, quedó para el Reino la alcauala y en la recepturia que ha embiado a la dicha ciudad el Consejo de Hacienda biene que se administre y cobre para Su Magestad, y suplica que, pues toca al Reino, disponga lo que conbenga, para que se guarde la dicha condicion.

Y tratado dello, se acordo, de conformidad, que los Señores Don Francisco Guill Thomas y Christoual Peña Pardo sean comissarios para sauer y entender el estado que este negocio tiene y hacer todas las demas diligencias que conuengan para que se cumpla lo contenido en dicha condicion, sin exceder dello, y los letrados del Reino ayuden a lo que fuere necesario.

Entraron los Señores conde de Saluatierra, por Galicia; Don Christoual de Moya, por Salamanca, Don Pedro de Torres, por Madrid.

Carta de la ciudad de Murcia sobre que la alcauala de barquillos y nieue se cobre por el Reyno.

Idem y comissarios para que se guarde lo contenido en la condicion de millones que desto trata.

Peticion de Juan Fernandez para que se le pague el alcance que hace en las quantas y que se le dege seguir para la pretension que Don Rodrigo Jurado tiene de que se deue cobrar dél vna partida de millones.

Biose vna peticion de Juan Fernandez, que es como se sigue:

Juan Fernandez, recetor general de Vuestra Señoria, digo que por otras peticiones que e dado, e suplicado se me haga merced de mandar se me paguen los ochenta y tantos mill reales que hice de alcance en la quenta que di de la receturia de los quinze quentos, la qual se hiço por los diputados y despues se reuio por Christoual Ferroche, y ansimesmo por los caualleros comissarios de Vuestra Señoria, y siempre a salido cierto el dicho alcance, el qual ha mas de dos años que se me deue. =Y por hacerme daño y mala obra a querido impedir el mandarme Vuestra Señoria pagar con efeto Don Gregorio de Horozco y Don Rodrigo Jurado, diciendo que ay en mi poder cantidad de marauedis de la receturia de millones y que en la paga dellos no e guardado las ordenes y acuerdos de Vuestra Señoria estando juntas otras Cortes, y para que conste que esto es incierto y que en mí no a auido omision ni descuido ni otra cosa que sea en la forma que dicen, asi de palabra como por escripto, suplico a Vuestra Señoria mande que los secretarios mayores de las Cortes y los contadores de Vuestra Señoria informen por escripto en raçon desto a cada capitulo de los de sus peticiones y si estan mis quantas con toda justificacion y aprouadas por otras Cortes, y demas desto para que mas se asegure Vuestra Señoria de que no a sido por mí defraudado en vn marauedi, suplico mande darle orden para que en qualquier tribunal de justicia siga contra mí todo lo que en esto quisiere, y asimesmo me lo da a mí para que cobre mi alcance por el mismo camino, en que recuire merced de Vuestra Señoria, y con esto se escusará de cansarse en este particular, pues mis seruiços no an llegado a merecer lo que por ellos se me deuia hacer mui auentajadas mercedes, pues con

gran boluntad dexé los quatro mill y ducientos ducados de la librança de Sevilla ofreciendome, en nombre de Vuestra Señoria, los caualleros comissarios que se me darian en lo mas pronto que tubiese el Reino, y hasta ahora no me ha hecho esta merced.—Juan Fernandez.

Vista la dicha peticion se acordo que Don Rodrigo Jurado entrase y digese, como lo hiço, lo que tenia que responder en lo en ella contenido, y auendolo oido, acordo el Reino, de conformidad, que mañana sauado dos deste mes se traigan los acuerdos que hubiere cerca de la paga que el recetor Juan Fernandez hiço en las arcas de Su Magestad del dinero de millones que se le opone por parte del recetor Don Gregorio de Horozco y Don Rodrigo Jurado, que deue el dicho Juan Fernandez doce mill ducados para en quenta de lo que hubo de auer el Reino por vna cedula de veinte mill ducados que se le consigno en reçagos de la dicha receturia de millones del año de mill y seiscientos y diez y ocho por quenta de lo que de los quince quentos que tiene para sus gastos se deuan; y que los contadores del Reino traigan qualquier cedula de Su Magestad, asi de los dichos veinte mill ducados como otra qualquiera o recado que vbiere tocante a este negocio y las cartas de pago del thesorero general en raçon desta paga y los demas recados que hubiere, y ansimesmo las quantas que de la receturia del cargo del dicho Juan Fernandez estan tomadas con la distincion que está acordado, se haga dellas de cada año de por sí, y los caualleros comissarios de dichas quantas digan lo que se les hubiere ofrecido en ellas para que en todo se tome la resolucion que mas conuenga.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y que conuista de todos los papeles se tome resolucion en este negocio, a dos de Diciembre.

EN MADRID A 2 DE DICIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro Mesia, por Toro; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, por Abila; Diego Gutierrez, por Soria; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Se libre al Señor Don Juan Roco Campo-frío, presidente que fue de Hacienda y está jubilado, 500 ducados de gratificación, como si siruiera.

Bio el Reino, en conformidad del acuerdo que hiço en veinte y cinco de Nobiembre pasado deste año de mill y seiscientos y veinte y tres, vna cedula de Su Magestad despachada por su Consejo de Hacienda, su fecha de once de Otubre del dicho año, refrendada del Señor Juan Rodriguez Nuñez, su secretario, en que manda se libre al Señor Don Juan Roco Campo, Presidente que fue del Consejo de Hacienda, los gajes y emolumentos y todas las demas cosas que goçaua siendo tal Presidente, desde el dia que dexó de seruir hasta que Su Magestad mandó otra cosa; y trató de si se le daria o no la gratificación que se suele dar al Señor Presidente de Hacienda despues de las concesiones del seruicio ordinario y extraordinario por auerse dado ya por el trieño de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco, mill y seiscientos y

veinte y seis, que es por el que estan otorgados los dichos ser- uicios, al Señor marques de Montesclaros, Presidente que ac- tualmente es de Hacienda, y estar jubilado el dicho Señor Don Juan Roco de Campofrio, y botó lo que en ello seria uien hacer y acuerdo por maior parte que por esta uez se den al Señor Don Juan Roco Campofrio, Presidente que fue del Con- sejo de Hacienda de Su Magestad, que goça los gajes y demas emolumentos, como si fuera tal Presidente, quinientos ducados de gratificacion por el tiempo del dicho trienio, librados en los dos quentos de maravedis que el Reino tiene consignados en cada vn año para sus gastos en las arcas de tres llaves de Su Magestad y no en otra parte.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Anto- nio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Pedro Mesia, el licenciado Diego de Soto, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Diego Gutierrez, Christoual Peña Pardo, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

El Señor Don Antonio de Carauaxal dixo informen los con- tadores del Reino si a otros Señores Presidentes de Hacienda jubilados se les ha librado esta gratificacion. Idem.

Despues de auer botado se regulo a este acuerdo el Señor Francisco de Pineda. Idem regula- cion.

Bio el Reino vn papel del Señor Juan Rodriguez Nuñez, secretario de Su Magestad y del Consejo de Hacienda, en que dice que el Señor Don Antonio Sarmiento de Acuña se le dan las propinas que a los demas Señores consejeros de Hacienda, no embargante que tambien se dan al Señor Don Diego Sar- Idem al Señor Don Antonio Sarmiento de Acuña, por con- segero de Ha- cienda, 400 du- cados.

miento conde de Gondomar, su padre; y trató si respeto desto seria uien o no dar al dicho Señor Don Antonio Sarmiento de Acuña la gratificacion que tiene pedida y se suele dar en Cortes pasadas, despues de las conçesiones del seruicio ordinario y extraordinario, al Señor Presidente de Hacienda y Señores del Consejo y Contaduria maior della y a otros, y acuerdo por mayor parte se les den por esta uez quatrocientos ducados por el trienio de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco, mill y seiscientos y veinte y seis, que es por el que está otorgado los dichos seruicios, librados en los dos quentos de marauedis que el Reino tiene consignados en cada vn año para sus gastos, en las arcas de tres llaves de Su Magestad, y no en otra parte, por el tiempo y ocupacion que en los dichos seruicios a de tener, y por todo el tiempo del dicho trienio; y si dejare de seruir el dicho oficio enteramente el dicho trienio, por ser promouido a otro, o por otra qualquier causa, a de boluer la rata al que entrare en su lugar, del tiempo que hubiere dejado de seruir el dicho trienio, y darla al que entrare a seruir, porque el Reino por ningun acontecimiento a de dar mas de vna uez la dicha gratificacion para que se reparta y ratee como esta dicho, entre la persona que hubiere seruido este trienio y siruiere el dicho oficio, y se a de acudir con la rata al que entrare en lugar del dicho Señor Don Antonio o siruiere por él.

— Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Pedro Mesia, el licenciado Diego de Soto, Alonso de Oquendo, Don

Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Diego Gutierrez, Alonso Sanchez Hurtado.

El Señor Francisco de Pineda dijo que informen los contadores del Reino si suele dar otras ueces a semejantes personas. Idem.

El Señor Don Antonio de Carauaxal dixo que no consta de la cedula que el Reino mandó traer en este negocio, y ansi contradice darse la gratificacion de que se ua tratando. Idem.

El Señor Christoual Peña Pardo dixo que se traiga la cedula que el Reino tiene pedida, para que con intiligencia della se tome resolucion. Idem.

Acordo el Reino, de conformidad, que se diga a Don Gregorio de Horozco, su recetor general, que las cantidades de marauedis que se an acordado librar a los Señores Presidentes de Hacienda y señores consejeros y de la Contaduria mayor della, oidores de la dicha Contaduria y otros ministros, por la ocupacion y trauajo que an de tener el triño de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco, mill y seiscientos y veinte y seis, en los negocios y cosas tocantes al seruicio ordinario y extraordinario y otros, se an de librar y pagar en los dos quentos que el Reino tiene para sus gastos en las arcas de tres llaues de Su Magestad, y no en otra ninguna parte, para que quando se despachen las libranças en virtud de que a de pagar las dichas cantidades cumpla y execute en su paga lo referido sin exceder dello. Se diga al recetor general que las gratificaciones del Consejo de Hacienda se an de pagar en los dos quentos de las arcas de tres llaues de Su Magestad que el Reino tiene para sus gastos.

Trató el Reino de parte del acuerdo que ayer primero deste mes hiço en raçon de que oi se trugesen los que hubiese cerca de la paga que el recetor Juan Fernandez hiço en las arcas de tres llaues de Su Magestad del dinero de millones, y que los contadores trugesen qualquier cedula de Su Magestad, o otro qualquier recaudo que hubiese tocante a la entrada que se hiço Sobre el dinero que el recetor Juan Fernandez entrego en las arcas de tres llaues de Su Magestad de la receturia de millones de su cargo.

en las arcas del dicho dinero, y las cartas de pago del thesorero general en raçon desta paga, y los demas recaudos que hubiese para enterarse de lo que por parte del recetor Don Gregorio de Horozco y Don Rodrigo Jurado se opone al dicho Juan Fernandez de que deste dinero tiene doce mill ducados para en cuenta de lo que hubo de hauer el Reino por vna cedula de veinte mill ducados que se le consignó en reçagos de dicha receturia de millones; y entró su contador Diego de Arredondo Agüero, y hiço relacion de lo que, por los papeles de su cargo, constaua auia pasado en este negocio, y se leyo la cedula que por fin del año de mill y seiscientos y diez y nueue mandó dar Su Magestad, que está en gloria, al Reino, para que a cuenta de lo que estaua por consignar y se le deuia de los quinze quentos que tiene para sus gastos, se librasen en reçagos de millones de la receturia del cargo de Juan Fernandez veinte mill ducados hasta fin del año pasado de mill y seiscientos y diez y ocho, y las cartas de pago que dio el thesorero general al dicho Juan Fernandez de la cantidad de maravedis que metio en las dichas arcas de Su Magestad; y asimismo los acuerdos que en doce, diez y nuebe, veinte y seis de Mayo del año pasado de mill y seiscientos y diez y ocho, estando el Reino junto en Cortes, hiço sobre la entrada del dicho dinero que cometio a caualleros comissarios la hiciesen hacer al dicho Juan Fernandez a los tiempos y plaços que lo señalasen, y que se entregase con recados bastantes para que Su Magestad en su Contaduria mayor de quantas reciuiese al Reino la cantidad que se entregase segun lo lleuaban entendido, los quales le ordenaron entregase de lo que procediese de las pagas de fin de Nobiembre del dicho año de mill y seiscientos y diez y ocho y fin de Mayo y Nouiembre de mill y seiscientos y diez y nueue, nuebe quentos quinientas y cinquenta y

ocho mill ochocientos y quarenta maravedis por tercias partes a los plaços de dichas tres pagas.—Raphael Cornejo. (Está rubricado).

EN MADRID A 4 DE DICIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadaluja; Diego Gutierrez, por Soria; Don Pedro de Torres, por Madrid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca; el conde de Saluatierra, por Galicia; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Biose vna carta de la ciudad de Valladolid, su fecha de veinte y tres del mes de Nouiembre pasado deste año. Sinifica que Don Diego de Castillo, corregidor de la dicha ciudad, esta excomulgado por la Inquisicion que asiste en aquella ciudad, en raçon de no entregar vn proceso vn escriuano, hecho contra vn carnicero sobre vn calificado desacato a la justicia; y avnque se a ofrecido dar vn traslado no se a admitido sino que se a de ir a hacer relacion con el original, y suplica al Reino,

Carta de Valladolid sobre vna competencia que se a ofrecido entre la Inquisicion de Valladolid y el corregidor y que se responda a la carta.

si le pareciere digno este caso de salir a la defensa dél lo haga, y embia a Don Andres de la Cueba y Don Bernardino Teran, sus regidores, a lo mesmo; y trató y confirio el Reino lo que seria bien hacer, y se acordo, de conformidad, se nombren commissarios que hablen al Señor Presidente de Castilla y señor inquisidor general y, en nombre del Reino, digan lo que a escrito la ciudad de Valladolid y les supliquen tome la mano para que no pase adelante esta diligencia y se componga; y en los demas vsos generales se guarde la concordia porque se escusen los inconuenientes que de lo contrario suelen resultar, y en esta conformidad se responda a la dicha ciudad de Valladolid.

Idem y comisarios.

Acordose sean commissarios para executar el acuerdo de arriua los Señores Don Antonio de Camargo y el licenciado Diego de Soto, y que hagan todas las diligencias posibles para que este negocio no pase adelante.

Comissarios para que dando a los Consejos lugar el dia del bateo se señale al Reino.

Auiendo entendido el Reino que se señalan lugares en que esten los Consejos el dia de nuestra Señora de la Concepcion en la iglesia parroquial del Señor San Juan, que es el señalado para el bateo de la Señora Infanta, acordo, de conformidad, que los Señores Don Pedro Mesia y Don Pedro de Torres sean commissarios para que, uerificando ser asi, hagan con Su Magestad las diligencias que fueren menester para que se señale al Reino el que le toca, y ansimesmo con el Señor conde de Oliuares y todas las demas que conuenga para que se consiga.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 5 DE DICIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Antonio de Carauaxal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, por Abila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara.

Biose vna peticion de los contadores de mercedes de Su Magestad en que suplican se les dé vna ayuda de costa, como se a hecho en otras ocasiones, y acordose que mañana seis deste mes se trate y determine lo que sera uien hacer en esto.

Los contadores de mercedes piden ayuda de costa.

Biose vn memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

El Reino dice que el licenciado Don Antonio de Castro y Andrade, del Consejo de las Ordenes, ba para catorce años que sirue a Vuestra Magestad en Granada y Valladolid en la Fiscalia del mismo Consejo, y oy en plaça de Consejo, en el qual

Memorial para Su Magestad en fauor del Señor Don Antonio de Castro para que

Su Magestad le haga merced de vna plaça del Consejo Real.

ba para ocho años que asiste despues de hauer sido collegial en el collegio biexo de Salamanca y juez de aquella vniuersidad y graduadose en ella de licenciado, y leído con approbacion y concurso de oyentes, y a sido visitado en ambas chancillerias sin cargo alguno de que aya podido resultar el menor descredito del cuidado con que ha seruido y sirue a Vuestra Magestad, conforme a las obligaciones heredadas de sus padres y abuelos, de cuiá calidad y seruicios, referidos en muchas historias, ha dado memorial el dicho Don Antonio, suplicando a Vuestra Magestad que honrre la casa de sus padres con título conforme lo vno y lo otro, y que al presente está siruiendo en las Cortes como procurador por el Reino de Galicia con boto decisiuo; atento lo qual y el celo con que siempre a procurado merecer en el seruicio de Vuestra Magestad, el Reino se halla obligado de suplicar a Vuestra Magestad se sirua de honrralle haciendole merced de la plaça del Consejo que está vacante por muerte de Gaspar de Vallejo, pues para ello concurren en su persona los títulos y raçones que entien- de ha representado en otras ocasiones el Consejo de Camara a Vuestra Magestad, y a la que de ordinario an hecho los Señores Reyes progenitores de Vuestra Magestad, a los procuradores de Cortes, como fue a Don Garcia de Medrano, el qual salio del mesmo Consejo al de Castilla; a Don Juan Serrano, la Fiscalia de las Ordenes de primer salida; a Don Juan Coello, la plaça de alcalde de Corte; a Don Lorenço Ramirez la de oidor de la Contaduria maior de Hacienda, de primer salida, y a otros cuios exemplares redundarian en mucho descredito del contenido si cesasen, y asi espera el Reino que en la ocasion presente se la hará Vuestra Magestad, en que la reciura mui grande.

Idem y aprouacion.

Visto el dicho memorial se aprouo y acordo que los caual- leros comissarios deste negocio lo den a Su Magestad y agan

las demas diligencias que conuengan para que lo contenido en él tenga efeto.

Entraron los Señores Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Luis de Guzman, por Segouia.

El Señor Don Pedro Mesia, vno de los comissarios que ayer quatro deste mes de Diciembre se nombraron para hacer diligencias se diese al Reino el lugar que le toca en la iglesia de San Juan para hallarse en el bautismo de la Infanta nuestra Señora, dixo auia hablado al Señor conde de Oliuares y le auia reciuido con mucho agrado y pedido los exemplares que auia en ocasiones semejanter, para que se dispusiese lo que el Reino quería, a que acudiria con todo gusto; y tratado de lo que seria uien hacer, se botó y acordo por maior parte que los caualleros comissarios deste negocio sepan los exemplares que a auido en este casso, y los traigan al Reino para que tome resolucion de lo que se vbiese de hacer.

Se traigan los exemplares de sí se a dado lugar al Reino en los bautismos de Principes e Infantes.

Deste acuerdo fue el Señor Don Diego Enrriquez.

Idem.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Pedro de Torres, Don Iñigo de Salcedo, Damian de Torres, Don Nuño de Mugaica, Alonso de Oquendo, Don Juan de Uega, Luis de Guzman, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

Los Señores Don Alonso de Castro y el licenciado Diego de Soto digeron que no se aga la diligencia que aier se acordo en raçon de pedir lugar para el Reino en la Iglesia de San Juan para el bautismo de la Infanta nuestra Señora por las raçones que se consideraron.

Idem.

Los Señores Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, digeron que no se trate mas deste negocio.

Idem.

Idem. Los Señores Francisco de Pineda y Don Juan Temiño digeron que se aga la diligencia por los caualleros comissarios que dice en su boto el Señor Don Diego Gutierrez de Montaluo.

Idem. El Señor Don Francisco Guill dijo que no se aga diligencia ni tablado.

Idem. Los Señores Don Juan de Loiola, Don Pedro Mesia, Christoual Peña Pardo, dixeron que no se hable en este negocio.

Idem. El Señor Diego Gutierrez de Montaluo dixo que los caualleros comissarios continuen la diligencia que se les a cometido con todo cuidado, en raçon de que se dé en la iglesia de San Juan al Reino el lugar que le toca para el bautismo de la Infanta nuestra Señora, y no dandosele no baia a otra parte.

Idem regulacion. Despues de auer botado se reguló a este boto el Señor Don Juan Fernandez de Castro.

Idem. Los Señores Don Antonio de Carauaxal y Don Christoual de Moia digeron que se guarde lo acordado.—Raphael Cornejo. (Esta rubricado.)

EN MADRID A 6 DE DICIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Diego Enrriquez,

Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Trató el Reino de si se daria o no ayuda de costa a Pedro de Monçon y a Hernando de Valmasi, contadores de los libros de mercedes de Su Magestad, en conformidad de lo que ayer cinco deste mes acordo, en consideracion de lo que le siruen en guardar y tener los libros de todas los exenciones y franquças que tienen las ciudades, billas y lugares destos Reinos, y se botó por botos secretos si se les daria o no la dicha ayuda de costa, y salio por mayor parte se les dé.

Se dé ayuda de costa a los contadores de mercedes.

Botose sobre la cantidad que sera el sí o el no de la dicha ayuda de costa que se a de dar a los dichos contadores de mercedes de Su Magestad, y acordo el Reino por mayor parte que el sí sea cinquenta mill marauedis para ambos contadores, y el no la tercia parte menos, y que se les libre en los dos quentos que el Reino tiene consignados en las arcas de tres llaues de Su Magestad para sus gastos y no en otra parte.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Francisco Gill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Pedro Mesia, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Damian de Torres, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hutado.

Idem.

Idem. El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que el sí sea diez mill marauedis y el no la tercia parte menos.

Idem. El Señor Don Gonçalo Daça dixo se les dé quarenta mill marauedis.

Idem. El Señor Don Antonio de Carauaxal dixo se les dé veinte mill marauedis.

Idem y que se les dé 50.000 marauedis. Botose por botos secretos la cantidad que se les dara de ayuda de costa a dichos contadores de mercedes, y salio por mayor parte se les dé a ambos cinquenta mill marauedis, atento lo referido, y en la consignacion y forma dicha en el acuerdo precedente.

Se bote si se dara gratificacion a vn señor del Consejo Real y dos de Hacienda jubilados, y si se crecera a los señores oidores y fiscal la que les está dada.

Trató el Reino si se daria o no gratificacion al Señor Antonio Bonal, del Consejo de Su Magestad, que lo a sido del de Hacienda, y a los Señores Thomas de Aiarde y Don Luis de Mercado, del Consejo y Contaduria mayor de Hacienda, jubilados, a cada vno quatrocientos ducados, como se a dado a los señores del Consejo Real que asisten en el de Hacienda, y a los señores del Consexo y Contaduria maior della por la ocupacion y trauajo que an de tener el trieño mill y seiscientos y veinte y quatro, que se acauará fin de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y seis en los negocios del seruicio ordinario y extraordinario que está concedido, y en otros tocantes al Reino; y asimesmo si los cien ducados que por la dicha raçon se an dado a cada vno de los señores oidores y fiscal de la Contaduria maior de Hacienda se creceran a quatrocientos ducados como lo piden, de que tienen licencia los dichos señores oidores del Señor Presidente de Hacienda para llevarlos, y se hiço relacion del titulo que de consegero de Hacienda tiene el Señor Don Luis de Mercado, y de que segun unas certificaciones de que hiço demostracion goça de todos los gages y emolumentos; y de los muchos años que ha sirue el Señor

Thomas de Aiarde; y se botó si se trataria o no juntamente por todos o por quales, y se acordo por maior parte que se trate y bote por todos juntamente.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Pedro Mesia, Don Diego Enrriquez, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Damian de Torres, Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Luis de Guzman. Idem regulacion.

Los Señores Don Antonio Castañon, Francisco de Pineda, Don Francisco Guill, Don Christoual de Coualeda, Don Gonzalo Daça digeron que no se bote por ninguno. Idem.

Los Señores Don Juan de Loiola, Don Pedro Moran, digeron que de todos los que tubieren derecho adquirido se trate y bote. Idem.

El Señor Don Juan de Uera dixo que se uea y determine primero el negocio que piden los señores oidores y fiscal de la Contaduria maior de Hacienda. Idem.

El Señor Don Antonio de Carauaxal dixo que el Reino está junto para tratar negocios del seruicio de Su Magestad, que tantos dias ha están suspensos sin tratar dellos, acudiendo solo a diferentes ayudas de costa nuebamente introducidas como de las que se trata; y asi, le parece que el Reino trate de los negocios del seruicio de Su Magestad, y se escuse de tratar del presente y otros semejantes. Idem.

Botose por botos secretos si se daria o no las dichas gratificaciones a los señores nombrados en el acuerdo de arriua y por la raçon que en él se refiere, y salio por maior parte que no se les dé.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem y que no se les dé.

EN MADRID A 7 DE DICIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, por Auila; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

No se tome
resolucion en
cosa alguna.

Trató y confirio el Reino de negocios generales, y no se tomó resolucion en cosa alguna.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 16 DE DICIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de

Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Bio el Reino vna peticion de la ciudad de Seuilla, que es como se sigue:

Peticion de la ciudad de Seuilla. Pide consentimiento para bender la jurisdiccion de Sanlucar la Maior.

La ciudad de Seuilla dice que Su Magestad, Dios le guarde, a deseado y procurado su desempeño por todos los caminos posibles como cosa tan importante, pues quanto mayor caudal, sustancia y descanso tubiere, tendria mayor disposicion de acudir a lo que se ofreciere de su seruicio como hasta agora lo a hecho; y que aunque se an dado dibersos medios para la paga de acrehedores y jueces particulares que traten dello, no an sido suficientes, y asi a sido preciso buscar otros para que se consiga este fin y no se mal logre lo que hasta agora en orden a él se a ido disponiendo, para lo qual, por autos de uista y reuista del Consejo, está mandado que se bendan las alcaualas de Sanlucar la Mayor, y porque no se a allado ponedor a causa de no benderse tambien la jurisdiccion, y lo que mexor le está es bender hacienda que en principal tenga mucho balor y rente poco, a acordado suplicar a Su Magestad le dé licencia para ello; y porque por vna de las condiciones de millones se prohíbe la venta de jurisdicciones, supplica a Vuestra Señoria le haga merced de dispensar en la dicha condicion de millones, pues es de tan conocido beneficio a la dicha ciudad de Seuilla, en que la reciuira de Vuestra Señoria.

Vista la dicha peticion, trató el Reino lo que seria uien hacer y acuerdo, de conformidad, de prestar consentimiento para

Idem y que se haga.

que la ciudad de Seuilla pueda vender la jurisdiccion de Sanlucar la Maior, sin embargo de lo dispuesto en las condiciones de millones que lo prohiuen que para en quanto a esto dispensa con lo contenido en ellas, quedando en su fuerça y vigor para lo de mas adelante.

Entraron los Señores Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Juan de Pineda, por Sevilla; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca; Don Antonio de Castro y Andrade, por Galicia.

El agente del
Reino da cuenta
de pleitos.

Entró en el Reino su agente Don Francisco de Aponte y Chaues y dio quenta de algunos negocios pendientes en el Consejo, y en particular de vna demanda puesta en el Consejo por el Señor Don Luis de Mercado, del Consejo y Contaduria maior de Hacienda de Su Magestad, al Reino por no auerle dado la gratificacion de los ciento y cinquenta mill marauedis que a cada vno de los del dicho Consejo se les dio en la ocasion del seruicio ordinario y extraordinario del trieño que empezará a primero de Henero del año que viene de mill y seiscientos y veinte y quatro; y tambien la dio de que en el pleito de la precedencia que pretende Galicia tengan sus procuradores a los demas de las ciudades y villa de boto en Cortes, y asimesmo la dio del estado del pleito de la alcauala de aloja y barquillos y que del Consejo Real en competencia se auia remitido al de Hacienda; y asi era uien que el Reino, en la ocasion de la prorrogacion del encaueçamiento general de las alcaualas, pusiese esto por condicion para que se reciuiesen a quenta del dicho encaueçamiento; y tambien dio quenta que el Consejo auia dado traslado del memorial que auia mandado diese Jorge de Torres y Hernando de Galuez, recetor que fue de millones de la ciudad de Toledo, de la quiebra que de

dicha receturia vbo para la espera que de lo que se restaua deuiendo se trataua de hacer, con que se fue fuera.

Botó el Reino sobre la demanda que a puesto el Señor Don Luis de Mercado, del Consejo y Contaduria maior de Hacienda, de que a dado oy cuenta su agente, cerca de que se le den ciento y cinquenta mill marauedis, como a cada vno de sus compañeros, y acuerdo por maior parte que él nombre comisarios que agan todas las diligencias que fueren menester en todas instancias para que no se dé al Señor Don Luis de Mercado lo que pide, por ser gracia que hace el Reino y no justicia, ni deusersele, y el agente del Reino salga a la causa, y los letrados ayuden y guarden el orden que los caualleros comisarios dieren.

Se salga a la defensa de la demanda que a puesto el Señor Don Luis de Mercado, del Consejo y Contaduria maior de Hacienda.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Uega, Don Pedro Mesia, Don Antonio de Castro, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Antonio de Carauajal, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Damian de Torres, Don Diego de Bargas.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Camargo, el licenciado Diego de Soto, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que no se siga el pleito y se dé al Señor Don Luis de Mercado lo mesmo que a cada vno de sus compañeros.

Idem.

El Señor Don Francisco de Pineda dijo que se guarde lo acordado por el Reino.

Idem.

El Señor Don Pedro de Torres dixo que es su parecer en

Idem.

la demanda que a puesto el Señor Don Luis de Mercado, supuesto que el negocio que pide es de gracia nueuamente y que con los demas señores del Consejo de Hacienda con quien se a hecho, como el Reino les hiço gracia pudo dexar de hacerla, pues semejantes ayudas de costa consisten en sola libre voluntad, y asi no se responda derechamente a la dicha demanda, sino se pida en el Consejo, en nombre del Reino, se repela y no se admita la dicha peticion y que en el interin no pare perjuicio al Reino lo contenido en dicha peticion, y que se nombren comissarios para que lo executen.

Idem y comissarios.

Acordo el Reino, de conformidad, sean comissarios para executar el acuerdo de arriua los Señores Don Juan de Uera y Don Antonio de Carauaxal.

Comissarios para vnas luminarias y que el recetor las pague.

Auiendo tratado el Reino de las luminarias generales que vbo el biernes en la noche, ocho deste mes, dia de nuestra Señora de la Concepcion, en demostracion de alegria de auerse bautizado aquel dia la Infanta nuestra Señora Doña Margarita Maria Catalina, acordo, de conformidad, que se den luminarias de dicha noche a los caualleros procuradores de Cortes y secretarios maiores dellas y diputados, y a los demas ministros del Reino que se acostumbrió a dar la vltima bez y en la cantidad que se les dio y el recetor general del Reino Don Gregorio de Horozco pague lo que mandaren del dinero que para este efeto tiene, y los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Don Juan Temiño sean comissarios para hacerlo cumplir.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 19 DE DICIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seula; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Antonio de Castro, por Galicia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Bio el Reino vna peticion de Nicolao Dorzi de Uelasco, que es como se sigue:

Nicolao Dorzi de Velasco, musico de Camara de Su Magestad y de Su Alteza el Señor Cardenal Infante, dice que por ser portugues no puede tener rentas eclesiasticas en estos Reinos de Castilla; y porque él quiere seguir el camino de la Iglesia, supplica a Vuestra Señoria le haga merced dispensar con él en la condicion de millones que prohiue no se den naturaleza en estos Reinos, como se a hecho con otros, pues en él se facilita mas por ser nieto de Diego Ortes de Velasco, natural de la Montaña, y estar siruiendo al Rey nuestro Señor y a Su Alteza el Serenisimo Infante Cardenal, en lo que recibira gracia y merced.

Vista la dicha peticion acordo el Reino por maior parte dispensar por esta uez en la condicion de millones que prohiue

Presta el Reino
consentimiento

para que pueda tener Nicolao Dorzi de Belasco 400 ducados de renta eclesiastica.

Idem.

El agente del Reino salga a la causa para que se guarde vna condicion del encaueçamiento general de alcaualas.

Pide vn tapicero flamenco le ayude el Reino para que Su Magestad le aga merced.

se den naturalezas a extrangeros para que el dicho Nicolao Dorzi de Belasco pueda tener en estos Reinos quatroçientos ducados de renta eclesiastica en cada vn año; quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante (1).

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda y Don Antonio de Carauaxal digeron son en que se guarde la condicion de millones.

El Señor Don Antonio de Bargas y Carauaxal dixo que tiene pedido en Consejo que en cumplimiento de la condicion veinte y dos de la prorrogacion del encaueçamiento de alcaualas, los nombramientos de administradores y fieles registros y otras personas que hubieren de nombrarse en la ciudad de Salamanca para la administracion de dichas alcaualas sea en conformidad y con acuerdo y nombramiento de todos los diputados de alcaualas de la dicha ciudad o la maior parte de ellos, y no de vnos sin otros.—Suplica al Reino mande que en su nombre salga el agente a esta causa, y la prosiga en todo lo que fuere necesario en todas las instancias y consejos para que se cumpla y execute lo sobredicho, y tratado de lo que seria uien hacer, acordo el Reino, de conformidad, se aga como se pide por el dicho Señor Don Antonio, y el agente lo execute y los letrados ayuden a la defensa del dicho negocio.

Biose vna petition de Francisco de Tons que es como se sigue:

Francisco de Tons, maestro maior tapicero, vecino de Bruselas, del Ducado de Brauante, en los Estados de Flandes, vino a Castilla con licencia de Su Magestad para introducir en ella el arte de hacer las tapicerias, y se le señalo su asiento en

(1) En 6 de Hebrero de 1625 acordo el Reyno que se diese esta certificacion en caueça de Geronimo Pereira y se recojiese la dada, y asi se executó. (*Rubricado.*)

Pastrana, por ser lugar acomodado por los tintes y labrarse allí la seda, y por auer gastado mas de veinte mill ducados en conducir los oficiales desde la dicha Bruselas, que an venido mas de cinquenta personas en diferentes veces, y en traer los patrones, dibujos y colores y asentar los telares para la labor y acomodar las piezas para ello que todo a sido de mucha costa, auiendo dexado sus casas y las obras que alla tenian y gastado en lo susodicho mucho tiempo sin poder trauaxar, supplicó a Su Magestad se siruiese de mandarle dar veinte mill ducados que deuia y le an prestado para este efeto; y su memorial se remitió a la Camara de Castilla, y en ella se mandó que el dicho Francisco Tons buscasse en que se le hiciese merced respeto de que Su Magestad bio las obras que començo con mucha perfection y fineça y tambien las vieron los señores de la Camara, y auiendo señalado en que se le podian consignar los dichos veinte mill ducados, se hiço consulta a Su Magestad que no se a despachado, de que se le sigue mucho daño, porque ya no puede pasar adelante en cosa de tanto lustre, vtilidad y beneficio para esta Corona, sauendose con euidencia lo que en otras coronas se a procurado introducir el dicho arte y que lo an ayudado con larga mano para que permaneciese en ellas; por lo qual se supplica a Vuestra Señoria por parte del dicho Francisco Tons se sirua de hacerle merced de ampararle con Su Magestad y con el Señor conde de Oliuares para que tenga efeto y breue despacho la dicha consulta.

Vista la dicha peticion se trató lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y acuerdo, de conformidad, que los Señores licenciado Diego de Soto y Don Juan de Uega Almorox sean comissarios para hablar a Su Magestad y al Señor conde de Oliuares y a los ministros que conuenga para que

Idem y comissarios.

Su Magestad aga la merced que por la dicha peticion se pide por ser vtil al Reino aya quien labre estos paños y quien lo enseñe y para ello se hagan todas las diligencias que conuengan.

Proposicion para que se tome residencia a los jueces eclesiasticos y de la Cruçada.

El Señor Don Antonio de Castro y Andrade propuso y dixo que con experiencia se auisto los inconuenientes que resultan de no tomarse residencia a los jueces eclesiasticos y los de la Cruçada, como se hace con los seglares, de que resulta no berificarse los casos que hacen ni conocerse quien procede con satisfacion, y para que se preuenga de remedio importaria el Reino suplicase a Su Magestad pusiese el que fuere necesario y siendolo interuenga con Su Santidad lo mande; y tratado dello, se acordo, de conformidad, que para el viernes primero veyntidos deste mes se trate y determine lo que en este negocio sera uien hacer.

Cerca de lo que se a de responder al Consejo en la espera de la quiebra del recetor de millones de Toledo.

Trató el Reino de lo que en diez y seis deste mes dijo en él Don Francisco de Aponte, su agente, de que el Consejo auia dado traslado al Reino del memorial que de la hacienda auia mandado diese Jorge de Torres y Hernando de Galuez, recetor que fue de millones de la ciudad de Toledo, de la quiebra que en la dicha receturia vbo para la espera de lo que se resta deuiendo, y confirio lo que esto seria uien hacer y acordo, de conformidad, que mañana miercoles veinte deste mes se bote sobre lo que sera bien hacer en este negocio y se empiece por él.

Dos comissarios para la administracion de millones en lugar de otros dos que salen.

Auiendo tratado el Reino que era bien nombrar dos caualleros comissarios de millones en lugar de los Señores Don Juan de Loiola y Diego Gutierrez de Montaluo, que lo son por cumplir el tiempo en que an de exercer la comision a veinte y seis deste mes, acordo se hechen suertes entre veinte y ocho caualleros procuradores de Cortes presentes y ausentes, por

no auer de entrar en ellas los dos referidos en cuió lugar se nombra, ni el Señor conde de Oliuares y el Señor Don Nuño de Mugica, que actualmente son comissarios, ni los Señores Don Antonio de Camargo, Don Juan de Uera, Alonso de Oquendo, Don Luis de Guzman, Don Gonçalo Daça, Don Juan de Vega, que lo an sido, y puesto cada nombre de los dichos veinte y ocho caualleros en vna abellana de plata se metieron en vn cantaro de plata, y en otro cantaro otras veinte y ocho abellanas, las veinte y seis en blanco, y en las otras dos vn papel que decia: Comision, para que, a quien saliere sea comissario del Reino de la administracion de millones para desde veinte y siete deste mes por auer de salir a veinte y seis dél los caualleros dichos, segun y en la forma y por el tiempo que en el acuerdo que el Reino hizo en veinte y seis de Abril pasado deste año se contiene; y puestos los cantaros en medio de la Sala de las Cortes, Juan de Moriana, vno de los porteros de Camara de Su Magestad que siruen en ellas fue, sacando de cada cantaro vna abellana y traiendolas al bufete de los secretarios, que las fueron biendo, y salio en la primera suerte por comissario el Señor Don Antonio Alvarez de Boorques y en la segunda el Señor Don Francisco Ruidiaz de Pineda.

El Señor Don Juan de Bega dixo que el hospital de la Parroquia de San Martin desta Corte padece gran necesidad y no tiene con que poder cubrir vn quarto que está labrando, en que se recojan y curen los pobres enfermos, y para ayuda a esto, en nombre del dicho hospital, suplica se le conceda permission para que vn alguacil de Corte de los que nombrare pueda pasar la bara, sin embargo de la condicion de millones que lo prohíbe, y acordose se dé consentimiento para vn paso de bara de alguacil de la Casa y Corte de Su Magestad en con-

Se dé permission para pasar vna bara de alguacil de Corte a instancia del Hospital de San Martin.

formidad de lo que se a hecho en otros pasos de baras para el que en nombre del dicho hospital se nombrare.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 20 DE DICIEMBRE DE 1623 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Antonio de Carauaxal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Zamora; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Lo que a de responder en el Consejo el agente del Reino en el pleito de la quiebra de vn recetor de millones de Toledo.

En execucion de lo que ayer diez y nueue deste mes trató y confirio el Reino cerca de lo que a de responder su agente en el Consejo al traslado que se le a dado en el pleito de la quiebra de Jorge de Torres y Hernando de Galuez, recetor que fue de millones de la ciudad de Toledo, se botó lo que seria uien hacer y se acordo por maior parte que el agente del Reino responda en el Consejo al traslado que se a dado en el negocio de Torres Verrio, y el recetor Hernando de Galuez, que este negocio, asi en la espera que pretende, se le aga como en poner cobro en esta hacienda y cobrar lo que pertenece al Reino

por condiciones expresas del servicio de millones, de que ay despachadas cédulas de Su Magestad, para su mejor execucion y cumplimiento, y asi se suplique se remita al Reino y se nombren comissarios que hablen a Su Magestad y al Señor conde de Oliuares y a todos los demas ministros que conuengan y agan todas las demas diligencias necesarias.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Bega, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Damian de Torres, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Antonio de Boorques, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Despues de auer botado, se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Bera, el licenciado Diego de Soto. Idem regulacion.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo lo que el Señor Don Christoual de Coualeda, y que se contradiga la espera en el Consexo. Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal y Don Christoual de Moia digeron que en el Consejo se pida por parte del Reino se le remita el conocimiento desta causa de Jorge de Torres, pues le toca, conforme a las condiciones de millones, por lo qual se contradiga que el Consejo aga la espera que pide Jorge de Torres, pues caso que conuenga hacerla le toca al Reino. Idem.

Acordose sean comissarios para executar el acuerdo de arriua los Señores Don Antonio de Boorques y Don Juan Temiño. Idem y comissarios.

Auiendose entendido que el Señor Diego Gutierrez de Montaluo, vno de los comissarios del Reino de millones, está au- Comissario para la administra-

cion de millones
en lugar de vn
ausente.

sente desta Corte y que ay negocios que despachar, y porque no se detengan por falta de quien acuda al despacho, acordo el Reino que el Señor Francisco Ruidiaz de Pineda, que es comissario del Reino de la administracion de millones, para desde veinte y seis deste mes lo sea desde luego por el ausencia del dicho Señor Diego Gutierrez de Montaluo.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 31 DE DICIEMBRE DE 1623 AÑOS, EN LA TARDE

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, por Jaen; Don Pedro de Torres, el conde de Oliuares, por Madrid; Don Christoual de Moya, por Salamanca; el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro y Andrade, por Galicia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, por Auila; Damian de Torres, por Cuenca; Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Los secretarios
dicen al Reino
que el Señor
Presidente de

Los secretarios digeron al Reino que el Señor Presidente de Castilla les auia ordenado hiciesen llamar al Reino para juntarse esta tarde a las dos, por ser mui importante se con-

cluiese sin dilacion lo que estaua pendiente del seruicio de Su Magestad y que si podria tratar de uer y determinar lo que vbiesen hecho los caualleros comissarios en las cosas que se les auia cometido tocantes a esto; y en su cumplimiento auian dado orden a los porteros de Camara de Su Magestad que siruen en estas Cortes, y Juan Marquez, vno dellos, entró y dio fee de que se auian llamado todos los caualleros procuradores de Cortes, con que se fue fuera.

Castilla ordenó se juntase oy.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Pedro Mesia, Christoual Peña Pardo, Don Juan Temiño, comissarios para berificar los balores de los medios y aruitrios para la paga del seruicio que se trata de hacer a Su Magestad y disponer su administracion, digeron se auian juntado muchas beces, y con el Señor Don Gonçalo Daça, asimesmo comissario; y con la puntualidad y cuidado que tienen obligacion an procurado ber los medios eligidos por el Reino para la paga del dicho seruicio y otros quales parecieron a proposito de que traian vn papel en que los siete caualleros que le traian benian conformes, el qual se leyó y es como se sigue:

Los comissarios de berificar el balor de los medios para la paga del seruicio y hacer la forma de su administracion dieron cuenta de lo que auian hecho.

Los caualleros comissarios de los medios de que se a de vsar para la paga del seruicio de los quatro millones y novecientos mill ducados que el Reino tiene acordado hacer a Su Magestad en cada vn año por tiempo de doce, y de los ocho millones para el desempeño de la Real Hacienda, se an juntado diferentes beces; y tratado y conferido con el cuidado y atencion que se deue a negocio tan importante, y auiendo ponderado grandemente, si seria uien berificar por menor el valor de cada medio de los eligidos para con certeça sauer la cantidad que montan, y lo que, segun en cada vno se impusiere, baldran todos, parecio que en el estado presente tenia mui grandes in-

Ídem y papel que los comissarios tienen de lo que les parece se deue cargar en cada medio y de lo que todos montan.

conuenientes executarse por los que con experiencia se auisto resultar de querer hacer aueriguaciones anticipadas de las haciendas, y mas siendo como auia de ser en general en todas las ciudades, villas y lugares, por la fatiga que causará en los naturales y auitantes en estos Reinos, entendiendo ser para fin diferente del que se intenta y en mucho daño del trato y comercio, y asi se determinó se dejase, avnque despues los aya de desengañar el suceso, y con la maior intiligencia que a sido posible se ha tomado presupuestos de los generos de que seria uien vsar para esta paga, y la cantidad que en cada vno se podra imponer, en que se comprehenden los quatrocientos mill ducados de renta del censo de los ocho millones que se a de fundar para la paga de las consignaciones que estan hechas a hombres de negocios y a otros en diferentes efetos de la Real Hacienda; y porque se a pedido Breue a Su Santidad para que el estado eclesiastico contribuya en este seruicio con ocho millones para el desempeño, y maior cantidad se entienda que si no se concediere aya de correr el seruicio en los mismos aruitrios y cantidad que agora está hasta que esté cumplida la cantidad deste seruicio (1).

1. El seruicio de los millones que corre baldra dos en cada vn año (2).....	2.000.000
2. Imponiendo en la renta de los juros y censos al quitar y de por uida y perpetuos a raçon de a cinco por ciento, se supone baldra quatrocientos mill ducados por año.....	400.000

(1) Respuesta a los once medios que Su Magestad mandó dar, que está puesta a la margen de los despachos, que se entregó al Reyno rubricada del Señor Pedro pe Contreras, su secretario de Camara, en 8 de Hebrero de 1624 años. Y el medio que tambien se eligio de imponer algo en el anclage está puesto en este libro en 29 de Henero de 1624 años. (*Rubricado.*)

(2) Acetase. (*Rubricado.*)

3. Los salarios, gages y sueldos, asi destos Reinos como de todos los demas estados y señorios de Su Magestad se toma por presupuesto, baldran dos millones de renta, y cargandose a doce por ciento, monta ducientos y quarenta mill ducados 240.000

4. Las mercedes redituales hechas por Su Magestad y sus Reales progenitores de cinquenta años a esta parte que goçan las personas, en cuio fauor se hicieron asi en estos Reinos como en todos los demas estados y señorios de Su Magestad, en que entran las de las Indias que llaman encomiendas, se supone balen dos millones de renta, y imponiendose en ellas la quinta parte, monta quatrocientos mill ducados por año 400.000

5. Todas las cosas de que se paga diezmo, como son tierras, dehesas y otras qualesquier heredades redituales destos Reinos, y todos los demas frutos y ganados de que asimesmo se paga diezmo, se presupone baldran siete millones de renta al año; y reduciendo lo que se carga a los frutos para cobrarlo en especie de los que se cogiesen, y imponiendo vno por ciento, monta setecientos mill ducados por año; y para que esto se pague con mas suauidad y aliuio de los pobres, a de contribuir el dueño de qualquier heredad que se arrendare, con dos por ciento de lo que montare la renta, y della lo a de bajar el arrendador, el qual a de pagar con esto la imposicion enteramente 700.000

6. Las encomiendas que en estos Reinos de las tres Ordenes de Santiago, Calatraua y Alcan-

tara, y las de Portugal de Christus, Santiago y Auis y incluyendo tambien la de Montesa, y sin entrar en esto las de San Juan, que quedan por aduertencia para uer cómo se dispondra cargar en ellas alguna cosa, se regula la renta a ochocientos mill ducados al año y se impone la otava parte de su balor con las que de presente estan goçando los a quien estan dadas, que monta cien mill ducados por año, y en las que fueren bacando y se probeyeren de nuevo se carga la sesta parte de su balor. ,

100.000

Y por no ser bastantes estos medios para la paga deste seruicio, parece que por escusar de imponer sisas en los mantenimientos, que es carga de pobres, a quien se deue procurar releuar en quanto fuere posible, se podria vsar de otros y de los que el Reino tiene eligidos en la forma siguiente:

7. En todo genero de sedas en tegidos y ilada y floja de coser y en los pasamanos de oro y plata, y en qualquier especie de tela que conste de dos o mas diferencias, como seda y oro, o seda y plata y otra qualquiera que esté mezclada con seda y lana o ilo o otra qualquier mestura que lleue seda, regulando el valor que al presente tiene cada genero de los referidos, y imponiendo en él a quatro por ciento de lo que se fabrica en estos Reinos y de lo que entra de fuera dellos, en que se comprehende la seda en madeja y torcidos que entrare de fuera destes Reinos, a diez por ciento por los doce años del seruicio para que los naturales destes Reinos tengan en esta parte beneficio conocido, y pesando

para su cobrança juntas las sedas si no tubiere inconueniente considerable, que primero se a de ajustar, y teniendole se a de pesar cada genero de por si, de manera que la contribucion sea igual y se escusen fraudes en quanto se pueda.—Y cargando asimesmo en las tapicerias y alhombros de todo genero que entraren de fuera destos Reinos y en qualquier genero de telas de lana, en que se comprehenden perpetuanes, bayetas y otras qualesquier cosas de lana que ansimesmo entraren de fuera destos Reinos, baluando el precio de cada pieza por el que al presente corre, y el de las tapicerias y alhombros por el que tubieren al tiempo de la entrada, y cobrando a cinco por ciento, pues todo lo a de pagar el vltimo consumidor, se presupone baldra trecientos y cinquenta mill ducados cada año. 350.000

8. Cargando en el papel blanco y destraça que se fabrica en estos Reinos y entra de fuera dellos, y en el que saliere para las Indias y otras partes, y en el impreso que entrare en estos Reinos, en cada resma de papel destraça vn real, y en la de papel ordinario dos reales, y en la de marquilla quatro reales, y en la de marca maior ocho, y en la del impreso que entra de fuera destos Reinos quatro reales, pesandose para su cobrança por arrobas, que cada vna tiene tres resmas, se supone baldra ciento y cinquenta mill ducados cada año. 150.000

9. Imponiendo de nuebo dos reales en cada anega de sal, se presupone baldra ducientos mill ducados por año. 200.000

10. Cargando medio por ciento en los cambios que se hacen en estos Reinos para fuera dellos, baldra treinta mill ducados por año 30.000

11. Imponiendo cinco al millar en el valor de los oficios de escriuanos de Camara y del crimen y de Prouincia de todos los consejos, tribunales, chancillerias y audiencias destos Reinos, y en los oficios de escriuanos del numero y publicos, ciuiles y criminales y en los de los escriuanos recetores y en los de los procuradores de todas las ciudades, villas y lugares, montará cada año cien mill ducados. 100.000

4.670.000

Ducados.

Monta el seruicio que está acordado hacer a Su Magestad 4.900.000

Los medios eligidos para su paga. 4.670.000

Falta para cumplir la paga de los quatro millones y nobecientos mill ducados 230.000

Y avnque segun los presupuestos que se an tomado, falta para cumplir los dichos quatro millones y nobecientos mill ducados, ducientos y treinta mill ducados, se a considerado quanto importa escusar de imponer en otros aruitrios y que si baliesen mas los referidos podrian suplir esta falta, y en caso que, satisfecha, montaren mas, Su Magestad lo reciba a cuenta del seruicio para que tanto antes cese y si menos corra el tiempo que fuere menester para su paga, y que esto se ponga por condicion del seruicio.—Cumpliendo con nuestra obligacion damos quenta a Vuestra Señoria de lo que nos parece

se deue hacer para que, entendido, determine lo que mas conuenga.

Visto el dicho papel, se confirió cerca de lo que sería uien hacer en lo en él contenido y se botó si se botaría o no luego éste negocio, y se acordo por maior parte se bote luego lo contenido en el dicho papel que an traído oy los caualleros comissarios.

Idem y que se bote luego.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Pedro de Torres, el conde de Oliuares, Don Pedro Mesia, el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Christoual de Moia, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Despues de auer botado se reguló a este acuerdo el Señor Don Juan Fernandez de Castro.

Idem regulacion.³

El Señor Blas Aluarez dixo que se llame para el martes a los caualleros que oy faltan para tratar y determinar este negocio.

Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Damian de Torres, digeron lo que el Señor Don Alonso de Castro, y que se dé memoria a cada cauellero del papel que se a traído para que se entere de lo contenido en él y con maior inteligencia se bote.

Idem.

El Señor Pedro Moran dixo que a estado indispuerto y a dias que no a uenido al Reino.

Idem.

Acordo el Reino que todo lo que tratare y botare en este

Idem y protesta

el Reino sea por boto consultibo lo que botare, dejando el decisiuo a las ciudades de boto en Cortes.

Idem y para lo que fuere menester Breue de Su Santidad se pida.

Idem y parecio estaba uien el capitulo primero de los comissarios.

Idem y aprouose el capitulo segundo de la imposicion de los juros y censos como le traen los caualleros comissarios.

Idem.

negocio sea uisto ser por boto consultibo, dejando el decisiuo a las ciudades y villa de boto en Cortes, y debajo de la protestacion y acuerdo que hizo en veinte y siete de Setiembre deste año en la tarde que ha aqui por inserto.

Asimesmo acordo el Reino que todo lo que tratare y determinare en raçon de elegir medios y aruitrios y imponer qualquier cantidad que sea en ellos para la paga del seruicio que ésta acordado hacer a Su Magestad, en todo lo que para esto y su contribucion fuere menester Breue de Su Santidad se saque, porque con esta condicion se eligen los medios y aruitrios y se trata y determina lo que en cada vno se a de imponer.

Luego boluio a uer el Reino el capitulo primero del papel que an traído oy los caualleros comissarios de los medios y aruitrios para la paga del seruicio de Su Magestad, y la cantidad que sera uien cargar en cada vno, que trata que el seruicio de los millones que corre baldra dos en cada vn año, y de conformidad parecio estaua bien.

Boluio a uer el Reino el segundo capitulo del papel que trugeron los caualleros comissarios, imponiendo en la renta de los juros y censos a raçon de a cinco por ciento, y que baldra esto quatrocientos mill ducados cada año; y botó lo que seria hacer y acordo por maior parte que aprueban este capitulo, segun y en la forma que le traen los caualleros comissarios.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Pedro de Torres, el conde de Oliuares, Don Christoual de Moia, el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, Don Pedro Mesia, Don Diego Enriquez, Don Luis de

Guzman, Christoual Peña Pardo, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dixo le parece que para la paga de la cantidad con que el Reino a de servir a Su Magestad, se cargue sobre los juros y censos tres por ciento, reseruando todos los bienes eclesiasticos, obras pias y qualesquier hacienda de hospitales y todo genero de hacienda eclesiastica. Idem.

El Señor Blas Alvarez dixo lo que el Señor Don Juan Fernandez, y que el Reino busque, en lugar de lo que faltare otros medios para cumplirlo. Idem

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, dijeron que atento que tienen hecho pleito omenage de no conceder cosa alguna sin licencia de su ciudad, son en botar lo que tienen botado en quatro de Otubre deste año. Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo que de uajo de las protestas que tiene hechas y sin ser uisto apartarse dellas ni de lo que tiene botado en lo tocante al seruicio con las condiciones en su boto contenidas, y siendo necesario haciendolas de nuevo, y porque entiende conuiene al seruicio de Su Magestad la breue resolucion deste negocio, es en que se cargue en la hacienda de juros y censos los cinco por ciento contenido en el parecer de los comissarios, sin que se entienda ni comprehenda la dicha imposicion en personas y bienes eclesiasticos. Idem.

Los Señores licenciados Diego de Soto y Don Juan de Bega dixeron que de uaxo de la protesta hecha y de las condiciones con que se concedio el seruicio son como el Señor Don Alonso de Castro. Idem.

El Señor Pedro Moran dixo que de uaxo de las protestas Idem.

que tiene hechas, y haciendolas agora de nuevo, es en que se imponga a tres por ciento en juros y censos, viniendo en ello su ciudad, no obstante que no tiene por igual este repartimiento.

Idem. El Señor Damian de Torres dixo que no se imponga cosa alguna en los juros y censos.

Idem y apruebase el capitulo tercero de salarios, gages y sueldos. El Reino boluio a uer el tercer capitulo del papel que trugeron los caualleros comissarios, que trata de que en los salarios, gages y sueldos se cargue doce por ciento, y que monta ducientos y quarenta mill ducados por año, y acuerdo por todos los caualleros que se allaron presentes, ecepto el Señor Francisco Ruidiaz de Pineda, que abaxo se dira su boto, que aprueban lo contenido en el dicho capitulo, segun y en la forma que los caualleros comissarios le traen ordenado.

Idem. El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo es en lo que tiene botado en este negocio.

Idem y apruebase el capitulo quarto de imponer a cinco por ciento en las mercedes. Tambien boluio a uer el Reino el capitulo quarto del papel que trugeron los caualleros comissarios, que dispone que en las mercedes redituales de cinquenta años a esta parte se imponga en ellas la quinta parte y que baldra quatrocientos mill ducados cada año, y acuerdo por todos los caualleros que se allaron presentes, ecepto por el Señor Francisco Ruidiaz de Pineda, que abajo se dirá su boto, que aprueban lo contenido en el dicho capitulo, segun y en la forma que los caualleros comissarios le traen ordenado.

Idem. El Señor Francisco de Pineda dixo es en lo que tiene botado en este negocio.

Idem y apruebase el capitulo quinto de que se pague vno por ciento de todas. Asimesmo boluio a uer el Reino el capitulo quinto del papel que trugeron los caualleros comissarios que dispone que todas las cosas de que se paga diezmo se imponga a vno por ciento, reduciendole a los frutos para cobrarlo en especie, de

que a de contribuir el dueño de qualquier heredad que se arrendare, con dos por ciento de lo que montare la renta, y della lo a de bajar el arrendador el qual a de pagar con esto la imposicion enteramente, y que monta setecientos mill ducados cada año; y se botó lo que en esto seria bien hacer y se acordo por maior parte que se aprueba como le traen los caualleros commissarios.

las cosas de que se paga diezmo.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiöla, Don Juan de Uera, Don Pedro de Torres, el conde de Oliuares, Don Christoual de Moia, el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Pedro Mesia, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Christoual de Coualeda, digeron bienen en este capitulo con las condiciones que botaron en los juros y censos.

Idem.

El Señor Blas Aluarez dixo es en que se cargue medio por ciento.

Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, dixeron lo que botaron oy en los juros y censos.

Idem.

El Señor Pedro Moran dixo lo remite a la ciudad de Zamora para que determine, por lo que le toca, lo que se vbiere de hacer.

Idem.

El Señor Damian de Torres dixo no uiene en este aruitrio.

Idem.

Boluo a uer el Reino el capitulo sexto del papel que truxeron los caualleros commissarios que trata que en las enco-

Idem y apruebase el capitulo

sesto de que se imponga en las encomiendas que se goçan la otava parte y en las que fueren bacando la sesta.

miendas que ay en estos Reinos y en las de Portugal, y en las encomiendas de Montesa, se cargue en las que de presente se estan goçando la otava parte de su balor, y en las que fueren bacando y se proueyeren de nuebo la sesta parte, y que baldra cien mill ducados por año; y se acordo por todos los caualleros presentes, ecepto los que adelante se diran sus botos, que aprueban lo contenido en el dicho capitulo, segun y en la forma que los dichos caualleros comissarios le traen.

Idem.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dixo deja a Su Magestad este negocio para que, como gran Maestre, se sirua de probeher en él lo que mas conuenga.

Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez y Francisco de Pineda digeron botaban en este negocio lo que tienen botado oy en los juros y censos.

Idem.

Los Señores Don Christoual de Coualeda y Damian de Torres digeron no son en aprouar este arbitrio.

Idem.

El Señor Pedro Moran dixo que primero que se trate deste arbitrio conceda Su Santidad se imponga en él la cantidad que fuere seruido.

Idem y aprouose el capitulo setimo de imponer en las sedas y telas de lana la cantidad contenida en él.

Tambien boluio a uer el Reino el capitulo setimo del papel que trugeron los caualleros comissarios, que trata que en todo genero de sedas y generos de ellas contenidos en el dicho capitulo, se imponga quatro por ciento de lo que se fabrica en estos Reinos, y de lo que entra de fuera dellos, a diez por ciento; y en las tapicerias y alhombros de todo genero que entraren de fuera destos Reinos, y en qualquier genero de telas de lana de los expresados en el dicho capitulo que entraren de fuera destos Reinos, a cinco por ciento, y que baldra trecientos y cinquenta mill ducados cada año; y botó lo que seria uien hacer y acordo por maior parte que aprueba lo contenido en este capitulo como le traen dispuesto los caualleros comis-

sarios sin que se altere ni ynoue en lo dispuesto en las pragmáticas que vltimamente se an promulgado.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Pedro de Torres, el conde de Oliuares, el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, Don Christoual de Moia, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Pedro Mesia, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Christoual de Coualeda, digeron son en que la mitad se cargue de lo que contiene el capitulo con las circunstancias que digeron oy en las juros y censos. Idem.

El Señor Blas Alvarez dixo que de la seda de los naturales se imponga a dos por ciento, y en lo demas se conforma con el capitulo como viene ordenado. Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, digeron lo que botaron oy en los juros y censos. Idem.

Los Señores Pedro Moran, Damian de Torres, digeron que paguen la impusicion los que trugeren sedas y lanas de fuera, y los naturales ninguna cosa. Idem.

Asimesmo boluio a uer el Reino el capitulo otauo, que trata de imponer en cada resma de papel destraça vn real, y en la del papel ordinario dos, y en la de marquilla quatro, y en la de marca mayor ocho, y en la del impreso que entra de fuera destes Reinos quatro reales, y que monta ciento y cinquenta mill ducados por año; y acuerdo por maior parte que aprueua Idem y aprouose el capitulo otauo de imponer en todos generos de papel la cantidad contenida en él.

el capitulo, como le traen dispuesto y ordenado los caualleros comissarios.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Pedro de Torres, el conde de Oliuares, Don Christoual de Moia, el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Pedro Mesia, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, digeron le aprueban el capitulo como uiene de todo aquello que no gastaren eclesiasticos.

Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Damian de Torres, digeron lo que tienen botado oy en los juros y censos.

Idem.

Los Señores Don Christoual de Coualeda, Pedro Moran, dixerón que no se imponga cosa alguna en este aruitrio del papel.

Idem y apruebase el capitulo nobeno de imponer dos reales en cada anega de sal.

Boluio a uer el Reino el capitulo nobeno del que an traído los caualleros comissarios que trata de que se imponga de nuevo dos reales en cada anega de sal, que baldra cada año duccientos mill ducados, y botó lo que seria bien hacer y acuerdo por maior parte que aprueba lo contenido en este capitulo, según y en la forma que le traen ordenado los caualleros comissarios.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don An-

tonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, Don Pedro de Torres, el conde de Oliuares, Don Christoual de Moia, el conde de Salbatierra, Don Antonio de Castro, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Don Pedro Mesia, Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dixo que con la condicion de los juros y censos lo aprueba. Idem.

El Señor Blas Aluarez dixo reprueba este aruitrio. Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, digeron lo que botaron en los juros y censos. Idem.

Los Señores Pedro Moran, Damian de Torres, digeron son en que se imponga vn real por anega. Idem.

Asimesmo boluio a uer el Reino el capitulo decimo del papel que trugeron los caualleros comissarios que dispone se cargue medio real por ciento en los cambios que se hacen en estos Reinos para fuera dellos, que dicen baldra treinta mill ducados, y acordose por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto por los que adelante se diran sus botos, que aprueban lo contenido en el dicho capitulo como en él se contiene. Idem y apruebase el capitulo decimo de imponer a medio por ciento de los cambios.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, digeron son en lo que tienen botado oy en la impusicion de los juros y censos. Idem.

Tambien boluio a uer el Reino el capitulo vndecimo que trugeron los dichos caualleros comissarios que trata se imponga cinco al millar en el balor de los oficios de escriuanos de Camara y del crimen y de Prouincia, y en los del numero y pu- Idem y apruebase el capitulo 11 de imponer cinco al millar en todos los ofi-

cios de escriu-
anos y procura-
dores.

blicos ciuiles y criminales, y en los de recetores y procuradores, y que montará cien mill ducados cada año; y acordose por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto los que adelante se diran sus botos, que aprueban lo contenido en el dicho capitulo, segun y en la forma que lo traen los dichos caualleros comissarios.

Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, digeron son del mesmo parecer en este capitulo, del que tubieron oy en la imposicion de los juros y censos, y lo propio botan en esto.

Que los caualleros comissarios prosigan en su comision y den quenta cada dia della y de las condiciones que se pusieren para el seruicio.

Auiendo tratado el Reino de la comision que dio a los dichos ocho caualleros comissarios, bio el acuerdo que en raçon dello hiço en nueue de Otubre deste año en la tarde, que dispone berifiquen el balor de los generos que se les cometio para la paga del seruicio de Su Magestad y la forma de su administracion y cobrança; y tratado lo que en esto conuernia y tambien para hacer y disponer las condiciones del seruicio que está acordado hacer a Su Magestad, y botó cerca dello y acuerdo por maior parte que los dichos ocho caualleros comissarios continuen su comision y baian dando quenta al Reino cada dia de lo que hicieren y condiciones que se pusieren en el seruicio que se trata de hacer a Su Magestad, para que baia tomando la resolucion que mas conuenga, y tambien bean los arbitrios del crecimiento de la plata, azucar y nieue y cera y casas que se alquilan en estos Reinos y anclage, para que si se juzgaren por el Reino por conuenientes o menos grauosos de los que se an aprobado, se elijan en su lugar, y de todo baian dando quenta al Reino como está dicho.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Ca-

margo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, el conde de Oliuares, el conde de Saluatierra, Don Pedro Mesia, Christoual Peña Pardo, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño.

El Señor Don Juan Ramirez dixo que el Reino baia tratando del seruicio de Su Magestad y resoluiendo lo que mas conuiniere. Idem.

Los Señores Don Christoual de Coualeda, Don Christoual de Moia, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Pedro Moran, Don Nuño de Mugica, Damian de Torres, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que todas las condiciones, forma de administracion y todo lo demas que tocara el seruicio de Su Magestad, lo trate y confiera el Reino y con inteligencia dello nombre comissarios para lo que sea menester. Idem.

Despues de auer botado se reguló a este boto el Señor Francisco de Pineda. Idem regulacion.

El Señor Don Pedro de Torres dixo que los aruitrios que estan aprouados y propuestos de que la comision a dado quenta al Reino, y el Reino los tiene aprouados, buelban a la comision para que los ponga en forma y disponga de la manera que se a de dar quenta a Su Magestad dello, y en los demas aruitrios el Reino los trate y confiera cada vno de por sí; y auiendo aprouado vno, o todos, acordará lo que mas conuiniere; y en quanto a la de las casas que se alquilan solo esto toca a esta villa de Madrid, y a las ciudades de Seuilla y Granada, porque en todas las demas ciudades y villas destos Reinos, casi no es de consideracion las que se alquilan; y siendo, como dicho tiene, el interes desta villa y de dos ciudades, el Reino no puede hechar imposicion sobre esto, y asi, desde luego, protesta la nulidad de lo que se hiciere. Idem.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Castro, Don Diego Enrriquez, digeron lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, nombrando el Reino comissarios de nuebo para este negocio.

Idem.

El Señor Don Luis de Guzman dijo es en que a la ciudad de Segouia no le pare perjuicio lo que se hiciere en la comision, no allandose presente en ella el Señor Don Diego Enrriquez o él; y en lo demas, es como tiene botado el Señor Don Christoual de Coualeda.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 3 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, por Abila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Zamora; Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reino hiço en las Juntas de veinte y nueue de Nobiembre, primero, dos, quatro, cinco, seis, siete, diez y seis, decinuebe, veinte y treinta y uno de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres.

Tratose de diferentes puntos cerca del seruicio de Su Magestad, y de ninguno se tomó resolucion. Seruicio de Su Magestad.

Los caualleros comissarios para el despacho del memorial que se dio a Su Magestad de las cosas que se le suplicaron en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario y extraordinario del presente trieño dixeron auian hecho toda la diligencia que les auia parecido conuenir, y auian entendido se auia remitido el dicho memorial a la Junta grande, por pedirse en vna de las suplicas se despachasen executorias para la cobrança de los dichos seruicios; y porque sin esto no se puede hacer ni pagarse con puntualidad, ni abrá quien se encargue dello, de que resultará por la dilacion de la paga se causen muchos intereses a la Real Hacienda, sin los demas inconuientes que se dejan considerar, que dauan quenta para que se uea lo que sera uien hacer; y tratado dello, se acordo, de conformidad, se aga vn memorial para Su Magestad suplicando mande despachar luego el dado de las suplicas de los dichos seruicios favorablemente como se a suplicado, y en particular la que dispone se despachen executores para la cobrança que de su procedido fueren menester, significando las raçones que ay para ello. Y los dichos caualleros comissarios hablen en esto a Su Magestad y al Señor conde de Oliuares, y a todos los demas ministros que para conseguirlo fueren menester.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Se buelua a dar memorial a Su Magestad suplicandole por el despacho del que se a dado de las suplicas del seruicio ordinario y extraordinario.

EN MADRID A 4 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de

Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Abila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Christoual Peña Pardo, por Zamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Ayuda de costa a Domingo de Santa Maria y a Manuel Granados.

Trató el Reino si se daria o no alguna aiuda de costa a Domingo de Santamaria y a Manuel Granados, y se botó y acuerdo por maior parte que a Domingo de Santamaria se le den mill reales, y a Manuel Granados quinientos de ayuda de costa en consideracion de lo que le siruen (1).

El recetor Don Gregorio de Horozco pague vna librança avnque no está despachada en su caueça.

El Señor Don Juan Temiño dijo que en las Cortes vltimas dio el Reino trecientos reales de limosna al conuento de los Descalços Franciscos de la ciudad de Guadalajara, y se despachó librança en su fauor para que la pagase el recetor Juan Fernandez, que entonces lo hera tambien de los quinze quentos que el Reino tiene para sus gastos; y por no hablar con el recetor Don Gregorio de Horozco repara en pagarla; supplica se acuerde la pague, y acordose por maior parte la pague el dicho recetor Don Gregorio de Horozco, no obstante que no hable con él la dicha librança, y lo cumpla como si estuviera despachada en su caueça.

Biose vn memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

(1) Pero no se a de dar librança destes 500 reales a Manuel Granados, porque se le dio de 1.000 reales en 9 de Hebrero de 1624 años. (*Rubricado.*)

Señor:

El Reino dice que en siete de Nobiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, concedio a Vuestra Magestad el seruicio ordinario y extraordinario del trieño que empeço a correr a primero de Henero deste año, y dio memorial suplicando a Vuestra Magestad le hiciese merced de conceder algunas cosas conuinientes al seruicio de Vuestra Magestad y bien publico; y porque hasta agora no se a tomado resolucion, está suspenso el despacho de las receturias y el poder las ciudades, villas y lugares hacer el repartimiento de lo que les toca como se acostumbra para que al tiempo del plaço que se señalare tenga el dinero pronto; de que resultan conocidos inconuinientes; y para ouiarlos, suplica a Vuestra Magestad mande tomar luego resolucion en las cosas contenidas en el memorial que en este negocio se a dado, cuio tanto se presenta, segun y en la forma que en él se suplican, pues todo es para poder mejor seruir a Vuestra Magestad, y redundar en aliuio y beneficio de los contribuyentes en estos seruicios, en que reciuiरा de Vuestra Magestad la merced que acostumbra.

Visto el dicho memorial se aprobo y acordo que, juntamente con vna copia del que se dio en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario y extraordinario del presente trieño, los caualleros comissarios agan con Su Magestad y el Señor conde de Oliuares y demas ministros que conuengan, las diligencias que fueren menester para que se responda luego y aga Su Magestad la merced al Reino que en él se suplica.—
Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Memorial para Su Magestad suplicandole mande tomar resolucion en el dado de las cosas que se le suplicaron en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario y extraordinario.

Idem y aprobacion.

EN MADRID A 8 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Zamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Damian de Torres, por Cuenca; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Consentimiento para que se crien de nuevo dos baras de aguaciles de Corte en dos lacayos de Su Magestad.

Trató el Reino de que Francisco de Angulo y Juan de Montoia, lacayos de Su Magestad, los mas antiguos, an significado, Su Magestad les tiene hecha merced de baras de aguaciles de Corte criminales, en consideracion de sus seruicios, y que suplican el Reino preste consentimiento para ello; y acordo por maior parte de dar consentimiento, por lo que le toca, para que, sin embargo de la condicion de millones que prohibe se crien de nuevo baras de aguaciles de Corte, las tengan los dichos Francisco de Angulo y Juan de Montoia, quedando en su fuerça y vigor para lo de mas adelante.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo es en que se guarde lo contenido en la condicion de millones que lo prohiue.

Consentimiento

Trató el Reino de lo que tiene suplicado Pablo Carrillo,

aguacil de la Casa y Corte de Su Magestad, cerca de que se preste consentimiento para que pueda pasar el dicho oficio en la persona que señalare, dispensando con lo contenido en la condicion de millones; y acuerdo por maior parte que presta consentimiento, por lo que le toca, para que, teniendo merced de Su Magestad el dicho Pablo Carrillo para pasar la bara en otra persona, lo pueda hacer con que vse della y lo execute dentro de vn año contado desde oy, sin embargo de la condicion de millones que prohiue semejantes pasos de baras, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

to para que el aguacil Pablo Carrillo pueda pasar la bara.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo es en que se guarde lo contenido en la condicion de millones que lo prohiue.

Idem.

Hiçose relacion de vna petition de Pedro Diez de Cabrera, aguacil de la Casa y Corte de Su Magestad y de la Santa general Inquisicion. Significa ha veinte y ocho años sirue a Su Magestad en diferentes oficios con la satisfacion que es notorio a sus ministros, en cuiu consideracion suplica al Reino le aga merced de dar su consentimiento para que la persona en quien en virtud de la licencia que tiene de Su Magestad para el dicho oficio, quede con la misma licencia y facultad que tiene de presente, precediendo merced de Su Magestad para ello; y tratado de lo que seria bien hacer, acuerdo el Reino por maior parte de prestar consentimiento, por lo que le toca, para que se haga lo referido, como por el dicho aguacil Pedro Diaz de Cabrera se pide, con que vse dello dentro de vn año contado desde oy, sin embargo de la condicion de millones que prohibe semejantes pasos de baras, quedando en su fuerça y vigor para lo de mas adelante.

Idem para Pedro Diez de Cabrera.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo es en que se guarde lo contenido en la condicion de millones que lo prohiue.

Idem.

Idem para Pedro de Sierra.

Hiçose relacion de una peticion de Pedro de Sierra, aguacil de la Casa y Corte de Su Magestad, en que dice ha veinte y cinco años sirue asi en la administracion de justicia, como en todas las jornadas que hasta oy se an hecho del seruicio de Su Magestad, como es notorio, y en que ha gastado su hacienda, y está mui alcançado, en cuiá consideracion suplica al Reino preste su consentimiento para que Su Magestad haga merced a la persona en quien el dicho, en virtud de la licencia que tiene, pasare el oficio de aguacil, para que quede con la misma licencia y facultad que él tiene de Su Magestad, para que él lo pueda hacer, en que reciura merced; y tratado de lo que seria uien hacer acuerdo el Reino por maior parte de prestar consentimiento, por lo que le toca, para que se haga lo referido, como por el dicho aguacil Pedro de Sierra se pide, con que vse dello dentro de vn año contado desde oy, sin embargo de la condicion de millones que prohíbe semejantes pasos de baras, quedando en su fuerça y vigor para lo de mas adelante.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda, es en que se guarde lo contenido en la condicion de millones que lo prohiue.

Prorrogase vn año mas de termino para el paso de vna bara a peticion de vnos porteros de cadena.

Trató el Reino de que a los porteros de cadena de Su Magestad, en veinte y ocho de Nobiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, se les dio permission para vn paso de vna bara de aguacil de Corte por la raçon contenida en su peticion, y que agora suplican que como an de vsar della dentro de vn año, se les prorrogue por mas tiempo, y acuerdo por maior parte que para vsar los dichos porteros de cadena de la permission que les está dada, se le prórroga vn año mas que en todo sean dos, y corra y se quente desde que se cumpliere el primero que de los dichos les está dado.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dijo es en que no se

prorogue el termino, sino que se guarde lo contenido en la condicion de millones.

Trató el Reino de que a Juan de Ros Nauarro, aguacil de la Casa y Corte de Su Magestad se le dio consentimiento en veinte y siete de Nobiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres para que pudiese pasar la bara en otra persona, con que lo executase dentro de vn año, contado desde el dicho dia, y que agora suplica se le prorogue por mas tiempo; y acuerdo por mayor parte se le prorogue por otro año mas que corra, y se quente desde que se cumpliere el primero dado para que vse en el tiempo de los dichos dos años, de la permission que le está dado.

Idem al aguacil
Juan de Ros.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo es en que no se prorogue el termino, sino que se guarde lo contenido en la condicion de millones.

Idem.

Hiçose relacion de vna peticion del Señor marques de Montesclaros, de los Consejos de Estado y Guerra de Su Magestad y Presidente de su Real Hacienda, que es como se sigue.

Peticion del
Señor marques
de Montesclaros
cerca de que se
preste consenti-
miento para
romper vna de-
hesa.

El marques de Montesclaros, de los Consejos de Estado y Guerra de Su Magestad y Presidente del de su Real Hacienda, dice que en termino de la ciudad de Segouia y villa de Mentrida, tiene una dehesa que dicen de Berciana, y por la falta que ay de ganados dificultosamente alla quien le arriende el pasto della; y porque le seria de mucho mas aprobechamiento que se rompiese y arrendarla para sembrar por diez años, suplica a Vuestra Señoria tenga por bien de dar su consentimiento para que se pueda romper la dicha dehesa por el dicho tiempo, sin embargo del capitulo de millones en que se prohibe los tales rompimientos, para que pueda presentarle ante Su Magestad, y pedir se le conceda licencia para hacer el dicho

rompimiento, que en ello reciura merced.—El marques de Montesclaros.

Idem y que se
aga.

Trató el Reino de lo que seria uien hacer en lo contenido en la dicha peticion, y acordo por mayor parte de prestar consentimiento, por lo que le toca, para que se pueda romper la dicha dehesa por tiempo de los diez años contenidos en la dicha peticion, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo es en que se guarde lo contenido en la condicion de millones que prohiue no se agan semejantes rompimientos.

Juan Xacome
Merelo pide se
le dé permission
para tener natu-
raleça en estos
Reinos.

Hiçose relacion de vna peticion de Juan Xacome Merelo que es como se sigue:

Juan Xacome Merelo, vecino de la ciudad de Seuilla, dice ha muchos años que asiste en ella y vino de Genoua; y porque desea tener él y sus hijos y descendientes naturaleça en estos Reinos y auer condiciones de millones que lo prohiue, supplica a Vuestra Señoria se sirua de dispensar con lo contenido en ella, en que reciura de Vuestra Señoria merced.

Idem y que se
haga.

Trató el Reino de lo que seria uien hacer en lo contenido en dicha peticion, y acordo por maior parte de prestar consentimiento, por lo que le toca, para que se haga lo que por dicha peticion se pide, sin embargo de las condiciones de millones que prohiuen que no se den naturaleças a estrangeros, quedando en en su fuerça y vigor para lo de mas adelante.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo se guarde lo contenido en la condicion de millones que lo prohiue.

Idem para Ma-
nuel Lopez Pe-
reira.

Trató el Reino de que Manuel Lopez Pereira, portugués, tiene supplicado se le dé consentimiento para ser natural destes Reinos, y acordo por mayor parte de prestar consentimiento para ello, por lo que le toca, sin embargo de las con-

diciones de millones que prohíen que no se den naturalezas a estrangeros, quedando en su fuerça y vigor para lo de mas adelante.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que se guarde lo contenido en la condicion de millones que lo prohíe. Idem.

Trató el Reino de que Alonso Martin Salazar tiene suplido se le dé permision para que, haciendole merced Su Magestad de vn *fiat*, se pueda examinar a titulo del de escriuano destos Reinos, sin embargo del capitulo de millones que lo prohíe; y acuerdo por mayor parte de prestar consentimiento para lo referido, no obstante la condicion de millones que prohíe no se examinen escriuanos Reales ni se den ni concedan *fiat* para ello, quedando en su fuerça y vigor para lo de mas adelante. Dase consentimiento para que se examine de escriuano real Alonso Martin Salazar.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo es en que se guarde lo contenido en la condicion de millones que lo prohíe. Idem.

Trató el Reino de diferentes puntos en orden de lo que sera bien hacer para la mejor disposicion de la paga del seruicio que está acordado hacer a Su Magestad; y no tomó resolucion en cosa alguna; y acuerdo que para mañana martes nueue deste mes trate y determine si sera uien imponer para el dicho efeto alguna cantidad en las casas que se alquilaran en las ciudades, villas y lugares destos Reinos.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Se trate si se imporna algo para el seruicio de Su Magestad en las casas que se alquilaran en estos Reinos.

EN MADRID A 9 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldona-

do, Don Antonio de Camargo, por Granàda; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Christoual de Moia, por Salamanca, Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Comissarios para enterarse de la causa por que se trata de desmembrar los juros de tercias de Cordoua de las alcaualas.

Auiendo entendido el Reino que a peticion de algunos interesados en juros que tienen situados en las tercias de la ciudad de Cordoua, el Consejo de Hacienda trata de desmembrar esta renta de la de las alcaualas de la dicha ciudad, estando en costumbre de andar juntas y pagarse en esta conformidad, de que resultan inconuinientes y perjuicio a los que tienen juros situados en alcauala, y exemplar para que se aga lo mesmo en otras partes; y tratado de lo que seria uien hacer, acuerdo, de conformidad, que para tomar intiligencia de lo que en esto ay y seruirlo con claridad, y el estado que tienen, sean comissarios los Señores Don Antonio de Boorques y Don Juan Temiño, y de lo que fuere y vbiere den cuenta al Reino para que acuerde lo que sera uien hacer en cumplimiento de lo que le toca.

Comissarios para que Su Magestad haga merced a Don Rodrigo Jurado de vna plaça de asiento.

El Señor Don Antonio de Boorques dijo que en las Cortes pasadas se suplico por el Reino a Su Magestad hiciese merced de vna plaça de asiento al licenciado Don Rodrigo Jurado, y hasta agora no se a consignado. Suplica al Reino le aga merced de boluerlo a suplicar a Su magestad y a los Ministros que conuenga; y tratado dello acuerdo, de conformidad, que los Se-

ñores Don Antonio de Camargo y Don Juan de Bega sean commissarios para este negocio y agan en él todas las diligencias que fueran menester para que tenga efeto.

Biose vna peticion de Don Juan de Bargas, veinte y quatro de la ciudad de Sevilla, que es como se sigue:

Don Juan de Bargas, veinte y quatro de Seuilla y su procurador que fue en las Cortes precedentes, dice que a Vuestra Señoria es notorio el cuidado con que le a seruido despues que se disoluieron, y el deseo que siempre ha tenido de ser de provecho al seruicio de Vuestra Señoria en general y particular. = Suplica a Vuestra Señoria le aga merced de dar permission para que por merced o compra pueda obtener la jurisdiccion de su heredamiento de la Bera, termino de Carmona, provincia de Sevilla, y campo yermo sin poblacion y en los fines del termino de la dicha villa, de que a nadie puede resultar perjuicio, que en ello reciura grande merced.

Vista la dicha peticion trató el Reino lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y acuerdo, de conformidad, de prestar consentimiento, por lo que le toca, y sin perjuicio de tercero, para que, haciendo Su Magestad merced al dicho Don Juan de Bargas o por uia de benta de la jurisdiccion del dicho heredamiento de la Bera, goce de la jurisdiccion, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen, que para en quanto a esto dispensa en lo dispuesto en ella, quedando en su fuerça y vigor para lo de mas adelante.

El secretario Raphael Cornejo dijo al Reino que el Señor Presidente de Castilla le auia embiado vn tanto de vn decreto de Su Magestad para que se biese en el Reino lo contenido en él, y venia señalado de la rubrica de Su Señoria Ilustrisima, y se leio y es como se sigue:

He reciuido vn decreto de Su Magestad de seis deste mes

Pidese vn consentimiento para vna jurisdiccion de Don Juan de Bargas en el termino de Carmona.

Idem y prestase consentimiento.

Raphael Cornejo dice el Señor Presidente de Castilla le embio vn tanto de vn decreto de Su Magestad cerca de vn me-

dio que da el Señor Juan de Urbina para la fundacion de los erarios.

que dice: Entre los demas medios que se an propuesto para el servicio de los millones y desempeño de mi Real Hacienda, ha dado el quaderno incluso el secretario Juan de Urbina; hareis que se bea en el Reino y auendosi tratado dél se me dira lo que pareciere.=Y para que se cumpla lo que Su Magestad manda se lleuara este papel al Reino con el quaderno que ha con él.=En Madrid a ocho de Henero de mill y seiscientos y veinte y quatro.

Idem y que no se vse deste medio.

Visto el dicho decreto de Su Magestad se leio el medio que Juan de Urbina, secretario del Señor Principe Emanuel Philiberto, da en vn memorial para Su Magestad de que el ocurrir a todas las necesidades publicas y particulares con la creacion de los erarios a sido el remedio mas vniuersal, mas justo y mas raçonable de todos quantos se an propuesto, porque destos medios an vsado todas las republicas bien gouernadas en todos los siglos dorados de que goçó la antigüedad y en nuestros tiempos los mejores politicos, porque los erarios son fiadores y reparadores de todas las necesidades publicas y con ellos está segura y cierta la prouision en todos los acidentes de paz y guerra, y por otras muchas raçones que en su discurso dice, y que pareceria conueniente que de todos los frutos que produce la tierra, como son trigo, ceuada, centeno, paniço, y de todo genero de legumbres y ganados, vino y de todas las vituallas se pagase para la fundacion de los erarios a dos o a dos y medio por ciento, que sera vna gran contribucion por tiempo de seis años, en que saldra bastantemente para dotarlos, y facil la forma y modo de la cobrança, de manera que en seis años se sacará mas de treinta millones, con que se podran fundar los erarios para el desempeño del Real Patrimonio con los frutos de ellos, pues por lo menos en la forma de la grangeria y administracion se gana cada año con estos, despues de funda-

dos, mas de dos millones de renta segura, y desempeñando dos millones cada año, en pocos se bera el desempeño de la Real Hacienda y quedarán a Su Magestad de renta fija y segura estos dos millones despues de desempeñando mas de las rentas que oy tiene empeñadas; y se escusarán seruicios nuevos y se siguiran otras vtilidades que de la fundacion de los erarios por los dichos seis años, o a lo menos por quatro, resultarán; y da la forma que le parecera sera bien tener en el modo de la administracion y cobrança desta imposicion y responde a las dificultades que dice se le an puesto, y funda en derecho se puede hacer; y tratado dello se botó si conuernia o no vsar del dicho medio, o lo que seria uien hacer, y se acordo por mayor parte que no tiene por conueniente este medio ni para el seruicio de Su Magestad ni para el bien publico, y asi no vse dél y se nombren caualleros comissarios que le respondan al Señor Presidente de Castilla y le digan las raçones que el Reino tiene para ello.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Bera, Don Christoual de Cobaleda, Don Juan de Bega, Don Antonio de Castro, Christoual Peña Pardo, Don Pedro Mesia, Don Christoual de Moia, Don Diego Enriquez, Don Pedro de Torres, Don Nuño de Mugica, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Damian de Torres. .

Idem.

Los Señores Don Antonio Castañon, el licenciado Diego de Soto, digeron que mañana miercoles diez deste mes se uea este medio y se llame a los caualleros que oy faltan para tratar de lo contenido en él.

Idem.

Los Señores Don Francisco Guill Thomas, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que para el sauado primero, trece deste

Idem.

mes, se llame al Reino para ber este medio y entonces se acuerde de lo que conuenga.

Idem y comisarios

Acordose, de conformidad, sean comissarios para executar el acuerdo de arriua los Señores Don Antonio de Castro y Andrade y el licenciado Diego de Soto.—Raphael Cornejo. (Está rubricado).

EN MADRID A 11 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Pedro de Torres, por Madrid; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro Mesia, por Toro; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Se llame al Reino para juntarse a las diez de la mañana todos los dias.

Acordose, de conformidad, que se llame a todos los caualleros que faltaren para mañana biernes doce deste mes a las diez de la mañana, para que a esta ora se junte el Reino, y todos los demas dias por ser de gran importancia que sin perder punto se bayan concluyendo los negocios que estan pendientes del seruicio de Su Magestad y del bien publico, y para ir tratando de los demas que se ofrezcan.

Vna execucion

Viose vna peticion de Juan Fernandez, recetor del Reino de

millones. Dice que a pedimiento de Don Gregorio de Horozco se le a executado por once mill seiscientos y cinquenta ducados que monta la mitad de la ayuda de costa que Su Magestad hiço merced a los caualleros de las vltimas Cortes, por quenta de los quales a pagado ocho mill ducados a algunos de los dichos caualleros, y asimesmo dos mill y ducientos ducados que, por acuerdo del Reino de treinta de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, se le mandó entregase al dicho Don Gregorio de Horozco, con que él se obligase a boluerselos a fin de Nobiembre pasado del dicho año, y que hasta tanto se suspendiese y no se pudiese cobrar del dicho Juan Fernandez; y que solo de los dichos once mill seiscientos y cinquenta ducados, resta deuiendo mill quatrocientos y cinquenta ducados, que está presto de darle luego, como se los a ofrecido el primer dia que se los pidio; el qual dice no quiere tomar en quenta los dichos dos mill y ducientos ducados, lo qual es en perjuicio y daño del dicho Juan Fernandez, porque de las quantas que los caualleros comissarios dellas an tomado hasta la paga del dicho mes de Nouiembre pasado, consta no auer mas cantidad de la que agora paga, como informará el contador Diego de Arredondo. Suplica se mande al dicho Don Gregorio, no pase con la execucion adelante y se contente y satisfaga con entregarle todos los maravedis que vbiere en su poder porque no se causen costas al dicho Juan Fernandez de lo que no deue y está obligado a pagar; demas que muchos caualleros que lo an de auer no estan en esta Corte, con que tenia tiempo para pagar los dichos dos mill y ducientos ducados que reciuió, y por solo mandarlo el Reino se los dio. Suplica se ponga en esto el remedio que se deue poner de justicia, en que reciuió merced, protestando que las costas que se hicieren no seran por su quenta; y tratado de lo

que el recetor Don Gregorio de Horozco a hecho a Juan Fernandez se suspenda por ocho dias.

que seria uien hacer se botó y acuerdo el Reino por maior parte que su recetor general Don Gregorio de Horozco suspenda la execucion hecha al recetor Juan Fernandez por ocho dias y informe al Reino la causa y raçon que a tenido para hacer la dicha execucion para que, enterado dello, acuerde lo que mas conuenga.

Idem.

El Señor Don Christoual de Moia dijo no es en que se aga suspension de la execucion que Don Gregorio de Horozco a hecho a Juan Fernandez.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 12 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Juan Temiño, por Guadajajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El recetor Don Gregorio de Horozco cumpia vna librança del conuento de los Angeles, como si hablara con él.

Biose vna peticion del conuento de nuestra Señora de los Angeles en que dice el Reino le dio quinientos ducados de limosna quando se quemó aquella casa, para ayudar a su reparo, y se despachó librança para que la pagase el recetor Francisco de Horozco.—Suplica se le dé otra que hable con el recetor que oy es, y acordose, de conformidad, que Don Gre-

gorio de Horozco, recetor general del Reino, cumpla la dicha librança como si estubiera despachada en su caueça.

Viose vna peticion de Miguel Saluo, que sirue en el Consejo Real, en que dice que en las Cortes vltimas se le dieron ciento y cinquenta reales, de que se despacharon dos libranças en primero de Setiembre y diez y nueue de Nobiembre del año pasado de seiscientos y veinte y uno, en consideracion del trauijo y ocupacion que tubo en el adereço de la Sala de las Cortes; y porque se dieron en el recetor Juan Fernandez y no serlo ya, suplica mande las cumpla Don Gregorio de Horozco, que oy es recetor del Reino, y acordose se haga asi.

Idem otras libranças de Miguel Saluo.

Acordose, de conformidad, que todos los dias trate el Reino del seruicio de Su Magestad para que se baya concluyendo con breuedad lo que resta de hacer, y los lunes, miercoles y viernes de cada semana no se trate de otra cosa si no fuere desto y de uer lo que trugeren los ocho caualleros comissarios nombrados para hacer la administracion y condiciones generales del seruicio que se a acordado hacer a Su Magestad y ber y determinar lo que sera bien hacer, y en lo demas que cerca dello pareciere.

Todos los dias se trate del seruicio de Su Magestad, y los tres de cada semana sin hablar de otra cosa.

Abiendose hecho relacion de que a suplicacion de Francisco Sanchez, aguacil de la Casa y Corte de Su Magestad, el Reino, en catorce de Nobiembre del año pasado de seiscientos y veinte y tres prestó consentimiento, por lo que le toca, para que teniendo merced de Su Magestad para pasar la bara en otra persona lo pueda hacer, con que vse della y lo execute dentro de vn año contado desde el dicho dia, sin embargo de la condicion de millones que prohibe semejantes pasos de bara, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante, y que aora suplica se le quite el limite del año para podello executar y que la permission del Reino sea para que pase la di-

El consentimiento que prestó el Reino para la bara de aguacil de Francisco Sanchez sea sin limite.

cha bara en vida o en muerte sin limitacion alguna; y acuerdo el Reino, de conformidad, se haga asi como lo pide el dicho Francisco Sanchez.

Entraron los Señores Don Diego de Bargas, por Toledo; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Juan de Loyola, por Murcia.

Confiriose sobre si se cargara alguna cosa en los alquileres de las casas para el seruicio de Su Magestad.

Bio el Reino el acuerdo que hiço en treinta y vno de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, en que cometio a los ocho caualleros commissarios para enterarse del balor de los medios eligidos para el seruicio de Su Magestad y hacer la forma de su administracion para que prosigan en su comision y den quenta cada dia della y de las condiciones que se pusieren para el seruicio; y tambien bio el acuerdo que hiço en ocho deste mes sobre si se impondra algo para el seruicio de Su Magestad en las casas que se alquilen en estos Reinos; y el que hiço en once de Otubre del dicho año en que acuerdo se pusiese en consideracion para adelante cargar algo sobre los dichos alquileres de las casas, y confirio lo que en ello seria uien hacer.

Idem y protestacion sobre este negocio.

El Señor Don Pedro de Torres dijo que el aruitrio de que se trata de hechar repartimiento en los alquileres de las casas seria de mui poca consideracion, por no auerse de hacer mas que en la ciudad de Seuilla, Granada y villa de Madrid, pues en todas las demas ciudades y lugares del Reino, no solo se alquilan las casas, pero los dueños las dan de balde porque las biuan y auiten, y los alquileres de las dichas dos ciudades de Sevilla y Granada seria de mui poca consideracion; y el que se hubiese de hechar siendo particular de las dichas dos ciudades y villa se les deuera remitir a ellas para que hechen la dicha imposicion y carga, y la maior seria la que pagase esta

villa de Madrid, a la qual se deue releuar mucho, porque los dueños de sus casas dan la mitad dellas a Su Magestad para huesped de aposento, y las de incomoda particion pagan la tercera parte, y las mas estan cargadas de censos perpetuos y al quitar; y auiendo la villa de Madrid suplicado a la Magestad del Rei Don Phelipe tercero nuestro Señor, de gloriosa memoria, estando la Corte en Valladolid, la boluiese a Madrid, le ofrecio la sesta parte de todo lo que se alquilase de sus casas por diez años para que se labrase vn quarto para la Reina nuestra Señora; y auiendolo querido poner en execucion, y visto el Consejo las grandes cargas que tenia y que esta sola bendrian a pagar los dueños pobres, porque los de casas grandes eran señores y personas poderosas que todas las ocupauan y biuian, y que la contribucion que se echase en las demas seria de mui poca consideracion, y los arrendamientos que se hiciesen de ellas serian paliados y abria engaños, de manera que el dicho repartimiento bendria a ser de mui poca consideracion, y eso le pagarian, como tiene dicho, casi todos los dueños pobres, mandó el Consejo y tubo por uien que se impusiese vna sisa que oy corre y se llama de la sexta parte, teniendo por menor inconueniente la pagasen todos en general y los pobres, que no los dueños de las casas que tantas cargas tienen, y ansi, en nombre desta villa de Madrid, su tierra y partido y prouincia, por quien habla en Cortes, y afirmandose en la contradicion que hiço en postrero de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, la buelbe hacer de nuebo y protesta no le pare perjuicio a esta dicha villa el cargar y imponer sobre los dichos alquileres cosa alguna, y supplica al Reino teniendo consideracion a lo dicho asi lo aga, y de lo contrario, hablando con el respeto que deue lo apela, protesta la nulidad por no tocarle imponer ni cargar

contribucion que no sea general y que la ayan de pagar todas las ciudades y villa de boto en Cortes y ser la que se trata particular de esta dicha villa las ciudades de Seuilla y Granada, a quien se a de remitir como a particulares a quien toca, y lo pide por testimonio.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dijo lo mesmo.

Idem y comete-
se a los ocho ca-
ualleros comis-
sarios.

Botó el Reino lo que seria uien hacer para disponer si se cargaria o no algo en los alquileres de las casas que ay en estos Reinos, y acordo por maior parte que este arbitrio propuesto del alquiler de las casas se remita a los ocho caualleros de la Junta que tratan de los demas, para que traten de las conueniencias y inconuenientes que tiene y la cantidad que se puede cargar si se vsase dél, y auiendolo examinado lo traigan al Reino para que acuerde y determine lo que mas conuiere.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Bera, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Don Antonio de Castro, Don Nuño de Mugica, Don Christoual de Moia, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Blas Aluarez, Don Juan Ramirez, Don Diego Enrriquez, Damian de Torres, digeron reprueban este arbitrio.

Idem.

Los Señores Francisco de Pineda, Don Pedro de Torres, digeron que con la protestacion que tienen hecha reprueban este arbitrio.

Idem.

Los Señores Don Juan de Loiola, Don Christoual de Co-ualeda, Don Diego de Bargas, digeron que trate el Reino de lo que ba haciendo tocante al seruicio de Su Magestad y de las

condiciones y administraciones de los medios eligidos y no se embarçe en vsar de mas aruitrios.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 13 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Don Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Zamora; Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El Señor Don Juan Ramirez de Guzman dijo que quando Su Magestad, Dios le guarde, a ymitacion de la gran christianidad y religion de los Señores Reyes sus antecesores, de feliz recordacion, con tanta atencion y desbelo venciendo a la hedad floreciente el natural doctado de tan excelentes partes de tantas muestras de la justificacion y prudencial gouierno que es notorio, eligiendo para ello los mas graues ministros de su Reino con deseo incesable de berlo restituido en su antiguo esplendor.—Y asimismo quando se be en prosecucion de su amor y lealtad el generoso animo con que estos Reinos en el tiempo presente an ofrecido a sus pies lo que les a parecido suficiente para que salga de los ahogos y empeños que se les

Proposicion para que se aga diligencia en la beatificacion y canonizacion del Rei Don Fernando el Santo.

ha representado por su parte, le pone grandisimo a todos para prometerse tras tantos sucesos dichos y extraordinarios nuevos faoues y mill buenas suertes en lo general y en particular en esta ocasion la tendra por mas que felicisima y por el maior del mundo la ciudad de Seuilla y todo su reinado, si viniese a merecer ver en el de Su Magestad y con su amparo, veatificado y canoniçado a su conquistador y patron a quien sus devotos vecinos ofrecen diadema y altares, y nuestros coronistas y muchos de los externos y quantos le nombran despues de su glorioso transito llaman justisimamente el Santo Rey Don Fernando, que lo fue el tercero de Castilla y Leon, decimotercio abuelo de Su Magestad, el mayor y mas glorioso Rey en Santidad y milagros, victorias y prohesas que la christiandad a tenido, a cuyas virtudes se deuen infinitos milagros que en vida y en muerte nuestro Señor obró por su intercesion, que fueron tan grandes que merecieron que la Virgen nuestra Señora le visitase en la tierra y que sus santos angeles le hiciesen la devotissima y milagrosissima ymagen de los Reyes que está en su capilla, y que se le apareciere el vien auenturado apostol Santiago, y los gloriosos pontifices San Leandro y San Isidro, y a cuias conquistas deben estos Reinos tanto la justicia su Supremo Consejo, la Inquisicion su fundacion y su principio, la perfection de las leyes de partida y obseruacion de las antiguas, y la fee y paz que goçan las de Cordoua, Jaen y Sevilla, y esta vltima juntamente su sagrado cuerpo que desde treinta de Março (*sic*)⁽¹⁾ de su dichoso transito hasta el dia de oy le conserua entero con fragancia persetible, sin ser parte para estorbarlo las traslaciones y mouimientos que ha auido y poco cuidado en remudar sus vestiduras.—Por todo lo qual suplica al Reino, con

(1) En vez de Mayo.

el encarecimiento que puede, suplique a Su Magestad cumpla con tan deuida obligacion, considerando esta causa como tan del seruicio de Dios nuestro Señor y suia, y gloria de tan gran santo y de la nacion española y digna solo de su grandeça.

Visto lo dicho por el Señor Don Juan Ramirez de Guzman, se trató lo que seria uien hacer y se acordo, de conformidad, que los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Don Juan Ramirez de Guzman sean comissarios para que supliquen a Su Magestad lo contenido en esta proposicion, y tambien al Señor conde de Oliuares, y a todos los demas ministros que fueren menester, y agan todas las demas diligencias que conbengan hasta que tenga efeto.

Idem y comisarios.

Hiçose relacion de que Pedro Catalan, laciao de Su Magestad, dice ha diez y ocho años que sirue a Su Magestad acudiendo a todas las jornadas que en este tiempo se an ofrecido con mucha puntualidad, y que suplica al Reino preste consentimiento para que, haciendole merced Su Magestad de vna bara de aguacil de Corte criminal, no le perjudique lo dispuesto en la condicion de millones que lo prohiue; y tratado dello, acordo el Reino por mayor parte de prestar consentimiento, por lo que le toca, para que, sin embargo de la condicion de millones que prohiue se crien de nuevo baras de aguaciles de Corte, la tenga el dicho Pedro Catalan, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Consentimiento en fauor de vn laciao de Su Magestad para que se crie de nuevo vna beca de aguacil de Corte.

Los Señores Francisco de Pineda y Don Juan de Loiola digieron se guarde lo contenido en la condicion de millones que lo prohiue.

Idem.

Viose vna peticion de Don Gregorio de Horozco, recetor general del Reino, que es como se sigue:

Don Gregorio de Horozco, recetor general de Vuestra Señoria, digo que yo me hallo con poca salud para proseguir en

Peticion de Don Gregorio de Horozco sobre que se le pase su oficio en Don Ro-

drigo Jurado, su
cuñado.

el seruicio del dicho oficio y por otras causas que a ello me mueben.—Suplico a Vuestra Señoria sea seruido de hacerme merced de pasar el dicho oficio que yo siruo desde luego en caueça de Don Rodrigo Jurado y Moia, mi hermano, haciendole merced dél, como yo le tengo, pues son tan notorias sus buenas partes y el deseo que ha mostrado siempre de seruir a Vuestra Señoria, que en ello reciuire particular merced de Vuestra Señoria.—Don Gregorio de Horozco.

Idem y llamar
el Reino.

Vista la dicha peticion, se trató lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y se acordo se llame a los caualleros que oy faltan para el martes diez y seis deste mes para uer la dicha peticion y probeher lo que combiniere, y para ello se traigan todos los papeles que cerca deste negocio vbiere.

Los letrados
del Reino den
parecer sobre el
entregar el se-
cretario Juan de
Palma vn pleito
de la Coruña, y
el que dieren se
execute.

Viose vna peticion de Francisco Bermudez de Castro, cauallero de la Orden de Santiago y regidor de la ciudad de la Coruña. Dice, el Reino le remitio tres mill ducados que deuia de reçagos de millones, y que para mostrar como no podia pagarlos tomó vn proceso del oficio de Laçaro de Rios, secretario de Camara del Cõsejo, litigado con el Reino sobre dicha paga, y agora le piden buelba el pleito al oficio de donde le tomó, y auiendoselo pedido a Juan de Palma, secretario maior de las Cortes, dice ha de quedar en su poder.—Supplica ordene se le entregue sacando dél lo que pareciere necesario para que quede en su oficio; y tratando dello se botó lo que seria bien hacer, y se acordo por maior parte que dos letrados del Reino uean en quién a de quedar este pleito original, y si dieren por parecer le a de entregar Juan de Palma, secretario maior de las Cortes, le den tambien de los autos que fue-re bien sacar dél para que queden en resguardo de lo probehido por el Reino; y el parecer que dieren se execute, y el agente del Reino acuda a hacer esta diligencia.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Uega, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Nuño de Mugica, Damian de Torres, Don Pedro de Torres. Idem.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, el licenciado Diego de Soto, Pedro Moran, Alonso Sanchez Hurtado. Idem regulacion.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, digeron que Juan de Palma cumpla con su oficio. Idem.

El Señor Don Antonio de Camargo dixo que dejando traslado auturiçado pagando por su cuenta lo que costare, entregue Juan de Palma el original.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 15 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Nuño de Mugica, por Auila; Pedro Moran, por Çamora; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Pedro Mesia, por Toro; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Apuntose la condicion del seruicio de los 18 millones, que dispone juren los Concejos para uer lo que se a de hacer adelante.

Los caualleros comissarios de ajustar las condiciones del seruicio que está acordado hacer a Su Magestad y de hacer la administracion dél digeron que se auian juntado diferentes beces y iban apuntando lo que les auia parecido se deuia preuenir en la ocasion presente, empeçando por los despachos generales del seruicio de los diez y ocho millones que corre, y dieron quenta de algunas cosas, y luego el Reino bio el acuerdo de las Cortes de mill y seiscientos y diez y siete, que es lo primero de los despachos generales del dicho seruicio que se hiço en veinte y tres de Setiembre del dicho año de mill y seiscientos y diez y siete; y llegando a la condición seis del dicho acuerdo, que trata de que Su Magestad dé su fee y palabra de guardar las condiciones del dicho seruicio, y que los Consejos y Chancillerias juren su obseruancia, se trató lo que seria uien hacer y si lo seria se añadiese en la dicha condicion se hiciese el dicho juramento antes del otorgamiento de la escritura deste seruicio, y acordose quede apuntado para tratar dello adelante.

El acuerdo segundo del seruicio de los 18 millones parecio estaua bien.

Bio el Reino el acuerdo de dichas Cortes de seiscientos y diez y siete que hiço en seis de Abril de seiscientos y diez y ocho que está en los despachos del seruicio de los diez y ocho millones, y parecio estaba bien lo dispuesto en el dicho acuerdo.

Idem el primer genero del seruicio de los 18 millones.

Vio el Reino el primer genero de la forma que se a de guardar en vsar de las quatro sisas para pagar el seruicio de los diez y ocho millones que corre y parecio estaua bien.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 16 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuila; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Christoual de Moia, por Salamanca; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Diego Enriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Nuño de Mugica, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Zamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Trató el Reino de que Don Francisco de Baradas y Figueroa supplica que preste consentimiento para la jurisdiccion de Cortes y Grayena, que lo es de la ciudad de Guadix, para que, sin embargo de la condicion que lo prohiue, pueda tenerla por venta y en otra forma; y tratado de lo que seria uien hacer acuerdo el Reino por maior parte de prestar consentimiento, por lo que le toca, y sin perjuicio de tercero, para que haciendo Su Magestad al dicho Don Fernando de Baradas y Figueroa, o por uia de benta, de la dicha jurisdiccion de Cortes y Grayena, goce della, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Presta el Reino consentimiento para vna jurisdiccion.

El Señor Don Francisco Ruidiaz de Pineda dijo es en que se guarde lo dispuesto en la condicion de millones que prohiue semejantes jurisdicciones.

Idem.

Nombramiento de los porteros de cadena para vn paso de bara en Juan Gutierrez de Celis.

Viose vna peticion de los porteros de cadena de Su Magestad. Nombran a Juan Gutierrez de Celis, aguacil de la Casa y Corte, para el consentimiento del paso de la bara que el Reino le hiço merced en conformidad de su acuerdo de veinte y ocho de Nobiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres; y acuerdo por maior parte se haga asi como lo suplican, dando dello certificacion llana en fauor del dicho Juan Gutierrez de Celis, sin decir es a instancia de dichos porteros de cadena, segun y en la forma que se a hecho en otros consentimientos de pasos de baras de aguaciles, y se execute dentro de dos años desde oy, segun el acuerdo de ocho deste mes.

Al contador Don Gaspar de la Serna se le den 15 dias de licencia para estar ausente.

Viose una peticion de Don Gaspar de la Serna, contador del Reino. Dice tiene necesidad de ir a la ciudad de Toledo a negocios de mucha importancia. Suplica al Reino que para poder hacer ausencia de la Corte se sirua de darle veinte dias de ausencia, y acuerdo, de conformidad, se le den quince dias que se quenten desde que vsare dellos.

Viose vn memorial para Su Magestad que es como se sigue:

Señor:

Memorial para Su Magestad para que aga merced a vnos tapiceros flamencos.

El Reino dice que Francisco Tons, maestro maior tapicero, vecino de Bruselas, del Ducado de Brabante en los Estados de Flandes, bino a estos Reinos con licencia de Vuestra Magestad para introducir en ellos el arte de hacer tapicerias, y se le señaló su asiento en la villa de Pastrana, por ser lugar acomodado por los tintes y labrarse en él la seda; y por auer gastado mas de veinte mill ducados en conducir los oficiales desde Bruselas, que son en numero mas de cinquenta personas las que en diferentes beces an benido, y en traer los patrones, dibujos y colores y asentar los telares para la labor, y acomodar

las piezas para ello, que todo a sido de mucha costa, auiendo de-
jado sus casas y las obras que tenian, y gastado mucho tiempo
sin poder trauajar, en cuiá consideracion tiene suplicado a
Vuestra Magestad le haga merced para poder pagar lo que deue
y le an prestado para este efeto ya referido, que su memorial
le mandó Vuestra Magestad remitir al Consejo de la Camara,
donde se ordenó al dicho Francisco Tons buscarse en que ha-
cersela respeto de auerse uisto las obras que començo son con
mucha perfeccion y fineça, y auiendo señalado en que podia
Vuestra Magestad hacersela, entendio se hiço consulta a Vues-
tra Magestad y hasta agora no se a despachado, de que se le
sigue mucho daño, porque ya no puede pasar adelante en cosa
de tanto lustre, vtilidad y beneficio para estos Reinos, sauien-
dose con euidencia lo que en otros se a procurado introducir
este arte y ayudado con larga mano para que permaneciese en
ellos, y porque en tiempo de el Rey nuestro Señor Don Pheli-
pe segundo que está en gloria, reconociendo quan importante
era vbiese aqui maestros y oficiales que enseñen la fabrica y
lavor de las tapicerias, sin que fuese menester traellas de fue-
ra por los daños y inconuenientes que con la experiencia se
an uisto resultar, a cuiá causa se halla el Reino obligado a su-
plicar a Vuestra Magestad haga merced al dicho Francisco
Tons de despachar faborablemente la consulta y pretension
que tiene, con que se conseguira lo que en esta parte se pre-
tende, que es tan vtil y conueniente, de que aya quien enseñe
a labrar tapicerias en que reciuira de Vuestra Magestad la que
acostumbra.

Visto el dicho memorial se aprobo y acordo que los cau-
alleros comissarios deste negocio le den a Su Magestad y ha-
gan las diligencias que fueren menester para que lo contenido
en él se consiga.

Idem y aproua-
cion.

Proposicion del Señor Don Juan de Bega para que sean en parte herederos forçosos los parientes.

El Señor Don Juan de Bega propuso y dijo tiene por conueniente que el Reino se sirua de poner por condicion en las que se trata de hacer en el seruicio que está acordado de hacer a Su Magestad, que los hermanos y parientes hasta en el sexto grado, o hasta en el que al Reino pareciere, sean en alguna parte herederos de la hacienda de los que muriesen sin dejarlos forçosos, por parecer tiene conuenencia se haga asi, y tratado de lo que seria uien hacer se acordo, de conformidad, que el jueues primero diez y ocho deste mes el Reino bea y determine lo que conuerna hacer en lo contenido en dicha proposicion.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reino hiço en treinta y uno de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, y en quatro, ocho nuebe, once, doce, trece y quince de Henero deste año.

Dase el oficio de recetor del Reino a Don Rodrigo Jurado y condiciones con que se le da.

Vio el Reino la peticion que Don Gregorio de Horozco, su recetor general, tiene dada, en que suplica se pase este oficio en Don Rodrigo Jurado, y Moia, su hermano, por las raçones contenidas en la dicha peticion que está puesta en este libro en trece deste mes, que es para lo que oy está llamado, y trató lo que seria uien hacer y lo botó y acordo por maior parte que, por quanto Don Gregorio de Horozco tiene suplicado al Reino le haga merced de pasar el oficio de recetor general dél en Don Rodrigo Jurado su cuñado, por allarse con poca salud y con algunas ocupaciones, y para el dicho efeto a hecho de jacion del dicho oficio.= Teniendo consideracion a los seruicios suos y de su padre se le hace merced del dicho oficio al dicho Don Rodrigo Jurado, con las condiciones siguientes y sin perjuicio de tercero:

Primeramente, haciendo declaracion Francisco de Horozco y Don Gregorio, su hijo, y el dicho Don Rodrigo Jurado que

el dicho oficio es en propiedad del Reino y el auerlo usado y exercido a sido en virtud de nombramientos y voluntad del mismo Reyno, y que en caso que tengan o puedan tener de presente o adelante alguna pretension al dicho oficio o cosa dependiente dél, lo renuncian en el Reino para no valerse dello aora ni en ningun tiempo porque a de quedar la prouision del dicho oficio en voluntad del Reino para que lo pueda dar a la persona que le pareciere, como cosa suya que es, sin que por los susodichos en ningun tiempo se pueda estoruar ni impedir, y an de jurar todos tres los susodichos que no tienen hechas ningunas protestaciones ni cesiones en raçon de lo susodicho, y que en caso que las tengan hechas, las reuocan para que no balgan aora ni adelante; y con condicion que a de dar el dicho Don Rodrigo fianças legas, llanas y abonadas con abonos conforme a la lei en la cantidad que le señalare el Reino y a su satisfacion y boluntad, con obligacion de que si por muerte o por otra causa alguna de alguno de los fiadores al Reino le pareciere dé mas fianças, aya de darlas en la cantidad que el Reino le señalare.

Y con condicion que si Don Gregorio de Horozco alcançare de vida al dicho Don Rodrigo Jurado, no a de poder pretender ni tener derecho alguno al oficio, porque siendo recibido en él el dicho Don Rodrigo ha cesado el nombramiento del dicho Don Gregorio.

Y con condicion que el dicho Don Gregorio de Horozco no puede pedir gages algunos, ayudas de costa, propinas ni otros emolumentos por auer ya cesado en su persona el dicho oficio.

Y con condicion que el dicho Don Rodrigo Jurado ha de consentir en lo resuelto por los caualleros comissarios que se nombraron para resolver las dudas y pretensiones de las quen-

tas de Francisco de Horozco, su suegro, y obligarse a pagar el alcance que se le hace, a los plaços y con las condiciones que los dichos caualleros determinaron y segun se trugeron al Reino, y tambien, si vbiere algun alcance contra Don Gregorio de Horozco, y an de hacer escritura de obligacion y dar fianças por la cantidad que montare lo dicho, dentro de ocho dias a satisfacion del Reino.

Y con condicion que hasta auer cumplido con todas las condiciones referidas, a satisfacion del Reino, no aya de vsar del dicho oficio de recetor ni llevar los gages y emolumentos dél.

Y con condicion que todas las condiciones referidas se ayan de cumplir dentro de quatro meses contados desde oy, y no lo auiendo cumplido dentro del dicho termino, o haciendo protesta o cesion, o auiendola hecho, en caso que del mesmo derecho se aprouechase el cesonario, o otra qualquier cosa que contrauenga a lo dispuesto en este acuerdo, sea en sí ninguno este nombramiento, como si no se vbiera hecho, por que desde luego se declara asi.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Antonio de Castro, Don Juan de Moia, Don Diego Enrriquez, Damian de Torres, Don Nuño de Mugica, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dijo que hasta que se acaue el pleito que ay en el Consejo sobre esta recetoria se suspenda tratar deste nombramiento.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 18 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Zamora; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Pedro Mesia por Toro; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Bieronse los acuerdos que el Reino hiço en diez y seis deste mes.

Acuerdos

Trató el Reino de diferentes puntos para mejor direction del seruicio de Su Magestad, y de poner condiciones conuenientes en la administracion, cobrança y paga del que está acordado hacer, y no se tomó resolucion en cosa alguna.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Seruicio de Su Magestad.

EN MADRID A 22 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Reciuiose por letrado del Reino al licenciado Don Diego Altamirano.

Trató el Reino de la plaça que de presente está baca de su letrado por el dotor Juan de Bedoia Mogrouejo que lo era, y Su Magestad le hiço merced de su alcalde de Corte de la Audiencia de Lima, y que conuenia probeher otro en su lugar para que, con los demas, acuda a los negocios del Reino, y auriendose hecho relacion de los que pretendian serlo se botó sobrello y se acordo por maior parte que constando la necesidad que ay de letrado y de las letras y partes del licenciado Don Diego Altamirano, le nombra por letrado del Reino en la dicha plaça que está baca por el dotor Juan de Bedoia Mogrouejo, para que desde oy goce del salario que se da a cada vno de los tres letrados que tiene agora el Reino.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, el licenciado Diego de Soto, Don Antonio de Castro, Don Luis de Guzman, Don Pedro Mesia, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Damian de Torres, Don Nuño de Mugica, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dijo que estando la Hacienda del Reino tan gastada, y teniendo tantos salarios supernumerarios, y teniendo acordado se uaian consumiendo, es de parecer que no se nombre ningun letrado por agora. Idem.

El Señor Don Juan Ramirez dijo que se llame para el jueves primero los caualleros que oy faltan, y se traiga todo lo que el Reino tiene acordado en raçon de los oficios de los ministros y su reformation. Idem.

El Señor Francisco de Pineda dijo lo que el Señor Don Juan de Castro, y de no hacerse asi, hablando como deue, apela para los señores del Consejo de Su Magestad. Idem.

El Señor Don Francisco Guill dijo que se consuma esta plaça de letrado. Idem.

El Señor Don Juan de Uega dixó que el Reino está junto, y señalado dia para tratar las condiciones y conueniencias del seruicio que tiene ofrecido a Su Magestad; y porque conforme lo que el Señor conde de Oliuares dijo a algunos de los caualleros del Reino que se auia de abreuiar en toda esta semana para poder embiar los despachos del seruicio a las ciudades, supplica al Reino que, como tiene acordado, no solo los tres dias, sino todos, y juntandose a las tardes, se trate del seruicio y de sus conueniencias; y en quanto a la election de letrado es Idem.

en nombrar a Don Diego Altamirano, como lo a botado en todo el Señor Don Alonso de Castro.

Idem. Los Señores Don Pedro de Torres, Alonso Sanchez Hurtado, digeron se llame para el jueues primero para nombrar letrado del Reino.

Idem. El Señor Don Christoual de Moia dijo que el Reino tiene señalados tres dias en la semana, en los quales no se trate sino lo que fuere del seruicio de Su Magestad, y asi pide y suplica al Reino, y hablando con el respeto deuido lo requiere, que no trate oy de otra cosa alguna, y para el negocio de que se está tratando, auiendo de tratar dello se llame para otro dia, y por ser negocio de gracia se bote secreto.

Biose vn papel de Don Agustin de Casanate, que es como se sigue:

Medio para reparar la diminución de los labradores oficiales en los Reinos de Castilla.

Papel de Don Agustin de Casanate sobre algunos puntos del seruicio de Su Magestad.

Vna de las cosas que con mayor euidencia a reducido a necesidad tan estrecha en la maior felicidad de su monarquia a la Corona de Castilla a sido la diminucion de la gente, principalmente de la de mayor vtilidad y seruicio, como son labradores, oficiales y gente de trato, y esto en años que, por la misericordia de Dios, no ha auido notable falta de salud ni de frutos de la tierra, causas vniversalmente generales de despoblacion, si bien no a dado poca materia a esto el descuido que en estos Reinos hubo despues de la expulsion de los moriscos en estoruar a los abitadores dellos el paso a los de Aragon y su Corona, a donde por goçar de las comodidades que para esto se les hicieron estan oy avecindados tantos millares de familias naturales de Castilla, y avnque, como digo, esto a sido al-

guna parte, y no por accidente como aquella, sino continua y constante, es el comun asunto y soberuia con que generalmente y cada vno en su estado se desprecia de que sus hijos heredem su ocupacion y no sigan no solo algo mayor, sino mui desigual exercicio dél en sus padres, pues no ay çapatero, ni sastre que si no pone su hijo a estudio no quiera acomodarle en vn escritorio, o contaduria, o si es mas caudaloso, comprarle en qualquier precio vn oficio publico; ni labrador que avnque lo quite de su sudor y comida, por uer vn hijo clerigo, no le sustente en estudios, de donde nacen a vn mismo tiempo infinitos inconuenientes: el primero, la falta de quien suceda en estas ocupaciones, cosa tan importante a la republica; la segunda, por este defeto, encarecerse con tan grande exceso los jornaleros de los vnos y de los otros; y la tercera, y no menos digna de reparar, de que se abra de tratar en otra ocasion mas despacio, el aumentarse con tan gran exorbitancia el numero de los religiosos y clerigos cuia, no sé si diga maior parte muebe no mas la raçon de estado, pues con poco trauajo, del humilde de su nacimiento, ascienden a otro de tanta mayor autoridad y comodidad; y sin estos, otros diuersos que es imposible especificar demas del menoscauo de las rentas reales, contribuciones y repartimientos de seruicios personales que se a de reducir a tanto menos; y asi parece que lo que Su Magestad, sin autoridad agena, puesto que no la tiene para impedir directamente este penultimo inconueniente de los eclesiasticos y religiosos, podria hacer para remediarlos todos, es mandar por ley, desde luego, que ningun labrador, pechero, oficial, artifice, tratante publico o mercader, y, si pareciere, escriuano o procurador, pueda poner a ninguno de sus hijos a ninguna otra ocupacion que la suya, hasta tanto que, si es oficial o artifice, tenga vn hijo examinado en su oficio o arte; y

de los demas que no tienen examen vn hijo profesor de su ocupacion de hedad de diez y ocho años, si no fuere los que se allaren llamados inmediatamente a beneficios eclesiasticos o capellanias de cien ducados de renta arriua, antecediendo para ello declaracion, por cedula de la Camara, de la dicha ecebcion, y si pareciere demasiada bejacion y costa para los que biuen lejos de la corte, se podia dar la misma auturidad a las chancillerias y audiencias del Reino, de la qual lei, ninguno podra justamente quejarse, pues por la natural, a nadie sin particulares meritos propios se deue mas onor que a sus padres; y asi se consiguira la restauracion de los labradores, oficiales y menos disposicion para el aumento de religiosos y eclesiasticos, y menos ocasion de fundar memorias y mas apititud quando fuere necesario de gente para tomar las armas para España y fuera della, pues de qualquiera de los dos estados, labradores y oficiales sale la gente facilmente para la milicia, a que raras beces se ue disponer estudiante ni papelista, y quando la vtilidad desta ley no fuera tan grande, los inconuenientes son tan cortos que apenas se ofrece ninguno considerable.—Don Agustin de Casanate.

Demas desto, avnque indubitavelmente se deue anteponer a toda raçon de estado y comodidad politica la beneracion del culto diuino, no se puede negar que la mesma virtud pasando a sus extremos, principalmente relajandose sus medios, puede ser culpable, en este caso puesto que no lo es podria admitir moderacion, digo, pues que el numero de los dias de fiesta a crecido y crece de manera de algunos años a esta parte, y el modo de conseguir el fin para que se manda bacar de los exercicios mecanicos y personales se a estragado tanto que, ecepto el oir misa, solo parece auerse licenciado los tales dias para el juego, demasia de trages, y otras conbersaciones y juntas

poco vtilis, lo qual se moderaria pidiendo a Su Santidad que, quedando en el rigor de su obseruacion las fiestas de la Iglesia comun, las demas botibas y de precepto y de prelado particular, obligase de bajo de la misma pena, solo al oír misa, ocupacion tan breue y por la bondad de Dios frequentada en nuestros tiempos casi en todos los dias, asi del bulgo como de la nobleça, remitiendo el precepto de trauajar por el gran inconueniente que se le sigue a los oficiales y labradores, de tener oy casi la tercera parte del año prohiuida de sus exercicios, a cuja causa bemos grandisima cantidad de oficiales, en daño de sus conciencias, trauajar y crebantar publicamente el precepto de las fiestas, lo qual se podia castigar seueramente siendo el numero mas limitado.

Visto el dicho papel, acordo el Reino, de conformidad, que para el jueves primero veinte y cinco deste mes se bea y trate de lo contenido en él.

Idem y que a 25 de Henero se trate deste negocio.

Auiendo el Reino bisto por membretes el segundo genero del modo de la administracion y cobrança del seruicio de los diez y ocho millones que corre, acordo, de conformidad, que el miercoles primero veinte y quatro deste mes trate de lo que pareciere sera uien preuenir para la mejor administracion y cobrança del seruicio, y para ello los caualleros procuradores de Cortes traigan anotado lo que a cada vno pareciere, para que con maior inteligencia, se tome la resolucion que mas conuenga.—Raphael Cornejo. (Está rubricado).

Se uea a 24 deste mes lo que sera uien preuenir en el segundo genero del seruicio de millones que corre.

EN MADRID A 24 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon por Leon; Don Francisco Maldonado,

Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, por Galicia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Proposicion para que se reforme la pregmatica de los labradores y que se pueda echar el garañón a las yeguas en los lugares del Priorato de San Juan.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado propuso y dijo que, como es notorio, los lugares que llaman de Mancha, que son los del Priorato de San Juan, sustentan con su labrança y criança mucha parte de estos Reinos, asi por la fertilidad de las tierras como por los grandes y caudalosos labradores que hay en en ellas; y avnque es berdad que con los malos temporales que ha auido y los grandes y costosos gastos que cada dia se recrecen a la dicha lauor está en grandisima disminucion de lo que solia ser; y deseando Su Magestad, Dios le guarde, dar algun aliuio a los dichos labradores, mandó se publicase el año pasado vna pregmatica por la qual no puedan ser presos por ninguna deuda, y se declara la forma que se a de tener en la cobrança de la que los dichos labradores causaren, y avnque desto no es posible dejar de resultar en grandisimo beneficio suyo por euitar las grandes deudas que contrayan y moatras que tomauan, todauia no puede dejar de tener algunos inconuenientes, en raçon de que el labrador que auia menester vn par de mulas y no podia pagar ducientos ducados de contado le allaua fiado por dos y tres años, que con alguna comodidad suya las iba pagando, y aora con la dicha nueva preg-

matica se pone en duda el allarlas, por lo qual pide y suplica al Reino considere si conuerna el que se suplique a Su Magestad, en raçon de la dicha pregmatica, quedando en su fuerça las demas que en fauor de los dichos labradores estan publicadas, y asimesmo se ponga por condicion en las que a Su Magestad se suplica conceda al Reino para el aliuio de sus naturales y contribuyentes en el nueuo seruicio que a Su Magestad se le a hecho, que, sin embargo de las leyes que prohíben no se pueda hechar el garañon a las yeguas en algunos lugares destes Reinos, Su Magestad se sirua de dar licencia para que en los lugares del Priorato de San Juan y villa de Mora, por ser lugares de Mancha, se pueda echar el garañon a las yeguas, porque dello resultaria en grandisimo beneficio de los dichos labradores, por tener de su criança ganado con que labrar sus tierras y heredades y alguna grangeria, por auer en ellos algunas yeguas que las echan anca los cauallos, que por no ser examinados ni de casta, salen vnos malos rocines que quando en mucho los benden, por no ser a proposito para la labor de sus tierras, es en doce o catorce ducados, y pues de lo dicho no resulta en daño ni perjuicio de nadie, antes en grande vtilidad y beneficio de la dicha labrança, en nombre de la ciudad y Reino de Toledo, por quien asiste a estas presentes Cortes, pide se ponga esta condicion por ser en tanta vtilidad y beneficio de la dicha labrança, a que se deue ayudar en todo aquello que se entienda a de ser para aliuio suyo.

Vista la dicha proposicion, se acordo, de conformidad que el lunes primero veinte y nueue deste mes se trate y determine lo que sera uien hacer en lo contenido en la dicha proposicion y para ello se llame los caualleros que oy faltan.

Idem y llamar el Reino,

Bieronse los acuerdos que el Reino hiço en diez y ocho y veinte y dos deste mes.

Acuerdos.

El capitulo primero del segundo genero de la administracion de millones se dejó como estaua.

Bio el Reino el capitulo primero del segundo genero del modo de la administracion y cobrança del seruicio de millones que corre por ser oy dia señalado para ello, que dispone que la justicia y comissarios de las ciudades, villas y lugares exerçan la administracion del seruicio con subordinacion al Reino o a su comision, y que las apelaciones bayan a la sala de Mill y quinientas del consejo, con iniuicion de todos los demas y modo que se a de tener en nombrar comissarios, y los caualleros comissarios de las condiciones y forma de administracion de los medios eligidos digeron que auian reparado en si seria uien nombrar algun comissario mas en las ciudades y villa de boto en Cortes, por si no eran suficientes dos, como agora está resuelto, en orden de la mucha ocupacion y trauajo que a de auer en la administracion del nuevo seruicio; y tratado lo que seria uien hacer se botó y acuerdo por mayor parte que no se añada mas numero de comissarios sino que quede como está el capitulo.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Juan Ramirez, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Damian de Torres, Don Diego Enrriquez, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Cargargo, digeron que se añada vn comissario mas en cada ciudad y villa de boto en Cortes y no en otra parte.

Idem.

El Señor Francisco de Pineda dijo que no se crezcan comissarios y se quiten los llaueros y que lo que hacian los llaueros agan los comissarios.

Los Señores Don Antonio de Boorques, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, digeron lo que el Señor Don Alonso de Castro, con que para el negocio que se remitiere nombre la ciudad vno mas, y que, a la parte con quien se conformare aga sentencia y no lleue por ello salario ni otro emolumento alguno.

Idem.

Fuese el Señor Francisco Ruidiaz de Pineda.

Biose el segundo capitulo del dicho segundo genero de la administracion de millones que corre, que ordena que las ciudades y villa de boto en Cortes nombren escriuano para los negocios de millones, y se le dé seis mill marauedis por año, por las quantas que se embian al Reino del balor del seruicio, y lleue de derechos lo dispuesto en el dicho capitulo, y los caualleros comissarios de las condiciones y forma de la administracion de los medios eligidos para el seruicio de Su Magestad digeron que el Reino biese si seria uien que el nombramiento de escriuano se pudiese hacer tambien en el que fuese Real y que se añada que no pueda seruir mas que vn año el que se nombrare, y que pase alguno de hueco para ser religido; y tratado lo que seria uien hacer, se botó y acordo por maior parte que quede este capitulo como está, declarando a de seruir el escriuano que se nombrare vn año y no pueda ser religido hasta que pase otro de hueco, y esto a de ser donde no hubiere dos escriuanos de Ayuntamiento, que donde los vbiere a de pasar dos años de hueco.

Al capitulo del segundo genero de la admistracion de millones, se añade lo contenido en este acuerdo.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Juan Ramirez, Don Juan de Loiola, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, el conde de Saluatierra, Christoual Peña Pardo, Don Gonçalo Daça, Damian de Torres.

Idem.

- Idem regulacion. Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan Temiño.
- Idem. Los Señores Don Antonio de Camargo, Don Nuño de Mugica, Don Diego Enrriquez, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que quede este capitulo como está.
- Idem. Los Señores Don Juan de Bega, Don Antonio de Castro, Pedro Moran, Alonso de Oquendo, digeron que se nombre escriuano por vn año y que no lo pueda ser en los dos años siguientes ninguno del Ayuntamiento por aquellos dos años.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 25 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Nuño de Mugica, por Auila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca, el licenciado Diego de Soto; Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Los comissa- Abiendose empezado a uer vna peticion de Miguel More-

no, escriuano de prouincia, en que supplica se le paguen los derechos y ocupacion que a tenido en su oficio en pleitos tocantes al Reino, y el informe de Francisco Gil de Aponte, su agente, en que dice que vn pleito executiuo que se trató por el Reino contra Francisco de Horozco, siendo recetor general, fue por el alcance liquido que se le hiço en las quantas que se le tomaron de vn quento nobecientas y cinquenta y seis mill seiscientos y veinte y tres marauedis, y que le consintio el dicho Francisco de Horozco y se obligó de pagarlo cada y quando que se lo mandase; y reparó el Reino en la obligación y consentimiento que el dicho recetor general Francisco de Horozco hiço del alcance referido, y acordo que los caualleros comisarios de las partidas reparadas en las quantas de Francisco de Horozco bean y se enteren de lo que en raçon del dicho alcance, obligacion y consentimiento hiço, y se traiga al Reino para que acuerde lo que mas conuenga.

Biose vna peticion de Miguel Moreno, escriuano de Prouincia, en que supplica se le pague los derechos de los pleitos que el Reino a tratado en su oficio de dos años a esta parte y la ocupacion que a tenido en ellos, y lo que en execucion de lo que el Reino acordo en dos de Setiembre de mill y seiscientos y veinte y tres prouehieron los commissarios de tomar las quantas a los recetores del Reyno en veinte y tres de Setiembre del dicho año para que informasen los contadores del Reino si se le a librado algo por lo contenido en dicha peticion y tambien el agente de los pleitos que son estos, el qual informa los que son, y que le a dado al dicho Miguel Moreno cinquenta reales, y a su oficial maior doce reales a cuenta de los muchos derechos que auia de auer, y significa otros seruicios que a hecho al Reino, y que es merecedor de qualquier merced que le haga; y tratado de lo que seria uien hacer, se botó y acordo

rios de las partidas reparadas de Francisco de Horozco se enteren del alcance que en la cuenta vltima se le hiço y lo digan al Reino.

Comissarios para que se enteren de lo que se deue de derechos de pleitos del Reino a Miguel Moreno, escriuano de prouincia, y de su ocupacion.

por mayor parte que los Señores Don Pedro Mesia y Don Nuño de Mugica se enteren de lo que montan los derechos de los pleitos que an pasado del Reino hasta oy ante Miguel Moreno y lo que se le deue dar por ellos y su ocupacion, y lo traigan al Reino para que acuerde lo que conuenga.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Alonso de Oquendo, Don Pedro Mesia, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Antonio de Castro, Don Nuño de Mugica, Don Christoual de Moya, Pedro Moran, Don Luis de Guzman, Damian de Torres, Don Juan de Loiola.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Christoual Peña Pardo, Don Diego Enrriquez, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que se le den ducientos ducados a Miguel Moreno por los derechos que a de auer y ocupacion que a tenido en los pleitos que ante él an pasado del Reino hasta oy.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se reguló a este boto el Señor Don Juan Temiño.

Idem.

El Señor Don Antonio Castañon dijo lo que el Señor Don Alonso de Castro, con que se informen de persona fiel y legal y con estos caualleros y lo que se informare descarga su conciencia.

Idem.

El Señor Don Antonio de Camargo dijo lo que el Señor Don Alonso de Castro y que en el interin que se informa al Reino a quenta se le libren mill reales.

Idem.

El Señor Francisco de Pineda dijo que los caualleros commissarios agan lleuar estos pleitos al tasador y lo que tasare dellos se pague a Miguel Moreno.

Idem.

El Señor Francisco Guill dijo que conforme la relacion del agente del Reino, la maior parte de todos los pleitos que in-

forma son entre partes y no pertenecen al Reyno, es su parecer que se lleuen al tasador de los Consejos para que aquello que se le deuere se le pague.

El Señor Don Christoual de Coualeda dijo lo que el Señor Don Alonso de Castro, con que los caualleros comissarios solo se enteren y informen de solo los pleitos que tocaren al Reino. Idem.

El Señor Don Pedro de Torres dijo lo que el Señor Don Juan de Castro, con que si fuere mas esto que lo que montan los derechos y ocupacion que a de auer Miguel Moreno, le hace gracia dello. Idem.

Fuese el Señor Don Pedro Mesia.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Camargo, Don Nuño de Mugica, comissarios para la fiesta y otuario de la pura y limpia Concepcion de nuestra Señora que se hiço en el conuento de la Concepcion Francisca desta corte, en ocho de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y tres años, digeron que para el gasto de la dicha fiesta y cumplir con lo demas que el Reino les auia cometido, demas de los seiscientos ducados que se auia acordado gastasen, faltaua para cumplir con lo dicho quinientos ducados, y era necesario que el Reino ordene a Don Gregorio de Horozco, su recetor general, dé poderes en causa propia en algunas de las consignaciones de los quince quentos que tiene para sus gastos, en las que vbiere prontas o en las de los años adelante; y acuerdo por mayor parte que el dicho recetor Don Gregorio de Horozco dé los dichos poderes en causa propia en cantidad de los dichos quinientos ducados para que se cumpla y pague los efetos referidos, y que las dichas consignaciones sean las que los dichos caualleros comissarios señalaren, y todo se aga con su orden y interuencion.

El recetor Don Gregorio de Horozco, dé poder en cantidad de quinientos ducados del gasto del Otuario de la fiesta de la limpia Concepcion de nuestra Señora.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo es en que se llame al Reino para este negocio.

Biosé vna peticion de Juan Fernandez, que es como se sigue:

Peticion de Juan Fernandez cerca de la execucion que le a hecho Don Gregorio de Horozco, y otras cosas.

Juan Fernandez, recetor general de Vuestra Señoria, digo que yo estoy executado por Don Gregorio de Horozco, por once mill y seiscientos y cinquenta ducados sin deuerlos, ni estar yo obligado a ello, y e suplicado a Vuestra Señoria me haga merced de mandar se tome resolucion en la forma que al susodicho se le a de dar lo que vbiere con poder, que es lo que e ofrecido desde el primer dia, y ansimesmo se tome de la paga que se me a de hacer del alcance de la recetoria de quinze quentos.=Y de no auer hecho esto me resulta daño, por lo qual suplico a Vuestra Señoria me haga merced de mandar que el contador informe el alcance de quantas que ay en estas dos recetorias, y lo que deuiere la vna a la otra conforme a ojo, dé palabra para hacer el rescuento, y pido justicia.=Juan Fernandez.

Idem y que se traigan las quantas y informen contadores.

Vista la dicha peticion se botó cerca de lo contenido en ella, y se acordo por maior parte que se traigan el sauado veinte y siete deste mes las quantas de Juan Fernandez para que el Reino las uea y sus contadores informen cerca de lo contenido en esta peticion.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Juan Temiño, Pedro Moran, Don Diego Enriquez.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Francisco Maldonado, Don Juan de Uera, Damian de Torres, Don Antonio de Castro, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mugica, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan Temiño,

Christoual Peña Pardo, digeron que para el sauado primero veinte y siete deste mes se traigan las quantas de Juan Fernandez, y que los caualleros comissarios de ellas traigan preuenidas las dudas de las partidas que se an adicionado en ellas; que Juan Fernandez elija si quiere que el Reino le dé satisfacion de los dos mill y ducientos ducados que prestó al receptor Don Gregorio de Horozco, porque entregando libre la consignacion que se le hiço, el Reino se la dará en la partida de los doce mill ducados del año de mill y seiscientos y diez y ocho; y que Juan Fernandez y Don Gregorio de Horozco se junten y informen al Reino del modo que podrá tener para que se paguen con efeto; y para todo esto el Reino mande a Don Gregorio de Orozco suspenda por quince dias la uia executiba y sin perjuicio della.

Despues de auer botado se reguló a este boto el Señor Don Pedro de Torres.

Idem regulacion.

Los Señores Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Christoual de Coualeda, digeron que se traigan las quantas de Juan Fernandez para el sauado primero, para que el Reino determine lo que se a de hacer.

Idem.

Despues de auer botado se reguló a este boto el Señor Francisco de Pineda.

Idem regulacion.

Los Señores licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, digeron que la causa de la uia executiba no es del Reino sino de interes de partes particulares, y que auindose trauado la uia executiua juridicamente, no es parte el Reino para suspenderla en perjuicio de los interesados, y que asi son de parecer que la parte executada acuda a la uia executiua con las ecepciones liquidas de la compensacion que tubiere, asi en las partidas de las quantas pasadas de conformidad de partes, como en la partida de los dos mill ducados que el Reino reconoce

Idem.

que le deue dar satisfacion en caso que no vbiere cobrado en la partida que se le señaló, y que en quanto a las mas pretensiones de Juan Fernandez que requieren examen de maior consideracion se le reserua su derecho para que en uia ordinaria siga su justicia.

Idem.

El Señor Don Christoual de Moia dijo lo que el Señor licenciado Diego de Soto, y que las quantas no se uean sino en presencia del Señor Don Antonio de Carauajal, comissario de ellas.—Raphael Cornejo. (Está rúbricado.)

EN MADRID A 26 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez Afonso, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Nuño de Mugica, por Abila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Proposicion
para condiciones
del seruicio.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro propuso y dijo la miseria general destos Reinos y la suma pobreza de los labradores es de manera que no sufren nuebas cargas y son grandisimas las que se les siguen de las compañías de soldados que se conducen y lebantán por no los socorrer Su Magestad

en el tiempo que se alistan, con que se les da causa para que forçados de la necesidad, anden hechos salteadores rouando y saqueando las casas de los labradores y a ueces quitandoles por fuerça sus mugeres. Y quando mejor librados son se componen con los capitanes para que no se alogen en los tales lugares, dando de los propios alguna cantidad de dineros con titulo de socorros, todo lo qual les causa nuevos empeños y dejan de cumplir con sus propias obligaciones.

El berdadero remedio para estoruar los fraudes y malicias de los contratos que se otorgan en este Reino en los censos que de nuevo se imponen, seria mui conueniente que se dé prouision para que se guarde la lei en que se mandase que los escriuanos de los Ayuntamientos tubiesen vn libro publico en que se escriuiese el dia del otorgamiento y un tanto de las hipotecas, y que los censos que no estubiesen registrados en este libro no fuesen de ningun efeto. Conbendra mucho que Vuestra Señoria ponga por condicion. se haga ley desto y se suplique a Su Magestad lo mande asi.

No ha sido de total remedio la condicion quarenta y nuebe del quinto genero del seruicio que oy corre para escusar remedio de los grandes e intolerables daños que causan los gitanos, pues la experiencia enseña que su abitacion y modo de uibir se compone de robos e insultos, no dejando los ganados seguros, y quando llegan a las ferias benden los que an vrtado o los truecan, ademas de que esta gente no son gitanos, sino personas que con este mal biuir hacen semejantes desafueros; y ansi conbiene que Vuestra Señoria con todo cuidado, y diligencia procure hecharlos de todo punto del Reino.

Mucha es la cantidad de portugueses que por uibir en sus malas setas y preuertidos errores bienen vyendo del Santo Oficio de la Inquisicion del Reino de Portugal, y se auecindan

en las ciudades y lugares destos Reinos, haciendo grandes daños con su modo de biuir, de que se pueden temer no inficionen los naturales con quienes tratan y comunican, ademas que se hacen mercaderes, y las mercadurias que benden las encubren y dejan de pagar los derechos que deuen a Su Magestad, y vsan de ordinario de asistir en lugares y de señorío pequeños, donde con mui pocos marauedis se componen con los alcaualeros y queda la Hacienda Real mui dannificada. Conuiene mucho que Vuestra Señoria piense el remedio deste daño que se ba introduciendo.

Cada vno de Vuestras Señorias en su ciudad tendra noticia de lo mal que se administran las Obras Pias, no cumpliendo los patronos con la boluntad de los que las fundaron y sin resultar casi en ningun beneficio porque las conuierten en aprobechamientos y vsos propios, interpretando mal las clausulas de sus fundaciones.—Y para euitarse semejantes inconuenientes, y que los pobres y huerfanos participen destas limosnas, es necesario pensar el remedio que esto puede tener.

Los grandes excesos de los ministros de la Cruçada dan motiuo a Vuestra Señoria para buscar su remedio, y que se escusen tantos jueces y alguaciles como se an criado de nuebo ampliando su jurisdiccion y usurpando la Real, y procediendo en lo que no les toca, y sin que los pobres puedan tener defensa, pues para desagrauiarse an menester acudir a esta Corte al Consejo de Cruçada.—Y llega el numero de jueces y ministros, maiores e inferiores, a ser tan grande, que la maior parte de los vecinos de los lugares se exentan de los officios publicos sin ser de ningun vtil a la Cruçada; y ai en las ciudades grandes tres jueces subdelegados y un comissario y todos exercen la jurisdiccion contra eclesiasticos y seglares, y no solo se cobran por sus mandamientos las rentas de las mesas capitu-

lares, sino tambien por ese fuero las particulares de los preuendados que proceden de sus empréstidos y contratos, y admiten cesiones fingidas, prenden a legos por lo que deuen a particulares, y lo mesmo hacen los arrendadores de los frutos de los arçouispados y ouispados; las costas son grandes y los salarios que se causan maiores; no guardando las leyes; ni proceden por antelacion de acrehedores, poniendose ellos en primer lugar, y no le dan a que las mugeres sean amparadas de sus dotes y arras, y a que se balgan de las hidalguias; y juntamente con esto, los arrendadores y compradores de los frutos eclesiasticos mezclan estas deudas con las seglares que a ellos les deuen y las piden ante los mismos jueces de la Cruzada, crian de nuevo fiscales y tienen depositarios de mostrencos; ay un gran numero de aguaciles y receptores sin que ninguno dellos salga fuera a la publicacion de la Bulla ni a la cobrança della, y si alguna uez se ocupan en estas comisiones no guardan el arancel de los derechos, sino que los lleban a su boluntad, y hacen tan grandes excesos que los vasallos de Su Magestad se hallan tan oprimidos que es fuerça suplicar a Vuestra Señoria procure el remedio desto sin dilacion.

La moneda de bellon a desterrado la de plata doble en tanto grado, que corre el trueque a quince por ciento, y ansi sera conueniente que Vuestra Señoria haga tenga firmeça lo tratado con el Señor Patriarca de que quede a boluntad de la parte, esplicandose asi en la Bulla de molde el dar dos reales en plata por cada vna, o diez y ocho quartos en vellon, porque con esto goçara mas numero de gente de la indulgencia de la Bulla, que no la toman por no allar la plata; y asi mismo resultara en beneficio de la Hacienda Real, como oy se experimenta en los naipes, que despues que se reciue la benta dellos en quartos se gastan mas.

Idem y remítese a los ocho comissarios.

Bista la dicha proposicion, se acordo, de conformidad, se remita a los ocho comissarios de las condiciones que se an de poner en los medios eligidos para la paga del seruicio que se trata de hacer a Su Magestad, para que la bean y traigan al Reino lo que les pareciere conuenir para que tome resolución en lo que se vbiere de hacer.

Proposicion para condiciones del seruicio.

El Señor Don Antonio de Castro y Andrade propuso y dijo que son notorios los daños que en casa del Nuncio de Su Santidad reciben los naturales destos Reinos con el excesiuo dinero que se les lleba por qualquier causa o despacho que piden; y conuiene grandemente probeher remedio en ello; y asi lo representa al Reino para que bea el que sera uien poner, suplicando a Su Magestad en lo necesario interceda con Su Santidad para que lo mande y se haga arancel de los derechos que se vbieren de lleuar y se cobren en la manera que corriere en estos Reinos; y que asimesmo se suplique a Su Magestad pida a Su Santidad dé Breue para que se tome residencias a los jueces eclesiasticos, el ouispo mas cercano a los del otro obispado, y en esta forma los demas, y que no puedan ser religiosos sin que pasen dos años de hueco.

Idem y que se ponga por suplica en el seruicio.

Vista la dicha proposicion se acordo, de conformidad, que en la ocasion presente del seruicio que está acordado hacer a Su Magestad se le suplique pida a Su Santidad dé Breue de lo contenido en dicha proposicion para que tenga cumplido efeto lo que en ella se dice, y los ocho caualleros comissarios de las condiciones dispongan esto.

Condicion para el seruicio.

Acordo el Reino, de conformidad, se ponga por condicion en el seruicio que está acordado hacer a Su Magestad mande que los corregidores y justicias ordinarias bisiten a los ministros seculares que lo fueren en las audiencias eclesiasticas, y que lo cumplan so pena de pribacion de oficio, y que sin testi-

monio de auerlo cumplido no se uea su residencia ni se le dé otro oficio, y que los obispos no puedan nombrar notarios eclesiasticos sino seglares, guardando las leyes que para ello ay.

El Señor licenciado Diego de Soto propuso y dijo que aunque en cumplimiento de la ley x, libro vi, titulo LVIII de la nueva Recopilacion se suelen manifestar las mercadurias que entran por los puertos de mar de Bizcaya, Guipuzcoa y otros, y los dueños dellas dan las fianças que manda la dicha lei ante los corregidores o justicias ordinarias y escriuanos del numero de las villas y lugares de los dichos puertos, no se a hecho ni se hace empleo ni retorno de lo procedido de las dichas mercadurias en otras licitas destos Reinos, con que lo sacan dellos en especie de dinero, quedandò de todo punto frustrada la intencion de vna lei tan santa y de tan grandes conueniencias y por las que tiene del seruidio de Su Magestad y de la causa publica, no solo se deue executar con efecto en los puertos de mar que comprehende, pero avn estenderse y ampliarle para todos los demas destos Reinos, y porque no se puede a menos que se crie en cada vno dellos vn escriuano particular, que ante él y no ante otro alguno se agan las dichas manifestaciones y retornos de las mercadurias que entraren y salieren en los dichos puertos, y que tenga registro dellas, se adierte:

Proposicion
para condiciones
del seruicio.

Que por medio de la dicha ley, obligando a los estrangeros a que lo procedido y balor de sus mercadurias ayan de emplear en otras licitas destos Reinos, cesarian los daños que se siguen de sacarlo en especie de dinero y quedaria entre los naturales y vasallos de Su Magestad, de quienes forçosamente auian de comprar las cosechas de sus haciendas, aumentandose el precio, benta y despacho dellas, con particular beneficio suio y de la Real Hacienda, porque el dinero que procede de tanta

cantidad y tantos generos de mercadurias como las que entran en estos Reinos de fuera dellos, no puede dejar de importar cada año tres millones, antes mas que menos.

Que auiedo en todo el circulo y costa de España mas de cien puertos de mar cada escriuania de manifestaciones, vna con otra, por lo menos tendria dos mill ducados de balor por vna bez, que son ducientos mill ducados, de que se podria balar Su Magestad para ayuda al remedio de sus grandes necesidades, y qualquiera natural por tener ocupacion y oficio en el lugar donde es vecino, considerando el estado presente de las cosas y la poca o ninguna seguridad que ay de empleos de Hacienda, olgara deshacerse de parte de las que tubiere por comprar y apropiar vn oficio destes.

Que computando los derechos y emolumentos de cada escriuania, vna con otra, a ducientos ducados por año, las ciento bienen a importar cada año veinte mill ducados, los quales tambien an de quedar entre los vasallos de Su Magestad y no an de salir ni pagarse de sus cansadas haciendas, sino de las de los extrangeros dueños de las mercadurias, y a esta causa la creacion de estas escriuanias no viene a ser en perjuicio de tercero, natural ni dañosa en las republicas como los oficios de recetores y otros muchos que se an criado y acrecentado.

Que los naturales que suelen hacer las fianças en cumplimiento de la dicha lei ordinariamente para su resguardo se quedan con parte de las mercadurias del extrangero, y las benefician por sus manos, interesando por lo menos en la negociacion la encomienda a dos y tres por ciento, medio que para ayuda de sustentarse no deja de ser de importancia.

Pero para que se execute con efecto la dicha lei y se use de las dichas escriuanias con maior limpieça y satisfacion

supuesto que no tienen dependencia del gouierno y que no las a auido hasta agora, conbiene que el Reino prohiua a las ciudades, villas y lugares de los puertos de mar donde las hubiere y se criaren, a lo menos a los que no tubieren boto en Cortes, el tantearlas y apropiarlal por propios para sí, porque si no fueren de particulares y no estubieren sugetas a qualquiera pena y condenacion de los corregidores y jueces, de sacas an de pesar mucho mas los daños y inconuenientes que el beneficio y probecho que se les puede seguir a los lugares de ser dueños dellas. Y porque seria posible que algun particular tubiese merced de Su Magestad de semejante escriuania de manifestaciones y retornos y que estubiese en posesion della o se la vbiese contradicho el lugar o escriuano del numero, por sus fines.—El Reino deue sacar por condicion que a la persona que tubiere la tal merced se le obserue, guarde y prebalga, sin embargo de qualquiera excepcion y contradicion que se le aya puesto y opusiere en qualquier manera, porque lo demas causaria confusion y jamas se executaria enteramente con efeto la resolucion del Reino.

Bio asi mesmo el Reino vn memorial que dio a su Magestad el Padre Fray Miguel de Henestrosa, religioso de la Orden de Santo Domingo en raçon de lo mismo que contiene la dicha proposicion del Señor licenciado Diego de Soto y trató lo que seria uien hacer en esto y se acordo, de conformidad, se ponga por condicion en este seruicio que la ley comprehenda generalmente a todos estos Reinos, y se remite a los ocho caualleros de las condiciones para que dispongan esta como esté mejor.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y que se ponga por condicion del seruicio.

EN MADRID A 27 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loliola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Se escriua a la ciudad de Burgos informe sobre la pretension que tiene la uilla de San Vicente de la Barquera de no pagar el seruicio ordinario y extraordinario.

Viose vna peticion de la villa de San Bicente de la Barquera, vna de las quatro de la costa de la mar. Significa los seruicios que a hecho a Su Magestad y que, teniendo en lo antiguo mas de mill vecinos, oy no tiene ducientos, y que son mui pobres y no tienen mas trato ni comercio que de las haciendas raices de que se sustentan y alguna pesquera de pescado pequeño; y por el incendio y peste que despues tubo, el Rey Don Phelipe segundo nuestro Señor, que está en gloria, en fin del año de mill y quinientos y ochenta y ocho, le hiço merced de reseruarla por tiempo de treinta años, para que durante ellos no se le repartiase cosa alguna del seruicio ordinario y extraordinario, los cuales se cumplieron el año de

mill y seiscientos y diez y siete, y que el pasado de mill y seiscientos y veinte se embio por el recetor de la ciudad de Burgos a cobrar el dicho seruicio y se mostro por los padrones no auia ningun pechero; y por euitar salarios y costas por aquella uez, con protestas pagó, y por concurrir en la dicha villa las mesmas causas acudio al Consejo de Hacienda y las significó y se le dio prouision de deligencias para que, citadas las partes, como se hiço al señor fiscal de Hacienda y, al agente del Reino, se hiciese aueriguacion de lo dicho por el mero executor, y aujendola hecho y uisto en el Consejo de Hacienda lo a remitido al Reino, y se uio el decreto desto y suplicó se le conceda lo que tenia pedido para que mejor pueda la dicha uilla acudir a la guarda y obserbancia de aquel puerto y costa, por ser vna de las principales llaues destes Reinos, como frontera y puerto de mar; y tratado dello se botó y acordo por maior parte que no se haga prorrogacion del preuilegio que pide, y que se escriba a la ciudad de Burgos informe qué cantidad de marauedis se le repartio en el trieño pasado en cada vn año a la dicha villa, y si según la vecindad que tiene y lo que se repartio a otros lugares deue pagar lo mesmo en el trieño presente o que se le deue bajar, y esta diligencia aga escusando costas quanto fuere posible.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Bera, Don Christoual de Coaleda, Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, Don Antonio de Castro, Don Nuño de Mugica, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Pedro de Torres, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Los Señores Blas Aluarez, Francisco de Pineda, Don Juan Idem.

EN MADRID A 29 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernández de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Álvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Don Francisco de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Borques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Comitea, por Jaen; Don Pedro de Torres, el conde de Oliuares, por Madrid; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Castro, por Galicia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Aui-la; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Trató el Reino de que el marques Faquineti, natural de la ciudad de Bologna, sobrino y heredero del Papa Inocencio, tiene suplicado se le dé consentimiento para ser natural destos Reinos, y acordo de conformidad, de dispensar, por esta uez en la condicion de millones que prohiue se den naturalezas a estrangeros para que el dicho marques Faquineti pueda tener en estos Reinos dos mill ducados de rentas eclesiasticas en cada vn año, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante la dicha condicion (1).

Presta el Reino con sentimiento para que pueda tener el marques Faquineti 2.000 ducados de renta eclesiastica.

(1) En 6 de Hebrero de 1625 años acordo el Reino que este consentimiento sea y se entienda con Cesar Faquineti. (*Rubricado.*)

Idem para 3.000 ducados a Don Virginio Casarino.

Trató el Reino de que Don Virginio Casarino, maestro de Camara de Su Santidad del Papa Urbano octavo, tiene suplicado se le dé consentimiento para ser natural de estos Reinos, y se acordó, de conformidad, de dispensar por esta vez en la condición de millones, que prohíbe se den naturalezas a extranjeros para que el dicho Don Virginio Casarino pueda tener en estos Reinos tres mill ducados de rentas eclesiásticas en cada un año, quedando en su fuerza y vigor la dicha condición para lo de mas adelante.

Idem para el doctor Nicolas Benigni 300 ducados.

Trató el Reino de que el doctor Nicolas Benigni, fiscal de la Camara Apostolica, tiene suplicado se le de consentimiento para ser natural de estos Reinos, y se acordó, de conformidad, de dispensar por esta vez en la condición de millones que prohíbe se den naturalezas a extranjeros, para que el dicho doctor Nicolas Benigni pueda tener en estos Reinos trescientos ducados de renta eclesiástica en cada un año, quedando en su fuerza y vigor para lo de mas adelante la dicha condición.

Entró el Señor Don Christoval de Moia, por Salamanca.

Dieron cuenta los ocho comisarios de las condiciones y administraciones como las traian ordenadas y lo que les parecia imponer algo en el anclage.

Los ocho caualleros comissarios de ordenar las condiciones del seruicio y administraciones dél, digeron que de todos los medios elegidos se auian hecho administraciones y las traian para que el Reino las uiese y acordase lo que fuese seruido, y tambien la traian del anclage por auerles parecido era uien se vsase dél para ayuda a la paga del seruicio, y para que el Reino se enterase de esto trugeron vn papel, y las dichas administraciones son como se siguen:

Forma de la administracion y cobrança que se a de tener en la imposicion que se hace en la renta de los juros para ayuda a la paga del servicio (1).

Los contadores de relaciones y demas ministros de Su Magestad a quien tocare an de dar en forma autentica al Reino, y a su comision de la administracion deste servicio en su ausencia, relacion de la cantidad que ay de juros de merced de cincuenta años a esta parte, asi perpetuos como al quitar y de por uida, con distincion en cada partido de alcaualas y tercias y en todo genero de rentas Reales, hieruas y maestradgos, y adelante la an de dar asimesmo siempre que se pidiere durante los doce años deste servicio, de los juros que bacaren y Su Magestad hiciese merced, y de la renta que esto montare se a de cobrar la quinta parte cada año (2).

Forma de administracion para lo que se impone en los juros.

Los contadores de Su Magestad de los libros de mercedes y de las medias anatas de las encomiendas de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatraba y Alcantara, an de dar relacion de los juros que estan aplicados a encomiendas declarando por menor de qué encomiendas son y la cantidad del juro y dónde está situado; y precediendo esto se a de comprobar por los libros de relaciones de Su Magestad, y sus contadores an de dar certificacion de lo que dellos constare, y de la renta questo montare se a de cobrar la otava parte en las encomiendas que de presente estan goçando los a quien estan dadas, y en las que fueren bacando y se probhieren de nuebo se a de cobrar la sesta parte de su valor.

(1) Respuesta que su Magestad mandó dar a esta administracion y a las siguientes que está puesta a la margen de los despachos que se entregó al Reino rubricada del Señor Pedro de Contreras, secretario de la Camara en 8 de Hebrero de 1624 años. (*Rubricado.*)

(2) Respuesta: Está bien con que según el estado que tubieren las cosas se pueda ir probhienlo lo que se juzgare conueniente. (*Rubricado.*)

Asimesmo los dichos contadores de relaciones y demas ministros de Su Magestad a quien tocare an de dar relacion de la cantidad que ay de juros situados en las dichas alcaualas, tercias y rentas, al quitar, perpetuos y de por uida, asi en mara-uedis como en pan, bino, y aceite, y se a de cobrar a raçon de cinco por ciento en cada vn año, y las especies de pan, bino y aceite se an de arrendar y beneficiar de la mesma forma que lo que pertreziere a este seruicio de los frutos dezimales.

Los thesoreros, recetores, arrendadores y otra qualquiera persona a cuió cargo estubiere la cobrança y paga de las dichas alcaualas, tercias y rentas, an de pagar lo que esto montare por maior en cada vn año, a los plaços que tienen obligacion de pagar los dichos juros, descontando al dueño de cada vno la cantidad que desta imposicion le tocare.

Y porque en algunos partidos ay juros que no cauen, el thesorero, recetor, arrendador o persona a cuió cargo fuere la carga en cada partido a de dar certificacion de los que hubiere pagado y hasta qué juro, por su antelacion, y de los que dejan de cauer, para que con esto, en los libros de relaciones de Su Magestad, se descuente a cada vno al respeto de la cantidad de su juro, segun la imposicion referida, y tanto menos aya de pagar Su Magestad al dueño quando llegue el caso de librarle los reditos, y todas las ueces que se pidiere por parte del Reino relacion de lo que esto montare los contadores de relaciones y demas ministros a quienes tocare, la ayan de dar firmada de sus nombres para que aya la quenta y raçon necesaria en la contaduria del Reino.

Y porque en estos Reinos ay ciento y cinquenta (*en blanco*) caueças de partido de alcaualas y tercias demas de las rentas que llaman arrendables y las de las hieruas de las tres Ordenes

militares de Santiago, Calatraua y Alcantara y maestradgos dellas donde ay thesoreros, recetores y arrendadores, y estan los mas dellos distantes de las ciudades y villa de boto en Cortes, y auriendose de conducir a ellas lo que cada vno vbiere de pagar desta imposicion, se causarian costas y riesgo en la lleua del dinero y disminucion del valor del seruicio; y para que se escusen estos y otros inconuenientes que resultarian se a de dejar en los thesoreros y recetores de cada partido lo que les tocare, y en ellas el Reino y su comision de administracion deste seruicio, en su ausencia, an de dar libranças a quien Su Magestad mandare para que se conuierta en los efectos en que se consigna, y si no se pagaren a sus plaços an de proceder contra los dichos thesoreros, recetores y demas personas que lo deuieren pagar segun la jurisdiccion que para la administracion y cobrança Su Magestad concede al Reino y a su comision de la administracion deste seruicio en su ausencia, y con esto sera menos el cargo y riesgo de los recetores de las ciudades y villa de boto en Cortes y de los demas de caueças de partido, y se pone el cobro necesario para la mas facil cobrança y paga.

Y para que aya la quenta y raçon necesaria, los contadores de relaciones de Su Magestad la an de dar luego de todas las alcaualas y tercias que pertenecen a Su Magestad por partidos, y tambien de las rentas arrendables que ay en estos Reinos; y los contadores de las Ordenes militares la an de dar asimesmo de los generos de rentas que pertenecen a Su Magestad, como administrador general dellas, y los vnos y los otros con declaracion de los thesoreros, recetores o arrendadores, administradores y personas a cuió cargo está la cobrança y paga de las dichas alcabalas, tercias, rentas, hieruas y maestradgos, declarando los precios en que estubieren encaueçados o arrendados

los partidos de alcaualas y tercias, rentas y hieruas que lo estubieren y de la raçon que tubieren del valor de las que estubieren en administracion y adelante todas las beces que el Reino, o su comision de la administracion deste seruicio en su nombre, les pidiese raçon de lo que en cada vn año balen las vnas y las otras la an de dar luego que se la pidan.

Modo de la administracion y cobrança que se a de guardar en la imposicion de cinco por ciento que se hecha en la renta de los censos al quitar y de por uida y perpetuos para ayuda a la paga del seruicio de Su Magestad ⁽¹⁾.

Idem de los censos.

La justicia y comissarios de la administracion deste seruicio de cada ciudad, villa o lugar destos Reinos, y donde no los hubiere, la justicia y regimiento, an de aueriguar los censos que en cada vno hubiere al quitar, perpetuos y de por uida, mandando a todas y quales personas que los tubieren manifiesten las escrituras dellos ante el escriuano que la dicha y comissarios nombraren para este efeto, y no le auiendo, ante el fiel o persona que hiciere los autos, y lo mismo hagan de todos los censos que de aqui adelante se impusieren o redimieren, el qual tenga libro o memoria autentica donde sienta el dueño de cada censo de por sí y sobre qué persona y bienes está impuesto y de qué cantidad es y si es perpetuo, o al quitar o de por uida, y cómo está impuesto y a qué plaços es su paga y dónde está destinada y ante qué escriuano se otorgó la escritura y el dia, mes y año della; y donde los hubiere de registros de censos an de dar testimonio en la forma referida de los dichos censos de manera que se tenga entera satisfacion

(1) Respuesta de Su Magestad.—Lo mesmo. (*Rubricado.*)

de auerse todo registrado y que esté la cuenta y raçon dellos ante el escriuano que la dicha justicia y comissarios de la administracion deste seruicio hubieren nombrado; y qualquier persona que dejare de manifestar el censo que tubiere o impusiere de nuebo incurra en pena de los reditos de vn año dél, y se aplique por tercias partes para ayuda a la paga deste seruicio, juez y denunciador.

Ase de cobrar esta imposicion a los plaços de cada censo de los generos dichos y del deudor donde estubiere destinada la paga, y tanto menos a de pagar el acrehedor, el qual le a de reciuir a cuenta de lo que a de auer lo que esto montare.

En quanto lo que se a de cargar a los censos perpetuos que estan impuestos en los generos de que se paga diezmo se remite a la administracion del vno por ciento que se carga en los frutos de que se paga diezmo.

Forma de la administracion y cobrança que se a de guardar en la imposicion de doce por ciento que se carga en los salarios y gages que se lleuan en estos Reinos y en todos los demas estados y señorios de Su Magestad para ayuda a la paga del seruicio (1).

Los contadores y grefieres de las casas reales y los contadores y personas a cuio cargo en qualquier manera estubiere la cuenta y raçon de los salarios y gages que se libran a los criados de las casas reales, consejos, chancillerias, audiencias, tribunales, ministros y oficiales, corregidores y qualesquier justicia, alferez maiores, veinte y quattros, regidores jurados y otros qualesquier ministros y oficiales que tubieren salario en las ciudades, villas y lugares destos Reinos, sin eceptar nin-

Idem de los salarios y gages.

(1) Respuesta de Su Magestad.—Lo mesmo. (*Rubricado.*)

guno de qualquier calidad y condicion que sea, an de dar certificacion al principio de cada año, cada vno de lo que le tocare, de lo que montan los dichos salarios y gages, segun y en la forma referida.

El maestro de la Camara de Su Magestad y el thesorero de la Reina nuestra Señora, y los pagadores, thesoreros, recetores y otra qualquier persona a cuyo cargo en qualquier manera estubiere la paga de los dichos salarios y gages, cada vno en lo que le tocare a de retener en sí a raçon de doce por ciento de los dichos salarios y gages de los marauedis de su cargo que se aplican para ayuda a la paga del seruicio de Su Magestad, descontando del salario o gages de cada vno lo que desta imposicion le tocare al dicho respeto, y no se a de cobrar esta imposicion del salario de los officios de los escriuanos de Camara y de otros que le tengan deste genero, por auer de pagar aparte cinco al millar del valor de los dichos officios, y toda la cantidad que montare se a de entregar al recetor que para esto estubiere nombrado con interuencion de la justicia y comissarios llaueros deste seruicio para que pongan el cobro en el que disponen los despachos generales de su administracion y cobrança y paga.

La justicia y comissarios de la administracion deste seruicio de qualquier ciudad, villa y lugar destos Reinos, cada vno en lo que le tocare, mandarán al escriuano que nombraren que en el libro o memoria autentica que precisamente a de auer del valor de los medios que para la paga del seruicio se an eligido, asiente el que este tubiere.

Su Magestad a concedido al Reino se cobre esta imposicion de los salarios y gages en todos sus Reinos y señorios, y para su cumplimiento ha mandado dar todos los recados que fuesen menester, y a los ministros a quien toca que con puntualidad

lo executen y hagan cobrar lo que montare, y traigan cada seis meses certificacion dello para que se aplique para ayuda a la paga deste seruicio.

Modo de la administracion y cobrança que se a de guardar en la imposicion de doce por ciento que se carga en los sueldos que se lleuan en estos Reinos y en todos los demas estados y señorios de Su Magestad, para ayuda a la paga del seruicio ⁽¹⁾.

Por las certificaciones que al Reino y a su comision de la administracion de este seruicio en su ausencia, en cumplimiento de vna de las condiciones dél, dieron los ministros y personas a quien toca de todos los entretenimientos, ventajas y sueldos extraordinarios que hubiere en los presidios y fronteras de todos los Reinos y señorios de España y Africa, y en las armadas y en las galeras de España y de Genoua que siruen a Su Magestad, por asiento, y no an de ser de los ordinarios que se dan al capitan de infanteria ni los demas oficiales inferiores ni soldados que lleuan paga ordinaria, se a de cobrar a doce por ciento de lo que montan; y lo mesmo se a de executar en todos los demas que se hicieren en los doce años del seruicio; y los behedores y contadores y demas personas a cuió cargo fuere, an de uajar de cada sueldo, ventaja o entretenimiento, prorrata a cada vno lo que le tocare, y hacer cargo al pagador o persona que lo hubiere de auer para que por cuenta aparte tenga este dinero y le dé a quien en nombre de Su Magestad y con recados bastantes lo vbiere de auer, y anotar en los libros lo que efectiuamente se paga y lo que se restare deuiendo en cada paga de por sí, para que tanto menos pague Su Magestad al dueño quando llegue el caso de librarle; y todas las ueces que

Idem de los sueldos.

(1) Respuesta de Su Magestad.—Lo mesmo. (*Rubricado.*)

se pidiere por parte del Reino relacion de lo que esto montare, los dichos behedores y contadores y demas ministros a quien tocare la ayan de dar firmada de sus nombres para que aya la quenta y raçon necesaria en la contaduria del Reino; y por parte de Su Magestad se a de reciuir en quenta al Reino a la deste seruicio lo que esto montare, siendo recado bastante para ello las relaciones o certificaciones que dieren los behedores y contadores de cada vno de los generos referidos.

La propia orden se a de tener en todos los entretenimientos, bentajas y sueldos extraordinarios de todos los demas Reinos, estados y señorios de Su Magestad, por auer hecho merced al Reino de dar licencia para esta imposicion y mandado a los ministros a quien toca que con puntualidad lo executen y hagan cobrar lo que montare y traigan cada seis meses certificacion dello y se aplique para ayuda a la paga deste seruicio.

Forma de la administracion y cobrança que se a de guardar en la impcion que se hecha para ayuda a la paga del seruicio de Su Magestad en las mercedes redituales de cinquenta años a esta parte, ansi en estos Reinos como en todos los demas estados y señorios de Su Magestad, en que entran las de las Indias que llaman encomiendas (1).

Idem de las mercedes redituales.

Por el auiso que el Reino o su comision de la administracion deste seruicio, en su ausencia, diere a cada ciudad, villa o lugar destes Reinos, de las mercedes hechas por Su Magestad y sus Reales progenitores de cinquenta años a esta parte que goçan las personas en cuio fauor se hicieron, la justicia y comissarios deste seruicio arán se cobre la quinta parte por año de la que cada vna baliere, de las rentas que

(1) Respuesta de Su Magestad.—Lo mesmo. (*Rubricado.*)

tubieren, a los plaços de cada vna, y lo mesmo haran en las que se hicieren en los doce años deste seruicio, avnque ayan pasado a terceros, como no aya sido por compra, porque en este caso el que bendio es el que a de pagar; y los behedores, contadores y qualquier ministro o personas a cuió cargo estubiere librar la renta de las dichas mercedes que por cuenta de Su Magestad se pagaren, anotarán en los libros de su cargo lo que se pagare y lo que se restare deuiendo con distincion en cada paga de por sí para que tanto menos pague Su Magestad al dueño quando llegue el caso de librarle; y todas las ueces que por parte del Reino se pidiere relacion de lo que esto montare, los dichos behedores, contadores y demas ministros y personas a quien tocare, la ayan de dar firmada de sus nombres y tambien a la justicia y comissarios de la administracion deste seruicio en lo que le tocare para que la embien al Reino y aya la cuenta y raçon necesaria en su contaduria, guardando en lo demas para su administracion y cobrança la orden general dada en los medios eligidos para la paga deste seruicio.

La mesma orden se a de tener en todas las mercedes que por el tiempo referido se an hecho en los demas estados y señorios de Su Magestad, en que entran las de las Indias, que llaman encomiendas, por auer hecho Su Magestad merced al Reino de dar licencia para esta imposicion y mandado a los ministros a quien toca que con puntualidad lo executen y agan cobrar lo que montare, y traigan cada seis meses certificacion dello, y se aplique para ayuda a la paga deste seruicio.

Modo de la administracion y cobrança que an de guardar las ciudades y villa de boto en Cortes y caueças de partido y las demas villas y lugares destos Reinos de lo que balieren en renta de las tierras, dehesas y otras qualesquier heredades que ay en ellos, reducido lo que en esto se impone a los frutos que se sacan cada año regulandolo por los diezmos ⁽¹⁾.

Idem de las tierras y dehesas.

Ase de cobrar de todos los frutos y rentas y otras cosas que se diezman en estos Reinos de Castilla, no obstante qualquier preuilegio, pretension, derecho o posesion que aya en contrario en especie de lo que se cogiere, a raçon de vno por ciento, y para que sea con mas aliuió de los pobres, para ayuda a esto, a de contribuir el dueño de qualquier heredad que estubiere arrendada o se arrendare por años o de por uida, o a renta perpetua, con dos por ciento de lo que montare la renta, y della lo a de bajar el arrendador, el qual a de pagar con esto la imposicion enteramente.

Las personas que cogieren qualquier genero de fruto de que se deua diezmo an de pagar en la forma y cantidad dicha lo que montare toda la cosecha que tubieren, en la especie que lo cogieren; y lo que estubiere reducido a dinero, como dehesas y otras cosas, al mesmo respeto en dinero.

Ase de recoger el pan con el de los diezmos que pertenecen a las iglesias, y en las otras cosas que se cobran en frutos y no en dinero se a de guardar el mesmo orden y se a de dar testimonio en forma de la parte que de las cosechas toca a este seruicio, para que los arrendadores y personas que lo hubieren de auer lo puedan cobrar segun cobran los dos nobenos que agora pertenecen a Su Magestad.

(1) Respuesta de Su Magestad.—Lo mesmo. (*Rubricado.*)

Los frutos que asi se recogieren se an de poner en pregon por la justicia y comissarios deste seruicio y arrendarse con las mesmas condiciones prometidas y terminos, y por la forma y manera segun disponen las leyes para la administracion de las tercias Réales, y con el preuilegio y penas de ellas, bendiendolos fiados para que los arrendadores los paguen por Nauidad y la Ascension en dos pagas iguales, y se an de recibir dellos fianças a satisfacion de las personas a cuió cargo está reciuir las en los nobenos.

Si por ser mui bajas las posturas que se hicieron en los dichos frutos se administraren y recogieren algun año por cuenta de Su Magestad, que se a de procurar escusar quanto fuere posible, se bendera a la tasa el pan, y no llegando a ella se hara la benta dél por el mes de Maio, y con que proceda dar cuenta del precio y venta que tratare de hacer el lugar sin jurisdicion o villa eximida a su caueça de partido, y la caueça de partido a la ciudad de boto en Cortes en cuió distrito estubiere, y sin su parecer no se a de poder bender.

En los alhorres y bodegas se a de guardar el modo que se acostumbra guardar en recoger las tercias, porque en esta parte se an de tener los mesmos preuilegios que ellas, y con las mesmas obligaciones, condiciones y penas.

En los ganados y minucias se guardara el propio orden y uso de las iglesias que ay en el diezmar.

Y porque Su Magestad y muchas comunidades y diferentes personas que tienen los diezmos y tercias de algunos lugares y heredades, dejan de pagar por preuilegios personales o de las mesmas heredades, an de tener obligacion los thesoreros, recetores, mayordomos y otras qualesquier personas que lo administraren, a dar relacion jurada ante escriuano de la cantidad de dichos diezmos asi en frutos como en dinero, y la

parte que tocare de esta imposicion, la a de retener en si y guardarla con los demas diezmos para que, a su tiempo, se disponga della en la forma que esta dada, y guarden la mesma orden en embiar la relacion del valor a la caueça de partido y en la entrega del dinero, y seha por su cuenta y riesgo, si no lo executaren con puntualidad, qualquier falta o quiebra que vbiere, y por el riesgo de los que los nombraren, que desde luego se les apercibe para que pongan el recado necesario en la seguridad desta hacienda.

Modo de la administracion y cobrança que se a de guardar en la imposicion que se hecha en las encomiendas de las tres Ordenes militares que ay en estos Reinos y en los de Portugal y en las encomiendas de Montesa⁽¹⁾.

Idem de las encomiendas.

La justicia y comissarios de la administracion deste seruicio de las ciudades, villas y lugares donde esto tocare, an de cobrar de las encomiendas de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatraua y Alcantara que ay en estos Reinos, en las que de presente estan goçando los a quien estan dadas la otava parte, y en las que fueren bacando y se prouehieren de nuebo la sesta parte de su valor por el que se les auisare tiene cada vna que a de sacar de la certificacion que dieren los contadores de Su Magestad de las tres Ordenes militares, y medias anatas de las encomiendas de las dichas tres Ordenes, y a de ser por el que hubiere tenido la tasa que para la vltima media anata se hubiere hecho quitar costas y cargas y con distincion el nombre de cada encomienda y del que la tiene.

(1) Respuesta de Su Magestad.—Lo mesmo. (*Rubricado.*)

La dicha justicia y comissarios an de ordenar al recetor o persona que tubieren nombrada para que entre en su poder, segun la orden general dada, el dinero deste seruicio, que recoja asimesmo el desta imposicion cobrandola de la renta de la encomienda, y compeliendo a los administradores y maiordomos o otra qualquier persona a cuió cargo estubiere, la paguen a los plaços que estubiere destinada la paga y en el libro o memoria autentica que ha de tener, donde asiente el valor de los demas medios haran se ponga este, armando cuenta con cada vno de por si, y si se cobra del que oy es comendador, como está dicho, a de ser la otaua parte del balar de la encomienda, y si a sucedido otro en su lugar, por qualquier causa que sea, a de ser la sesta parte, y con declaracion desto, de todos los medios con el dinero de su procedido embiarán testimonio a la ciudad, villa o lugar que, conforme a los despachos generales, tubieren obligacion.

Para la imposicion de las encomiendas que ay de las dichas tres Ordenes militares de Santiago, Calatraua y Alcantara destes Reinos, fuera dellos, y en el Reino de Portugal, de Christus, Santiago y Auis, y las que ay en el de Balencia de Montesa, que a de ser en la cantidad y forma dicha, a mandado Su Magestad a los consejos y ministros a quien toca que con puntualidad lo executen y hagan cobrar lo que montare, traiendose cada seis meses certificacion dello para que se recia por cuenta del seruicio.

Forma de la administracion y cobrança que se a de guardar en la imposicion que se hecha en las sedas y pasamanos de oro y plata o en qualquier especie de tela que conste de dos o mas diferencias de lo que se fabrica en estos Reinos y entra de fuera dellos, y en las tapicerias, alhombros y qualquier genero de telas de lana y otras cosas que entraren de fuera destos Reinos (1).

Idem de las sedas.

De cada onça de todo genero de sedas en tegidos y de la ilada y floja de coser y de la en madeja y torcidos que entrare en estos Reinos de fuera dellos por los puertos de mar y secos, se a de cobrar en los dichos puertos seis por ciento de su valor.

Ase de pagar vn quartillo de cada onça de todo genero de seda en tegidos que entrare en estos Reinos de fuera dellos, demas de lo que a de pagar en los puertos de mar y secos como está dicho, y seis marauedis de la ilada y floja de coser y de la en madeja y torcidos de qualquier genero que se consumiere sin hacer tegidos de ella, y cobrarse lo que esto montare de los mercaderes que por menor lo dieren.

De cada onça de todo genero de sedas en tegidos que se labra en estos Reinos se a de pagar vn quartillo, y de la ilada y floja de coser, de qualquier genero que se consumiere, sin hacer tegidos della, seis marauedis, y se a de cobrar esta imposicion de los mercaderes que por menor la bendieren.

Los pasamanos de oro y plata y qualquier especie de tela que conste de dos o mas diferencias, como seda y oro, o seda y plata, o otra qualquiera que esté mezclada con seda, o seda y lana, o ilo o otra qualquier mestura que lleue seda, que se labrare en estos Reinos, la justicia y comissarios de la admi-

(1) Respuesta de Su Magestad.—Lo mesmo. (*Rubricado.*)

nistracion deste seruicio an de hacer tasar su valor, nombrando personas de satisfacion para ello, y que se pague de lo que montare quatro por ciento; y de la que de lo dicho entrare por los puertos de mar y secos, y de qualquier tela de brocado y de telas de oro y plata, la dicha justicia y comissarios del partido donde fuere an de hacer la mesma aberiguacion y cobrar en ellos a seis por ciento de la tasa que se hiciere, y donde pareciere al Reino y a su comision de la administracion deste seruicio en su ausencia, se remita a los administradores que Su Magestad tubiere en los puertos, para que esta imposicion se cobre en ellos por vna mano en la forma que agora se hace en los derechos reales se les cometera; y donde hubiere arrendadores lo an de hacer precisamente la justicia y comissarios deste seruicio a quien tocare.

Ase de cobrar asimesmo por los ministros y personas y por la tasa que se hiciere, segun y en la forma en el capitulo antecedente dada para cobrar en los puertos de mar y secos, la imposicion en los pasamanos de seda y plata y en los demas generos contenidos en el dicho capitulo de las tapi- ceras y alhombrias y de todo genero de telas de lana en que se comprehenden perpetuanes, bayetas y otras qualesquier cosas de lana que entraren de fuera destos Reinos, por el valor que tubieren cada genero de por sí, se a de cobrar cinco por ciento, y se a de tener en cada vno de los dichos puertos libro o memoria autentica de todo lo que entrare por ellos con distincion de dónde viene, quién lo trae y dónde se lleva para benderlo o para quién viene, ecepto de las tapicerias, alhombrias y de telas que fueren de lana, que, respeto de quedar pagado este derecho y no auerse de cobrar por esta raçon otro, no es menester tenerla de adonde se lleuan; y de los derechos que de cada genero de los dichos se cobraren desta imposi-

cion, se a de embiar relacion en bastante forma de seis en seis meses, y se a de auisar de lo demas que la experiencia mostrare se deue preuenir para su mejor administracion y cobrança.

Qualquier dueño o persona que trugere alguna de las mercaderias dichas las a de entrar en las ciudades, villas y lugares destos Reinos por las puertas que en cada vno se hubiere señalado, que no an de exceder de tres; y donde hubiere arraual y fuere lugar sin cerca, por las calles que asimesmo se hubieren señalado por la justicia y comissarios de la administracion deste seruicio, y no por otras puertas ni partes algunas, y antes de entrarlo se a de registrar ante la persona o personas que para ello estubieren señaladas en las dichas puertas y calles, que an de tomar raçon de las mercaderias que se trugeren en el libro que an de tener, y de lo que asi registraren dar cedula a quien lo trugere con distincion del genero y valor que fuere, y quién las trae y para quién biene, executando en ello lo que por esta administracion se dispone; y el que entrare las dichas mercaderias en otra forma, o el mercader que las reciuere, las pierda y se apliquen por tercias partes para ayuda la paga deste seruicio, juez y denunciador, guardando en la forma destos registros y pago de derechos en los puertos de mar y secos, las leyes y estilos que se tienen, y se executen en la entrada de las mercaderias dezmeras, por ellas, y so las penas dispuestas por las dichas leyes.

Y en quanto a la entrada de las dichas mercaderias que se traen de fuera destos Reinos y se labran en estos y venta de ellas, se an de guardar el estilo y leies con que se administran y cobran las alcaualas Reales, so las penas dellas.

Fuese el Señor Conde de Oliuares.

Forma de la administracion y cobrança que se a de tener en la imposicion que se hecha en el papel blanco y de estraça y impreso que entra de fuera destos Reinos y se labra en estos ⁽¹⁾.

Ase de cobrar de cada resma de papel destraça que entrare Idem del papel.
en estos Reinos de fuera dellos vn real, y de la del papel ordinario dos reales, y de la de marquilla quatro reales, y de la de marca maior ocho, y del impreso doce reales por arrova, y se a de cobrar en los puertos de mar y secos esta imposicion, por las personas segun y en la forma que dispone en la administracion de la imposicion que para ayuda a la paga deste seruicio se a de hechar en la seda y lana.

Las justicias y comissarios de la administracion deste seruicio de qualquier ciudad, villa o lugar destos Reinos en cuiu jurisdiccion vbiere molinos de papel, an de hacer aueriguacion de los que ay y qué cantidad se labra en cada vno y obligar a cada vno de los dueños dellos dé relacion jurada cada seis meses de las resmas de papel que se vbieren labrado con distincion del genero que fuere, y segun las resmas que constare auerse labrado por la dicha relacion jurada, se a de cobrar de cada dueño de los dichos molinos lo que a cada vno tocara en esta forma: por cada resma de papel destraça tres quartillos, y por la del papel ordinario real y medio, y por la de marquilla tres reales, y por la de marca maior seis reales, por tener menos valor el papel que se labra en estos Reinos del que entra de fuera dellos.

La dicha justicia y comissarios haran que el escriuano que nombraren para este seruicio ponga en el libro o memoria

(1) Respuesta de Su Magestad.—Lo mesmo. (*Rubricado.*)

autentica que a de tener, dónde a de asentar el balor de otros medios que para su paga se an eligido, el que tubiere este del papel por las relaciones juradas que diere cada vno de los dueños de los molinos donde se fabricare, de cada paga de por sí, y guarde las originales para lo que conuiniere hacer en la mejor administracion deste medio.

Modo de la administracion y cobrança que se a de guardar en los dos reales por anega de sal que se vendiere en estos Reinos para ayuda a la paga del seruicio de Su Magestad (1).

Idem de la sal.

Por comprehenderse en vn solo partido de salinas dos y mas ciudades de boto en Cortes y diferentes partidos y lugares de sus prouincias, y considerando los inconuenientes que desto resultan, porque lo que se adeudare de los dos reales por anega de sal que se bendiere, que para la paga del seruicio se imponen, se bernia a cobrar, como está dicho, en dos y mas ciudades de boto en Cortes, con que de la vna se auia de despachar contra la otra por lo que se restase deuiendo y introducir una nouedad que nunca se a hecho; y para que se escuse y no aya diferencia ni enquentros en jurisdicciones que son iguales, se a de poner por el Reino y su comision de la administracion deste seruicio en su ausencia en cada vno de los partidos de las salinas que estubieren arrendadas, libres y desembargadamente vna persona de satisfacion que interbenga en la administracion que se hiciere por el arrendador, la qual a de tener jurisdiccion bastante para publicar la dicha imposicion, y para uer, sauer y aueriguar la cantidad de sal que se bende y poner el cobro necesario en la cobrança de lo que

(1) Respuesta de Su Magestad.—Lo mesmo. (*Rubricado.*)

esta imposicion montare, y los arrendadores y personas puestos por ellos para la administracion de qualquier partido arrendado, an de admitir a las personas que, como está dicho, para este efecto se nombraren, y les an de dar toda la raçon y asistencia que hubieren menester para que se cobre de la sal que se bendiere, sin que se defraude cosa alguna.

Y para qualquier partido arrendado con calidad de tener administrador sobre estante puesto por Su Magestad y su Consejo de Hacienda en su nombre, queda al Reino y a su comisión de la administracion deste seruicio en su ausencia poner cobro y persona en él, y se a de escusar en quanto se pueda donde pareciere conuenir, remitiendolo al administrador sobre estanté puesto por Su Magestad, para que, como a de asistir en su Real nombre a la administracion de la renta y buena cuenta y raçon y seguridad de la Real Hacienda, aga lo propio en esto como cosa tan importante a su seruicio.

Y en los partidos que no estuvieren arrendados en ninguna de las formas dichas y que se administrasen por cuenta de Su Magestad y por las personas puestas en su Real nombre se a de hacer la administracion en la forma que en el capitulo precedente se dispone.

Los que hubieren de administrar esta imposicion, segun el valor que tubiere el partido que se les señalare, an de dar fianças a satisfacion y aprouacion del Reino y de su comision en su ausencia, asi para la seguridad de la Hacienda como de que vsarán bien y fielmente la dicha administracion, y daran cuenta con pago della, y an de tener libro, cuenta y raçon particular de lo que valiere, separado del de la parte que tocare a Su Magestad y al arrendador, de tal manera que en los partidos arrendados, confiriendose con sus libros, se compruebe el valor que hubiere tenido esta imposicion, y que se cobre entera-

mente de la sal que se vbiere bendido y de la que a Su Magestad se le hubiere aplicado, y la mesma orden se a de guardar en los partidos de salinas que se administraren, y todos an de embiar al Reino y a su comision en su ausencia, de seis en seis meses, relacion puntual de lo que hubiere balido en los seis meses precedentes para que lo cobre quien por Su Magestad con recados bastantes lo hubiere de auer.

Su Magestad se a de seruir de mandar a su Consejo de Hacienda que quando se arrendare qualesquier partidos de las dichas salinas sea con calidad que se aya de administrar, beneficiar y cobrar esta imposicion en la mesma forma.

Modo de la administracion y cobrança del medio por ciento que se impone para ayuda la paga del seruicio en los cambios que se hacen en estos Reinos para fuera dellos (1).

Idem de los
cambios.

Todas las personas de qualquier estado y calidad que sean, asi naturales destos Reinos y señorios de Su Magestad, como estrangeros residentes en ellos, que en su nombre o en el de otros de fuera dellos dieren a cambio, o recambieren o permutaren las monedas por qualesquier ferias o plaças de fuera destos Reinos, o concertaren de hacer pagar qualquier genero de moneda fuera dellos para auer de cobrar despues en ellos su balor, aya de pagar a Su Magestad medio por ciento en moneda de plata, de las cantidades que de los generos referidos trataren y concertaren, todas las beces que se hiciere; lo qual an de pagar quando se hicieren los cambios y permutaciones de moneda dicha y por esto no se a uisto derogar, alterar ni dar nueba forma a los cambios y recambios y permutaciones de

(1) Respuesta de Su Magestad.—Lo mesmo. (*Rubricado.*)

monedas, porque se an de guardar las Bullas y constituciones apostolicas y las leies y ordenanças y las de las ferias de Castilla.

Todos los que deuieren esta imposicion por las causas arriua declaradas an de tener obligacion a manifestalla dentro de vn mes despues que la hubieren causado a la justicia y commissarios de la administracion deste seruicio del lugar donde se contrataren, y el que contrauiere a ello incurra en pena de ducientos ducados la primera uez, y la segunda de trecientos, y la tercera de quatrocientos y mas dos años de destierro, aplicada la pena pecuniaria por tercias partes para ayuda la paga deste seruicio, juez y denunciador.

Que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, no pueda ser medianero o corredor para tratar y concertar cambios, recambios, permutaciones de moneda, y solo lo puedan hacer y hagan los que tubieren titulo de Su Magestad de corredores de cambios, los quales en quanto a esto ayan de exercer su oficio con fidelidad y segun las ordenes y constituciones destes Reinos; y si otro alguno que no tenga titulo de Su Magestad de corredor exerciere el oficio, la primera uez incurra en veinte mill marauedis, y la segunda en quarenta mill marauedis, y la tercera en ducientos ducados y desterrado del Reino por dos años, y la pena pecuniaria se a de aplicar, segun está dicho, por terceras partes.

Los dichos corredores an de tener libro donde asienten cada dia los cambios, recambios, permutaciones de moneda y otros negocios que hicieren y concertaren, y cada principio de mes an de dar relacion jurada de todo lo que hubieren concertado en el mes antecedente a la justicia y commissarios de la administracion deste seruicio del lugar donde se contratare, y si la dicha relacion no fuere ajustada y se verificare

auer auido fraude, incurra el que le hiciere en quinientos ducados de pena, y en priuacion de oficio, aplicada la pena pecuniaria en la forma dicha.

Todos los hombres de negocios y otras qualesquier personas tratantes en mercaduras, y los curiales de Roma, tengan libro con cuenta y raçon de todos los cambios, recambios, permutaciones de moneda y conciertos que hicieren, y por mano de qué corredor fuere concertada cada cosa, para que aya raçon de todo, y siempre que les fuere pedida relacion jurada dello la den, y si se allare algun fraude en ella, por cada seis reales que se aueriguare en el derecho desta imposicion, tenga de pena el que lo hiciere cincuenta reales por la primera uez, y por la segunda ciento, y por la tercera ducientos, aplicados por tercias partes para aiuda a la paga deste seruicio, juez y denunciador.

Lo que procediere deste medio se a de cobrar en cada ciudad, villa y lugar por las personas y segun y en la forma que se da para la cobrança de los demas medios que para la paga deste seruicio se an eligido.

Modo de la administracion y cobrança que se a de guardar en la imposicion de cinco al millar que se hecha en el valor de los oficios de escriuanos de Camara y del crimen y de Aiuntamiento y de Prouincia, y del numero y publicos, ciuiles y criminales, y en los de los escriuanos, recetores y en los de los procuradores⁽¹⁾.

Idem del valor de los oficios.

An de aueriguar la justicia y comissarios de la administracion deste seruicio de cada ciudad, villa o lugar destos Reinos, y donde no los hubiere la justicia y regimiento, cada vno en lo que lo tocare, quantos oficios ay de escriuanos de

(1) Respuesta de Su Magestad.—Lo mesmo. (*Rubricado.*)

Camara y del crimen y de Prouincia en todos los consejos, tribunales, chancillerias y audiencias destos Reinos, y de Aiuntamiento, y numero y publicos, ciuiles y criminales, y de escriuanos, recetores y de procuradores, y aran exhiban las escripturas vltimas de compras de cada vno de los dichos oficios para que conste el precio que le costo, y en qualquier ciudad, villa o lugar que vbiere cinco oficios de qualquier genero de los referidos, y dende arriua, se a de tomar el valor de las cinco bentas vltimas de los dichos oficios que de cada genero se hubieren hecho, y por la quinta parte que saliere del precio de todas cinco bentas se a de cobrar el cinco al millar desta imposicion en cada vn año de los doce deste seruicio, sin hacer en ellos otra aueriguacion, y cobrarse de los que actualmente oy tienen los oficios, y dejandolos, de los que sucedieren en ellos; y la mesma orden se a de guardar donde no hubiere mas de quatro oficios de vn genero de los dichos, cobrandose esta imposicion por el valor que tubiere la quarta parta de las vltimas quatro ventas; y donde solo hubiere tres oficios de vn genero, por la tercia parte de su valor, y donde dos por la mitad, y donde hubiere solo vno por lo que se hubiere bendido vltimamente.

Los oficios que hubiere de merced de Su Magestad se a de regular su balor por el de aquel genero de que hubiere auido benta, y si no la hubiere auido, la dicha justicia y comissarios an de hacer tasar el dicho oficio, y por la tasa que hicieren se a de cobrar esta imposicion.

La mesma orden se a de guardar en los oficios de escriuanos publicos de las ciudades, villas y lugares de señorío, Ordenes y abadengo, siendo por merced de Su Magestad o por compra, o criados por Su Magestad; y donde no se pudiere berificar su valor en la forma dada en esta administracion, la

justicia y comissarios de la deste seruicio realenga mas cercana, an de hacer tasar el que tubieren y cobrar esta imposicion por la tasa que se hiciere.

El escriuano que la justicia y comissarios de la administracion deste seruicio nombrare, ponga en el libro o memoria autentica que a de tener del balor de los medios que para su paga se husan, el que tubiere este segun la aueriguacion que de cada oficio de los dichos se hiciere.

Y por hacerse esta imposicion no se altera ni ynoua de lo dispuesto en las leyes y arancel nuevo destes Reinos que dan la forma como a de usar cada vno de los oficios referidos, y los derechos que por ellos se permite llevar y penas puestas a los transgresores.

Forma general que se a de obseruar en la administracion y cobrança de los medios eligidos para la paga del seruicio de Su Magestad demas de la que en cada vno está dada (1).

1. El dinero que procediere de qualquiera de los medios eligidos para la paga del seruicio de Su Magestad se a de cobrar por el recetor que se nombrare por las personas a quien toca su nombramiento, que a de ser de entera satisfacion, y la ciudad, villa o lugar en su ayuntamiento an de tomar fianças legas, llanas y abonadas, por su quenta y riesgo; y a de tener libro con toda claridad y distincion, donde arme quenta con cada uno de los contribuyentes, haciendo los deudores de lo que deuieren pagar, y bueno lo que fueren pagando con dia, mes y año, y de qué medio y paga es, ecepto de los que en la

(1) Respuesta de Su Magestad.—Lo mesmo, ecepto lo que se responde en el capitulo nuebe. (*Rubricado.*)

administracion dellos se dice se cobre su imposicion de los thesoreros, recetores y otras personas en cuiu poder entra el dinero, sin que salga para los recetores deste seruicio que en esta parte cumplira con sacar en cada paga certificacion del valor que hubiere tenido.

2. La justicia y comissarios deste seruicio y del de millones que corre, y donde no los hubiere los ayuntamientos o concejos, an de tener cuidado de que se cobre su procedido luego que cumpla el plaço de cada paga, y que aya libro de su valor donde se asiente, segun y en la forma contenida en el capitulo antecedente, y si no lo cumplieren sea por su quenta y riesgo y se cobre dellos; y la justicia que entrare en lugar de la que saliere tenga obligacion de cobrarlo della, y sea este el primer capitulo de la residencia que tomare, y el Consejo no la pueda uer sin que preceda certificacion de auerse cobrado enteramente este seruicio y el de los diez y ocho millones presente de las pagas que en el tiempo de qualquier juez hubieren corrido, ni pueda ser de nuebo probenido ningun corregidor, gobernador ni juez hordinario de qualquier ciudad, villa o lugar destes Reinos a quien tocare, hasta que con efeto conste estar cobrado el dicho dinero en la forma referida.

3. Los lugares que no tienen en sí jurisdicion, y las villas eximidas, an de embiar a su caueça de partido el dinero deste seruicio, juntamente con el de millones, y testimonio de su valor, y asimesmo del que hubiere tenido los demas medios de que se vsa para la paga del seruicio cuiu procedido no entra en su poder si no se cobra y paga de los thesoreros y recetores y otras personas a cuiu cargo está pagar los principales en que se hacen estas imposiciones con distincion de cada genero de por sí dentro de diez dias como se cumpliere el plaço de cada paga; y la justicia y aiuntamiento o concejo de cada vno

de los dichos lugares y villas an de nombrar persona abonada por su quenta y riesgo que lo entregue al recetor que en la caueça de partido estubiere nombrado, con interuencion de la justicia y comissarios deste seruicio para que sepan el dinero que se lleua y de los generos que es, y pongan el cobro necesario en su seguridad, porque a de ser por su quenta y riesgo.

4. A de embiar la justicia y comissarios deste seruicio de cada caueça de partido dentro de veinte dias de como se cumpliere el plaço de cada paga, de sí y de las villas y lugares de su jurisdicion y partido, el dinero de su procedido y testimonio en forma autentica del balor que este seruicio y el de millones que corre vbiere tenido, asi de la dicha caueça de partido, como de cada villa y lugar de por sí, a la ciudad o villa de boto en Cortes donde tocare, y se a de entregar al recetor de millones o persona que tubiere nombrada, con interuencion de la justicia y comissarios y llaueros deste seruicio y del de millones, y ante el escriuano nombrado para esto, y a de entrar el dicho dinero en el arca de tres llaues y asentarse en el libro que a de auer de cargo y data, en forma autentica de lo que esto montare, y para que se pueda comprouar con el del recetor siempre que se quiera.

5. Las ciudades y villa de boto en Cortes an de embiar al Reino junto en ellas, y en su ausencia a la comision que para la administracion, cobrança y paga deste seruicio y del de millones dejare nombrada, el valor que hubieren tenido de sí y de los lugares de su jurisdicion, partido y prouincia, sin eceptar ninguno, por menor, y con distincion y claridad, poniendo cada medio de por sí, segun en la forma de la administracion de cada vno y como en esta se dispone, y de que todo el dinero de su procedido se a metido en el arca de tres llaues, con interuencion de la justicia y comissarios y llaueros destes seruicios,

y ante el escriuano nombrado, por el orden y forma contenidas en la condicion diez y seis del segundo genero del seruicio de millones que corre, y que de alli se a pagado con recados bastantes a quien en nombre de Su Magestad lo vbiere de auer, y si no se hubiere pagado qué dinero queda en la dicha arca y por qué raçon no se a pagado, y en caso que se aya dejado de cobrar decir la causa y de quién, y la cantidad, y qué diligencias se an hecho contra principales fiadores, abonadõres y nominadores y desde cuándo, y si se continuan, y si an hecho y hacen conforme a derecho y lo dispuesto en los despachos generales y administraciones destos seruicios, y todo lo an de cumplir dentro de dos meses del plaço de cada paga, y no lo executando asi, a de ser por su quenta los salarios y costas que se causaren en la cobrança y paga y traída de los dichos valores.

6. La justicia y comissarios deste seruicio y del de millones, y donde no los vbiere el ayuntamiento o concejo, an de hacer toda diligencia para que no se arrienden los generos eligidos para su paga, ecepto los cuios balor se a de cobrar del thesorero o recetor o persona a cuios cargo fuere, sin entrar en poder de los recetores deste seruicio, y lo impuesto sobre los censos, guardando en los dichos arrendamientos la forma dada en los que se hacen de las rentas de Su Magestad sin exceder della, so las penas que para su cobrança estan puestas.

7. Y para la paga que del procedido deste seruicio y del de millones se a de hacer, el Reino, y su comision de la administracion deste seruicio y del de millones en su ausencia, a de dar libranças despachadas solamente por los secretarios maiores de las Cortes y tomada la raçon por sus contadores, sin que sea menester otra solemnidad ni requisito alguno, a la persona o persona que Su Magestad mandare inmediatamente por sus villetes particulares, sin que pasen por ningun Consejo,

tribunal ni ministro para que se conuierta lo que asi librare el Reino o su comision en su ausencia en los efectos y consignaciones que se a acordado y hecho en estas Cortes, y porque conste que se an cumplido las dichas consignaciones y efetos, las personas a quien se dieren las dichas libranças se an de obligar a traer al Reino y a su comision en su ausencia cartas de pago de cómo an cumplido los efetos y consignaciones para que se les dieron.

8. En todas las administraciones y cobranças se a de guardar el orden que en cada vna se a dado, y en esta, y en lo que no fuere contrario, lo contenido en el segundo genero de la administracion y cobrança del seruicio de los diez y ocho millones que corre y contrato de veinte y ocho del mes de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueue y las demas condiciones puestas en él y las que disponen la jurisdiccion que el Reino a de tener y su comision de la administracion deste seruicio y del de millones en su ausencia, con lo ynouado, alterado o añadido de nuevo para su mejor direccion y execucion.

9. Y porque se podrian ir ofreciendo algunos casos que no esten prebenidos, el Reino junto en Cortes, y en el intermedio dellas su comision que dejare señalada para la administracion, paga y cobrança destes seruicios, quedó con facultad para hacer las declaraciones que conuinieren para su mayor aumento y mejor administracion; las quales se cumplan y executen (1).

Comissarios
para que supli-
quen a Su Ma-

Trató el Reino de que ha casi once meses que está junto

(1) Está bien con que se aya de consultar antes lo que se acordare para que Su Magestad pueda probeher sobre ello lo que conuenga.—Juntamente con las administraciones referidas respondió Su Magestad a la del anclage que está en la oja siguiente. (*Rubricado.*)

y lo mucho que en este tiempo se a hecho por el cuidado y puntualidad con que se a acudido a cumplir con las obligaciones que se tiene del seruicio de Su Magestad y bien publico y la gran carestia en que estan todas las cosas, y acuerdo, de conformidad, se suplique a Su Magestad aga merced al Reino de treinta mill ducados de tercera ayuda de costa a cuenta de las sobras y ganancias del encaueçamiento general librados en las arcas de Su Magestad o en el dinero que vbiere mas pronto, aduirtiendolo que ay agora mas los dos procuradores de Cortes de Galicia; y se dio el memorial por aprouado y se nombraron por comissarios a los señores Don Antonio de Boorques y Don Antonio de Castro y Andrade, que le den a su Magestad, y hablen al Señor conde de Oliuares y agan las diligencias que conuengan con todos los ministros que fueren menester para que se conceda libre y pague.

Boluio a entrar el Señor conde de Oliuares.

Vio el Reino el papel que para la imposicion en el anclage trugeron los caualleros comissarios, y es como se sigue:

Auiendose tratado en la Junta de los ocho caualleros comissarios de disponer las condiciones del seruicio que está acordado hacer a Su Magestad, y de la forma de su administracion, si seria uien para ayuda a su paga imponer alguna cantidad en el anclage en todos los puertos, playas y costas destes Reinos y de todos los demas estados y señorios de Su Magestad, a parecido que se vse deste medio y se a procurado berificar la forma que sera uien tener, y lo que se deue cargar de personas plasticas y de mucha intiligencia, y dicen se podra hechar en qualquier nauio, avnque sea de menos de cien tone-ladas, como tenga cubierta, dos ducados de entrada y salida, y lo mesmo en qualquier carauela, avnque no sea de cubierta; y en los demas barcos, como sean de trato y de masteleo, vn

gestad aga merced al Reino de tercera ayuda de costa, y dase el memorial por aprouado

Papel cerca de imponer algo para el seruicio de Su Magestad en el anclage.

ducado; y en los nauios de cien toneladas a ducientos, tres ducados; y de trecientas a quatrocientas, quatro ducados; y creciendo al respeto de ay arriua por cada cien toneladas que tuviere mas, vn ducado; y que se cobre a la entrada de cada vno de los dichos nauios, carauelas y barcos; y executandose esto, no se a de llevar por ningun otro titulo otros derechos de anclage ni por uisita de inquisicion, ni de la justicia ordinaria, ni de los capitanes a guerra, ni alcaides de castillos y torres, quedando lo que agora se paga a titulo de muelle, fortificacion o reparo de puerto en beneficio de la Real Hazienda de Su Magestad, demas de lo que agora se impone en el anclage y se a de sauer lo que se cobrare en vtilidad de las ciudades, villas y lugares destes Reinos y con qué titulo lo lleuan, y si se les concedio por tiempo limitado, si se a cumplido, y cómo se administra y cobra para ber lo que conuerna hacer, y no se a podido entender el valor que tendra, y hasta que con experiencia se bea el que fuere se podra suspender aplicando desde luego la cantidad que montare para la paga deste seruicio y quedando Su Magestad obligado a reciurla a cuenta dél. Dase cuenta a Vuestra Señoria para que lo bea y determine lo que mas conuenga ⁽¹⁾.

Idem y aprobado.

Bisto el dicho papel, se trató lo que seria uien hacer en lo contenido en él, y se botó y acordo el Reino por maior parte que aprueba para ayuda al cumplimiento del seruicio que está acordado hacer a Su Magestad el medio del anclage, segun y en la forma que se contiene en el papel que oy an traido los caualleros comissarios.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de

(1) Respuesta que Su Magestad mandó dar con los demas medios eligidos para la paga del seruicio, que estan en este libro en 31 de Diciembre de 1623 que comprehende a los dichos medios y a este.—Acetase. (*Rubricado.*)

Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Cobaleda, Don Pedro de Torres, el conde de Oliuares, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Pedro Mesia, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Antonio de Castro, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Christoual de Moia, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Los Señores Blas Alvarez, Damian de Torres, digeron lo aprueban con que se bage la cantidad que montare, de otro medio, el que pareciere, de los eligidos. Idem.

El Señor Don Juan Ramirez dixo no es en aprouar este medio. Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo lo que botó en quatro del mes de Otubre. Idem.

El Señor Don Gonçalo Daça dixo lo aprueba con que lo que montare se bage de la imposicion que está hecha en los juros. Idem.

Bio el Reino la forma de la administracion y cobrança para el dicho medio del anclage, que trugeron los ocho caualleros comissarios, y le aprouo, y es como se sigue: Forma de la administracion del anclage que se aprouo.

Modo de la administracion y cobrança que se a de guardar en la imposicion que se hecha en el anclage en todos los puertos plaias y costas destes Reinos y de todos los demas estados y señorios de Su Magestad (1).

La justicia y comissarios de la administracion deste seruicio, y adonde no las vbiere la justicia y regimiento de las ciudades, villas y lugares destes Reinos, de cuiu jurisdiccion fuere quales- Su Magestad mandó responder a esta administracion con

(1) Respuesta.—Lo mesmo. (*Rubricado.*)

las demas de los medios eligidos para la paga del seruicio, lo propio que a cada vna de las particulares administraciones que estan antes desta.

quier puertos, plaias y costas, nombraran persona de satisfacion y confiança por su riesgo y quenta, no solo para que pagara el dinero que baliere esta imposicion, sino de quedar a buena quenta de su administracion, y si no lo cumpliere pagaran lo que montare, y las condiciones que se le hicieren, y se a de cobrar de qualquier nauio, avnque sea de menos de cien toneladas, como tenga cubierta, dos ducados de entrada y salida, y lo mesmo de qualquier carauela, avnque no sea de cubierta, y de los demas barcos, como sean de trato y de masteleo, vn ducado, y de los nauios de cien toneladas a ducientos, tres ducados, y de trecientas a quatrocientas, quatro ducados, y creciendo al respeto, de ay arriua por cada cien toneladas que tubiere mas, vn ducado, y a de cobrar esto a la entrada de cada vno de los dichos nauios, carauelas y barcos.

No se a de llevar por ningun otro titulo otros derechos de anclage, ni por uisita de inquisicion ni de la justicia ordinaria ni de los capitanes a guerra, ni alcaides de castillos y torres en cumplimiento de lo que Su Magestad a hecho merced al Reino.

Lo que agora se paga a titulo de muelle, fortificacion o reparo de puerto en beneficio de la Real Hacienda de Su Magestad, a de quedar siempre continuado y pagarse como hasta aqui, demas de lo que agora se impone en el anclage.

La dicha justicia y comissarios deste seruicio, y donde no los hubiere la justicia y regimiento, an de averiguar lo que de las cosas dichas se cobrare en virtud de las ciudades, villas y lugares destes Reinos, y con qué titulo lo lleuan, y si se les concedio por tiempo limitado, si se a cumplido y cómo lo administran y gastan, y an de auisar dello al Reino y a su comision de la administracion deste seruicio en su ausencia para que se ordene lo que mas conuenga.

La justicia y comissarios aran que los administradores y personas a cuio cargo en qualquier manera estubieren los registros de las aduanas en los puertos donde los ay, les den vna relacion en forma autentica del numero de nauios que de los generos dichos hubieren entrado en los dichos puertos, plaias y costas, con la qual comprouarán lo que hubiere cobrado desta imposicion del anclage la persona que para ello nombraren; y en la relacion que embiaren del balor deste medio con los demas eligidos para la paga del seruicio a la caueça de partido o ciudad y villa de boto en Cortes, embiarán la comprouacion dicha que se vbiere hecho por los registros de las aduanas, para que se aga con la satisfacion que conuiene.

Asimesmo la dicha justicia y comissarios, y donde no los hubiere la justicia y regimiento, an de embiar con la breuedad posible raçon cierta cada vna del puerto, plaia o costa que le tocare, de lo que en él se a cobrado y acostumbrado a pagar a titulo de anclage, fortificacion o muelle, o reparo de puerto, bisita de la inquisicion, juez ordinario, licencia o pasaporte para salir del puerto, con distincion qué cantidad y por qué causa se paga.

Esta imposicion se a de cobrar en todos los demas puertos, plaias y costas de todos los Reinos, estados y señorios de Su Magestad por auer hecho merced al Reino de dar licencia para ello, y mandado a los ministros a quien toca que con puntualidad lo executen y agan cobrar lo que montare y traigan cada seis meses certificacion dello para que se reciba a cuenta del seruicio.

Botó el Reino cerca de aprouar las administraciones que los caualleros comissarios han traido de los medios eligidos para la paga del seruicio que está acordado hacer a Su Ma-

Aprobaronse las administraciones de los medios eligidos

para el serui- gestad y acuerdo por maior parte que aprueua las administra-
cio. ciones como se an leido y bienen ordenadas por los caualleros
comissarios.

Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro,
Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio
de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco
Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Pedro de
Torres, el conde de Oliuares, el licenciado Diego de Soto,
Don Juan de Uega, Don Pedro Mesia, Don Diego Enrriquez,
Don Luis de Guzman, Don Antonio de Castro, Alonso de
Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don
Nuño de Mugica, Don Christoual de Moia, Don Diego de
Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem. Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez,
Don Juan Ramirez, Don Christoual de Coualeda, Don Gon-
çalo Daça, Pedro Moran, Damian de Torres, digeron que
aprueban las administraciones, con que no contribuia el estado
eclesiastico, y quede a la comision de la administracion deste
seruicio el desagrauiar a las partes que lo estubieren.

Idem. El Señor Francisco de Pineda dijo que se señale dia para
botar este negocio.

Se determinen
las condiciones
que para el ser-
uicio se deuen
poner a tres de
Hebrero deste
año.

Trató el Reino quan conuiniente es se baia concluyendo
con lo que falta de hacer en el seruicio de Su Magestad, de
manera que sin dilacion se puedan embiar a las ciudades y
villa de boto en Cortes los despachos en forma, y acuerdo, de
conformidad, que continuadamente se bayan biendo todas las
condiciones que pareciere se deuen suplicar a Su Magestad
conceda en esta ocasion en beneficio destos Reinos y contri-
buentes en este seruicio, y que los caualleros procuradores
de Cortes propongan las que se les ofreciere, y los caualleros
comissarios de dichas condiciones, asimesmo baian tratando

y disponiendo las que les pareciere y de todo se dé cuenta al Reino, y el sauado primero por la mañana, tres de Hebrero deste año, se trate y determine con efeto las condiciones que se deuieren poner.

Memorial para Su Magestad que dio el Reino oy por aprobado suplicando le haga merced de mandar dar tercera ayuda de costa, y es como se sigue:

Señor:

El Reino dice que a causa de la carestia de todas las cosas, y que muchos procuradores destas Cortes no tienen ningun salario, y los que los tienen son tan cortos que es como no tenerlos, y no se los pagan sus ciudades, y que ha cerca de once meses que estan en esta Corte desacomodados de sus haciendas y casas, y en este tiempo se a hecho y resuelto mas que en otras en algunos años, por el cuidado y puntualidad con que an acudido a seruir a Su Magestad, en cuiá consideracion supplica le haga merced de mandarle librar treinta mill ducados para repartirlos entre sí, de tercera ayuda de costa por quenta de las sobras y ganancias del encaueçamiento general, y que se paguen en las arcas de tres llaves, segun se acostumbra o en el dinero que hubiere mas pronto de la Real Hacienda, como con toda breuedad se cobre, aduirtiendo que se suele dar señaladamente veinte mill ducados, y que agora ay mas los dos procuradores de Cortes de Galicia, que si no se diese maior cantidad seria disminuir la que ha tocado hasta aqui a cada procurador de Cortes; y asi espera de la grandeça de Vuestra Magestad lo mandará, en que la recuiria mui señalada.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Memorial para Su Magestad pidiendo tercera ayuda de costa.

EN MADRID A 30 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Christoual de Moia, por Salamanca; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Pedro de Torres, por Madrid; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Comissarios para ir al Pardo a uestar a Su Magestad la mano para vnos negocios del Reino.

Trató el Reino quán importante es que se responda a las suplicas que estan hechas en la ocasion del seruicio ordinario y extraordinario que se a concedido en estas Cortes, y en particular la que trata de que se despachen executores, como hasta aqui se a hecho, porque no abra de otra manera quien se obligue a la cobrança de lo procedido de los dichos seruicios; y tambien de que se auia dado otro memorial suplicando a Su Magestad hiciese merced al Reino de tercera ayuda de costa, y por el poco tiempo que hay hasta la jornada de Su Magestad a la Andalucia, se botó lo que seria uien hacer y se acuerdo, de conformidad, que los Señores Don Antonio de Boorques y Don Juan de Soria Uera baian al Pardo, donde Su Magestad está, el biernes primero dos de Hebrero deste año y le

supliquen por el breue y buen despacho de los dichos negocios y hablen al Señor conde de Oliuares, suplicandole interceda con Su Magestad para que esto tenga efeto.

Botó el Reino si pondria o no por condicion en el seruicio presente que los oficios de veinte y quattros, jurados y demas que por la pregmatica se an de consumir, se paguen de contado antes de desposeher a sus dueños, y acuerdo por maior parte se ponga por condicion deste seruicio que no sean despojados de los oficios de regidores, veinte y quattros, jurados, escriuanos y procuradores, y los demas comprehendidos en la cedula de Su Magestad y comision dada al señor Gilimon de la Mota, del Consejo Supremo de Justicia, los que oy poseiesen los dichos oficios, sin ser primero pagados del precio dellos en dinero de contado, regulando su valor por las tres vltimas ventas, y que sea por la tercia parte que de las dichas tres bentas vltimas saliere, teniendo consideracion asimesmo el mas balor que tubieren los oficios que estubieren perpetuados; y que lo mesmo se haga con los que se hubieren despojado, y que el numero que agora se señala no se pueda acrecentar ni consumir por ningun caso si no que se esté y pase por el que quedare.

Condicion para el seruicio.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Christoual de Co- ualeda, Don Gonçalo Daça, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Pedro de Torres, Don Christoual de Moia, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Damian de Torres.

Idem.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Juan Ramirez, Don Francisco Guill, Don Juan de Uera, Don Nuño de Mugica.

Idem.

Idem. El Señor Don Antonio de Camargo dixo que se ponga por condicion deste seruicio que no sean despojados de los oficios de regidores, veinte y quatro, jurados, escriuanos y procuradores y los demas comprehendidos en la cedula de Su Magestad y comision dada al señor Gilimon de la Mota, los que oi poseieren los dichos oficios, sin ser primero pagados del precio de ellos en dinero de contado, regulando su valor por las tres vltimas ventas, y que sea por la tercia parte que de las dichas tres ventas vltimas saliere, teniendo consideracion asimesmo al mas valor que tubieren los oficios que estubieren perpetuados.

Idem. El Señor Don Francisco Maldonado dijo que el sauado primero, tres deste mes, trate el Reino si se porna o no este negocio por condicion.

Idem. Los Señores Don Antonio de Boorques, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, digeron lo que el Señor Don Antonio de Camargo, y que lo mesmo se haga con los oficios que an sido despojados sin dueños.

Idem. El Señor Alonso Sanchez Hurtado dijo que se ponga en consideracion para el sauado esta condicion, en la forma que lo a dicho el Señor Don Antonio de Boorques.—Raphael Cornejo. (Está rubricado).

EN MADRID A 31 DE HENERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don

Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Trató y confirio el Reino si seria uien o no poner por condicion en el seruicio presente se despachen executores a la cobrança de su procedido y del de millones y para las cosas de su administracion, y se uio los capitulos de la pregmatica que dan la forma que se a de guardar en lo referido, y se acordó, de conformidad, que mañana jueves primero de Hebrero, se determine lo que en esto sera uien hacer y para ello se llame a los caualleros que oy faltan.

Se llame al Reino para si se porna o no por condicion se enbien executores para la cobrança del seruicio.

Acordo el Reino que el Señor Don Pedro de Torres sea comissario para hacer dar la cera de la Candelaria a cada vno de los caualleros procuradores de Cortes, secretarios maiores dellas, diputados del Reino, contadores, recetores y demas ministros, y a las demas personas que se suele y acostumbra a dar en esta ocasion, y en la mesma cantidad, y que se cobren las belas que se suelen dar para esto en la cereria de Su Magestad; y el dinero que montare mas de cera que se a de dar lo pague Don Gregorio de Horozco, recetor general del Reino, por cedula del dicho Señor Don Pedro de Torres.

Cera para la Candelaria.

Abiendose tratado de la gran falta que ay en estos Reinos de moneda de plata y que, gran numero de gente deja de ganar la indulgencia de la Bulla y los difuntos no goçan deste sufragio a causa de no auer dinero en plata para pagar la limosna de ellas, y los labradores y personas que las toman fiadas son

Idem y condicion que se pague la limosna de las Bullas en vellon y quede a eleccion de quien la tomare.

molestados al tiempo de la paga y se les causan muchas costas, y para que esto se remedie se acuerdo, de conformidad, se ponga por condicion deste seruicio que Su Magestad mande que se lleue la limosna de la Bulla en cuartos, dando diez y ocho cuartos el que la tomare por el trueque de la moneda, si ya no tubiere comodidad de dar los dos reales en plata, que ha de quedar a elecion de quien tomare la Bulla, de que se seguira aliuiio a estos Reinos y aumento a la Hacienda Real, porque crecera el valor de la limosna de las Bullas poniendose esto en execucion.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A PRIMERO DE HEBRERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Damian de Torres, por Cuenca, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Comissarios
para dar la nora-

Auiendo entendido el Reino que se a dado en fauor del Señor conde de Oliuares vna sentencia en vn pleito que tra-

taua en el Consejo Real que dicen que monta quatrocientos mill ducados, se trató si seria uien o no darle la norabuena desto, y se botó y acuerdo, de conformidad, se le dé y sean commissarios para ello los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Boorques y Don Antonio de Castro y Andrade y Don Diego Enrriquez.

buena al Señor conde de Oliuares de auer salido en su fauor vna sentencia.

Entró el Señor Don Luis de Guzman, por Segouia.

Trató el Reino si seria uien se despachasen executores para la cobrança y paga de millones y del seruicio presente, o si se cometeria a las justicias que lo agan, para ponerlo por condicion en este seruicio, y se botó y acuerdo por maior parte que se ponga por condicion se despachen executores como está concedido en el seruicio de los diez y ocho millones que corre, sin embargo de la pregmatica, y conforme las consultas que se an hecho en estas Cortes a Su Magestad en esta raçon, a instancia de las ciudades y villa de boto en Cortes.

Se ponga por condicion en este seruicio que para su cobrança se despachen executores.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Francisco Maldonado, Francisco de Pineda, Don Francisco Guill, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Christoual de Moia, Don Pedro de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Castro y Andrade, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Damian de Torres, digeron que no aya executores para la cobrança deste seruicio, y los pueda auer contra las justicias que tubieren omision en la cobrança y paga, embiando cada vno de lo que le tocare en la forma que está dada.

Idem.

Despues de auer botado se regularon a este boto los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Ca-

Idem regulacion.

margo, Don Juan Ramirez, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 2 DE HEBRERO DE 1624 AÑOS, POR LA TARDE

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Teimiño, por Guadalajara; Don Antonio de Castro y Andrade, por Galicia; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Tercera ayuda
de costa al
Reino.

Los Señores Don Antonio de Boorques y Don Antonio de Castro y Andrade digeron que el Señor Presidente de Castilla auia dicho cómo Su Magestad auia hecho merced al Reino de veinte mill ducados de tercera ayuda de costa para que se pagase en las arcas de tres llaues de Su Magestad; y acordose que los dichos caualleros comissarios agan diligencia en lo que resta de manera que con toda breuedad se pague.

Idem a los se-
cretarios maio-
res de las
Cortes.

Acordó el Reino, de conformidad, que se libre a cada vno de los secretarios maiores de las Cortes en el recetor general del Reino otra tanta cantidad de ayuda de costa como toca a

cada cauallero procurador destas Cortes, de la tercera que Su Magestad manda darle.

Entraron los Señores Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Pedro Mesia de Touar, por Toro.

Trató el Reino si seria uien o no añadir algo a la condicion cinquenta y ocho del quinto genero del seruicio de millones que corre, para ponerlo por condicion en el que se trata de hacer, que dispone Su Magestad ceda en el Reino qualquier derecho que tenga contra los hombres de negocios y que para los pleitos se nombren jueces y el fiscal cuide en ellos; y se botó y no salio cosa alguna por maior parte.

Botose si se añadira algo en la condicion 58 del quinto genero.

Acordo el Reino, de conformidad, se ponga por condicion en el seruicio presente la cinquenta y ocho del quinto genero, añadiendo a ella que todos los marauedis que Su Magestad aya pagado, asi de juro consumidos como de otras deudas qualesquier que sean de asientos tomados con los hombres de negocios, Su Magestad ceda su derecho al Reino para aiuda este seruicio en todo aquello que hubiere pagado mas a los dichos hombres de negocios de lo que costaron, sin perjuicio del derecho de los bendedores ni de ningun tercero, para que el Reino en justicia pueda pedir lo que le conbenga.

Idem lo que se a de añadir.

Botó el Reino si se pornia o no por condicion en este seruicio que no aya erarios o si limitar a lo dispuesto en las condiciones y forma que Su Magestad tiene acordada; y se acordo por maior parte se ponga por condicion que si agora o en algun tiempo Su Magestad por conbeniencias de Su Real seruicio o vtilidad destos Reinos mandare instituir erarios en ellos, no sea por contribucion del Reino ni otros arbitrios en perjuicio de partes, sino de su Real Hacienda, ni la del desempeño, y en las condiciones que se pusieren a de ser uisto que

Si se instituieren erarios sea en la forma contenida en esta condicion.

por ningun caso en las contrataciones que se hicieren, dar y tomar a censo, ni otras algunas, se aia de ir forçosamente a los erarios, sino que el tratar vnas personas con otras quede libre, sin que en esto aya ninguna prohiucion, y que el acudir a los erarios sea por trato boluntario de cada vno, pues resultando la vtilidad y credito que dellos se promete bastará para que antes se contrate con los erarios que no con otro genero de personas; y con que en los pleitos de acrehedores no tengan prelacia, sino que por lo que se les deuiere entren en el lugar que les tocare.

Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan de Bega, Don Pedro de Torres, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Antonio de Castro.

Idem regulacion. Despues de auer botado se regularon a este boto los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Pedro Mesia, Don Nuño de Mugica, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan Temiño.

Idem. Los Señores Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Gonçalo Daça, el licenciado Diego de Soto, digeron que se ponga por condicion que no aya Su Magestad de fundar erarios y derogue las leyes que en raçon dellos estubieren hechas.

Idem. El Señor Alonso Sanchez Hurtado dijo que no se trate de herarios.

Bieronse algunas condiciones para el seruicio que trugeron los caualleros comissarios. Los ocho caualleros comissarios de ordenar las condiciones para el seruicio que esta acordado hacer a Su Magestad y la forma de su administracion digeron que, para disponer las condiciones, se auian juntado muchas beces y bisto las puestas

en el seruicio de millones que oi corre, y añadido lo que les auia parecido en cada vno, y traian apuntadas otras de nuevo, asi de las que algunos caualleros procuradores de Cortes les auian dado, como de las que se les auian ofrecido, y se continuo el yrlas biendo segun y en la forma que las traian.

Asi mesmo los dichos caualleros comissarios trugeron vn papel cerca de la quenta y raçon que se deue poner en el balor del seruicio de millones y en el presente para que aya satisfacion, el qual se leyo y es como se sigue:

Que los contadores que oy son del Reino tengan duplicados de aqui adelante de los seruicios que corren y corrieren, de manera que siempre que se acuda a qualquier dellos pueda dar raçon de lo que hubiere necesidad para el seruicio del Reino y se pueda comprouar el uno con el otro para que asi aya la quenta y justificacion que conuiene.—Lo qual tambien es necesario por los incidentes de poderse quemar o faltar vn libro y con esto se prebiene aya la quenta en el otro, y tambien que avnque los contadores que oy son y adelante fueren respeto de la satisfacion que dellos se tiene no se puede entender aran jamas cosa indeuida, es mui facil y contingente en los oficiales auer vno que enmiende vn libro y quite o ponga en él lo que le pareciere, y esto queda prebenido con auer duplicado en el otro oficio donde se compruebe, y como quiera que los dichos contadores an de tener la quenta de los dichos seruicios, asi de lo que an balido como de lo que adelante balieren, de lo que se hubiere librado y librare en ellos, y que siempre an de tener cuidado, y tener a su quenta que el balor que hubieren balido en qualesquier partidos los dichos seruicios por maior y menor de cada vno, y que a de estar a su quenta dar relaciones al Reino y a su comision en su ausencia para que se cobre y libre sin dilacion, como y en la forma que

Los contadores del Reino tengan duplicados de los papeles de su cargo y se nombren otros dos para ajustar las quantas.

oy la tienen los contadores de relaciones de Su Magestad en la Real Hacienda.

Y para preuencion de todo conuiene aya dos contadores que tomen las quantas finales a los thesoreros o recetores de dichas ciudades y billa de boto en Cortes, caueças de partidos con justificacion de los recados y demas requisitos necesarios para satisfacion de las dichas queutas a los quales los contadores del Reino tengan obligacion de dar recentas de los cargos que tubieren en sus libros contra los thesoreros y recetores. = Y asi mesmo los dichos thesoreros y recetores les den relaciones juradas de sus quantas, y ellos las tomen conforme al estilo que ay en la contaduria maior de quantas de Su Magestad.

Y si algunas partes se agrauiaeren de lo que se hiciere en dichas quantas, la apelacion y execucion en primera instancia aya de venir al Reino y a su comision de la administracion de millones y deste seruicio en su ausencia, y el tomar las dichas quantas se entienda asi de los seruicios pasados como del de millones que oy corre y del que agora se hace; y el nombramiento de los dichos dos confadores a los quales se les señalen dias y oras que se an de ocupar en esto y el salario que pareciere darseles. = Y por conuenir grandemente que esto se haga por tener gran conuenencia para el seruicio de Su Magestad y aumento del de millones y que no se defraude el procedido dellos y aya la cuenta y raçon necesaria y entera satisfacion de auerse cobrado y pagado el balor de los dichos seruicios sin que pueda parar en los recetores y personas en cuiu poder estubiere el quedar partidas retrasadas, como se tiene por cierto las ay de mucha consideracion.

Y si pareciere dar algun más salario del que agora tienen a los thesoreros recetores de las ciudades y villa de boto en

Cortes por esta obligacion que agora se les pone, se haga, pues no es de consideracion para el vtil que se sacará desto.

Acordose que para el lunes primero, cinco deste mes, se llame a los caualleros que oy faltan para tratar y determinar lo que en lo contenido en el dicho papel sera uien hácer.

Idem y llamar al Reino.

Auiendo entendido el Reino que sobre lo dispuesto en las condiciones de la Mesta que estan puestas en el seruicio presente de los diez y ocho millones se agrauió la parte del Consejo de la dicha Mesta, y que el Reino en las Cortes de mill y seiscientos y diez y siete, que fue en las que se pusieron las dichas condiciones, nombró comissarios para que oyesen a los de la Mesta, y con su interuencion ajustaron algunas de las dichas condiciones, y el Reino, por boto consultibo, las aprobo, y sin embargo, en disoluiendose dichas Cortes, la parte del dicho Consejo de la Mesta acudio al Consejo a agrauiarse de las dichas condiciones, y por sentencia de reuista se suspendieron y se ordenó que en las que por maior parte de los procuradores de Cortes se auian aprouado por boto consultibo se lleuassen a las ciudades y villa de boto en ellas, y los caualleros comissarios de ordenar las condiciones deste seruicio digeron que les parecia conbenia se pusiese por condicion dél para aliuio de los naturales destes Reinos las de la Mesta como estan en el de los diez y ocho millones que corre, con lo qual se alteró y inobó despues de hechas en las dichas Cortes de seiscientos y diez y siete por boto consultiuo; y tratado lo que sería uien hacer, se acordo por todos los caualleros de Cortes que se allaron presentes, ecepto por los Señores Don Pedro Mesia y Don Diego Enrriquez, que adelante se diran sus botos, que se ponga por condicion en este seruicio las de la Mesta, segun y en la forma que a los dichos caualleros les parece y traen ordenadas.

Condiciones de la Mesta.

Idem y contradiccion.

Los Señores Don Pedro Mesia y Don Diego Enrriquez digeron no bienen en las dichas condiciones de la Mesta, antes las contradecian.

Fueronse los Señores Don Francisco Guill, Don Juan Temiño.

Condicion para que no se lleben decimas en mas cantidad de mill marauedis.

Boto el Reino lo que seria uien hacer para alibio de los contribuyentes deste seruicio en releuarles en quanto se pueda de las costas que se les causa en las decimas que se les lleba en las execuciones que les hacen y bio la condicion cinquenta y dos del quinto genero del seruicio de millones que corre, que dispone que para llebarlas pasen setenta y dos oras desde que se trabare la execucion, y acuerdo por maior parte se añada en la dicha condicion que, asi en esta Corte como en todas las demas ciudades, villas y lugares destos Reinos, se lleue de decima de cada real vn marauedi hasta en cantidad de mill reales, de manera que la maior decima sea mill marauedis, y no se a de entender esto donde se lleba menos, porque se a de guardar la costumbre, y donde la ay de no llebar decima no se a de hacer nouedad.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Pedro de Torres, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Pedro Mesia, Alonso de Oquendo, Don Juan de Bega, Christoual Peña Pardo, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Diego Enrriquez.

Idem.

Los Señores Blas Aluarez, Pedro Moran, digeron quede la condicion como esta agora.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Idem.
digeron que no se llebe decima ninguna.

Los Señores Don Antonio de Castro y el licenciado Diego Idem.
de Soto digeron que no se haga nouedad de lo que aora se
acostumbra.

Fueronse los Señores Christoual Peña Pardo, Pedro Moran,
Don Diego Enrriquez, Blas Aluarez.

Trató el Reino de si las condiciones que se an traido por
los caualleros comissarios de hacerlas para el seruicio que está
acordado hacer a Su Magestad, y otras que se an tratado, se Las condicio-
aprouarán, o lo que sera uien hacer, y acuerdo, de conformidad, nes quedan apro-
que todas las dichas condiciones desde luego quedan apro- uadas con que se
uadas con que se buelban a uer mañana sauado tres deste pueda alterar lo
mes, y si pareciere declarar, quitar o poner alguna cosa en que pareciere en
ellas, y hacer otras de nuebo se haga, a cuiu causa no se ellas, a cuiu
asientan en el dia de oy por ponerlas a la letra en dicho dia causa no se
sauado tres deste mes.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)⁽¹⁾ ponen.

EN MADRID A 3 DE HEBRERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de
Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don
Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don
Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques,
por Cordoua; Don Francisco Guill, por Murcia; Don Chris-

(1) Aquí termina el tomo xvi de los Registros de las Cortes de Castilla procedentes del Archivo de la antigua Cámara de Castilla que se conservan en la Biblioteca del Congreso de los Diputados y que sirven de texto para esta publicación. La sesión de Cortes siguiente, que se celebró en Madrid a 3 de Febrero de 1624, es la primera que figura en el tomo 17 de la citada colección.

toual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro Mesia, por Toro; Christoual Peña Pardo, por Zamora; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Presta el Reino consentimiento en fauor de Juan de Burgos para vna bara de aguacil de Corte.

Auiendo tratado el Reino de lo que tiene significado Juan de Burgos, furrier maior de la caualleria del Señor Principe Philiberto, de que Su Magestad le a hecho merced de vna bara de aguacil de Corte y que suplica al Reino se la haga de dispensar con la condicion de millones que lo prohíbe, y tratado dello acuerdo por maior parte de prestar consentimiento por esta uez para que hauiendo hecho Su Magestad merced o haciendosela de bara de aguacil de Corte al dicho Juan de Burgos no le obste lo dispuesto en la condicion de millones que lo prohíue, que para en quanto a esto se dispensa, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Idem.

El Señor Blas Aluarez dijo no es en que se dispense en la dicha condicion, sino que se guarde como en ella se contiene.

Entraron los Señores Don Juan Ramirez, por Seuilla; Don Pedro de Torres, el conde de Oliuares, por Madrid; Don Juan de Loiola por Murcia; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Condicion para que no se embien jueces a medir tierras baldias.

Botó el Reino si se pondria por condicion o no en este seruicio que no se embien jueces a medir tierras baldias ni a pedir los titulos de los que las goçan, y bio la condicion veinte del quinto genero de millones que, entre otras cosas, dispone no se bendan tierras baldias, y botó lo que seria uien hacer y acuerdo por maior parte que a la dicha condicion se añada que porque se trata de embiar jueces a medir tierras de particulares y baldios, dehesas y montes, y pedir los titulos que cada

vno tiene de ellas y benderlas, en que reciuen grandes daños los vasallos de Su Magestad y se les hacen muchas costas y vejaciones, y para obiarlos, por el tiempo deste seruicio no se an de poder embiar los dichos jueces ni dar comisiones para esto ni lo a ello anejo o dependiente, y que si algunas estubieren despachadas o tratadas de despachar por mandado de Su Magestad o por algunos de sus consejos, tribunales o qualquier juez, an de suspender esto y no se a de poder vsar de ellas, y en caso que se deua aueriguar alguna cosa cerca de lo referido, se cometa a las justicias ordinarias a quien tocara para que lo hagan.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Pedro de Torres, el conde de Oliuares, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Christoual Peña Pardo, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Don Diego Enriquez, Damian de Torres, Don Diego de Bargas. Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Don Gonçalo Daça, Alonso Sanchez Hurtado, digeron se guarde la condicion veinte del quinto genero que trata sobre este negocio. Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dijo lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, con que el cometerse lo que en esto sea menester sea a los corregidores del partido en cuiu termino fuere. Idem.

El Señor Don Pedro Mesia dijo que lo que pide Granada está puesto en justicia, y alli lo siga la parte y que se guarde la condicion veinte del quinto genero del seruicio de millones. Idem.

Los Señores Don Antonio de Castro y Andrade y Don Luis Idem.

de Guzman digeron lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, reseruando el derecho a las partes.

Entro el Señor Don Christoual de Moia por Salamanca.

Se ponga por condicion que den cinco comissarios para la administracion del seruicio y otros tantos para sus bacantes y se hechen suertes.

Trato el Reino de lo contenido en la condicion treinta y dos del segundo genero de la administracion del seruicio de millones que corre que dispone se señalen quatro comissarios para que en el intermedio de las Cortes administren el seruicio, y otros quatro para las bacantes y que se hechen en suertes y hagan las juntas ante los secretarios maiores de las Cortes, y cuántos comissarios seria bien nombrar para la administracion del seruicio que está acordado de hacer a Su Magestad y del de millones, y lo botó y acordo por todos los caualleros procuradores de Cortes presentes, ecepto el Señor conde de Oliuares, que despues se dira su boto, que por la condicion treinta y dos del segundo genero se ordena que se señalen quatro comissarios para que en el intermedio de las Cortes administren el seruicio y otros quatro para las bacantes, y se hechen en suertes y hagan sus juntas ante los secretarios maiores de las Cortes, la qual dicha condicion se buelue a poner de nuebo, asi para la eleccion por suertes de los comissarios deste seruicio y del de millones como para todo lo demas contenido en ella con que por los muchos negocios que se aumentan con los medios eligidos para la paga del seruicio presente, demas de los que ay de los diez y ocho millones que corre, el numero de los comissarios sea cinco y otros tantos para sus bacantes, y el vno precisamente sea el conde de Oliuares, procurador de las presentes Cortes por esta villa de Madrid, por todo el tiempo que durare el seruicio, para que mejor se pueda acudir a la administracion, cobrança y paga dél y que redunde en seruicio de Dios, de Su Magestad y aliuiio, en quanto se pudiere, de los contribuyentes, y los quatro

comissarios restantes, y los cinco que an de quedar para sus bacantes se an de nombrar por suertes segun se dispone en la dicha condicion.

El Señor conde de Oliuares dijo que se señalen quatro comissarios para la administracion deste seruicio y el de millones y otros quatro para sus bacantes, y que se hechen en suertes, segun y como lo dispone la condicion treinta y dos del seruicio de millones.

Idem.

Boluo el Reino a uer las condiciones generales que para el aliuio destes Reinos trugeron los caualleros comissarios de ordenarlas ayer dos deste mes en conformidad de la cuenta que dellas dieron, y se trató y acuerdo de poner otras que parecieron conuenientes para el seruicio presente, y todas se aprobaron por todos los caualleros procuradores de Cortes presentes, y las consignaciones en que se a de conuertir el valor del seruicio y dos suplicas que en esta ocasion se piden, ecepto las condiciones de la Mesta que no binieron en ellas los Señores Don Pedro Mesia y Don Diego Enriquez y las contradigieron, y las dichas condiciones, consignaciones y suplicas son como se siguen:

Condiciones generales para el seruicio y consignaciones en que se a de conuertir.

Genero de las cosas para que se consigna el seruicio (1).

Que toda la cantidad deste seruicio a de quedar, y quede consignada por tiempo de los doce años de su concesion o por el que mas fuere menester hasta estar cumplidos y pagados los setenta millones que se an concedido a Su Magestad, y porque

(1) Respuesta que su Magestad mandó dar que está puesta a la margen de los despachos, que se entrego al Reyno rubricada del Señor secretario Pedro de Contreras, su secretario de Camara en 8 de Hebrero de 1624 años.—Está bien. (Rubricado.)

se entiende an de llegar las sisas del seruicio de millones que al presente corre y el balor de los medios eligidos para la paga deste seruicio a quatro millones y nobecientos mill ducados por año se situan y an de pagar en ellos las cosas siguientes, con declaracion que si las sisas de millones, y el balor de los medios eligidos para la paga deste seruicio no balieren en cada vn año los dichos quatro millones y nobecientos mill ducados, no quede el Reino obligado a cumplir enteramente esta consignacion, sino que tanto menos aya de probeher y pagar della quanto el seruicio baliere menos de los quatro millones y nobecientos mill ducados en cada vn año, bajando lo que faltare de estas consignaciones, y con calidad que si para el seruicio de Su Magestad y bien destes Reinos conuiniere mudar las plaças que agora se consignan como sea dentro dellos; y para maior defensa suya Su Magestad lo pueda hacer dando quenta al Reino o a su comision de la administracion deste seruicio en su ausencia, y que no se pueda señalar ni pagar ninguna de dichas plaças deste seruicio si no fuere estando actualmente siruiendo las personas que las ocuparen en los presidios y fronteras donde estan consignadas, y no en otra parte alguna y con las demas condiciones puestas en el tercer genero del presente seruicio de millones de las cosas para que se consignó.

Para las fronteras y presidios.	1.200.000
Para las armadas.	1.300.000
Para fabrica de nauios.	50.000
Para la gente de las guardias y la artilleria y fabricas de armas y otros gastos della.	250.000
Para la fortificacion de las fronteras y castillos destes Reinos, cien mill ducados, y dellos se an de	

gastar diez mill en cada vn año en la fortificacion de la ciudad de Cadiz.	100.000
Para los salarios de los consejos, chancillerias y audiencias.	300.000
Para obras y bosques	60.000
Para el muelle de Gibraltar	50.000
Para gastos de embajadores.	150.000
Para el gasto ordinario y extraordinario de las despensas de ambas casas reales.	610.000
Para carruages y cosas extraordinarias que se ofrecen entre años	150.000
Para gages de las guardas española, alemana, archeros, y de los capellanes y ministros de la capilla y distribuciones della y gages de los demas criados de ambas casas reales y otros gastos dellas	200.000
Para los acarretos y bastimentos que se an tomado	60.000
Para la paga de los reditos de los ocho millones del censo que a de fundar el Reino de las consignaciones que estan hechas en la Real Hacienda en fauor de los hombres de negocios y otras personas.	400.000
Para las costas y gastos de la administracion deste seruicio.	20.000
	<u>4.900.000</u>

Las condiciones del 4.º genero de las de la Mesta puestas en el seruicio de los 18 millones que corre se an de cumplir y executar con lo inouado, alterado, declarado y puesto de nuevo en este seruicio (1).

En la condicion primera Su Magestad a de declarar que se entienda ser hermanos de la Mesta aquellos que fueren dueños propios de los ganados que bajan de las sierras a los extremos o suben de los extremos a las sierras, y el que lo quisiere ser de su boluntad, lo pueda ser avnque no embie su ganado a extremo ni del a las sierras, como Cuenca y su tierra, Soria y las suyas, Arealo y la suya, Salamanca y la suia, Auila y la suia, Segouia y la suia, y otras ciudades y villas semejantes, pero que ninguno pueda ser compelido a ser hermano de Mesta contra su voluntad si no fuere en los tres casos y no en otros y que los alcaldes de quadrilla de Mesta an de conocer y conozcan entre los arriua dichos en los dichos tres casos que conforme a su carta de alcaidia tienen de jurisdicion en las tierras llanas destos Reinos, que es hacer Mesta, señalar tierras a los ganados enfermos y conocer de posesiones entre los dichos hermanos de Mesta sin darle otro sentido no se pueda despachar mas de vna carta de alcaidia, en que precisa, e yguualmente ayan de conocer en los dichos tres casos, asi en las sierras como en las tierras llanas, sin distincion ni diferencia alguna, de manera que como se despacha la carta de alcaidia para las tierras llanas, se despache de la mesma forma para las sierras.

(1) Respuesta de Su Magestsd: Su Magestad manda no se aga por aora nouedad y queda con cuidado de probeher lo que conuenga. (*Rubricado.*)

CONDICION 2.^a

Que no aya alcaldes de quadrilla sino en las partes y lugares donde hubiere hermanos de Mesta, y que estos no saquen a ninguno de las cinco leguas del lugar donde residiere, y quando hubiere diferencia, si él no es hermano de Mesta, él y la justicia ordinaria conozcan dello y lo determinen, y no de otra manera; pero en los dichos tres casos a de conocer solo el alcalde de quadrilla; y que este no traiga bara de justicia ni pueda prender a persona alguna, ni proceda en forma de audiencia, sino que haga las Mestas adonde estubieren diputados por cada quadrilla, y no en otra parte ni forma.

CONDICION 3.^a

Quitase la condicion tercera por estar preuenida en la primera.

CONDICION 4.^a

Que no lleuen derechos ni reueldias ni cosa alguna a los que no fueren hermanos de Mesta por uia de concierto ni otro color y que si lo llebaren o se entremetieren a conocer fuera de los dichos tres casos y de la dicha forma, la justicia ordinaria los impida la execucion y conocimiento de la tal causa, y hecha informacion del exceso, la remita original al presidente de la Mesta para que haya justicia.

CONDICION 5.^a

Que se quiten de todo punto los jueces de partido que llaman achaqueros, y que los arrendadores pidan su justicia ante los jueces ordinarios, y que no lo puedan ser los alcaldes de quadrilla de la Mesta, y que no se bendan ni arrienden los oficios de alcaldes de quadrilla ni de otros ministros de la Mesta.

CONDICION 13

La condicion trece, que trata del asiento que a de tener el caullero que fuere a la Mesta, se queda como está.

CONDICION 16

Que los dichos alcaldes maiores entregadores no prohiban ni conozcan de cotos de viñas ni de entre panes ni de otros qualesquier cotos ni dehesas ni de plantas que hicieren y guardaren los vecinos entre si mismos para su conseruacion si no fuere tan solamente en quanto a la prenda hecha en ellos, en contrauencion de los preuilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yendo de paso y no de otra manera, y no se entremetan a conocer si es cotó, o no es coto, o cercado, so pena de treinta mill marauedis para la Camara de Su Magestad; y que para la conseruacion de las viñas y oliuares, y escusar los daños que en ellos hacen los ganados prouea Su Magestad por ley la entrada dellos en los dichos oliuares y viñas, en qualquier tiempo del año, avnque sea despues de auer cogido el fruto, poniendo pena a los transgresores que paguen el daño a tasacion de dos hombres buenos del lugar donde se hiciere el daño, vno puesto por parte del ganado, y otro por el dueño que reciue el daño; y en discordia nombre tercero la justicia ordinaria del lugar haciendo dello entero pago a la parte, no obstante qualquiera apelacion.

CONDICION 27

Que porque muchas ciudades, villas y lugares destos Reinos estan libres de poder entrar en ellos la Mesta, por dejar Su Magestad los alcaldes entregadores della poner sus audiencias en los vltimos fines de las jurisdicciones y terminos

de los lugares exentos y de allí llaman y hacen denunciaciones a las partes de cinco leguas en contorno, en que entran los lugares exentos y libres de la jurisdiccion de la Mesta, para que se remedie y cesen estos inconuenientos y costas, es condicion, que los dichos alcaldes entregadores agan sus audiencias, sin que se entiendan con los lugares exentos.

CONDICION 29 Y 30

Que por quanto el intento del Reino de castigar y reprimir los excesos de los alcaldes entregadores, tan perjudiciales a los labradores y naturales destes Reinos, no ha surtido efeto por la forma del remedio que, por condicion del primero seruicio de los diez y ocho millones, se pidio de que los presidentes del concejo nombrasen dos personas para pesquisa e informacion contra dichos alcaldes entregadores, como la experiencia ha mostrado, que es lo mismo que en el veinte y nueve capitulo y condicion que el Reino pidio en estas Cortes se contiene, para cuio remedio, reformando lo dispuesto por dicho capitulo 29, se acuerde y mande que los dichos alcaldes entregadores, pena de cinquenta mill marauedis y de suspension de su oficio, degen en poder del corregidor, gobernador, alcalde y justicia de los lugares donde tubieren sus audiencias, relacion en pliego cerrado, firmada del dicho alcalde y su escriuano de los consejos, comunidades y personas contra quienes ayan procedido, y tome reciuo del tal pliego, y que el presidente del concejo nombre y embie vno u dos escriuanos de confiança, los quales escriuanos, con la dicha justicia, abran el pliego, y con asistencia de dichas justicias hagan la aueriguacion, pesquisa e informacion de las quejas y agrauios, y de cómo ayan procedido dichos alcaldes, los quales papeles originales entregue el escriano en el concejo al Presidente dél para uerse

en residencia, y que hasta auerlos entregado no se le pague el salario de su ocupacion, la qual paga sea a cargo y por cuenta del concejo, y que al dicho concejo se aplique la condenacion de los cargos que por dichos papeles y pesquisa se hicieren a dichos alcaldes hasta en cantidad de dichos salarios o en la que alcance.

LA CONDICION 30

Queda a la letra, como se puso en el seruicio de los 18 millones.

LA CONDICION 36

Que por ser tan notorios los agrauios y bejaciones que los juecés de Mesta hacen a los labradores y señores de tierras con libianas causas condenandoles en diuersas penas y costas, y executan sus sentencias, sin embargo de apelacion, lo qual es en gran daño de los dichos labradores, cuias haciendas se consumen y disminuye la labrança y criança, tan necesaria en estos Reynos, para cuio remedio Su Magestad mande que los dichos jueces de Mesta ni otra persona en su nombre no puedan executar sus sentencias en mas cantidad de tres mill maravedis, como se les manda a estos jueces, cumpliendo la persona denunciada con depositar la demas pena en el depositario general de aquel lugar o en persona abonada o nombrada por la justicia dél, u diere fianças de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado, y vaste que la dicha justicia de cada partido los abone; y con esto los dichos jueces de Mesta suelten los presos y remitan las causas y pleitos a las audiencias y chancillerias que deuen y suelen conocer de semejantes agrauios, con que las sentencias de los alcaldes entregadores se executen sin embargo de apelacion en quanto a las restituciones que se mandaren hacer a los hermanos de Mesta y a sus pastores, de los agrauios y de las fuerças y tomas que se les

hicieren contra sus preuilegios y en quanto a las condenaciones del tres tanto ni en otras penas en que fueren condenados los reos, no se executen en mas cantidad de tres mill marauedis, porque en lo que excediesen dellos, apelando la parte se le a de otorgar la apelacion; y en lo que toca a los rompimientos de cañadas, beredas, maxadas, descansaderos, abreuaderos, prados, montes, egidos y pastos comunes, se a de executar sin embargo en quanto a reducir a pasto lo rompido; pero en quanto a las penas pecuniarias no se ha de executar en mas cantidad de tres mill marauedis, porque en lo que se excediere dellos se ha de otorgar la apelacion; y en lo que toca a rompimiento de dehesas autenticas cerradas y amojonadas en que erbajan los ganados por arrendamiento de agostadero o inbernadero, se han de executar las sentencias, sin embargo de apelacion, asi en quanto a reducir a pasto lo rompido, que desde luego lo han de poder pacer todos los que quisieren sin pena alguna, sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, como en quanto a las penas pecuniarias, que de aqui adelante han de ser cinquenta mill marauedis por la primera uez, cien mill por la segunda; y que por quanto los dichos rompimientos de dehesas estan prohiuidos por el notable perjuicio que dellos se sigue, se declara que Su Magestad se a de seruir de no dar, ni que ninguno de sus consejos, tribunales, juntas de bosques, audiencias ni chancillerias puedan dar ni den licencia para que hagan los dichos rompimientos por ninguna causa ni raçon que sea; y en los casos criminales en que hubiere pena corporal se ha de guardar la forma del derecho en quanto a la pena corporal, que en quanto a la pecuniaria no se a de poder executar mas de tan solo tres mill marauedis; y se declara que los dichos alcaldes entregadores han de llebar la parte que por estas condiciones se les aplica de los rompi-

mientos de cañadas Reales acordeladas y de dehesas autenticas cercadas y amoxonadas, en que eruajan los ganados por arrendamiento de agostadero o inbernadero, constando por el proximo pasado (?) que las dichas dehesas tienen las dichas calidades y no de otra manera; y no an de llevar parte ni cosa alguna de las condenaciones de los rompimientos de beredas, majadas, abreuaderos, descansaderos, montes, prados y exidos y pastos comunes, so pena de lo boluer con el quatro tanto aplicado a la Real Camara y concejo de la Mesta por mitad; y en conformidad de la condicion y de las demas del contrato de millones se a de enmendar las comisiones de los alcaldes mayores entregadores, y se ha de hacer minuta para que ansi se despachen de aqui adelante.

Capitulos hechos de nuebo para las condiciones de la Mesta.

Vno de los capitulos de la condicion de la Mesta dice que los alcaldes entregadores cobren los marauedis de las condiciones que hicieren, y lo dejan de hacer por decir les impide la justicia ordinaria, de que resulta causarse muchas bejaciones y costas a los que las deuen pagar, y para que se escusen se declara que los dichos alcaldes entregadores traigan, como tienen obligacion, cobradas las condenaciones que hicieren, y si la justicia ordinaria los impidiere la requieran se las degen cobrar con efeto, y si no lo hiciere, les proteste se embiaria persona a su costa a ello; y ansi lo aga y execute el presidente de la Mesta, sin embargo de lo que en esta raçon esta dispuesto porque se a de guardar lo que en este capitulo se ordena.

Que por quanto se nombra vno de los del Consejo Real para ser presidente de la Mesta, el qual, segun la cedula que Su Magestad le da para el vso y exercicio del oficio, se le

ordena que despache todas las causas y negocios tocantes a la Mesta, en los concejos que della se hacen; y porque se a introducido dejar pleitos pendientes, y acudir diferentes personas a despachar en la Corte y fuera de los dichos concejos, de que con la experiencia se an uisto resultar inconuenientes, y para que se obien se ordene que de aqui adelante, el presidente que es o fuere de la Mesta no pueda despachar cosa alguna si no fuere en los concejos que hubiere de la Mesta, ecepto en los casos que hubiere de competencia de jurisdiccion y cobranças que se hubieren de hacer en raçon de la hacienda del dicho concejo.

Porque los alcaldes entregadores dejan algunas becas hechas causas sin condenar ni absoluer en ellas si no probeen autos remitiendolas al concejo de la Mesta para comunicarlas con el presidente della, y con esto obligan bengan a el los interesados y les causan costas sin ser menester.—Y para su remedio, de aqui adelante los dichos alcaldes entregadores condenen o absuelban las causas que hicieren y traigan testimonio al concejo de auerlo cumplido ansi, y el escriuano de la comision dé fee dello, y no lo cumpliendo, sea condenado por el presidente de la Mesta, por cada pleito de los que ansi remitiere sin sentenciar, en pena de diez mill marauedis aplicados para la Camara de Su Magestad, Obras Pias y concejo de la Mesta por terceras partes.

Para cumplimiento de las dichas condiciones del quarto genero de las de la Mesta puestas en el seruicio de los diez y ocho millones que corre, con lo inouado, alterado, declarado y puesto de nuebo en este seruicio, Su Magestad a de ser seruido de mandar dar todos los recados y cedula necesarias para su obseruancia, derogando y rebocando lo que en contrario estubiese dispuesto por leies, pregmaticas, ordenanças,

prebilegios y exenciones de la Mesta y decretos o sentencias del Consejo y dando por ninguno el pleito que por parte del dicho concejo de la Mesta se puso sobre lo contenido en dicha condicion, y que no se admita peticion ni se oiga a la parte del dicho concejo de la Mesta yniuiendo a los consejos y tribunales para que no puedan conocer de la dicha causa ni de otra que se intente de nuevo en la dicha raçon, en quanto fuere contrario a lo dispuesto y ordenado en estas condiciones, poniendo graues penas a los trasgresores dellas con la firmeça necesaria para su inbiolable obseruancia e yrreboabilidad.

Se ponga para la recetoria y 15 al millar deste seruicio la condicion siguiente

Acordo el Reino, de conformidad, que en lugar de la condicion que se puso en quatro de Otubre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres en la tarde, quando se señaló la cantidad con que el Reino auia de seruir a Su Magestad, que trata que los caualleros procuradores destas Cortes lleben las recetorias y quince al millar deste seruicio, se ponga la siguiente y que baia en los despachos que se hubieren de dar deste seruicio al Señor Presidente de Castilla y señores asistentes de Cortes en el acuerdo que el dicho dia se hiço.

Con que los procuradores destas Cortes en que se hace este seruicio a Su Magestad ayan de llevar y lleuen las recetorias del dicho seruicio enteramente y quince al millar como lo lleuaron los que lo fueron en los seruicios de los diez y siete millones y medio y diez y ocho que agora corre, sin embargo de qualesquier cedula generales o particulares o ordenes que se aian dado y despachado en fauor de qualquier ciudad o ciudades o en otra manera y de qualesquier acuerdos y condiciones que en su fauor ayan puesto y de otras qualesquier personas o pleitos que se ayan intentado o intentaren de nuevo, o cartas acordadas a pedimiento de parte o de oficio, o en otra qualquier manera, las quales desde luego Su Magestad

las da y a de dar por ningunas y de ningun balor y efeto, porque su Real voluntad es que los procuradores destas Cortes lleuen el dicho quince al millar, y a de mandar a sus fiscales no traten de esto, y si trataren no sean oidos, y con inibicion de los consejos, audiencias y tribunales para que no conozcan ni puedan conocer ni oigan en esta raçon a persona alguna, y para su cumplimiento se despachen las cedula's necesarias; y que toda la cantidad se aia de pagar y pague enteramente en la primera paga deste seruicio, librado en cada vno de los procuradores de Cortes en su ciudad y villa en lo procedido dél⁽¹⁾.

Condiciones que se inouan o alteran de las del contrato del seruicio de los 18.000.000 que corre del año de 1619⁽²⁾.

Que Su Magestad aya de estar obligado a cumplir todas las condiciones que se ponen en la escriptura deste seruicio, avnque el balor de los medios eligidos que se imponen para su paga no balgan quatro millones y nobecientos mill ducados cada año, pues ha de correr hasta que su Magestad esté pagado efetiamente dél, presupuesto que la condicion principal con que el Reyno por boto consultiuo concedio este seruicio con que ha de servir a Su Magestad fue con que el Reino ha de ser administrador y distribuidor priuatibamente dél y del de los diez y ocho millones que corren, y su comision de la administracion de millones en su ausencia, para emplearle

(1) Respuesta: El nombramiento de recetores deste seruicio y del de millones quede a las ciudades y uilla de boto en Cortes y a las demas a quien toca como agora se hace, y en quanto al quince al millar se escuse. (*Rubricado.*)

(2) Respuesta que Su Magestad mando dar, que está puesta a la margen de los despachos, que se entregó al Reyno rubricada del Señor Pedro de Contreras, su secretario de Camara, en 8 de Hebrero de 1624 años. (*Rubricado.*)

en las consignaciones con iniuicion del Consejo Real y del de Hacienda y de todos los demas consejos y tribunales porque solo la Sala de Mill y quinientas an de ser jueces del Reino y de su comision en su ausencia para compelerle a la execucion deste seruicio; que para la firmeça y cumplimiento desta condicion Su Magestad mande ordenar despachar y entregar al Reino, antes que se otorgue la escriptura del seruicio, todas las cedula y prouisiones Reales que el Reino ordenare y le pidiere cerca dello ⁽¹⁾.

Que todas las condiciones contenidas en este seruicio y en el de los diez y ocho millones que corre, ecepto en lo que dellas no se hubiere declarado, alterado o inouado, Su Magestad a de dar su fee y palabra Real, y obligacion en conciencia que las guardará y cumplira sin que por ninguna bia ni forma se baia contra ellas ni alguna dellas en todo ni en parte, y en caso que asi no se cumpla o en qualquier manera se contrauenga a qualquiera dellas, los dichos seruicios sean en sí ningunos, y paren y cesen *ipso facto* como si no se hubieran concedido, y que Su Magestad no los pueda pedir ni llevar en conciencia, porque desta manera se le conceden y no de otra ⁽²⁾.

En la condicion sesta del acuerdo de veinte y tres de Setiembre de mill y seiscientos y diez y siete del seruicio de los diez y ocho millones que corre, se dispone que Su Magestad dé su fee y palabra de guardar la condicion, y que los consejos y audiencias juren su obseruancia; de que se despachó cedula y agora se pone la misma condicion ⁽³⁾.

Despues de la promulgacion de la vltima pragmatica que prohíue no se despachen executores, las personas a quien se

(1) Se concede. (*Rubricado.*)

(2) Se concede. (*Rubricado.*)

(3) Se concede. (*Rubricado.*)

an dado libranças del procedido del seruicio presente de los diez y ocho millones han acudido al Reino estando junto, y a su comision en su ausencia; y con requerimientos hechos a los recetores de las ciudades y villa de boto en Cortes, y significado la imposibilidad que tiene el pagarles por las respuestas que los comissarios de millones y recetores dan de que les pagan el dinero cobrado y que para lo demas an hecho diligencias y no han podido cobrarlo, y avnque, en conformidad de la pragmática, por parte del Reino se han dado cartas y despachos a los que los han pedido, y hecho otras muchas diligencias, no ha bastado a conseguirse, y los interesados han pedido se den executores para la cobrança, segun está concedido en el seruicio de los diez y ocho millones que corre, por condiciones del contrato, de que para su obserbancia estan despachadas diferentes cédulas; y por parte de las ciudades de boto en Cortes se ha significado la imposibilidad que tiene la paga, no pudiendose despachar executores en lo que fuere menester, y por auerse uisto en este tiempo que esto conuiene, se pone por condicion que las puestas en el seruicio de los diez y ocho millones que corre, que disponen que estando el Reino junto en Cortes, y su comision de la administracion del seruicio en su ausencia, puedan dar y despachar executores, y las ciudades y villa de boto en ellas tengan la propia facultad, y las caueças de partido y demas lugares del Reino, cada vno en lo que le toca, en conformidad de los despachos generales que sobre esto tratan, se guarden y executen segun y en la forma que en dichas condiciones se dispone y ordena, asi en este seruicio como en el de millones, y en su cumplimiento puedan dar y despachar executores en la forma referida todas las beces que fueren menester para la mejor administracion, paga y cobrança de ambos seruicios, o qualquier parte dellos; y para

en quanto a esto, en lo que fuere necesario, se derogue la dicha pragmática, pues es para mejor acudir, como lo a mostrado la experiencia, al servicio de Su Magestad, y buena administracion, paga y cobrança del que agora se hace y del de millones, con que se dara satisfacion a las partes que hubieren de auer lo procedido destos servicios, y lo mesmo se entienda en el servicio ordinario y extraordinario, cuio nombramiento de los dichos executores a de ser de los procuradores destas Cortes y recetores que nombraren (1).

Por la condicion segunda del segundo genero del modo de la administracion del servicio que corre de millones, se dispone que las ciudades y villa de boto en Cortes nombren escriuano para los negocios de millones, la qual se a de cumplir, con que ha de seruir el escribano que se nombrare vn año, y no a de poder ser reeligido hasta que pase otro de hueco, y esto sea donde no hubiere dos escriuanos de ayuntamiento, que donde los hubiere, han de pasar dos años de hueco (2).

La condicion nuebe del segundo genero del servicio de los diez y ocho millones que corre, de la forma que se a de tener en nombrar visitador, la qual an de guardar como en ella se contiene, y se añade por condicion que no se haga el nombramiento del dicho visitador, si no fuere dando quenta al Reyno y a su comision de la administracion de millones en su ausencia, con las causas y raçones que ay para que baia, y siendo de manera que obligue a que se despache, se le dé comision, y lo que de otra manera se hiciere sea ninguno (3).

(1) Está bastantemente probheido por la pragmática; y en quanto a los comisarios ya esta respondido.—En 3 de Março de 1624 ubo decreto de Su Magestad para que se despachasen executores; y su copia está el dicho dia en este libro. (*Rubricado.*)

(2) Concedese. (*Rubricado.*)

(3) Concedese. (*Rubricado.*)

Por la condicion veinte y ocho del dicho segundo genero del modo de la administracion de millones, se ordena que contribuian exentos y no exentos, y si Su Magestad exentase alguno se aia de bajar al Reyno rata por cantidad, lo que montare; y por la condicion seis del quinto genero de las generales, se dice que por ningun preuilegio se puedan excusar de contribuir en este seruicio ni Su Magestad haga merced dél; y porque auindose empeçado a cobrar las sisas del bino que se traia para gasto de las cauas Reales en los seruicios pasados, se impidio se hiciese, y por parte del Reino se a hecho instancia para que se pague en orden de la obseruancia de las condiciones dichas, y los embajadores se han introducido en lo mesmo en disminucion conocida del seruicio, y sin ser de hutil a la Hacienda Real, pues quando los criados a quien se dan raciones compraran el vino en qualquier parte pagaran la sisa, y dandoles en la mesma forma lo que vbieren de auer no reciuen agrauio y el goçarlo de otra manera solo redundada en su aprobechamiento y no en el de Su Magestad, se pone por condicion que se pague sisa del bino que se consume en las cauas Reales y tambien del gasto de los embajadores⁽¹⁾.

Por la condicion 32 del dicho segundo genero se ordena que se señalen quatro comissarios para que en el intermedio de las Cortes administren el seruicio, y otros quatro para las bacantes y se hechen en suertes, y hagan sus Juntas ante los secretarios maiores de las Cortes, la qual dicha condicion se buelbe a poner de nuebo, asi para la elecion por suertes de los comissarios deste seruicio y del de millones, como para todo lo demas contenido en ella; con que por los muchos negocios

(1) Concedese. (*Rubricado.*)

que se aumentan con los medios eligidos para la paga del servicio presente demas de los que ay del de los diez y ocho millones que corre, el numero de los comissarios sea cinco, y otros tantos para sus bacantes, y el vno precisamente sea el conde de Oliuares, procurador de las presentes Cortes por esta villa de Madrid, por todo el tiempo que durare el servicio para que mejor se pueda acudir a la administracion, cobrança y paga dél y que redunde en servicio de Dios, de Su Magestad y aliuio en quanto se pudiere de los contribuyentes, y los quatro comissarios restantes y los cinco que han de quedar para sus bacantes se an de nombrar por suertes, segun se dispone en la dicha condicion (1).

Por la condicion trece del quinto genero del servicio presente de los diez y ocho millones se dispone, entre otras cosas, no se crezca el precio de la sal; la qual se a de cumplir y executar, ecepto los dos reales por anega que se añaden agora para ayuda a la paga deste servicio.(2).

En la condicion veinte del quinto genero del servicio de millones se ordena que no se bendan tierras baldias, ni arboles, ni fruto dellas, ni se rompan, ni cauallerias, y queden para aprouechamiento de los lugares. Se añade por condicion que, porque se trata de embiar jueces a medir tierras de particulares y valdios, dehesas y montes y pedir los titulos que cada vno tiene dellas y benderlas, en que reciuen grandes daños los vasallos de Su Magestad y se les hacen muchas costas y bejaciones, y para obiarlas por el tiempo deste servicio no se han

(1) Escusese lo de nombrar comisario perpetuo; y en quanto a la forma de nombrar comisarios, Su Magestad la dara como conuenga. -En 5 de Março de 1624 ubo decreto de Su Magestad para que se sortearan los comisarios, cuiã copia está en este libro el dicho dia. (*Rubricado.*)

(2) Concedese. (*Rubricado.*)

de poder embiar los dichos jueces, ni dar comisiones para esto ni a lo ello anejo o dependiente, y que si algunas estubieren despachadas o tratadas de despachar por mandado de Su Magestad, o por algunos de sus consejos, tribunales o qualquier jueces, an de suspenderse y no se ha de poder vsar dellos; y en caso que se deua aueriguar alguna cosa cerca de lo referido se cometa a las justicias ordinarias a quien tocare para que lo haga ⁽¹⁾.

Por la condicion veinte y dos del quinto genero del serui-
cio de millones se ordena que no se eximan jamas villas, lugares y aldeas de las caueças de sus jurisdicciones, avnque sean despoblados, y para prebenir lo que puede suceder adelante se pone por condicion que la dicha se cumpla y execute, y si sucediese que alguna de las dichas jurisdicciones estando enagenada en qualquier tercero boluiere a Su Magestad, aya de quedar y quede en la mesma jurisdiccion que antes estaua, sin que Su Magestad la pueda vender ni enagenar, sino que quede en su Corona ⁽²⁾.

En la condicion veinte y cinco del dicho quinto genero se ordena que no se haga merced ni bendan ni empeñen oficios de guardas mayores ni menores, ni de fieles, executores, ni otros contenidos en dicha condicion, sino que huiendolos posehido quarenta años las ciudades, villas y lugares, queden por propios suos; y porque ay algunos de que, en nombre de Su Magestad, está tomada posesion y no se han bendido, se pone por condicion se ha de entender lo mesmo que en dicha condicion en los que antes o despues de ella se hubiere tomado posesion en nombre de Su Magestad, para que sean

(1) Concedese. (*Rubricado.*)

(2) Concedese. (*Rubricado.*)

propios de los lugares a quien tocaren, y que esto se execute sin embargo de qualesquier pleitos que se hubieren intentado, o antes que aya en contrario, por redundar, en lo general, en aliuio de lugares pobres ⁽¹⁾.

Por la condicion quarenta del dicho quinto genero de las generales que para aliuio y bien destos Reinos se pusieron en el dicho contrato que dispone que no se saque fuera destos Reinos oro ni plata en pasta de ninguna manera, y en moneda se pueda sacar lo que precisamente fuere menester para las prouisiones de Su Magestad, procurando se escuse quanto fuere posible, y por ser tan importante para la conseruacion destos Reinos por la hutilidad principal que se les quita, para que aya aumento en el trato y comercio y tengan mas fuerças para poder seruir a Su Magestad, y por el aprovechamiento que ay de que se labre, se pone por condicion que demas de auerse de guardar lo contenido en la dicha quarenta del quinto genero, que no se pueda sacar oro ni plata en pasta para otros Reinos de los nauios que bienen de las Indias, sino que precisamente se aia de labrar y labre en estos en moneda, y la plata se labre toda en reales de a dos sencillos y medios reales, ecepto la parte que tocara a Su Magestad, que no se a de entender en esto, y la labor se a de hacer repartiendola por todas las casas de la moneda destos Reinos, sin obligar a naide la lleue contra su boluntad ⁽²⁾.

En la condicion quarenta y dos del dicho quinto genero se ordena que por veinte años no se labre moneda de vellon y los procuradores de Cortes no puedan dispensar sin consentimiento de las ciudades. Se buelue a poner la mesma condicion

(1) Concedese. *(Rubricado.)*

(1) Concedese. *(Rubricado.)*

con que sea y se entienda no poderse labrar moneda de vellon por veinte años, contados desde el dia del otorgamiento de la escriptura deste seruicio, y con que si se labrare, *ipso facto* cese este seruicio y Su Magestad no lo pueda llebar en conciencia, y los contribuyentes en él queden libres de su paga, asi en el fuero de la conciencia como en el exterior; y no se hagan asientos de nuebo dando licencia para labrar moneda de vellon, y los hechos se cumplan de todo punto hasta el dia de San Juan del año que viene de mill y seiscientos y veinte y cinco, y si por alguna causa y raçon se hubiere de dispensar con la dicha condicion sea estando el Reino junto en Cortes y biniendo en ello por boto consultibo, y embiandole a las ciudades y villa de boto en ellas, y dandolo dicisibo; y que no se pueda conceder ningun seruicio de los que de nuebo se pidieren si no fuere en Cortes, y dando los procuradores dellas su boto consultiuo y el dicisiuo las ciudades y villa de boto en ellas, ni se pueda hacer ley ni pregmatica para que el Reino en general ni particular contribuya con otra alguna cosa, fuera de lo contenido en este seruicio si no fuere guardando la forma referida, y lo mesmo se entienda en lo que está propuesto de los treinta mill soldados (1).

A la condicion cinquenta y dos del dicho quinto genero, que se ordena que para llebar decima de las execuciones que se hacen pasen setenta y dos oras desde que se trauaren, se añade por condicion que asi en esta Corte como en todas las demas ciudades, villas y lugares destes Reinos se llebe de decima de cada real vn marauedi hasta en cantidad de mill reales, de manera que la maior decima sea mill marauedis, y no se ha de entender esto donde se lleua menos, porque se ha de guardar

(1) Concedese. (*Rubricado.*)

la costumbre, y donde la ay de no llebar decima no se a de hacer nouedad (1).

Por la condicion cinquenta y cinco del dicho quinto genero del seruicio presente de millones se dispone que aya Sala de competencias de los negocios del Consejo de Cruçada, y hasta agora no se ha guardado ni cumplido ni tenido efeto; y por ser materia de grande importancia que se cumpla la dicha condicion, porque en la Sala de competencias que en ella se dispone se desharian muchos agrauios que hacen los subdelegados y otros ministros de la Cruçada en perjuicio de la jurisdiccion Real y bejacion de los vasallos porque admiten cesiones fingidas, prenden a los legos y tienen gran numero de aguaciles y recetores para causas de mostrencos y otras, sin que salga ninguno dellos fuera a la publicacion de la Bulla ni cobrança della, y si se ocupan alguna bez en estas comisiones no guardan el arancel de los derechos llebandolos a su boluntad, y haciendo otros muchos excesos y opresiones, para cuió remedio es condicion se cumpla y execute la dicha condicion cinquenta y cinco del seruicio que oy corre de millones, y en su cumplimiento se forme la Sala de competencias, que en ella se dispone (2).

Que por quanto lo contenido en la condicion cinquenta y siete del quinto genero del seruicio de millones presente, que dispone que los aiuntamientos de las ciudades y villas y lugares destos Reynos conozcan de las apelaciones de sentencias definitiuas hasta en cantidad de treinta mill marauedis, no se guarda en los lugares que ay chancillerias y audiencias, ni en los que estan hasta ocho leguas dellas por decir que ay ley lo

(1) Concedese. *(Rubricado.)*

(2) Concedese. *(Rubricado.)*

prohiue, de que se siguen muchos gastos y maiores costas a los litigantes y parece justo que lo concedido a los ayuntamientos sea igual para todos, se pone por condicion que asi en los lugares donde ay chancillerias y audiencias, como los que estan ocho leguas dellas, se guarde y execute lo contenido en dicha condicion, derogando qualesquier leyes que hubiere de contrario (1).

En la condicion cinquenta y ocho del dicho quinto genero del seruicio de millones, que dispone Su Magestad ceda en el Reyno qualquier derecho que tenga contra los hombres de negocios, y que para los pleitos se nombren jueces y el fiscal ayude en ellos, se añade por condicion que todos los marauedis que Su Magestad aya pagado, asi de juros consumidos como de otras deudas qualesquiera que sean de asientos tomados con los hombres de negocios, Su Magestad ceda su derecho al Reyno para ayuda a este seruicio en todo aquello que hubiere pagado mas a los dichos hombres de negocios de lo que contaron, sin perjuicio del derecho de los bendedores ni de ningun tercero para que el Reyno, en justicia pueda pedir lo que le conbenga (2).

Disponese por la condicion setenta y siete del quinto genero del presente seruicio de millones que se executen las leyes que prohiuen no se juegue a los naipes ni a otros juegos al fiado; y por quanto esto no se ha observado, y por experiencia se an uisto los muchos inconuenientes que se han seguido de no executarse, para mas eficaz remedio y se eviten las disensiones y discordias que sobre la cobrança de lo que asi se juega y pierde al fiado se causan, se pone por condicion

(1) Concedese. (*Rubricado.*)

(2) Concedese. (*Rubricado.*)

que demas de lo dispuesto en la dicha condicion setenta y siete del quinto genero, que ha de quedar y queda en su fuerça y vigor, los que contrabinieren a ella, el que perdiere, si pagase lo que se le vbiese ganado al fiado, incurra en pena de otro tanto mas, y el que ganase si cobrase, avnque la parte le pague de su boluntad, incurra en la misma pena, y lo vno y lo otro se aplique por tercias partes Camara, juez y denunciador, por la primera bez, y la segunda doblado aplicado en la mesma forma; y todas las cédulas, obligaciones y escripturas y poderes que se hicieren en raçon de los dichos juegos, avnque se palien y oculten con diferente nombre y contrato, sean en sí ningunas y de ningun valor y efeto, y no lo puedan cobrar, no solo oponiendolo las partes obligadas, pero avnque ellos no lo pidan, sino que aberiguandose por denunciacion o de officio de justicia se den por nulas y se executen las dichas penas, y para que tenga mexor execucion, los alcaldes de la Casa y Corte y los de las chancillerias y audiencias puedan llebar y lleben la tercia parte de las dichas condenaciones como las justicias ordinarias (1).

Condiciones generales para el aliuio y bien de estos Reynos.

Por quanto todo lo que ha tratado y determinado el Reyno en raçon de elegir medios y aruitrios y imponer qualquier cantidad que sea en ellos para la paga deste seruicio, a sido mediante tener hecho acuerdo de que todo lo que para ello y su contribucion fuere menester Breue de Su Santidad, se saque y con esta condicion a eligido los medios y aruitrios y tratado y

(1) Concedese. (*Rubricado.*)

determinado por boto consultibo lo que en cada vno se a de imponer (1).

Porque en los acuerdos que el Reino hiço en el contrato del seruicio de los diez y ocho millones que corre, sisas que eligio para ello, primer genero de la forma de vsar dellas; segundo, del modo de la administracion y cobrança; tercero, de las cosas para que se consigné; quarto, de las condiciones de la reformation del concejo de la Mesta; quinto, de las condiciones generales ay muchas mui importantes y conuenientes al Reino y a su conseruacion y aliuio y a los contribuyentes; y para su buena administracion y cobrança se pone por condicion que todas las referidas y cada vna dellas se ponen por condiciones expresas en este seruicio, segun y en la forma que en cada vna se contiene en lo que agora no fuere inobado, declarado, alterado o añadido de nuebo para su mejor execucion y cumplimiento, porque desta manera se concede a Su Magestad este seruicio y no de otra (2),

Y porque para cumplir la paga del seruicio, segun los medios eligidos, sin entrar el del anclage, faltan ducientos y treinta mill ducados segun los presupuestos que se an tomado, y considerando cuánto importa escusar de vsar de otros aruitrios para su cumplimiento, se pone por condicion que si fueren de mas balor los referidos suplan esta falta, y en caso que, satisfecha, montaren mas, Su Magestad lo reciba a cuenta deste seruicio para que tanto antes cese y sí menos corra el tiempo que fuere menester para su paga (3).

Por imponerse para ayuda a la paga deste seruicio en los gages, salarios, sueldos y mercedes, en que entran las de las

(1) Concedese. (*Rubricado.*)

(2) Concedese. (*Rubricado.*)

(3) Concedese. (*Rubricado.*)

Indias que llaman encomiendas, y en las encomiendas que ay de las tres Ordenes de Santiago, Calatraua y Alcantara, y en las de el Reyno de Portugal, de Christus, Santiago y Auis; y en las de Montesa del Reyno de Balencia, y en el anclage de los nauios que entraren y salieren en los puertos, playas y costas, en la cantidad y forma acordada por el Reyno, y en estos Reynos, como en todos los demas estados y señorios de Su Magestad, y porque aya la quenta y raçon que conuiene en esta cobrança, se pone por condicion que Su Magestad a de mandar a los Consejos de Estado y Guerra, Real, Aragon, Italia, Indias, Portugal, Ordenes, Nabarra, y al Presidente de Flandes y a los demas consejos y tribunales a quien tocare, agan traer luego relaciones del balor de los medios referidos con distincion de cada vno de por sí, y quiénes los goçan y qué cantidad cada vno, con certificacion de los behedores y contadores de los presidios y fronteras de todos los Reynos y señorios de Su Magestad, de España y Africa y de los de las armadas y de las galeras de España y de Genoua que siruen a Su Magestad por asiento, y de los contadores del sueldo de Su Magestad que residen en esta Corte, y de los contadores y behedores, ministros y otra qualquier persona que la deuieren dar en todos los Reynos y señorios de Su Magestad; y la mesma obligacion tengan de hacer traer la dicha certificacion cada año a Su Magestad, para que Su Magestad la remita al Reyno, y en su ausencia a su comision deste seruicio, por el tiempo dél, y a de ser con declaracion de dejar anotado en los libros de su cargo lo que efetiamente se paga y lo que se resta debiendo, para que tanto menos pague desta imposicion Su Magestad al dueño quando llegue el caso de pagarle; y Su Magestad a de reciuir en quenta al Reyno a la del seruicio, lo que en la forma dicha constare auer cobrado por las certificaciones

que se an de traer; y su procedido se a de combertir en los efetos deste seruicio; y para la execucion y cumplimiento de todo lo dicho Su Magestad a de mandar dar todas las ordenes, cédulas y recaudos que por parte del Reyno y de su comision de la administracion deste seruicio en su ausencia se pidieren (1).

Asi mesmo se pone por condicion que Su Magestad a de mandar que los contadores maiores de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatraua y Alcantara, y los contadores de la Cruçada y de la raçon de la Real Hacienda, y los contadores del Consejo de Estado y Guerra, y los de mercedes, relaciones, sueldos, penas de Camara, artilleria, y el behedor y contador de la Casa de Castilla, y el contador de obras y bosques, y los contadores y grefieres de las Casas Reales y behedores y contadores de sus caualleriças, y el recetor de Indias y otros qualesquier ministros y personas a quien tocare dar raçon de qualquier cosa de los medios eligidos para la paga deste seruicio, la den todas las ueces que por parte del Reyno, o de su comision de la administracion deste seruicio, en su ausencia, se pidiese por menor y con toda distincion y claridad segun se les pidiere, sin poner impedimento ni escusa alguna, y por las que dieren del dinero que conforme lo acordado, no entrare en poder de los recetores deste seruicio, las certificaciones que como dicho es se an de dar, a de ser recado bastante para que Su Magestad reciuva en quenta dél lo que montare, y para su cumplimiento y de todas las demas cosas que para la administracion paga y cobrança deste seruicio y de lo a ello anexo y dependiente, se a de seruir Su Magestad de mandar dar todas las cédulas y recados que por parte del Reyno y de su comision en su ausencia se pidieren. (2).

(1) Concedese. *(Rubricado.)*

(2) Concedese. *(Rubricado.)*

Es condicion que si agora o en algun tiempo Su Magestad, por conueniencias de su Real seruicio, o vtilidad destos Reynos, mandare instituir erarios en ellos, no sea por contribucion del Reyno ni otros aruitrios en perjuicio de partes, sino de su Real Hacienda, ni la del desempeño, y en las condiciones que se pusieren a de ser bisto que por ningun caso en las contrataciones que se hicieren, dar y tomar a censo, ni otras algunas, se aya de ir forçosamente a los erarios, sino que el tratar vnas personas con otras quede libre, sin que esto aya ninguna prohibiucion; y que el acudir a los erarios sea por trato boluntario de cada vno, pues resultando la vtilidad y credito que de ellos se promete, bastará para que antes se contrate con los erarios que no con otro genero de personas, y con que en los pleitos de acrehedores no tengan prelacia, sino que por lo que se les deuiere entren en el lugar que les tocare ⁽¹⁾.

Ase entendido a auido diuersas Juntas sobre el crecimiento de la plata y oro, y hasta agora no se a tomado resolucion; es condicion que si en algun tiempo se vsare del dicho crecimiento, todo lo que se sacare dél aya de ser y sea para ayuda la paga deste seruicio ⁽²⁾.

Porque de el sacar la moneda de plata y oro destos Reynos sin licencia de Su Magestad, y entrar moneda de vellon de fuera dellos se siguen tan grandes inconuenientes, daños y perjuicios, y la preuencion que está hecha por las leyes no basta respeto de la grande vtilidad que a los trasgresores se les sigue, es condicion que Su Magestad mande que destos delitos se conozca comulatiuamente a preuencion por el Santo Oficio de la Inquisicion con los tribunales y jueces seglares, pues es

(1) Concedese. (*Rubricado.*)

(2) Acetase y queda Su Magestad con cuidado de si se a de crecer o no. (*Rubricado.*)

la entrada de la moneda de vellon y saca de la de oro y plata, vigor y fomento a los ereges, fuerça de los enemigos de la Santa Iglesia y fee catolica y vltimo acauamiento del Reyno donde tanto florece la christiandad, como tambien se hace en la Corona de Aragon en los casos del pecado nefando y saca de cauallos, y que los que por este delito de sacar o entrar las dichas monedas fueren castigados por la Inquisicion no se inote infamia a sus hijos y descendientes (1).

Es condicion que Su Magestad a de ser seruido de reformar sus Casas Reales y el gasto dellas para que se escusen los muchos gastos que con la multiplicacion de officios que en ellas ay se causan, mandando que el numero de los officios de ellas se reduzga al que auia en tiempo del Señor Rey Don Phe-lipe segundo, que está en el cielo.

Ya está hecha esta reforma-cion.

Por auerse uisto con experiencia los daños y inconuenientes que an resultado del crecimiento de los juros y censos de a catorce a veinte; por auerse minorado la renta de los dueños, que muchos dellos son pobres conuentos, ospitales, memorias y capellanias, sin darles el dinero del principal de los dichos juros y censos para que se aprovecharan dél como les estuviera mejor en conformidad de vna de las condiciones de los preuilegios de los juros y escripturas de censo que lo disponen así, y para que en esta parte se releuen los vasallos en quanto se pueda, es condicion que Su Magestad mande que agora y en ningun tiempo, por ninguna causa ni raçon que aya o se ofrezca, por vrgente y precisa que sea, no se puedan crecer los dichos juros ni censos a maior precio del que agora tienen, pues el menor dél es a veinte mill el millar, ni por ley vniber-

(1) No se admite por los inconuenientes que se an considerado otras ueces que se a tratado este punto. (*Rubricado.*)

sal ni particular, ni en otra manera alguna, si no fuere boluiendo primero al dueño ante todas cosas el precio que montare el dicho juro o censo, en la moneda que segun la condicion dél se deuiere pagar con los reditos que hasta el dia de la redencion se deuieren (1).

Asimesmo es condicion que los derechos de las sedas tegidas que entran destos Reynos no se puedan limitar ni moderar por ningun caso, asi los que pertenecen a Su Magestad en los puertos Reales, de las entradas de las dichas sedas en ellos, como el diez por ciento que se aplica para este seruicio de la entrada de las dichas sedas, sino que se aya de cobrar enteramente de sus balores (2).

Por la ley diez, libro sexto, titulo diez y ocho de la nueva Recopilacion, se dispone que las mercaderias que entren de fuera destos Reynos para benderse por los puertos de la provincia de Guipuzcoa o señorío de Vizcaya y Encartaciones y sus villas y lugares, los corregidores y justicias de los Reynos donde llegaren, o en la villa mas cercana a ellos, las hagan registrar y poner por inbentario, y lo mesmo los que las metieren del Reyno de Navarra; y que se les aperciua que los marauedis por que las bendieren, los an de sacar destos Reinos en mercaderias, y no en oro ni en plata, ni en moneda amonedada, para que no puedan tener ignorancia y queden fianças legas y abonadas de cumplirlos dentro de vn año primero siguiente, de tanto valor, y que las registren en los lugares acostumbrados so las penas contenidas en esta lei; y por ser tan importante su obseruancia para el aumento y aliuio destos Reynos, se pone por condicion Su Magestad se sirua de

(1) Concedese. *(Rubricado.)*

(2) Concedese. *(Rubricado.)*

mandar que lo contenido en ella se estienda y comprehenda generalmente en todos los puertos de mar y secos destos Reynos, de las mercadurias que entraren de fuera dellos, y para su cumplimiento se promulgue lei, segun y en la forma de la hecha para los puertos de la dicha prouincia de Guipuzcoa, señorío de Vizcaya y Encartaciones y sus villas y lugares⁽¹⁾.

Son muchas las vejaciones y molestias que reciuen los naturales destos Reynos que residen en los lugares que no tienen encaueçadas las alcaualas y tercias, y los salarios y costas que lleban los administradores y ministros que tienen, con que se disminuie la becindad y el trato y comercio, y respetiuamente el valor de las dichas alcaualas y tercias, por irse muchas personas a otros lugares que estan encaueçados, con que goçan de alibio en perjuicio de los demas y de la Real Hacienda, y para ouiar estos y otros inconuenientes que con la experiencia se an uisto resultar, se pone por condicion que Su Magestad mande que se berifique el valor que en los cinco años vltimos hubiere tenido las alcaualas y tercias de qualquier ciudad o villa que estubiere por encaueçar, y por lo que saliere el quinto, quitas costas, se le dé por encaueçamiento a qualquiera que lo quisiere⁽²⁾.

Por ser de grande importancia para el seruicio de Su Magestad y aliuio destos Reynos que la Real Hacienda se baia desempeñando con que en lo que montare se relebara este seruicio, y para que en quanto fuere posible se consiga, se pone por condicion que Su Magestad no se pueda balar de los ocho millones que estan aplicados para el desempeño de la Real Hacienda, por ninguna causa por precisa y urgente que

(1) Concedese. (*Rubricado.*)

(2) Concedese. (*Rubricado.*)

sea, porque los dichos ocho millones estan señalados para el efeto referido, y Su Magestad no a de vsar dellos ni poderlos llebar ni parte algunos dellos, y la administracion y cobrança y desempeño se a de hacer por mano del Reino y de su comision en su ausencia, y a de quedar obligado Su Magestad en conciencia a cumplirlo asi, y no lo haciendo, a de cesar este seruicio, y los, que contribuien en él quedar libres en el fuero de la conciencia exterior y sin obligacion alguna (1).

Por conuenir grandemente que los ministros y oficiales seglares de las audiencias eclesiasticas se auerigue cómo vsan los oficios y proceden en ellos, por las quejas que de no executarse asi generalmente se dan, y por ser en vtilidad de estos Reynos, se pone por condicion que Su Magestad mande que los corregidores y justicias ordinarias, cada vno en su partido, tengan obligacion de visitar a los ministros y oficiales seglares de las audiencias eclesiasticas, procediendo en ello conforme a derecho; y que lo executen so pena de pribacion de oficio; y sin que preceda testimonio de auerlo cumplido, no se pueda uer su residencia ni darsele otro oficio; y que los arçouispos y ouispos, y otro qualesquier prelado no puedan nombrar notarios eclesiasticos sino seglares por los inconuenientes que de lo contrario se an bisto resultar, guardando las leyes que lo disponen (2).

Que por los muchos daños que resultan a estos Reynos de los pleitos que se introducen y siguen en ellos sobre la sucesion de los maiorazgos y interpretacion de la boluntad de los que los fundan, se pone por condicion que de aqui adelante todos los que fundaren maiorazgos tengan obligacion a hacerlos

(1) Concedese. *(Rubricado.)*

(2) Las leies tienen prohibido en esto lo necesario. *(Rubricado.)*

regulares o de agnacion, sin poder en los regulares mudar cosa alguna de lo dispuesto por las leyes destos Reinos; ni en los de agnacion hacer transito de vnas lineas a otras mas remotas dejando las mas propinquas, porque en los dichos mayorazgos se a de guardar lo que las leies disponen en los agnatos y maiorazgos regulares, y en esto solo an de tener eleccion los fundadores, y uniformemente an de regirse en la sucesion de los mayorazgos regulares, y lo mesmo se a de hacer vniformemente en los de agnacion, sin que en la sucesion aya raçon de diferencia en cada vna destas dos cosas ⁽¹⁾.

En cumplimiento de la pregmatica que hultimamente Su Magestad mandó promulgar, que dispone se reduzgan los oficios de veinte y quatros, regidores, jurados, aguaciles, escribanos, procuradores de las ciudades, villas y lugares destos Reynos a la tercia parte, y en virtud de la cedula que Su Magestad mandó despachar al licenciado Baltasar Gilimon de la Mota, del Consejo de Su Magestad, lo ha ido executando, y por auer acudido diferentes personas a quejarse que se les a despojado de los oficios que tenian sin pagarselos, se pone por condicion que los consumos que se hubieren hecho y hicieren dellos, se regule el precio de cada vno por el que hubieren tenido los tres hultimos que de aquel genero se hubieren bendido antes de la promulgacion de la pregmatica, y sin ser despojados los dueños se les pague en dinero de contado, teniendo consideracion al valor que tubieren los oficios perpetuados, y que lo mesmo se haga con los que se hubieren consumido, para que los dueños de vnos y de otros puedan pagar las deudas que tubieren y valerse de su hacienda, y si hecho esto pretendieren tener mas valor se les oiga y pareciendo

(1) Lo mesmo. (*Rubricado.*)

ser asi se les de entera satisfacion, y que no se pueda acrecentar ninguno de los oficios referidos, ni consumir por ninguna causa que aya o se ofrezca, sino que se esté y pase por el numero que agora quedare (1).

Por la falta que ay de dinero en plata en estos Reynos dejan muchas personas de tomar bullas de la Cruçada, y los labradores a quien se dan fiadas son molestados y se les causan muchas costas al tiempo de la paga, y es de gran consideracion que por esta causa se deje de ganar la indulgencia de la Bulla, y que los difuntos no gocen deste sufragio; y para que esto se consiga y se disponga en aliuio destos Reynos y aumento de la Real Hacienda, porque executandose asi crecera el valor de la limosna de las bullas, se pone por condicion Su Magestad mande que los thesoreros generales de Cruçada y los demas de cada partido y qualesquier personas a cuiro cargo estubiere dar las dichas bullas y cobrar la limosna dellas, la reciuan en moneda de bellon, dandoles vn quarto mas por cada bulla, de manera que se les paguen diez y ocho quartos, quedando en eleccion del que la tomare pagarla asi o en plata, y en qualquiera de las dos formas se cumpla (2).

Por auerse conseguido el santo celo que se tubo en la expulsion de los moriscos destos Reynos, y sin embargo con color de berificar si ha vuelto alguno, se hacen muchas molestias, bejaciones y costas, y lo de mas consideracion es la nota que en algunos se pone; y para que se escusen se pone por condicion que Su Magestad mande que no se trate mas desto aora ni adelante, y cese qualquiera aberiguacion que en estas causas estubieren pendientes, y no se hagan ni admitan denun-

(1) Concedese. (*Rubricado.*)

(2) Su Magestad mandara por donde toca, lo que conuenga. (*Rubricado.*)

ciaciones sobre ello ni de los que oy estan en estos Reynos, ni de los que se digere an buelto, si no fuere de los que binieren diez leguas de los puertos de mar, que para con ellos no se ha de entender esta limitacion (1).

Por experiencia se han uisto los grandes daños y inconuenientes que se an siguido y siguen en estos Reynos, con la notable falta que ay en ellos en la cria de los cauillos y buena raça dellos, siendo la principal causa que generalmente los cauillos que se hechan a las yeguas los señala el fauor, por ser los mas de personas poderosas, sin atender tanto a la bondad dellos como al respeto de los dueños, de que resulta que como tienen mano para lo primero la tienen tambien para que los precios del cauillage sean tan excesiuos que los labradores pobres que tienen las yeguas, por la imposibilidad de poderlos pagar, dejan de tenerlas y cesa el vtil de las crias y tambien gran parte de la labor de las tierras; para remedio de lo qual se pone por condicion que Su Magestad mande que los concejos compren los cauillos que hubieren menester, conforme a la cantidad de las yeguas que hubiere en el tal lugar, a costa de sus propios, y no los teniendo de aruitrios, y que los tales cauillos que se compraren ayán de ser examinados por la justicia y comissarios haciendo esta aprouacion en la forma ordinaria, y los labradores que tubieren de doce yeguas de cauillo abajo las puedan hechar al cauillo o cauillos del concejo, sin que se les llebe ningun dinero ni otra cosa; y que los que tubieren mas de las dichas doce yeguas de cauillo no gocen deste beneficio, porque se entiende seran personas ricas y de caudal y que puedan tener cauillo, y no lo teniendo les obli-

(1) No conuiene que esto se aga por ley.—Su Magestad a ordenado al Consejo escriua cartas a los corregidores que disimulen. (*Rubricado.*)

que la justicia a que lo busquen, y que los vnos y los otros sean aprouados por la dicha justicia y comissarios; y con esto se repara el daño que oy se be de la gran falta de caualllos y mucha parte de la lauor de las tierras. Y todos los concejos que quisieren vsar de lo contenido en esta condicion lo puedan hacer, y para ello y sacar lo que fuere menester para su paga de aruitrios en la forma dicha, se les aya de dar facultad, y que las justicias no puedan hacer que lleben las yeguas a registrarse a las caueças de partido ni a otra parte fuera del lugar de donde son los dueños dellas, ni se hagan denunciasiones a ninguna persona que tenga yeguas por decir registró menos de las que tenia (1).

Que por euitar las costas y vejaciones que resciben los vasallos de Su Magestad que estan dentro de las cinco leguas de la Corte, chancillerias y audiencias destos Reynos de despacharse tantos aguaciles y escribanos con salarios por causas que se pueden remediar con menos daño, es condicion que de aqui adelante en ningunos pleitos ni causas ciuiles y criminales que no hubiere querella o pedimiento de parte, los alcaldes de la Casa y Corte de Su Magestad, ni los de las chancillerias y audiencias y alcaldes maiores de la de Galicia, no embien ni despachen los dichos aguaciles, executores, recetores ni otros ministros de justicia, y se dege el conocimiento a las justicias a quien toca en primera instancia, y asimesmo en las mathe-rias de contrauencion de ordenanças, como son penas de hierua, de panes, montes, viñas y demas penas del campo, se dege y remita a las dichas justicias a quien tocare, sin embiar los dichos aguaciles, executores, recetores, ministros de justicia, avnque en los daños aya querella de parte, y en los casos

(1) Concedese. (*Rubricado.*)

que se permite despachar los executores solo se les dé el salario que lleuan los executores y ministros de la justicia ordinaria (1).

Por distar tanto de las audiencias y chancillerias muchas villas eximidas y de behetria y de señorío, padecen los pobres dellas muchos agrauios y bejaciones de las justicias ordinarias, porque por no ir tan lejos por el remedio que les viene a ser mas costoso que la mesma enfermedad se quedan sin seguirlo, en especial en autos interlocutorios, como son negar prorogaciones de terminos de prueba, dar en fiado, cumplimiento de requisitorias y otros semejantes; y a esta causa, las justicias, que son quatro o seis de la villa de quien no sale jamas la bara, atropellan los pobres, y por pequeñas causas, o sin ellas, los tienen tres y quatro meses presos. Es condicion que se haga lei en que se permita que los vecinos de todos lugares eximidos y behetrias y señoríos puedan ir en apelacion al corregidor realengo, caueça de aquel partido, de todos los autos interlocutorios que no tengan fuerça de difinitiva, asi ciuiles como criminales, y a las chancillerias en difinitiva, ecepto que si entrambas partes en lo ciuil no pasan de treinta mill maravedis, quisieren se acaue ante el dicho corregidor realengo, lo puedan hacer, con que se escusarán muchos gastos y molestias; y a las partes en esto no se les prohiue el recurso a la chancilleria de su distrito sino se les pone vn remedio mas cercano a quien quisiere vsar dél (2).

Anse introducido muchos pleitos por ponerse en los contratos y obligaciones que se hacen que la paga sea en plata doble sin quererla recibir en otra moneda, y para que en esta parte se escusen, es condicion que todas las escrituras y obli-

(1) Está prohibido en esto bastantemente por la ultima premitica. (*Rubricado.*)

(2) Por las leyes está bastantemente prohibido. (*Rubricado.*)

gaciones, asi de fundacion de censos, como en otra qualquier manera, donde se ponga condicion que la paga sea en plata doble, cumpla el deudor con pagar en qualquier moneda de plata que corriere, sin que ningun consejo, tribunal, ni juez lo pueda compeler a otra cosa ⁽¹⁾.

En disoluiendose las Cortes vltimas se despacharon cedula de Su Magestad por el Consejo de la Camara para que no se diesen libranças de las ayudas de costa, limosnas y otros qualesquier gastos hechos por el Reyno en aquellas Cortes y en las que se celebrasen de alli adelante sin dar noticia al Presidente y asistentes dellas, y tener licencia suya, y sin preceder esto, los secretarios maiores dellas no hiciesen las libranças ni los contadores del Reino tomasen la raçon, ni sus recetores las pagasen, y que Christoual Ferroche les tomase cuenta de todos los marauedis que hubiesen sido a su cargo, del tiempo que estubiesen por dar, y reuiese las que estubiesen fenecidas por el Reyno, con asistencia de Diego de Arredondo Aguero, su contador, y por ser en contrauencion de la preheminiencia que de inmemorial tiempo a esta parte ha tenido vsada y guardada, sin auer cosa en contrario, y en descredito de lo que representa, y en lo esencial de a lo que puede mirar las cedula es de poca consideracion y la nota para el Reino de mucha, pues solo la limitacion se viene a reducir a las libranças de ayudas de costa, limosnas y otros gastos que boluntariamente hace el Reyno, que se a de entender son con mucha justificacion, y mas en cantidad tan poca como lo queda en la que tiene señalada para sus gastos, auiendo librado y pagado los de pleitos, propinas y demas cosas que ordinariamente se an dado, librado y pagado, por ser emolumentos que

(1) Esto no se puede hacer conforme a justicia. (*Rubricado.*)

siempre se an goçado; y las ayudas de costa ordinarias y extraordinarias y emolumentos que tocan a los secretarios maiores de las Cortes y se les ha acostumbrado a dar, que no son boluntarias ni nueva introducion, sino emolumentos que les tocan y estan en costumbre de llevar y berdaderamente salario, pues no tienen otro estando junto el Reyno, y el de los comissarios de la administracion deste seruicio y del de millones del intermedio de las Cortes, y el de los diputados del Reyno, contadores, recetores, agentes, capellan, letrados, medicos y otros oficiales del Reyno que lleuan salario, que a todos se les debe librar y pagar lo referido sin que aya aprobacion del Presidente y asistentes de Cortes, y asi lo tienen dado por parecer los letrados, y con esto se an despachado en forma y pagado diferentes libranças desde que se despachó la cedula hasta agora, con que se facilita mas el que no se escluya al Reyno de lo que siempre a tenido de vsar de la administracion y distribucion del dinero de sus gastos sin interuencion de nadie, y tomar las quantas sin censurarse por otra mano; y porque se escuse la nota que en esto ay, se pone por condicion que Su Magestad mande que lo contenido en dichas cedulas no pase adelante, y que el Reino, vsando de la preheminiencia que siempre ha tenido, de lo que hubiere acordado o acordare librar en el dinero que para sus gastos tubiere, los secretarios mayores de las Cortes agan las libranças y los contadores del Reyno tomen la raçon dellas, y sus recetores las paguen, y se hagan las cuentas como hasta aqui, que es por quatro procuradores de Cortes que se señalan para que las tomen de los gastos hechos en las antecedentes con los secretarios maiores dellas y contadores del Reyno, y se lleuan a él para que las apruebe pribatiuamente sin que por el Presidente y asistentes de Cortes ni Consejo de Camara ni de Justicia ni por otro Tri-

bunal alguno se nombren jueces que tomen ni reciban las dichas quantas, porque todo a de quedar a disposicion del Reyno de quien se fian cosas tanto mayores (1)

Suplicas.

Que por los muchos daños que se an experimentado de que la religion de San Juan y sus jueces particulares conozcan de los pleitos de los espolios de los caualleros de la dicha religion, haciendo parecer ante sí a los acrehedores y deudores legos con muchas costas y vexaciones, sacandoles de sus fueros y lugares a esta Corte donde asiste la asamblea, se suplica a Su Magestad mande que de aqui adelante el concurso de acrehedores sea en la mesma parte y lugar donde el cauallero de la dicha religion morare y ante la justicia real, como se hace en los espolios de los obispos y prelados (2).

Es notoria la desorden y exceso que ay en la audiencia del Nuncio de Su Santidad, en llevar derechos y dinero de qualquier causa y despacho que alli se pide en mui gran daño de los naturales destos Reynos, y muchas becas a sucedido no poderlos pagar los que litigan y dejan perder sus haciendas y seguir los pleitos por no guardarse las leyes que estan puestas. Para euitar estos inconuenientes, y para ouiarlos se supplica a Su Magestad mande disponer lo que fuere menester para que se haga arancel de los derechos que se debiere llebar y que se cobren en la moneda corriente, sin obligar a que sea en oro

(1) En quanto a las libranças, las que tocaren a gastos de pleitos, salarios, que se lleuauan quando se dio la cedula, propinas, ayudas de costa ordinarias y extraordinarias de los secretarios maiores de las Cortes y demas emolumentos que acostumbra llevar, lo libre todo el Reyno, y lo paguen sus recetores sin embargo de la cedula; y en todo lo demas que no fuere esto, se guarde la cedula, y reseruo en mi el nombrar la persona que ubiere de tomar las quantas. (*Rubricado.*)

(2) Su Magestad ira mirando en esto. (*Rubricado.*)

ni en plata, como agora se hace, poniendo pena a los trasgresores; y en lo que fuere menester Breue de Su Santidad se sirua Su Magestad de mandar se pida, y tambien para que tome residencia a los jueces eclesiasticos el obispo mas cercano a los del otro ouispado a cuió juez se hubiere de tomar residencia, y que esta orden se guarde con los demas, y no pueda ser reeligido hasta que pase dos años de hueco de la residencia que se le tomare, para que en esta parte se ajuste lo que conuiene (1).

Acordo el Reino que los ocho caualleros comissarios de disponer las condiciones del seruicio y forma de su administracion lleben al Señor Presidente de Castilla todos los despachos que en raçon del seruicio que está acórdado hacer a Su Magestad a hecho y aprouado el Reino, asi en la cantidad como en los medios eligidos para su paga, y la consignacion para los efetos en que se a de conuertir, administraciones dellos, condiciones que se an declarado, alterado o inobado del seruicio presente de los diez y ocho millones y las generales para aliuio destos Reynos, y le signifiquen la boluntad, puntualidad y cuidado con que el Reyno ha acudido al seruicio de Su Magestad, como lo a hecho siempre y procurado en todo cumplir con su obligacion.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Los caualleros comissarios de las condiciones lleben al Señor Presidente los despachos del seruicio presente.

EN MADRID A 5 DE HEBRERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de

(1) Tiene en esto resuelto Su Magestad lo que se pide y lo mandará executar.

Camargo, por Granada; Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoval de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, por Guadajajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Pedro Moran, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Presta el Reyno consentimiento en fauor de Don Phelipe de Balencia para vna jurisdicion.

Trató el Reino de lo que por parte de Don Phelipe de Balencia, caullero de la Orden de Santiago, le está significado, cerca de tener vna dehesa que llaman de Cadaços, en la jurisdicion de la ciudad de Çamora, y pretender, Su Magestad le haga merced o por benta de eximirla de la dicha jurisdicion y concedersela aparte para que la tenga de por sí, no obstante lo contenido en las condiciones de millones; y tratado de lo que seria uien hacer, acuerdo, de conformidad, de prestar consentimiento, por lo que le toca y sin perjuicio de tercero, para que, haciendo Su Magestad merced al dicho Don Phelipe de Balencia, o por uia de benta, de la dicha jurisdicion de Cadaços, goce della sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen, que para en quanto a esto se dispensa con lo dispuesto en ellas, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Carta de la ciudad de Murcia para que se dispense el que pueda tener vn regimiento en ella Gaspar de Salafranca.

Vio el Reino vna carta de la ciudad de Murcia, que es como se sigue:

Gaspar de Salafranca, natural de la ciudad de Balencia, ha quarenta años continuos que asiste en esta ciudad y en la de Cartagena, donde casó con natural de ella, y a sido regidor en dos officios, capitan de Infanteria pagador de armadas y fronteras en ella y pagador general de la armada y exercitos del mar Oceano en tiempo de la expulsion de los moriscos, y en esta ciudad

recetor y thesorero de las Rentas Reales y las sisas del seruicio de millones, como consta por certificaciones y otros papeles, y por estas causas y auer hecho muchas cosas en beneficio y utilidad de esta ciudad le deseamos todo aumento, y que lo consiga no obstante las condiciones de millones y leies que lo puedan impedir, porque parece que en su persona cesan las raçones en que se fundan, suplicamos a Vuestra Señoria se sirua prestar consentimiento y suplicar a Su Magestad se sirua dispensar la falta de naturaleça para solamente poder ser regidor de esta ciudad, donde estamos ciertos acudiria al seruicio de Su Magestad y al de Vuestra Señoria, quedando en su fuerça y bigor las leyes y condicion para lo demas, que demas de no tener inconueniente alguno por el estado en que se alla Gaspar de Salafranca y su proceder lo estimaremos y recibiremos por singular merced de Vuestra Señoria.—Nuestro Señor guarde a Vuestra Señoria, etc.—Murcia y veinte y dos de Henero mill y seiscientos y veinte y quatro.—Don Phelipe de Porres, Don Francisco Rocamora Thomas, Don Pedro Laçano de Montreal, el licenciado Bernardino de Porres, Murcia, en su Ayuntamiento, Alonso Enrriquez.

Vista la dicha carta, acordo el Reino, de conformidad, de prestar consentimiento por lo que le toca para que Gaspar de Salafranca pueda ser regidor de la ciudad de Murcia sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, quedando en su fuerça y vigor para lo demas adelante; y que se responda a la dicha ciudad como el Reino lo a acordado asi.

Entró el Señor Don Christoual de Moia por Salamanca.

Auiendo tratado el Reyno que Don Rodrigo Jurado y Moia suplica que, segun el acuerdo de diez y seis de Henero pasado deste año en que le hiço merced de que se pasase en su caueça el oficio de su recetor general que sirue a Don Gregorio de

Idem y prestase consentimiento para ello.

Remitese el ajustamiento de la escriptura que para el oficio de recetor general

del Reyno se a
de hacer a los ca-
ualleros comis-
sarios deste ne-
gocio y que a 7
destemesse uea.

Horozco, su cuñado, con ciertas condiciones contenidas en dicho acuerdo, y que el dicho Don Rodrigo Jurado decia estaban cumplidas, como constaua de vna escriptura y obligacion que presentó hecha con acuerdo de los caualleros commissarios y a satisfacion de los letrados del Reino, y que asimesmo tenia dadas fianças en cantidad de veinte y tres mill ducados con abonos, declaracion de los mesmos fiadores y aprouacion de la justicia en forma bastante como dellas constaua, y que suplicaua se uiese todo, y que se le diese titulo del dicho oficio para que comience a seruir y poner cobro en la hacienda, y se bio vna escriptura de obligacion que dicho Don Rodrigo Jurado y Francisco de Orozco, recetor jubilado del Reino, y Don Gregorio de Horozco, que agora lo es y sirue el dicho oficio, hicieron; inserto el dicho acuerdo del Reino en la billa de Madrid, a veinte y quatro dias del dicho mes de Henero ante Miguel de Aro, escriuano del numero della, y auiendo entrado en el Reino el dicho Don Rodrigo Jurado y Moia, y leido en su presencia parte de la dicha escriptura de obligacion, y dicho lo que se le ofrecia en algunos puntos della, se fue fuera, y acordo el Reino por maior parte que los caualleros commissarios deste negocio a quien se remite la dicha escriptura de obligacion la ajusten, obligandose los dichos de mancomun y cada uno dellos *insolidum* a que pagaran las partidas que los dichos caualleros commissarios an traido apuntadas del tiempo del cargo y recetoria del Reino que siruio el dicho Francisco de Orozco, y que pagaran con efeto los maruedis de cada vna dellas que se an de expresar en la forma y a los plaços que a los dichos caualleros commissarios a parecido, y a de ser por alcance liquido y por uia executiba, y dando las quantas por fenecidas en todo y consintiendolas en forma, y poniendo las demas fuerças en la escriptura de obli-

gacion para su firmeça que fueren necesarias; y se traiga el miercoles primero siete deste mes la dicha escriptura al Reino para que la bea y apruebe o aga lo que mas conuenga.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dijo que no se otorgue esta escriptura hasta que las quantas de los recetores del Reino esten fenecidas y acauadas y aprouadas por el Reino y uisto el alcance liquido dellas.

Idem.

Los Señores Don Francisco Guill, Pedro Moran, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que los caualleros comissarios bean el memorial que a hecho en este negocio el Señor Don Antonio de Carauajal, que es vno de los caualleros comissarios de las quantas, que le a hecho por ellas, y se ajuste con el dicho memorial, y de lo contrario protestan la nulidad y lo piden por testimonio.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Camargo, Christoual Peña Pardo, digeron que estaua despachada por el Consejo de Hacienda cedula de Su Magestad del cumplimiento de la del Consejo de la Camara para librar los quatro quentos de marauedis que en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario y extraordinario se acostumbran dar, y son del trieño que en estas Cortes se a concedido, y porque con los dos caualleros procuradores de Cortes que ay de Galicia es menester mas cantidad, auiendose de dar a cada vno lo que en ocasiones pasadas, que dauan quenta para que el Reino acordase lo que se hubiere de hacer; y tratado dello, se acordo, de conformidad, que se reparta los dichos quatro quentos de marauedis entre los procuradores de estas Cortes y secretarios maiores dellas, en la cantidad y forma que se a hecho las beces pasadas; y lo que no cupiere desto se libre en el recetor general del Reino, y tambien para las demas personas que se suelen y acostumbran pagar, y al Señor Presidente de Castilla y seño-

Los caualleros comissarios del repartimiento de los quatro quentos le hagan en conformidad deste acuerdo.

res asistentes de las Cortes lo que les toca en los dos quentos de marauedis que el Reino tiene consignados en las arcas de tres llaves de Su Magestad, a cuenta del dinero que tiene para sus gastos; y se remite a los caualleros comissarios para que en esta formá lo executen.

Se dé vna librança al Monasterio de los Angeles en lugar de otra que le salio incierta de vna limosna; y el recetor informe de las consignaciones que hubiere para su paga.

Viose vna peticion del Monasterio de los Angeles desta villa de Madrid; Dice el Reinõ en Cortes pasadas le hiço limosna de quinientos ducados quando se quemó aquella casa para ayuda a su reparo, y la librança que se despachó la entregó al recetor Francisco de Horozco, con carta de pago y se le reciuio en cuenta en la que dio de la dicha receturia por auerle dado poder en causa propia para que los cobrase en la consignacion que tiene el Reino en alcaualas de la ciudad de Seuilla en el tercio postrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y uno, y parece los cobraron otras personas, suplica se le dé otra librança, y bisto asimesmo el informe que hace Diego de Arredondo Aguero, que es al tenor de lo referido, y que el Consejo de Haciendâ cobró lo que hubo de auer el Reino en el dicho tercio a cuenta de vna ayuda de costa que se le deuia, y asi salio incierta la dicha partida y otras y lo mesmo informa el recetor Don Gregorio de Horozco; y tratado de lo que seria uien hacer, se acordo se dé otra librança de los dichos quinientos ducados al dicho Monasterio, que el Reino le dio de limosna, con relacion de auerle salido incierta la que antes tenia, y el recetor general del Reino dé vn tanto de las consignaciones que de los quinze quentos hubiere y de qué pagas para que en esto se bea lo que conbendra hacer.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 6 DE HEBRERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Juan Ramirez, Don Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Zamora; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso de Oquendo, por Guadalajara.

Aprobose vn memorial del Santo Rei Don Fernando, que es como se sigue:

Señor:

El Reino, deseando mostrar en todos tiempos el cumplimiento de sus obligaciones, y el amor que tiene y lealtad que deue a sus Reyes y señores naturales, dice que el Señor Rei Don Fernando el tercero que vnió a Castilla y Leon, decimo tercio aguelo de Vuestra Magestad, a quien la ciudad de Seuilla y todo su reinado tiene por su patron y sus debotos vasallos ofrecen diadema y altares, y nuestros coronistas y muchos de los externos sin estar canoniçado, y quantos le nombran despues de su glorioso transito, llaman justisimamente el Santo, por ser el maior y mas glorioso Rei en santidad, milagros,

Memorial para Su Magestad suplicando le pida a Su Santidad canoniche al Señor Rey Don Fernando el Santo.

bictorias y prohesas que la christiandad a tenido, a cuias virtudes se deuen infinitos milagros que en vida y en muerte nuestro Señor obró por su intercesion, que fueron tan grandes que merecieron que la Birgen nuestra Señora le bisitase en la tierra, y que sus santos angeles le hiciesen la debotissima y milagrosissima imagen de los Reyes que esta en su capilla, y que se le apareciese el vienabenturado Apostol Santiago y los gloriosos Pontifices San Isidro y San Leandro, y a cuias conquistas y gouierno deuen estos Reinos tanto la Justicia su Supremo Consejo, la Inquisicion su fundacion y su principio la perfection de las leies de Partida y obseruancia de las antiguas, y la fee y paz que goçan los Reinos de Cordoua, Jaen y Seuilla, y este vltimo juntamente su sagrado cuerpo, visitado de Reies y prelados, venerado de clero y religiones sin intercesion desta posesion ni duda en su santidad deste treinta de Maio del año de mill y ducientos y cinquenta y dos de su dichoso transito hasta el dia de oy que le conserua entero con fragancia perceptible sin ser parte para estorbarlo las translaciones y movimientos que a auido y poco cuidado en remudar sus bestiduras, suplica a Vuestra Magestad, berificado todo lo referido, le haga merced de hacer con Su Santidad canonice las ceniças y santa memoria de tan catholico y justo Rey, considerando esta causa como tan del seruicio de Dios nuestro Señor honrra de su Iglesia y de la nacion española, propia de Vuestra Magestad y solo digna de su grandeça, que en ello reciuiरा la que acostumbra y espera del celo y piedad de Vuestra Magestad.

Idem y que los caualleros commissarios le den a Su Magestad.

Acordose que los caualleros commissarios deste negocio den a Su Magestad el dicho memorial y hagan todas las diligencias que conuengan para que se consiga lo que en él se suplica.

Viose vna peticion de Don Agustin de Casanate. Significa los seruios de su padre y pasados y suos hechos a Su Magestad, y el cuidado con que ha acudido a serbir al Reino en algunas ocasiones y que a sido alferez, y suplica al Reino suplique a Su Magestad le haga merced de vn decreto para la primera compañia de infanteria que se probehiere, en que recibira merced; y tratado dello, se acordo, de conformidad, que el Reino suplique a Su Magestad este negocio, y para ello se nombraron por comissarios los Señores Christoual Peña Pardo y Don Pedro de Torres.

Comissarios para que supliquen a Su Magestad aga merced a Don Agustin de Casanate de vna compañia de infanteria.

Biose vn memorial cerca del mesmo negocio para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

El Reino dice que Don Agustin de Casanate, hijo de Juan de Casanate, secretario que fue de Vuestra Magestad y su archivero de los Reinos de Italia, siruio quarenta años con la integridad y limpieça que es notorio, y es hermano de Juan Luis y Don Antonio de Casanate, que el vno cego y murio, viniendo de Africa de asistir a los contratos y entrega de Alarache, de orden de Vuestra Magestad, y el otro murio peleando en la rota de las Dunas en los Estados de Flandes, y es heredero destes seruios, y por ellos ni por lo que el dicho Don Agustin a hecho de veinte y quatro años a esta parte, siendo soldado abentajado con seis escudos, y alferez reformado con diferentes sueldos que constará de sus fees y papeles, no se le a hecho merced ninguna, y agora tiene suplicado a Vuestra Magestad le honrre con vna compañia o un decreto para que se le dé la primera que bacare: Suplica el Reino a Vuestra Magestad, en consideracion de los dichos seruios y del celo con

Idem y memorial para Su Magestad.

que a hecho por escripto algunas aduertencias importantes en estas Cortes, se sirua de hacer esta merced al dicho Don Agustin de Casanate, en que la reciura como acostumbra.

Idem y aprouacion.

Visto el dicho memorial se aprouo y acuerdo, de conformidad, que los dichos Señores comissarios le den a Su Magestad y hagan las demas diligencias que conuengan para su buen efeto.

Entró el Señor Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Ochocientos ducados para aiuda la beatificacion de la Señora Infanta Doña Sancha Alfonso.

El Señor Don Antonio de Castro y Andrade propuso y dijo que se trata de beatificar a la Señora Infanta Doña Sancha Alfonso, cuio cuerpo está en Toledo en el combento de Santa Fee de religiosas de la Orden de Santiago, y se tiene con gran beneracion, y por su intercesion obra nuestro Señor muchos milagros cada dia; y por no auer hacienda con que hacer diligencias en su beatificacion y canoniçacion se ba mui despacio, y seria vna obra mui del Reino que señalase para esto alguna cantidad del dinero que tiene para sus gastos, y tratado dello acuerdo por maior parte se den ochocientos ducados por vna vez para aiuda a la dicha beatificacion, librados señaladamente en los dos quentos de marauedis que el Reino tiene consignados en las arcas de tres llaues de Su Magestad.

Idem.

El Señor Don Francisco Ruidiaz de Pineda bino en lo acordado por el Reino, con que primero proceda para librarse y pagarse, decreto de los señores asistentes de las Cortes.

Entro el Señor Don Luis de Guzman por Segouia.

Los comissarios de oir vn arbitrio sobre la reducion de la moneda de bellon se enteran del papel que sobre él se a dado.

Biose vna peticion de Francisco de Ballegera Mardones. Significa, entre otros cosas que suplico al Reino, le hiciese merced de señalarse comissarios que le oiesen sobre vn aruitrio para que la moneda de bellon, sin agrauio de tercero ni gasto de la Real Hacienda, se bajase sin perdida de sus dueños por la quarta parte que al presente tiene, y que se le señalaron por comissarios los Señores Don Christoual de Coualeda y el

licenciado Diego de Soto, a quien dio cuenta de parte del dicho aruitrio y le a impreso. Suplica se uea y bote lo que sea mas del seruicio de Su Magestad y bien general destos Reinos que es su particular deseo, en que a gastado su estudio y ocupacion, y tratado lo que seria bien hacer, se acordo, de conformidad, que los Señores Don Christoual de Coualeda y el licenciado Diego de Soto, comissarios deste negocio, oigan al dicho Francisco de Ballegera Mardones y se enteren deste aruitrio y den cuenta al Reino para que acuerde lo que mas conuenga.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 8 DE HEBRERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, el conde de Oliuares, por Madrid; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Pedro de Mesia, por Toro; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Diego Gutierrez, por Soria; Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Zamora; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Reformacion
del gasto de las
Casas Reales.

El Señor conde de Oliuares dijo al Reino cómo Su Magestad auia tomado resolucion en reformar el gasto de su Casa y el de la Casa de la Reina nuestra Señora, porque deseaua se escusasen todos los que fuesen posibles, y en conformidad dello auia despachado dos ordenes a los dos maiordomos maiores y Su Excelencia las dio para que se biesen señaladas de la rubrica de Su Magestad, y son como se sigue:

Idem y orden
que Su Magestad
dio al Señor
duque del Infantado,
mayordomo mayor.

El empeño en que allé las rentas de mis Reinos quando entré en ellos y las grandes ocasiones de gastos que se ofrecido despues aca, con auerse acauado la tregua de Flandes y auer sido necesario crecer mis armadas por los muchos enemigos que andan en la mar, y acudir a Italia y Alemania y otras partes precisas, y la falta de hacienda que ay para tantas cosas ha obligado a poner todos los medios posibles para tenerla; y siendo vno dellos la reformacion de los gastos que no fueren precisos, para poderlo disponer mejor e tenido por conueniente empeçar por mi Casa, y asi e resuelto que se reforme en ella lo siguiente:

Con buestra persona no se a de hacer nouedad ninguna, pero queda asentado que los que os subcedieren en el oficio de maiordomo mayor no ayan de tener mas de vn quento de marauedis de salario y los emolumentos que oy goçais.

Que de aqui adelante no aya mas de quatro mayordomos, y que de los que ay oy nombrados queden los quatro mas antiguos con sus gages y emolumentos, y los demas, por auer ya empeçado a seruir lo continuen, pero a de ser sin sueldo con sola la casa de aposento y escusarse el plato de manjar blanco vnos dias y otros de arroz y las veinte libras de nieue que se dan a los maiordomos, que no le an de llevar ni los que tienen salario ni los otros, ni tampoco se a de dar a otro ninguno oficial de los que agora lo lleuan.

Los gentiles hombres de mi boca an de ser cinquenta y se an de ir consumiendo los que bacaren hasta quedar en este numero; y estando ausentes, de ninguna manera an de llebar salario, avnque sea con licencia.

Que aya quarenta gentiles hombres de la Casa y no mas, y si agora hubiere mayor numero, se baiian consumiendo hasta quedar en este.

Ha de auer dos varlet serbant (*sic*), y no mas.

Que no se añadan costilleres, y estas plaças an de quedar reseruadas para los que salieren de pages.

Que aya veinte y quatro pages, que es el numero que a auido estos dias.

Que en la panateria aya vn gefe, dos ayudas y un moço, como solia en tiempo de mi aguelo, y lleuen las mismas raciones en la calidad y cantidad que solian entonces, escusandose todo lo que excediere desto en qualquiera manera y lo mesmo se entienda respeto de los emolumentos que lleuaren otras qualesquier personas deste oficio.

En la fruteria a de auer vn frutier y un moço, como en tiempo de mi aguelo, y con los mismos salarios; todo lo demas se a de reformar, y las sesenta y ocho libras de fruta que se da cada dia a diferentes personas por nueba introducion.

En la caua se escusará el moço entretenido y el aguador, y en su lugar podra auer dos moços que lleuen a los oficios lo que fuere menester, y supliran en las jornadas con gages de entretenidos y se escusará el bino de los almuerços.

El behedor de bianda no lleuara de aqui adelante lo que llaman frescos.

En la cocina se escusaran dos moços, y de aqui adelante de dar plato a nadie como no sea de camino.

En el guarda-mangel se escusara lo que llaman frescos y

las raciones de las biudas y reseruados se reduzgan a quatro ducados y una anega de trigo al mes, y al guarda-mangel no se traera mas ternera que la que viene de Aranjuez, y cesara lo que se vbiere añadido en las raciones.

En la cereria se escuse vn moço y el llevar el gefe la cera de las sobras por ser introducion, y el sumiller de Corps no llebe las setenta achas que suele.

En la botica se reduzgan el numero de los officios al tiempo de mi aguelo, y el salario de boticario a quatrocientos ducados y los ayudas a ducientos y los moços a ciento.

En la tapiceria se escuse vna ayuda y un moço que ay demas y en bacando este oficio se junte con el aposentador de Palacio, como solia.

En la caualleriça sera la reformacion como lo tengo ordenado, que montará mas de veinte mill ducados.

Gentiles hombres de mi Camara abrá ocho, y a este numero se reducirán como fueren bacando; daranseles ocho platos de comida en su estado; y a los ayudas doce reales a cada vno cada dia y quitarse el estado.

Al maestro de la Camara le cesaran los cinquenta reales cada mes de la ensalada y las conseruas del dia de ayuno.

Al contralor, el fresco, la pasteleria, tocino, manjar blanco, ensalada y conseruas, y de camino se le daran dos asados y un cocido, y para cenar dos cosas, y no tome nada de los officios.

Al grefier le cese lo que llaman fresco, y entenderase con Ramiro de Çabalça reseruado.

Con los medicos de Camara se escusen las colaciones de los dias de ayuno; y sangradores abrá solos dos con cien ducados de salario cada vno y su racion, y seran Loçano y Fuentes.

Vgieres de Camara se reduziran a ocho, como en tiempo de mi aguelo, y los porteros de saleta y de palacio a seis.

Los dos sota ayudas de la furriera se escusarán; y los treinta marauedis que se dan cada dia a todos los oficios para leña.

Los aposentadores de la Casa de Borgoña, que son oy ocho del libro y once de camino, se reduziran a quatro del libro y ocho de camino.

A la guarda de archeros se le añadió el año de mill y quinientos y ochenta y nuebe sesenta marauedis a cada, vno con que tubiesen cauallos; el año de mill y seiscientos se permitio que no los tubiesen sin quitarles los añadidos. Reduciranse a lo antiguo si no es en las jornadas que llebaran lo que oy, y quedó con cuidado de tener la mano en jubilaciones, y a los que se jubilaren bastará darles tres reales cada dia.

Al teniente de la guarda española, que tenia docientos ducados al mes, se le doblarán, y al alferez se le añadieron quinze reales. Reducirase esto a la primera cantidad.

Los dos reales que se dan en la acemileria a los recompensados sera vno, como solia.

Los sueldos que hubiere duplicados se reformaran. Estarase con quidado de que se paguen los salarios puntualmente para que goçandolos a su tiempo puedan comer con comodidad en lo mesmo que siruen.

Reducidas las cosas a este estado tendran mejor disposicion para el exercicio de los oficios, y se aorran mas de sesenta y siete mill y trecientos ducados en cada vn año. Areis que asi se execute.—En Madrid a siete de Febrero de mill y seiscientos y veinte y quatro.—Al duque del Infantado.

Auiendo mandado reformar mi Casa, cumpliendo con lo que pide el estado de las cosas y otras raçones, he resuelto

Idem y orden
que se dio al Se-

ñor conde de Benauente, mayordomo mayor de la Reina nuestra Señora.

reformat también la de la Reina, porque militan las mismas, y e ordenado lo siguiente:

Que el gasto del estado de las damas se reduzga a seis platos a comer y quatro a cenar, pues de ordinario comen pocas en él, y bastaran quando fueran mas.

A las dos criadas que tiene cada dama se les dé racion quatro panecillos, dos libras de carnero y quatro onças de tocino, y a las de la Camara de la Reina lo mismo que se les da a las de la Infante mi hermana, y a las vnas y a las otras se les bage quando ban a la enfermeria, con que correra todo mejor y con mas comodidad.

A los se os dan vn quento de gages y otro extraordinario para el plato, y he entendido que también agora lleuais el plato, y monta de seis a ocho mill ducados. Escusareis el llebarle, pues se hiço con el conde de Alua de Liste, duque de Sesa, marques de la Laguna, y en mi Casa con el duque del Infantado y marques de Belada; y con buestros sucesores se escusará también el vn quento de extraordinario.

Cesará el manjar blanco que se da a los maiordomos, y no se hara sino quando se hubiere de seruir a la mesa de la Reina; entonces se embiarán al estado de las damas dos platos.

A las damas no se daran meriendas de la confiteria, y del guarda-mangel se podran llebar algunas empanadas y frutas.

Los criados y criadas de la Reina, que son ciento y quatro mas de los que tenia la Reina Doña Ana mi aguela, se reformatarán a aquel numero como fueren bacando.

Al contraloor, grefier y despensero maior le cesará lo que llaman frescos.

En los oficios de boca se escusará el dar vnos a otros para almuerços lo que se a introducido y se quitarán los moços entretenidos.

Reducidos a este punto las cosas tendran el estado conueniente, y mi hacienda interesara en la Casa de la Reina en cada vn año mas de ochenta mill ducados; y asi se executará con mucha puntualidad.—En Madrid a siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y quatro.—Al conde de Benauente.

Asimesmo el Señor conde de Oliuares trujo las respuestas que Su Magestad a sido seruido de dar al acuerdo en que el Reino señaló la cantidad con que a de seruir a Su Magestad, que está puesto en el primer libro destas Cortes en quatro de Octubre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, en la tarde; y a los acuerdos de los medios que se an eligido para su paga, que tambien estan puestos en el dicho libro en treinta y uno de Diciembre, en la tarde, del dicho año, ecepto que el del anclage lo está en veinte y nueve de Henero deste año de mill y seiscientos y veinte y quatro y lo mesmo todas las administraciones de los dichos medios; y en tres deste mes de Hebrero el genero de las cosas para que se consigna el seruicio, condiciones de la Mesta del quarto genero puestas en el seruicio de los diez y ocho millones que corre, con lo inobado y puesto de nuebo, y las condiciones que se inoban o alteran de las del contrato del dicho seruicio de millones y las generales que agora se ponen para bien destos Reinos, y suplicas; y en los dichos dias estan asentadas las respuestas que a cada genero de los referidos y condiciones fue seruido Su Magestad de dar; y el Reino se conformó con ellas, ecepto en las dos que siguientemente se suplica en parte de lo contenido en ellas.

Tambien el Señor conde de Oliuares dio vna orden de Su Magestad firmada del Señor Pedro de Contreras, secretario de Camara y Estado de Castilla y de Justicia, la qual se leio y es como se sigue:

Las respuestas que Su Magestad fue seruido dar a todas las condiciones y despachos del seruicio que está acordado hacer a Su Magestad y en lo que de ellas se conformó el Reino que estan puestas en los dias que se citan.

Su Magestad hace merced de seis mill ducados a cada yno de los señores con-

tenidos en esta orden.

Su Magestad me a mandado que dé a los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez Alfonso, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado de Çayas, Don Antonio de Torres Camargo, Don Juan Ramirez de Guzman, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio Aluarez de Boorques, el Condé de Alcaudete, Don Francisco Guill Thomas, Don Juan de Loiola, Don Juan de Soria y Bera, Don Christoual de Coualeda Nicuesa, el Conde de Oliuares, Don Pedro de Torres, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, el Conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro y Andrade, Luis Caxa, Damian de Torres, Don Hunigo (*sic*) de Mugica, Don Gonçalo Daça de Oliuares, Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, el capitan Pedro Moran, Don Iñigo de Salcedo, Diego Gutierrez de Montaluo, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, Don Pedro Mesia de Touar, Don Aluaro de Cosio, Don Diego de Bargas y Alonso Sanchez Hurtado, seis mill ducados a cada vno, los quales pagaré a su tiempo.—Fecha en Madrid, a ocho de Febrero de mill y seiscientos y veinte y quatro años.—Pedro de Contreras.

Se suplique a Su Magestad aya comision y diputacion y que llebe cada vno la mitad del salario que está señalado.

Trató el Reino de lo contenido en la condicion quinta que trata entre otras cosas que ponga el modo de la administracion y condiciones que le pareciere conuenir, y que la administracion, cobrança y paga de todo y del seruicio de millones sea del Reino estando junto en Cortes y de los comissarios que en su ausencia nombrare y que todo pase ante los secretarios maiores de las Cortes, y se execute sin embargo del pleito introducido por los diputados y demas cosas contenidas en la dicha condicion a que responde Su Magestad: Que, por diuersas raçones que a considerado, manda se agregue el exercicio de la diputacion a la comision de el Reino de millones y deste seruicio

y que pase todo ante los secretarios maiores de las Cortes. Y botó lo que seria uien hacer y acuerdo por mayor parte se suplique a Su Magestad aya comision y diputacion, y que la comision quede segun y en la forma contenida en la dicha condicion, y el numero de comissarios sean cinco, y para que se escusen costas y no se quite la diputacion se reduzga el salario de cada vno de los comissarios y diputados a la mitad del que hebauan los comissarios del intermedio destas Cortes; y lo mesmo del que goçan los diputados que son todos igualmente a mill ducados cada año y se bienen a reducir a quinientos con mas trecientos ducados para [casa de aposento y los demas emolumentos que les toca.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, el conde de Oliuares, el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, Don Nuño de Mugica, Don Pedro Mesia, Christoual Peña Pardo, Diego Gutierrez de Montaluo, Alonso de Oquendo, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Antonio de Boorques, Don Pedro de Torres, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Don Diego de Bargas. Idem regulacion.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Gonçalo Daça, digeron que se acete lo que Su Magestad responde. Idem.

El Señor conde de Alcaudete dijo que se suplique a Su Magestad sea seruido de mandar que la comision de millones quede con los cinco comissarios y en la forma que el Reino le a suplicado, y la diputacion para lo que hasta agora a sido a su cargo, con tal calidad que, por la gran necesidad que está el hacienda de Su Magestad, los salarios de todos ocho se Idem.

reduzgan a quinientos ducados a cada vno y trecientos ducados para casa, y los demas emolumentos que se acostumbra llebar, y esto sea por uia de suplica.

Idem. Los Señores Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Pedro Moran, digeron que se guarde la costumbre que se a tenido hasta aqui y no aya nobedad.

Idem. El Señor Don Luis de Guzman dijo lo que el Señor Don Alonso de Castro, con que sea por condicion.

Idem. Despues de auer botado se regularon a este boto los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Diego Enriquez, Damian de Torres, Don Christoual de Moia.

Se suplique a Su Magestad que no se proceda contra los recetores del seruicio ordinario y extraordinario si no fuere por el dinero que hubieren cobrado.

Por la condicion sesta de las que se inoban o alteran del contrato del seruicio de millones, se dispone, Su Magestad se sirua de mandar se puedan despachar exēcutores, y lo mesmo para la cobrança del seruicio ordinario y extraordinario, y Su Magestad fue seruido de responder que estaua bastantemente probehido por la pregmatica, y tratado de lo que en esto seria uien hacer, se acordo, de conformidad, se suplique a Su Magestad mande declarar que no se proceda contra los recetores y personas que se nombraren para la paga de los dichos seruicios ordinario y extraordinario si no fuere por el dinero que efectiuamente hubieren cobrado mostrando recados de auer hecho diligencias en tiempo y en forma.

Comissarios para pedir permission al Señor Presidente de Castilla de que el Reino escriba cartas a las ciudades embiando las los despachos del serui-

Acordo el Reino, de conformidad, que los Señores Don Alonso de Castro y Christoual Peña Pardo sean comissarios para decir al Señor Presidente de Castilla como estan ya hechos los despachos del seruicio que esta acordado hacer a Su Magestad, y supliquen a Su Señoria Ilustrisima dé permission para que se embien a las ciudades y villa de boto en Cortes y se les escriua como en semejantes ocasiones se acostumbra, y

se impriman los que para esto fueren menester y el recetor general del Reino pague lo que costare.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

cio, y se impriman.

EN MADRID A 9 DE FEBRERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; el conde de Saluatierra, por Galicia; Don Pedro Mesia, por Toro; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Diego Gutierrez, por Soria; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Diego Enríquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Trató el Reino de que Manuel Granados tiene suplicado a Su Magestad le haga merced, en consideracion de lo que le sirue, de darle la mesma cantidad de ajuda de costa que se dio a Domingo de Santa Maria, que fue de mill reales, y acordo por maior parte que sobre los quinientos reales que en quatro del mes de Henero de este año se le dieron de ajuda de costa, se le crescan otros quinientos, que todos sean mill.

Aiuda de costa a Granados.

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo no uiene en que se dé esta ajuda de costa.

Idem.

Entró el Señor Blas Aluarez, por Leon.

Auiendo uisto el Reino la consulta que aier ocho deste mes se hiço a Su Magestad cerca de que quedase la comision y di-

Lo que se añade a la suplica

de que quede la comision y diputacion que los comissarios se nombren por suertes.

putacion sin agregarse la comision a la diputacion con la mitad del salario y trecientos ducados para casa de aposento y demas emolumentos y que cumpliesen con pagar los recetores del seruicio ordinario y extraordinario el dinero que vbieren cobrado y mostrar diligencias en tiempo y en forma para lo demas; y trató de si seria uien declarar en la dicha consulta que el nombramiento de comissarios a de ser por suertes, como está pedido, y lo botó y acordo por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto los que adelante se diran sus botos, que se buelba a hacer la suplica a Su Magestad de lo que toca a que quede la comision y diputacion en la forma que aier se nombró, añadiendo a ella que el vn comissario de los cinco que an de quedar sea el Señor conde de Oliuares, y que el nombramiento de los quatro restantes se haga por suertes, como se hiço en las Cortes pasadas.

Idem.

El Señor Don Pedro Mesia dijo que no se añada cosa alguna en lo que ayer se suplicó a Su Magestad en este negocio.

Idem.

El Señor Don Luis de Guzman dijo es en que se añada en esta suplica que Su Magestad dege al Reino la election de los comissarios como le a tenido.

Idem en la suplica del modo de la cobrança del seruicio ordinario y extraordinario.

Botó el Reino lo que seria uien suplicar a su Magestad demas de lo de aier cerca de la cobrança del seruicio ordinario y extraordinario, y acordo, de conformidad, se suplique a Su Magestad mande se haga la cobrança del seruicio ordinario y extraordinario del trieño presente segun y en la forma que se a guardado en los pasados, por auer mostrado la experiencia despues de la vltima pregmatica que conuiene se despachen executores, y así, no obstante su promulgacion, los ha embiado y embia el Consejo de Hacienda para este efeto todas las ueces que son necesarios, y caso que esto tenga inconueniente

se sirua Su Magestad mandar que los recetores o otras qualesquier personas a cuió cargo estubiere la cobrança y paga de los seruicios den relacion jurada con la pena del tres tanto del dinero que hubieren cobrado, y cumplan con pagar lo cobrado conforme la relacion que vbieren dado, sin que puedan ser compelidos a mas, pues no pudiendo embiar diligencieros ni executores, no es justo se les apremie a otra cosa, y que el Consejo de Hacienda no los pueda embiar contra los procuradores de Cortes que concedieron estos seruicios ni contra los recetores, concejos, ayuntamientos ni otras qualesquier personas a cuió cargo estubiere la cobrança y paga dellos.

Acordo el Reino, de conformidad, que, porque se dé priesa a los despachos del seruicio que está acordado hacer a Su Magestad y sin dilacion, baian a las ciudades y villa de boto en Cortes, que se nombren caualleros comissarios que partan con la breuedad posible a la posta, y lleuen las dichas suplicas a Su Magestad, y hablen al Señor conde de Oliuares y le supliquen en nombre del Reino el breue y buen despacho dellas, y que su recetor dé a quenta de la que fuere menester el dinero que los caualleros comissarios que se nombraren pidieren; y auendosi botado los que serian, salieron por maior parte nombrados los Señores Don Antonio de Camargo y Don Diego Enrriquez.

Idem y comissarios que baian donde Su Magestad estubiere a dar estas suplicas.

Acordo el Reino, de conformidad, que los secretarios de las Cortes den a cada vno de los caualleros procuradores de ellas que lo pidieren vna certificacion de la orden que Su Magestad mandó dar aier ocho deste mes de Hebrero, firmada del Señor secretario Pedro de Contreras, para que diese seis mill ducados a cada vno, y sea insiriendo copia de la dicha orden.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Los secretarios den certificacion de la orden de los 6.000 ducados que Su Magestad a mandado dar a cada vno.

EN MADRID A 10 DE HEBRERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Nuño de Mugica, por Abila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Zamora; Don Juan de Bega, por Valladolid; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El Reino presta consentimiento para la jurisdiccion del lugar de Torres de Alicun.

El Señor Don Antonio Alvarez de Boorques dijo que Don Iñigo Briceño de la Cueba, gouernador general de la gente de guerra del Reino de Granada, tiene vn lugar de Doña Maria Baçan y Guzman, su muger, que llaman de Torres de Alicun, jurisdiccion de la ciudad de Guadix, y desean eximirle de ella, o por merced o benta de Su Magestad, y suplicó al Reino diese su consentimiento para ello, no obstante las condiciones de millones; y tratado de lo que seria uien hacer, acuerdo, de conformidad, de prestar consentimiento por lo que le toca, y sin perjuicio de tercero, para que, haciendo Su Magestad merced a los dichos Don Iñigo Briceño de la Cueba y Doña Maria Baçan y Guzman, su muger, y a qualquier dellos, o por uia de benta, de la jurisdiccion del dicho lugar de Torres de Alicun, goce de la dicha jurisdiccion, sin embargo de las dichas condiciones de millones que lo prohiuen, que para en quanto a esto

se dispensa, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

El Señor Don Juan Ramirez de Guzman dijo que la ciudad de Sevilla tiene en su mesma jurisdiccion vna dehesa que se llama del Caño de Fregenar, y por tener conueniencia se rompa y se siembre, en nombre de la dicha ciudad, suplica al Reino tenga por bien de dar su consentimiento para ello, no obstante las condiciones de millones; y trató lo que seria uien hacer y acuerdo, de conformidad, de prestar consentimiento por lo que le toca, y sin perjuicio de tercero, para que se pueda romper la dicha dehesa, sin embargo de la condicion de millones que lo prohíbe y quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Presta el Reino consentimiento en fauor de la ciudad de Sevilla para romper vna dehesa.

El Señor Don Antonio de Camargo dijo que juntamente con el Señor Don Diego Enrriquez auian hablado al Señor Presidente de Castilla, y dicho la resolucion que el Reino auia tomado ayer viernes nuebe deste mes cerca de que fuesen donde Su Magestad estubiese al despacho de las dos suplicas que se acuerdo el dicho dia hiciesen, y Su Señoria Ilustrisima no auia dado licencia; que se daua cuenta para que el Reino bea lo que conuerna hacer; y tratado dello, se botó y acuerdo, de conformidad, que los dichos Señores Don Antonio de Camargo y Don Diego Enrriquez, comissarios deste negocio, nombren vna persona que les pareciere para que lleue la consulta a Su Magestad que de las dos cosas que aier se acuerdo se suplicasen está hecha, y la entregue al Señor conde de Oliuares, y en nombre del Reino se le suplique por el breue y buen despacho de lo contenido en las dichas dos suplicas.

Los comissarios que auian de llebar las suplicas a Su Magestad nombren personas que las lleben.

Entró el Señor licenciado Diego de Soto, por Valladolid. Fuese el Señor conde de Saluatierra.

Trató el Reino de lo que acuerdo en cinco deste mes en ra-

Biose vna mi-

nuta de obligacion hecha para la paga de algunas partidas del alcance de Francisco de Horozco.

çon de la escriptura de obligacion hecha por Francisco de Horozco, recetor general del Reino, jubilado, y Don Gregorio de Horozco, que lo es, y Don Rodrigo Jurado y Moia, que está nombrado para que en su lugar lo sea, y en conformidad del acuerdo que dicho dia hiço, bio vna minuta de escriptura de obligacion para el dicho negocio, que es como se sigue:

Idem y minuta de dicha escriptura.

En la villa de Madrid, a doce dias del mes de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y quatro años, ante mí el presente escriuano y testigos parecieron presentes Francisco de Horozco, recetor general del Reino, jubilado, y Don Gregorio de Horozco, su hijo y recetor general del Reino, y Don Rodrigo Jurado y Moia, hierno del dicho Francisco de Orozco y cuñado del dicho Don Gregorio.=Y digeron que por quanto el Reino fue seruido de pasar el dicho oficio de su recetor general en el dicho Don Rodrigo Jurado con ciertas condiciones sobre que otorgaron otra escriptura ante mí el presente escriuano en veinte y quatro dias del mes de Henero pasado deste dicho año.=Y auendolo uisto el Reino en cinco deste dicho mes de Hebrero, hiço vn acuerdo del tenor siguiente:—Acordo el Reino por maior parte que los caualleros comisarios deste negocio a quien se remite la escriptura de obligacion la ajusten, obligandose los contenidos en ella de mancomun y cada vno dellos *insolidum*, a que pagaran las partidas que los dichos caualleros comissarios an traído apuntadas del tiempo del cargo y recetoria del Reino que siruio Francisco de Horozco, y que pagaran con efeto los marauedis de cada vna dellas, que se an de expresar, en la forma y a los plaços que a los dichos caualleros comissarios a parecido, y a de ser por alcance liquido y por bia executiba, y dando las cuentas por fenecidas en todo y consintienolas en forma, y poniendo las demas firmeças en la escriptura de obligacion para su firmeça que

fueren necesarias, y se traiga el miercoles primero siete deste mes la dicha escriptura al Reino para que la uea y apruebe o haga lo que mas conuenga ⁽¹⁾.

Y porque las partidas que los dichos caualleros comissarios llebaron apuntadas son vna de quarenta y cinco mill ochocientos y cinquenta marauedis, que deue Antonio Cuello, para que se pague luego.=Y otra de ducientas y veinte y ocho mill marauedis que se deuen en Murcia para que se pague dentro de tres meses.=Y otra de quinientas y quarenta y quatro mill marauedis que deuen los herederos de Sebastian Fernandez para que se pague dentro de año y medio, bajando della cinquenta mill marauedis para las costas del pleito, que todas las dichas tres partidas montan ochocientas y diez y siete mill ochocientos y cinquenta marauedis.=Por tanto, los dichos Francisco de Horozco, Don Gregorio de Horozco y Don Rodrigo Jurado, todos juntos y cada vno dellos *insolidum*, dieron y dan por esta presente carta por fenecidas y acauadas las dichas quantas del dicho Francisco de Horozco, segun y en la forma que dicha es, y consienten por alcance liquido las dichas ochocientas y diez y siete mill ochocientos y cinquenta marauedis, y se obligan a la paga dellos a los plaços y en la forma que los dichos caualleros comissarios lo tienen resuelto como queda referido.=Y lo hubieron por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada para ser apremiados al cumplimiento y paga dello, y por todo rigor de derecho y uia executiba, y obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, dan poder a las justicias de Su Magestad, renuncian las leyes en fauor y la que prohiue la general renunciacion.

(1) Otorgaron esta escriptura en 12 de Hebrero de 1624 ante Miguel de Hãro, scriuano del numero de Madrid. (*Rubricado.*)

Idem y aprouacion y se bean sus fianças que para recetor del Reino da Don Rodrigo Jurado.

Vista la dicha escriptura botó el Reino lo que seria uien hacer y acuerdo por maior parte que aprueba la dicha escriptura y las partes la otorguen asi y se cierren sus quantas con esto y queden fenecidas, y los contadores del Reino tomen la raçon de la primera escriptura y desta, y el lunes primero doce deste mes se traigan las fianças que da Don Rodrigo Jurado para el exercicio de recetor general del Reino para que se bean y aprueben.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Antonio de Castro, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Diego Gutierrez de Montaluo, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, digeron que no son en aprouar la escriptura por no auer uisto el Reino las quantas de la recetoria del cargo de los contenidos en la dicha escriptura y aprouadolas.

Idem.

El Señor Don Juan de Loiola dixo que se traiga la escriptura otorgada y las fianças para el lunes doce deste mes para que el Reino lo bea y aprueue, o haga lo que conuenga.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 12 DE HEBRERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio

de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Trató el Reino de que los Consejos iban a besar la mano a la Reina nuestra Señora para sauer de Su Magestad lo que mandaua en ausencia del Rey nuestro Señor, y parecio hera uien hiciese lo mesmo el Reino cumpliendo con su obligacion y con la lealtad y demostracion que en todas ocasiones a acudido al seruicio de Su Magestad, y acordo se nombrasen caualleros comissarios para esto, y se botó cuántos seria bien nombrar, y salio por maior parte se nombren seis.

Se nombren comissarios para besar la mano a la Reina nuestra Señora.

Botóse sobre el nombramiento de los dichos seis caualleros comissarios para executar el acuerdo de arriua, y salieron nombrados por maior parte solos quatro, que son los Señores Don Juan Ramirez de Guzman, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mugica, el licenciado Diego de Soto.

Idem y quatro comissarios.

Boluiose a botar sobre los dos comissarios que faltauan de los seis que se an de nombrar y no salio ninguno por maior parte.

Idem

Botose tercera uez por el nombramiento de los dichos dos comissarios y salieron nombrados por maior parte los Señores Don Alonso de Castro y Don Diego Enrriquez.

Idem y otros dos comissarios.

Entraron los Señores Alonso de Oquendo, por Guadalaraja; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Auiendo entendido el Reino que Su Magestad auia respon-

Comissarios

para que hablen al Señor Presidente de Castilla y le pidan la resolución que Su Magestad hubiere dado a las suplicas que se le an pedido y que buelua los despachos generales del seruicio.

dido a las dos suplicas que se le auian hecho sobre que quedase el exercicio de la comision y diputacion en la forma que se suplicó y tambien para lo que toca a la cobrança del seruicio ordinario y extraordinario, y que se auia entregado la resolución de Su Magestad al Señor Presidente de Castilla, y que tambien tenia los despachos generales del seruicio que se trata de hacer a Su Magestad con las respuestas que Su Magestad auia mandado dar y se auian uisto en el Reino y que hera necesario se boluiesen para ir ajustando la impresion que se hacia de los dichos despachos para embiar a las ciudades y villa de boto en Cortes y trató lo que conuernia hacer, y acordo que los Señores Don Antonio de Camargo y Don Diego Enriquez hablen al Señor Presidente de Castilla y le signifiquen el cuidado con que el Reino a acudido y acude a procurar que sin dilacion baian a las ciudades estos despachos por conocer quán importante es al seruicio de Su Magestad la breuedad y supliquen a Su Señoria Ilustrisima mande darlos con la respuesta que Su Magestad vbiere seruido de dar a las dichas suplicas para que en esta parte se disponga y haga lo que combenga, y tambien le signifiquen lo que sientte el Reino de que Su Ilustrisima no tenga la salud que le desea.

Entró el Señor Don Pedro de Torres, por Madrid.

Peticion de Miguel de Ipeñarrieta, del Consejo de Hacienda, pidiendo 400 ducados del trienio pasado.

Viose vna peticion del Señor Miguel de Ipeñarrieta, del Consejo y Contaduria maior de Hacienda de Su Magestad, que es como se sigue:

Miguel de Ipeñarrieta, del Consejo y Contaduria maior de Hacienda de Su Magestad y su secretario, dice que por Março del año pasado de mill y seiscientos y diez ocho fue reciuido al vso y exercicio de la plaça de consegero de Hacienda que al presente tiene, y con auerse dado a todos los demas con-

segeros della los quatrocientos ducados que a cada vno tocan en las concesiones del seruicio ordinario y extraordinario por la del triño del dicho año y de los dos siguientes de seiscientos y diez y nuebe y seiscientos y veinte no se le dieron al dicho Ipeñarrieta, porque a la saçon que se concedio no hera consegero sino solo secretario de Hacienda, y pues tubo y siruio la dicha plaça de consegero en todos los dichos tres años, ecepto dos meses y medio, poco mas o menos, supplica a Vuestra Señoria le haga merced de mandar que tambien se le den los dichos quatrocientos ducados del triño referido, como en caso semejante y menos favorable se dieron al Señor Pedro de Besga los del triño que corre, que en ello reciura merced.—Y hace presentacion de la certificacion inclusa de los contadores de quitaciones de Su Magestad, de cómo fue recibido al vso y exercicio de la dicha plaça de consegero de Hacienda en veinte de Março del dicho año de mill y seiscientos y diez y ocho.—Miguel de Ipeñarrieta.

Vista la dicha peticion y la certificacion que en ella se cita, firmada de Diego de Olmos, contador de los libros del sueldo de Su Magestad que tiene los de quitaciones, trató el Reino lo que seria uien hacer y lo botó y acuerdo por maior parte que se den al dicho Señor Miguel de Ipeñarrieta quatrocientos ducados por las causas y raçones contenidas en su peticion, y que se libren y paguen en los dos quentos de marauedis que el Reino tiene consignados para sus gastos en las arcas de tres llaues de Su Magestad.

Idem y que se le den librados en las arcas de tres llaues de Su Magestad.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Chris-

Idem.

toual de Moia, Don Nuño de Mugica, el licenciado Diego de Soto, Alonso de Oquendo, Don Diego Enrriquez.

Idem.

Los Señores Blas Alvarez, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Gonçalo Daça, Don Juan de Uega, Don Pedro de Torres, Damian de Torres, digeron que no se den estos quatrocientos ducados.

Idem.

El Señor Don Diego de Bargas dixo que auiedo exemplar se le den estos quatrocientos ducados y si no, no.

Idem.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dijo que pudiendo dar el Reino los quatrocientos ducados al Señor Miguel de Ipeñarieta, se den.

Entró el Señor Don Luis de Guzman por Segouia.

Apruebanse las fianças de Don Rodrigo Jurado para ser recetor del Reyno por todo este año de 1624, avnque pasado no entre dinero en su poder sin dar la seguridad que el Reino ordenase, y el poder para cobrar sea por este tiempo.

Hiçose relacion de las fianças, abonos y aprobacion dellas dadas por Don Gregorio de Horozco para la seguridad del oficio de recetor general del Reino y en fauor del dotor Don Rodrigo Jurado y Moia, su cuñado, asimesmo para la seguridad del dicho oficio de recetor general del Reino, y se dieron en el lugar de Villanueva, jurisdiccion de la ciudad de Andujar en esta manera: Don Evfrasio Jurado fió en ocho mill ducados, y el licenciado Bartolome Jurado y Moia en cinco mill ducados, por escriptura que otorgaron en el dicho lugar de Villanueva ante Martin Dominguez, escriuano publico del dicho lugar, en cinco de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y dos; y Pedro Polo Jurado, vecino dél y su alferes maior, en seis mill ducados, y Bartolome Jurado, notario, en quatro mill ducados en seis del dicho mes y año y en el mismo lugar y ante el propio escriuano, y las aprouo Juan Perez Cerraluo, alcalde ordinario del dicho lugar, en ocho dias del mes de Febrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y dos en cantidad de los dichos veinte y tres mill ducados ante el dicho escriuano; en doce dias del mes de Setiembre del dicho año de mill y seis-

cientos y veinte y dos ante el dicho escriuano, Doña Isauel del Alferez y Soto, muger de Don Francisco Jurado y Moia, y Doña Elbira de Salcedo, muger de Pedro Polo Jurado, alferez maior del dicho lugar, aprouaron las escripturas de fianças en las cantidades que sus maridos se auian obligado; y en catorce dias del dicho mes de Setiembre y año, ante el propio escriuano, se obligaron, fiaron y abonaron de mancomun, Melchor Cobo, regidor del dicho lugar, Pedro Garcia de la Rica, Alonso Martin, Juan de Moia, Juan de Peña, el moço, y Francisco de Medina, Alonso Machado, Fernando de Cuenca, todos vecinos del dicho lugar, de pagar lo que de la dicha cantidad de los dichos veinte y tres mill ducados faltare, llegado el caso, y Christoual Gutierrez Rojo, vecino desta villa de Madrid, y Juan de Torres Montes, vecino de la ciudad de Seuilla, residentes en la dicha villa de Madrid, a catorce dias del mes de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, ante Diego de Cardenas, escriuano publico de Su Magestad, otorgaron escriptura obligandose a que auierendose hecho judiciales quantas en la forma que el Reino suele tomarlas a su recetor general, y hecha con todos la deuida escursion, qualquier parte que dellos no se pueda cobrar hasta en cantidad de los dichos veinte y tres mill ducados, se a de poder cobrar de los dichos Christoual Gutierrez y Juan de Torres Montes, y de cada uno dellos *insolidum*, y para ello sean executados. Y trató el Reino lo que seria uien hacer, y lo botó y acuerdo por maior parte aprouar las dichas fianças dadas por el dicho Don Rodrigo Jurado por lo que queda deste año, con que pasado, no entren dineros ningunos en su poder sin que dé la seguridad que el Reino ordenare si estubiere junto en Cortes, y si no las personas a quien el Reino lo dejare cometido y que el poder para cobrar no se le dé por mas tiempo.

- Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Bera, Don Nuño de Mugica, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Alonso de Oquendo.
- Idem regulacion. Después de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Christoual de Coualeda, Damian de Torres, Don Antonio Castañon, Don Christoual de Moia.
- Idem. Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Juan de Loiola, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que las fianças en la cantidad y forma de ellas las dé Don Rodrigo Jurado conforme a la lei.
- Idem. El Señor Don Francisco Guill dijo lo que el Señor Don Juan Ramirez, y que sea de manera que no tengan riesgo los caualleros procuradores de Cortes que las aprouaren.
- Idem. El Señor Don Gonçalo Daça dijo que se traigan las fianças que an dado los recetores del Reino de quarenta años a esta parte, para que, uistas, se dé la orden que en estas se hubiere de tener.
- Idem. Los Señores Don Pedro de Torres, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman dijeron que obligandose Don Rodrigo Jurado y su mujer y con las fianças que tiene dadas, vse el oficio de recetor del Reino por dos años, y al fin de ellos tenga obligacion a dar cuenta final al Reino estando junto en Cortes que la a de aprouar o por la persona o personas que en su ausencia se la devan tomar, y auiendolo hecho por el tiempo que el Reino fuere seruido, pase adelante el vsar de la recepturia y por el mesmo tiempo se le dé poder, el cual cese cada dos años, hasta que tenga dada la dicha cuenta.
- Idem regulacion. Después de auer botado se regularon a este boto los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez Alonso.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 13 DE FEBRERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Uera, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acordo el Reino que para mañana miercoles, catorce deste mes, se trate y determine la forma que sera uien tener para pagar al recetor Juan Fernandez lo que pareciere deuerle.

Raphael Cornejo dixo que el Señor secretario Pedro de Contreras le auia dicho que la Reina nuestra Señora se siruiera de que el Reino diese consentimiento para que, sin embargo de la condicion de millones, tubiese paso la bara de aguacil de Corte que Su Magestad hizo merced a la comadre de la Reina nuestra Señora en caueça de quien la siruiese.

Trató el Reino de la uara que tiene Maria Gomez, comadre de la Reyna nuestra Señora, de aguacil de la Casa y Corte de Su Magestad, y que suplica se le dé consentimiento para que, teniendo merced de Su Magestad la persona que nombrare para pasar la dicha bara, lo pueda hacer por lo que toca al Reino; y se trató dello y acuerdo, de conformidad, de prestar

Se trate de dar satisfacion al recetor Juan Fernandez de lo que se le deue.

Sobre prestar el Reyno consentimiento para vn paso de bara de la comadre de la Reyna nuestra Señora.

Idem y que se haga.

consentimiento, por lo que le toca, para que, teniendo merced de Su Magestad el dicho que nombrare la dicha Maria Gomez para pasar la bara en otra persona, lo pueda hacer sin embargo de la condicion de millones que prohiue semejantes pasos de baras, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Que Don Rodrigo Jurado, recetor del Reino, pague vna librança.

Acordo el Reino, de conformidad, que vna librança que en las Cortes vltimas se dio de mill y cinquenta reales de limosna a la iglesia donde está el cuerpo de San Ilifonso, de la ciudad de Çamora, que habla con Juan Fernandez, la pague Don Rodrigo Jurado y Moia, recetor general del Reino, como si estuviera despachada en su caueça para que la pagara.

Prorrogase al aguacil Pablo Carrillo quatro años mas para pasar la uara.

Trató el Reino de que Pablo Carrillo, aguacil de la Casa y Corte de Su Magestad tiene suplicado se le prorrogue el termino de vn año que se le dio para pasar su bara por otros quatro años mas, en que reciuira merced; y acordo, de conformidad, que se le prorroguen quatro años mas, que corran y se quenten desde que se cumpliere el año que se le a dado para el paso de la dicha bara, sin embargo de la condicion de millones que lo prohibe, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Presta el Reino consentimiento para que el aguacil Miguel Geronimo pueda pasar la bara.

Trató el Reino de que Miguel Geronimo, aguacil de la Casa y Corte de Su Magestad, suplica que, en consideracion de sus seruicios, se le dé consentimiento para que, teniendo merced de Su Magestad el dicho Miguel Geronimo para pasar la bara en otra persona, lo pueda hacer, y acordo, de conformidad, se haga asi, con que vse dello y lo execute dentro de vn año, contado desde oy, sin embargo de la condicion de millones que prohibe semejantes pasos de baras, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Presta el Reino

Biose vna peticion de el licenciado Bartolome Ponce, ba-

lenciano; significa los servicios de sus pasados y que ha uibido ocho años en Castilla cursando parte dellos en Alcalá, atento lo qual supplica al Reino dé permission para que sea natural en él y para que pueda con maior facilidad sustentarse y quatro sobrinos que tiene, conforme a su calidad, porque oy padecen mucha necesidad, y acuerdo, de conformidad, de prestar consentimiento, por lo que le toca, para que el dicho licenciado Bartolome Ponce, balenciano, pueda tener en estos Reinos hasta trecientos ducados de renta eclesiastica en cada vn año, sin embargo de la condicion de millones que lo prohíbe, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante (1).

Entró el Señor Alonso de Oquendo, por Guadalajara.

Los Señores Don Antonio de Camargo y Don Diego Enrriquez digeron que en conformidad de lo que el Reino les auia cometido auian hablado al Señor Presidente de Castilla y auia estimado grandemente el cuidado que el Reino tiene de su salud, y en quanto a la resolucion de la suplica dijo que no detenía ninguna cosa de las que llegauan a sus manos y que así lo aría en lo que se le decia; y trató el Reino lo que sería uien hacer y acuerdo por maior parte que los dichos Señores Don Antonio de Camargo y Don Diego Enrriquez despachen luego persona por la posta a toda diligencia, donde Su Magestad estubiere, con la consulta que está hecha de la declaracion de las dichas suplicas, y se escriua al Señor conde de Oliuares diciendole el estado que esto tiene para que bea que no se detiene el despacho por lo que toca al Reino, que acude con la puntualidad que siempre al seruicio de Su Magestad, y se dio la carta por aprouada.

consentimiento para que el licenciado Ponce pueda tener 300 ducados de renta eclesiastica.

Se despache persona para donde Su Magestad está, para la respuesta de dos suplicas y dandole cuenta del estado que tienen los despachos del seruicio.

(1) En 26 de Hebrero de 1624 años se acuerdo que este consentimiento sea de ducientos ducados mas, que en todo sean quinientos ducados.—En 9 de Mayo de 1624 años se acuerdo sea este consentimiento asta mill ducados. (*Rubricado.*)

Idem.

El Señor Francisco de Pineda dijo que no se haga cosa alguna sin orden del Señor Presidente de Castilla.

Entró el Señor Don Christoual de Coualeda, por Jaen.

Titulo de recetor general en fauor de Don Rodrigo Jurado.

Entró en el Reino Don Rodrigo Jurado y Moia y se leio en su presencia el titulo que el Reino le da para ser recetor general, que es como se sigue:

Los Reinos de Castilla juntos en las Cortes que por mandado de Su Magestad se estan celebrando en esta uilla de Madrid este presente año de mill y seiscientos y veinte y quatro, y los procuradores de las ciudades y villa de boto en ellas.—Decimos que por quanto Don Gregorio de Horozco, su recetor general, por impedimento y ocupacion que dijo tener para no poder seruir el dicho oficio, hiço dejacion del; y auiendo de probeherle en otro, teniendo consideracion a la suficiencia, abilidad y buenas partes de bos, Don Rodrigo Jurado y Moia, os nombramos en el dicho oficio de nuestro recetor general con ciertas condiciones contenidas en los acuerdos que sobre esto hicimos, su fecha de diez y seis de Henero, y cinco, diez y doce de Hebrero deste año, y por escripturas que auemos bisto y aprouado en raçon de los dichos acuerdos, es nuestra boluntad que agora y de aqui adelante, por el tiempo que fuere la boluntad del Reino, seais tal recetor general dél en lugar del dicho Don Gregorio de Horozco, y segun y de la manera que él y los demas recetores generales del Reino lo an sido, y reciuais y cobreis todos y qualquier marauedis, pan y otras cosas que al Reino se le ayan librado o libraren y pertenecieren en qualquier manera, de los quince quentos que tiene consignados en alcaualas para sus gastos, o de qualesquier marauedis que en su lugar se libraren, y las ayudas de costa que se aian librado o libraren o se ayan mandado o mandaren, pagar a los caualleros procuradores de Cortes que somos

o fueren.—Y ordenamos a los ministros y personas del Reino a quien tocare de los que oy son, o adelante fueren, que auiendo uos el dicho Don Rodrigo Jurado y Moia hecho el juramento en forma en el Reino de que vsareis bien y fielmente el dicho oficio y guardareis la instruccion que el Reino tiene dada o diere en qualquier manera y auiendo guardado y metido en el Archiuo del Reino las escripturas que aueis fecho y las fianças e informacion de abono dellas que aueis dado de que dareis buena cuenta con pago de lo que reciuieredes y cobraredes, vseis y exerçais el dicho oficio y se os guarden las preheminiencias que por raçon dél os deuen ser guardadas, y os acudan con el salario y demas emolumentos que por el dicho oficio os tocaren, todo ello cumplidamente segun se a hecho con vuestros antecesores en el dicho oficio que para le vsar y exercer, segun dicho es, os damos poder cumplido y mandamos a nuestros contadores asienten el traslado deste titulo en los libros de su cargo, y que se os buelva el original para que lo tengais por titulo, y se a de sellar con el sello de estos Reinos. Fecha en Madrid en vna sala de palacio, lugar diputado en que se juntan las presentes Cortes, a trece de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y quatro años.—Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez Afonso, Don Antonio de Torres Camargo, Don Antonio Alvarez de Boorques, Christoual Peña Pardo, Don Juan Temiño, Don Pedro de Torres y Grijalba, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça de Guzman.—Por acuerdo del Reino, Raphael Cornejo.

Luego el dicho Don Rodrigo Jurado y Moia, estando en pie y descubierto junto al bufete de los secretarios maiores de las Cortes, se le tomó y reciuio juramento por Raphael Cornejo, secretario maior dellas y juró a Dios y a Santa Maria y a vna

Idem y juramento.

cruz como esta ✠ de que vsara uien y fielmente el oficio de tal recetor general del Reino, como es obligado, y que guardara la instruccion y instrucciones que el Reino tiene dadas o le diere, y quiere que si asi lo hiciere, Dios nuestro Señor le aiude y si no, se lo demande y a la conclusion del dicho juramento, dijo si juro, y amen, con que se fue fuera.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 14 DE FEBRERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, por Zamora; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Caruajal, Christoual de Moia, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid; el conde de Saluatierra, por Galicia; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Se embie la
consulta de las
dos suplicas a
Su Magestad.

El Señor Don Antonio de Camargo dixo que el Señor Presidente de Castilla le auia embiado a llamar y preguntadole que auia hecho el Reino en lo que se auia tratado cerca de las consultas que en las dos suplicas auia acordado hacer, y auindole dado cuenta de que el Reino tenia acordado que con ellas despachase la persona que le pareciere, y en conformidad de la intiligencia que del dicho acuerdo auia tomado, tenia preuenida persona para ello; y Su Señoria Ilustrisima

respondio seria uien se suspendiese porque estaua aguardando dentro de vn dia resolucion de Su Magestad cerca de estas suplicas; que daua quenta dello para que se acordase lo que conuiniese, y tratado de lo que seria uien hacer se botó y acuerdo por maior parte que la consulta para Su Magestad y la carta para el Señor conde de Oliuares se entregue a vn cauallero para que le encamine como mejor pareciere, y se escriua aparte al Señor conde de Alcaudete pidiendo acuda a procurar la breuedad deste despacho.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Christoual de Moia. Idem.

Despues de auer botado se regularon a este boto los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Bera, Don Christoual de Coualeda, Don Luis de Guzman, Don Juan de Bega. Idem regulacion.

El Señor Don Antonio de Camargo dijo que se embie la carta al Señor conde de Oliuares con el primer correo y no baia la consulta. Idem.

El Señor conde de Saluatierra dixo lo que el Señor Don Antonio Castañon, con que se despache correo. Idem.

El Señor Alonso de Oquendo dijo que se embie la consulta y carta con vn propio y se haga vn duplicado para que se embie por el correo. Idem.

El Señor Don Diego Enrriquez dijo lo que el Señor Don Antonio Castañon, con que se cometa a vn cauallero para que la encamine como pareciere conuenir. Idem.

Los Señores Don Juan Temiño y Christoual Peña Pardo digeron lo que el Señor Don Antonio Castañon, con que se escriua al Señor conde de Alcaudete para que dé estos recados y procure la respuesta y auise dello. Idem.

Idem. El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que se dilate por dos dias este negocio.

Idem. El Señor Don Pedro de Touar dijo que no se haga diligencia en esto.

Idem. El Señor Alonso Sanchez Hurtado dixo que la consulta para Su Magestad y la carta para el Señor conde de Oliuares se embie luego con el primer correo que se despachare a toda diligencia.

Idem y carta para el Señor conde de Oliuares en la mesma raçon.

Bio el Reino la carta para el Señor conde de Oliuares, que es como se sigue:

A entendido el Reino que Vuestra Excelencia, con la demostracion con que le hace merced, intercedio con Su Magestad para que respondiese a las dos suplicas que se auian hecho sobre que quedase el seruicio de la comision y diputacion en la forma que, en presencia de Vuestra Excelencia, se acordo, y tambien para darla en la cobrança del seruicio ordinario y extraordinario, y que dello bino luego resolucion, y aunque se a acudido al Señor Presidente de Castilla para sauerla, no la a dado, antes tiene en sí los despachos generales del seruicio, con las respuestas que Su Magestad dio, que son las que Vuestra Excelencia llebó al Reyno y se bieron en él, y no las ha buuelto, y es causa de que se dilate el embiar los despachos a las ciudades y villa de boto en Cortes; y con el cuidado y amor que el Reino ha acudido y acude al seruicio de Su Magestad, cumpliendo con su obligacion, a parecido dar quenta a Vuestra Excelencia por conocer quán importante és la breuedad, y porque no aia duda en lo que contienen las dos suplicas, se embia a Su Magestad consulta para que se sirua de declarar lo que por ella se pide; y guarde Dios a Vuestra Excelencia muchos años en la grandeça que puede.

Vista la dicha carta, se aprouo.

Carta para el Señor conde de Alcaudete, y es como se sigue:

Embiose a Su Magestad consulta para las dos suplicas que Vuestra Señoria uio se hicieron en el Reino el vltimo dia que estubo en él para que se sirua de responder a ellas, con carta para el Señor conde de Oliuares, suplicando interceda con Su Magestad se determine luego, por ser de tanta importancia la breuedad; y el Reino ha acordado suplicar a Vuestra Señoria que, pues se halla procurador de Cortes y conuiene el breue y buen despacho, que Vuestra Señoria acuda a Su Excelencia a procurar se dé luego; y de lo que hubiere y se hiciere auisará Vuestra Señoria, a quien Dios guarde muchos años.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y aprobacion.

Idem y carta para el Señor conde de Alcaudete.

EN MADRID A 15 DE FEBRERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Entró en el Reino Diego de Arredondo Aguero, su conta-

El contador

Diego de Arredondo hizo relacion de las quantas del recetor Juan Fernandez y de vn rescuento que se podia hacer para pagalle el alcance que hace.

dor, y hizo relacion del fenecimiento de quantas del recetor Juan Fernandez, asi del tiempo que siruio la recetoria general de los quinze quentos que el Reino tiene para sus gastos, como de la que exerce y sirue de los veinte mill ducados consignados en millones de Toledo y Madrid por mitad para salarios y gastos de su administracion y del alcance que hacia y la forma que seria uien se tubiese para satisfacelle, haciendo rescuento con la cedula que a cuenta de lo que faltaua de los dichos quinze quentos, Su Magestad mandó dar al Reino de quantia de veinte mill ducados para que se cobrasen de lo que de la dicha recetoria de millones del cargo del dicho Juan Fernandez sobrase de los años pasados de mill y seiscientos y diez y siete, mill y seiscientos y diez y ocho; y de lo referido dejó dos pliegos, con que se fue fuera, y son como se siguen:

Juan Fernandez, recetor general del Reino.—Relacion del fenecimiento de su cuenta en la recetoria de los quinze quentos.

Idem y fenecimiento de cuenta de los quinze quentos.

Monta el cargo que se le hizo en la dicha cuenta treinta y ocho quentos ducientos cinquenta y tres mill ducientos y nobenta y tres marauedis. 38 qs. 253.293

Cargo:

Monta en las datas de la dicha cuenta quarenta y un quentos cinquenta y seis mill setecientos y treinta y seis marauedis, y bajando dellos los treinta y ocho quentos ducientos cinquenta y dos mill ducientos y nobenta y tres marauedis del cargo, alcanza el dicho Juan Fernandez al Reino en dos quentos ochocientos y quatro mill quatrocientos y quarenta y tres marauedis de alcance liquido.—Diego de Arredondo Aguero. 2 qs. 804.443

Data:

Alcance que hace el recetor al Reyno:

2 qs. 804.443

*El dicho Juan Fernandez, recetor general del Reino.—Relacion del fene-
cimiento de su cuenta de su recetoria de los veinte mill ducados consig-
nados en millones.*

Montan el cargo que se le hiço en la cuenta de la dicha recetoria y en el tanteo de la paga de fin de Nobiembre de seiscientos y veinte y tres, veinte y un quentos quinientos ochenta y dos mill trecientos y un marauedis.

Cargo:

21 qs. 582.301

Montan las datas de la dicha cuenta y tanteo diez y ocho quentos ducientos y diez y ocho mill seiscientos y cinquenta y siete marauedis, y bajados del cargo, es alcançado en tres quentos trecientas y sesenta y tres mill seiscientos y quarenta y quatro marauedis, de los quales los treinta y quatro mill setecientos y ochenta y un marauedis se le suspenden de el dicho alcance por no los auer cobrado de los vezinos de la Torre de Juan Abad, y los dos quentos setecientas ochenta y nueve mill ducientas y ochenta y cinco marauedis por auerlos dado del dinero desta receturia para gastos del Reino que se an de pagar de la recetoria de los quince quentos, y por sus acuerdos a mandado no se cobren hasta que se le dé satisfacion, y quedan por alcance liquido contra el dicho Juan Fernandez quinientas y treinta y nueve mill quinientos y setenta y ocho marauedis; y se adierte que por cuenta de los dichos marauedis que se le suspenden se le a dado poder en causa propia para cobrar en la consignacion de

Data:

18 qs. 218.657

Alcance contra el recetor:

3 qs. 363.644

Suspendense:

2 qs. 824.066

Alcance líquido contra el recetor:

539.578

Idem de la recetoria de millones.

Seuilla del tercio de fin de Diciembre de seiscientos y veinte y tres, 1 quento 390.285 marauedis.

Resolucion de lo que por las dichas quantas parece se deue al dicho Juan Fernandez y a la recetoria de millones, que se a de pagar de las consignaciones de los quince quentos.

Nobecientas y veinte y cinco mill marauedis que del dinero de la dicha recetoria dio a Francisco de Horozco, recetor general, de los quince quentos para gastos del Reino y por no se auer pagado se deuen a la dicha recepturia. 925.000

Ochocientas y veinte y cinco mill marauedis que del dinero de la dicha recetoria dio a Don Gregorio de Horozco, recetor general, de los quince quentos para gastos del Reino, y se deuen a la dicha recepturia. 825.000

Dos quentos ochocientos y quatro mill quatrocientos y quarenta y tres marauedis que hizo de alcance al Reino el dicho Juan Fernandez en la recetoria de los quince quentos, y se le deuen. 2 qs. 804.443

4 qs. 554.443

Los dichos quatro quentos quinientas y cinquenta y quatro mill quatrocientos y quarenta y tres marauedis se pueden pagar a la dicha recepturia de millones y al dicho Juan Fernandez en 4 quentos 495.714 marauedis que ay de sobras en la dicha recetoria de millones en los años de 617 y 618, conforme a la diuision de quantas que se a hecho de los dichos años, y Su Magestad, por su Real cedula, tiene librados

al Reino en las sobras de la dicha recetoria hasta fin del dicho año de 618.—7 quentos 500.000 marauedis, por cuenta de los quales se puede cobrar esta suma, y aunque en el año de 619, que fue el ultimo de la consignacion de la recetoria para el seruicio de 17 millones y medio, se consumio alguna parte de las sobras de los dichos dos años, a de ser por cuenta de la consignacion de los veinte mill ducados deste seruicio, en el qual y sus despachos generales se gastaron 2 quentos 557.218 marauedis y se hiço de alcance al dicho Juan Fernandez 1 quento 886.866 marauedis, que las dos partidas montan quatro quentos 443.984, que es poco menos cantidad de las sobras de los dichos dos años, y los 58.729 marauedis que faltan a cumplimiento de lo que se le debe se le librarán en la recetoria de los quinze quentos, con lo qual queda enteramente pagado lo que an de aver la dicha recetoria de millones, y el dicho Juan Fernandez y el Reino cobra la maior parte de lo que a de aver por la dicha cedula y los 3 quentos 400.286 marauedis que se le restarán deuiendo della, se hara diligencia en que se libren en las sobras de la dicha recetoria de millones que las abrá de maior cantidad en este año y el de 625; y para esta cobrança y su rescuento se arán los recados necesarios con acuerdo del Reino.

Los recados que se an de hacer para el rescuento y paga de los 4 quentos 495.714 marauedis que a de aver el Reino de la recetoria de millones son los siguientes: Idem y forma para hacer e rescuento.

El contador Diego de Arredondo Aguero a de dar certificacion de que por las quantas de los años de 617 y 618 de la recepturia de millones que se an hecho con diuision de cada año por orden del Reino, parece ay de sobras de los dichos dos años 4 quentos 495.714 marauedis.

Con la dicha certificacion el Reino a de hacer acuerdo en

que mande a Juan Fernandez que de los marauedis de su cargo de la recetoria de millones ponga en las arcas los dichos 4 quentos 495.714 marauedis para que paguen a su recetor general por cuenta de los 7 quentos 500.000 marauedis de la dicha cedula, porque consta los hubo de sobras en la dicha recetoria hasta fin de 618.

El Reino a de dar libranza a Juan Fernandez de los dichos marauedis en su recetor general, diciendo en ella cómo se le pagan por las partidas que se deuen a la recetoria de millones y su alcance, de la qual a de dar carta de pago el dicho Juan Fernandez al recetor general del Reino, dandole el dicho recetor la que a de dar al thesorero general de Su Magestad.

Con el dicho acuerdo y certificacion y treslado signado de la cedula, a de dar carta de pago el recetor general del Reino al thesorero general de Su Magestad de los dichos marauedis reciuidos por la dicha cuenta.

Con la dicha carta de pago y recados dara carta de pago el thesorero general en fauor de Juan Fernandez de los dichos marauedis.

En nombre del Reino se a de dar memorial a Su Magestad, diciendo que de los siete quentos quinientas mill marauedis que le libró en las sobras de la recetoria de millones hasta el año de 618, no cupieron mas que los dichos quatro quentos 495.714 marauedis, y que le faltan para su entero pago 3 quentos 004.286 marauedis los quales le suplica se le manden pagar en virtud de la dicha cedula de las sobras que hubiere en la dicha recetoria hasta fin del año de 625.

Idem.

Botó el Reino si se aprobarian o no las quantas del dicho Juan Fernandez, o lo que seria uien hacer en lo contenido en los dichos pliegos y no acordo cosa alguna por maior parte.

Idem y que se

Boluio a entrar en el Reino el dicho contador Diego de

Arredondo y tambien entro el dicho recetor Juan Fernandez y auiendo respondido a lo que se preguntó se fueron fuera, y acordo el Reino, de conformidad, que se hagan para el rescuento y paga de los quatro quentos quatrocientos y nobenta y cinco mill setecientas y catorce marauedis que a de auer el Reino de la recetoria de millones, los recados y diligencias que fueren menester para que tenga efeto el dicho rescuento segun y en la forma que lo a dado el dicho contador Diego de Arredondo Agüero, y hecho, se dé quenta al Reino para que prouea en la satisfacion del alcance que el dicho Juan Fernandez hiciere en las quentas de las dichas dos receturias y en aprobarlas, lo que mas conuenga, y tambien se hagan diligencias para que por el Consejo de Hacienda se despache cedula de Su Magestad en que mande pagar los tres quentos quatro mill ducientos y ochenta y seis marauedis que restan de la cedula de los veinte mill ducados que se consignaron en las sobras de la recetoria de millones hasta el año de mill y seiscientos y diez y ocho y no cupieron, para que se paguen hasta fin del benidero de mill y seiscientos y veinte y cinco.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)⁽¹⁾

haga el rescuento y se traiga al Reino y para la aprouacion de las quentas se pida cedula para cobrar lo que resta de la dada de los 20.000 ducados.

EN MADRID A 17 DE FEBRERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pi-

(1) En 25 de Junio de 1624 años acordo el Reino se aga otra librança en fauor del recetor Juan Fernandez con las declaraciones que parecieran por el acuerdo dicho y que se rompiese la librança que se le auia dado. (*Rubricado.*)

neda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Antonio de Castro por Galicia; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Peticion de la
Hermandad del
Refugio pidiendo vn paso de vna bara.

Biose vna peticion de la Hermandad de nuestra Señora del Refugio y Piedad, fundada en esta Corte, que es como se sigue:

La Hermandad de nuestra Señora del Refugio y Piedad, fundada en la Corte, de sacerdotes y seglares principales y virtuosos en orden al remedio de extremas y graues necesidades de pobres enfermos destituidos del fauor humano, exercita las obras eroicas que comprehende sumariamente el papel impreso que con este presenta a Vuestra Señoria; y siendo sus empleos de tan conocido y importante beneficio en la Corte, donde como en patria comun todo el Reino le recibe, y Vuestra Señoria, tan piadoso padre de la republica, determinó acudir a suplicarle humilde y encarecidamente se sirua de que por su medio consiga el paso de vna bara de Corte ciuil y criminal para ayuda a la execucion de sus intentos, para los quales y para tratar de ensanchar las casas y iglesia de la dicha Hermandad, oy no tiene otro recurso sino el de algunas limosnas muy tenues que se recogen por el lugar, siendo incesables de dia y de noche sus exercicios piadosos y gastos, que en ello hara Vuestra Señoria mui gran socorro a los pobres, seruicio a nuestro Señor y merced a la Hermandad (1).

(1) En 12 de Março de 1624 se acordo dar sin limite de tiempo el paso desta uara y para las personas que sucedieren en ella. (*Rubricado.*)

Vista la dicha peticion trató el Reino lo que seria uien hacer en lo contenido en ella, y acordo por maior parte que de los aguaciles de la Casa y Corte de Su Magestad que exercen los officios al presente se dé vn paso de bara para la Hermandad de nuestra Señora del Refugio y Piedad, con que el nombramiento para el paso se aia de executar dentro de quatro años, contados desde oy, y que se haga, por lo que toca al Reino, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, quedando en su fuerça y bigor para lo de mas adelante.

Idem y presta el Reino consentimiento para que se haga.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Antonio de Castro, el licenciado Diego de Soto, Don Diego Enrriquez, Alonso de Oquendo, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Damian de Torres, Alonso Sanchez Hurtado, Don Gonçalo Daça.

Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, digeron que se guarde la condicion.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que se guarde la condicion y el Reino le dé quinientos ducados de limosna.

Idem.

Los caualleros comissarios de hacer los repartimientos de los quatro quentos de marauedis que en la ocasion de la concesion del presente seruicio ordinario y extraordinario Su Magestad a hecho merced al Reino, y para los demas que faltan y no cauen en ellos, en los quinze quentos que el Reino tiene para sus gastos, digeron que, en conformidad de lo que se les auia cometido, los traian hechos, y con esta ocasion se trató si se auia de dar o no al Señor Garci-Perez de Araciel, del Consejo y Camara de Su Magestad, como vno de los señores asistentes de las Cortes, los quarenta y ocho mill marauedis

Los comissarios del repartimiento de los 4 quentos del seruicio ordinario y extraordinario dan cuenta de auerle hecho.

Idem y que se dé al Señor Garci-Perez de Araciel lo que le toca como asistente de las Cortes.

que se dan a cada vno de los señores asistentes de las Cortes, sus compañeros, por decir no era de la Camara quando se concedio el dicho seruicio, y se botó y acordo por maior parte que respeto de serlo quando se hace este repartimiento se le den los quarenta y ocho mill marauedis que a cada vno de los demas señores asistentes de las Cortes, sus compañeros.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Antonio de Castro, el licenciado Diego de Soto, Don Diego Enriquez, Alonso de Oquendo, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Don Antonio de Carauajal, Damian de Torres, Don Gonçalo Daça, dixeron que no ha lugar.

Idem.

El Señor Francisco de Pineda dijo que se reserue tratar de esto hasta quando, de parte del Señor Garci-Perez de Araciel, se pidiere.

Entró el Señor Don Luis de Guzman, por Segouia.

Idem y repartimientos.

Vieronse los dichos dos repartimientos que los dichos caualleros trugeron ordenados, que son como se siguen:

En la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y quatro años, estando el Reino junto en Cortes en vna quadra de Palacio, lugar diputado para ellas, a boz de Reino y en nombre dél digeron que por quanto Su Magestad ha mandado dar y dado vna cedula del thenor siguiente:

Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda y Contaduria maior della, saued que yo e hecho merced como por la presente la hago a los procuradores de Cortes de las ciudades

y villa destos Reinos que por nuestro mandado binieron a las que se celebran al presente en la villa de Madrid, de quatro quentos de marauedis para su aiuda de costa.—Por ende yo os mando libreis luego a los dichos procuradores y escribanos de Cortes, y a las otras personas que se suelen y acostumbran librar, los marauedis que cada vno dellos hubiere de auer conforme al repartimiento que los dichos procuradores hicieron, el qual os sera mostrado firmado de los diputados que para lo hacer fueron nombrados por ellos, y de los dichos nuestros escriuanos de Cortes, o de qualquier dellos, los quales les aueis de librar para que les sean pagados en el tercio primero del otorgamiento de los seruicios ordinario y extraordinario que en las dichas Cortes nos han sido otorgados, y libradselos a los que lleuaren cargo de cobrar los marauedis de su partido, a cada vno dellos en su cargo, y a las otras personas contenidas en el dicho repartimiento, en las partes que cada vno los quisiere porque se les pague luego, y para la cobrança dello les dad las cartas de libramiento y otras prouisiones que hubieren menester, del despacho de los quales no lleueis derechos algunos vuestros ni de buestros oficiales, porque nuestra boluntad es que no los paguen, lo qual asi haced y cumplid, no embargante la orden dada por cedula del Rey mi abuelo y Señor, que esté en el cielo, en siete de Março de mill y quinientos y ochenta y quatro; con lo qual para en quanto a esto toca, y por esta uez, dispensamos, quedando en su fuerça y uigor para en lo de mas adelante.—Fecha en el Pardo a diez y nueue de Henero de mill y seiscientos y veinte y quatro años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Contreras.

Y porque conforme a la dicha cedula de yuso incorporada se an de repartir entre las personas en ella contenidas los

dichos quatro quentos de marauedis.—Por ende los dichos procuradores de Cortes en voz de Reino y por la mayor parte dél, acordaua y acordaron que los dichos quatro quentos de marauedis se repartan y libren entre las personas que de yuso iran declaradas en ellos, y pedian y pidieron a los dichos Señores Presidente y los del Consejo de Hacienda de Su Magestad y Contaduria maior della libren los dichos quatro quentos de marauedis conforme a la dicha cedula y a este repartimiento a las personas siguientes:

A los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, procuradores de Cortes de la ciudad de Burgos.—Blas Alvarez Afonso, Don Antonio Castañon Villafañe, procuradores de Cortes por la de Leon.—Don Francisco Maldonado de Çaias, Don Antonio de Torres y Camargo, procuradores de Cortes de la de Granada.—Don Juan Ramirez de Guzman, Francisco Ruidiaz de Pineda, procuradores de Cortes de la de Seuilla.—Don Antonio Alvarez de Boorques, el conde de Alcaudete, procuradores de Cortes de la de Cordoua.—Don Francisco Guill Thomas, Don Juan de Loiola, procuradores de Cortes de la de Murcia.—Don Juan de Soria Uera, Don Christoual de Coualeda Nicuesa, procuradores de Cortes de la de Jaen.—El conde de Oliuares, Don Pedro de Torres, procuradores de Cortes de la villa de Madrid.—El conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro y Andrade, procuradores de Cortes de Galicia.—Don Alvaro de Cosio, Don Pedro Mesia de Touar, procurado-

res de Cortes de la ciudad de Toro.=Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, procuradores de Cortes de la de Çamora.=Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, procuradores de Cortes de la de Guadalajara.=El licenciado Diego de Soto, Don Juan de Bega Almorox, procuradores de Cortes de la de Valladolid.=Don Iñigo Lopez de Salcedo, Diego Gutierrez de Montaluo, procuradores de Cortes de la de Soria.=Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça de Oliuares, procuradores de Cortes de la de Auila.=Don Diego Enrriquez de Tapia, Don Luis de Guzman Lebron, procuradores de Cortes de la de Segouia.=Don Antonio Bargas de Carauajal, Don Christoual Gutierrez de Moia, procuradores de Cortes de la de Salamanca.=Luis Caxa, Damian de Torres, procuradores de Cortes de la de Cuenca.=Don Diego de Bargas y Ayala, Alonso Sanchez Hurtado, procuradores de Cortes de la de Toledo.=A cada vno dellos, por sí, ciento y un mill marauedis, los cien mill marauedis dellos para sí, y los mill marauedis restantes para que los den de limosna a la iglesia, monasterio o ospital o persona pobre que les pareciere, que todo monta tres quentos ochocientos y treinta y ocho mill marauedis 3 qs. 838.000

A Raphael Cornejo, secretario maior de las Cortes destes Reinos de Su Magestad, ochenta y un mill marauedis a cuenta de los ciento y un mill que a de auer por este repartimiento, que no se ponen enteramente aqui por no cauer en los



dichos quatro quentos; y los marauedis restantes a cuenta dellos los a de pagar el recetor del Reino, y los dichos cien mill marauedis son para él, y los mill marauedis para que los dé de limosna a la iglesia, monesterio o ospital o persona pobre que le pareciere. 81.000

A Juan de Palma, secretario maior de las Cortes destes Reinos de Su Magestad ochenta y un mill marauedis que a de auer [a cuenta de los ciento y un mil] por este repartimiento, que no se ponen enteramente aqui por no cauer en los dichos quatro quentos, y los marauedis restantes a cuenta dellos, los a de pagar el recetor del Reino; y los dichos cien mill marauedis son para él, y los mill marauedis para que los dé de limosna a la iglesia o monesterio o ospital o persona pobre que le pareciere. 81.000

4 qs. 000.000

Con que son cumplidos y se cumplen los dichos quatro quentos de marauedis que se an de librar por virtud de la dicha cedula, el qual dicho repartimiento el Reino cometio hiciesen, firmasen y despachasen los Señores Don Antonio de Torres y Camargo y Christoual Peña Pardo, procuradores de Cortes de las ciudades de Granada y Çamora; y lo hicieron ansi, de que an de tomar la raçon sus contadores.—Fecho en Madrid dicho dia, mes y año.—Don Antonio de Torres Camargo, Christoual Peña Pardo.

En la villa de Madrid y siete dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y veinte y quatro años, estando el Reino junto en Cortes en vna quadra de Palacio, lugar diputado para



ellas, a boz de Reino y en nombre dél digeron que oy dia de la fecha desta a aprouado el repartimiento que a hecho de los quatro quentos de marauedis que Su Magestad le a hecho merced para que los reparta entre los caualleros procuradores destas Cortes y secretarios maiores dellas y otras personas, por raçon de la concesion del seruicio ordinario y extraordinario del triño deste presente año de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco y mill y seiscientos y veinte y seis, y dado su cedula Real de ello, y por auer crecido el numero de las personas que solian ir repartidas en los repartimientos pasados, y tambien la cantidad que a algunos se solia dar no caue en los dichos quatro quentos los con quien el Reino suele cumplir y de presente lo quiere hacer.—Por ende, los dichos procuradores de Cortes, en boz de Reino y por maior parte dél acordaua y acordaron que el recetor general que es o fuere del Reino, de cualesquier marauedis de su cargo, pague a las personas aqui contenidas los marauedis que a cada vno iran declarados en virtud deste repartimiento solo y de sus cartas de pago sin otro recado señaladamente de los dos quentos de marauedis que el Reino tiene consignados en las arcas de tres llaves de Su Magestad, los cien mill marauedis que se libran al Señor Presidente de Castilla, y los ducientos y ochenta y ocho mill marauedis a los señores asistentes destas Cortes, y Pedro de Contreras, su secretario de Camara y Estado de Castilla, de que a de auer cada vno quarenta y ocho mill marauedis; y la demas cantidad de marauedis que se libra por este repartimiento a los contenidos en él, el dicho recetor general los a de pagar a cada vno lo que le toca de los demas marauedis de los quinze quentos, con lo qual se le manda reciuir en quenta; y los marauedis que asi a de pagar el dicho recetor general del

Reino que es o fuere, segun de suso está hecha mencion, por no auer cauido en los dichos quatro quentos son las siguientes:

Al Señor Don Francisco de Contreras, Presidente de Castilla, cien mill ducados.	100.000
A los Señores licenciados Luis de Salcedo, Melchor de Molina, Don Alonso de Cabrera, Don Juan de Chaves y Mendoça, Garci-Perez de Araciel, del Consejo y Camara de Su Magestad y asistentes destas Cortes, y Pedro de Contreras, su secretario de Camara y Estado de Castilla, a cada vno dellos quarenta y ocho mill marauedis, que montan ducientos y ochenta y ocho mill marauedis.	288.000
A Raphael Cornejo veinte mill marauedis a cumplimiento de los ciento y vn mill que por el repartimiento de los quatro quentos de marauedis se le dan por no auer cauido todos enteramente en ellos.	20.000
A Juan de Palma veinte mill marauedis a cumplimiento de los ciento y un mill marauedis que por el repartimiento de los quatro quentos de marauedis se le dan por no auer cauido todos enteramente en ellos.	20.000
Al dicho Raphael Cornejo para que los reparta entre sus oficiales, siete mill y quinientos marauedis.	7.500
Al dicho Juan de Palma para que los reparta entre sus oficiales, siete mill y quinientos marauedis.	7.500
A Esteban Arias de Çuncarren, que sirue de oficial principal en el escriptorio de la Camara, quarenta y cinco mill marauedis.	45.000
A los Señores del Consejo de Hacienda de Su Magestad y Contaduria maior della, treinta y dos mill marauedis para que los repartan entre sí.	32.000

A los contadores de rentas, por el trauajo de despachar las recetorias del seruicio ordinario y extraordinario de los tres años benideros, a cada uno dellos ocho mill marauedis.	16.000
A los contadores del extraordinario y a los contadores de relaciones, por el trauajo de hacer las libranças destes quatro quentos, a todos ellos juntos seis mill marauedis para que los repartan entre sí. . .	6.000
A los oficiales principales de los dichos contadores del extraordinario, por despachar firmadas y selladas las libranças destes quatro quentos, seis mill marauedis para que los repartan entre sí.	6.000
Al escriuano maior de rentas de Su Magestad, por el trauajo de tomar las obligaciones de los procuradores destas Cortes para la cobrança del seruicio, seis mill marauedis.	6.000
Al Sello Real desta Corte, por el trauajo de sellar las libranças de los dichos quatro quentos y por sellar las recetorias del seruicio de los dichos tres años benideros, mill y quinientos marauedis	1.500
A Juan de Moriana, portero de Camara de Su Magestad y destas Cortes, que asiste a las Juntas de los Señores Presidente y asistentes para los negocios dellas, por el trauajo que en esto a tenido, siete mill y quinientos marauedis.	7.500
Segun lo dicho, monta lo que a de pagar el dicho recetor que es o fuere quinientas y sesenta y tres mill marauedis.	<u>563.000</u>

El qual dicho repartimiento el Reino cometio firmasen y despachasen los Señores Don Antonio de Torres Camargo y

Christoual Peña Pardo, procuradores de Cortes de las ciudades de Granada y Çamora, y lo hicieron ansi de que an de tomar la raçon sus contadores.—Fecho en Madrid el dicho dia, mes y año:—Don Antonio de Torres Camargo, Christoual Peña Pardo.

Idem y aprouacion.

Vistos los dichos dos repartimientos, se boto sobre aprouarlos y acordo el Reino por maior parte se aprueban segun y en la forma contenida en ellos.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Antonio de Castro, el licenciado Diego de Soto, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Alonso de Oquendo, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, dijeron que los aprueban como lo dispone la cedula de Su Magestad.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Caruajal, Damian de Torres, Don Gonçalo Daça digeron que no se reparta mas de los quatro quentos de marauedis.

Se escriba al Señor Conde de Oliuares para que embie orden se pague la tercera ayuda de costa y se dirija la carta al Señor conde de Alcaudete y se despache como para ello.

Auiendo entendido el Reino que el Señor marques de Montes Claros, Presidente de Hacienda no acava de dar orden para que se pague la tercera ayuda de costa, trate lo que seria bien hacer en esto y lo botó y acordo por maior parte que se escriba al Señor conde de Oliuares suplicandole dé el orden que conuenga de manera que sin mas dilacion se pague esta ayuda de costa y se le diga el estado en que está y se escriba asimismo al Señor conde de Alcaudete pidiendole dé a Su Excelencia la carta y diciendole lo que contiene y que haga las diligencias que fueren menester para que Su Excelencia envie resolucion mui apretada para que se pague la dicha

ayuda de costa y se despache correo que lleue con diligencia las dichas cartas, las cuales se dieron por aprouadas.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Castro y Andrade, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Francisco Maldonado, el licenciado Diego de Soto, Alonso de Oquendo. Idem regulacion.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, Don Antonio de Caruajal, Damian de Torres, Don Gonçalo Daça, digeron que se escriua al Señor conde de Oliuares suplicandole se embie orden para que sin mas dilacion y con efeto el Señor Presidente de Hacienda pague la ayuda de costa al Reino y se embie con carta al Señor conde de Alcaudete para que la dé a Su Excelencia, y aga diligencia en su bueno y breue despacho, y las cartas se den por aprouadas y se pongan en el parte con el correo desta noche. Idem.

El Señor Don Alonso de Castro dijo lo mesmo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro y remite a los caualleros del aiuda de costa para que hagan en esto la diligencia que conuenga. Idem.

El Señor Don Antonio de Camargo dixo que de auer acordado el Reino despachar correo para llevar las cartas al Señor conde de Oliuares y al Señor conde de Alcaudete, en raçon de traer orden para que se pague la ayuda de costa respeto de que se puede escusar el despacharle, porque se pueden embiar con el correo que a toda diligencia ba las mas noches, con que no sera menester hacer este gasto, hablando con el Idem.

acatamiento deuido lo contradice, y apela de que se despache el dicho correo para ante Su Magestad y señores de su Consejo, donde protesta alegar en forma, y de que los gastos que en esto se hicieren sea por quenta de los caualleros que hubieren uenido en ello.

Aprouacion de la carta para las ciudades y villa de boto en Cortes, dandoles quenta del seruicio que está acordado hacer a Su Magestad.

Acordo el Reino por maior parte de aprobar la carta que se a de embiar a las ciudades y villa de boto en Cortes, dandoles quenta del seruicio que esta acordado hacer a Su Magestad, y es como se sigue:

A la ponderacion, sustancia y fundamentos con que Su Magestad, Dios le guarde, hiço la proposicion de Cortes que se remitio a Vuestra Señoria, añadió el Señor Presidente de Castilla el dia que subio a la Sala con los señores asistentes para darles principio, la representacion del aprieto con que Su Magestad auia hallado esta Corona quando sucedio en ella, y su patrimonio tan exausto y todo reducido a tan apretado y miserable estado, que avnque hubiese podido proceder de las obligaciones y accidentes que de muchos años a esta parte se auian ofrecido, no escusaua el justo sentimiento de que, sucediendo en las mismas cargas y que probablemente avn an de ser cada dia maiores, se benga a hallar tan destituido de todo remedio que ni el afectuoso celo y continuo cuidado con que por todos caminos se auia desbelado en su reparo y ueras, y con que lo continuaua, podia ser de prouecho, ni dejar de lastimarse de irle faltando tan aprisa la disposicion para la conseruacion de sus Reinos y basallos que tiene tan en el coraçon, y que en trance tan apretado solo quedaua para salvarse la confiança que le ofrece el natural amor y fidelidad con que han dado las haciendas y las bidas en todas ocasiones y que lo continuarian en esta por ser maior y con maiores circustancias por el estado que tienen las cosas y peligro que amenaçan, como por no

merecerlo menos el grande amor que les tiene y deseo con que biue de su conseruacion, asistiendo como asisten todas las raçones y derechos, a concurrir para esta causa, que es la vnica, no solo con los medios ordinarios, pero si no bastaren con los extraordinarios proporcionados a la necesidad y vr-gencia de las obligaciones y que pues las experiencias de hasta aqui y los efetos del gouierno que se refirieron en la proposicion, an manifestado la felicidad con que se uiue y el cuidado con que se a empleado el tiempo y la sustancia en la disposicion que an tenido las cosas de la monarquia en paz y guerra, seguridad con que los subditos auian goçado y goçauan la quietud de sus casas y el fruto de sus haciendas, sin que de parte de Su Magestad se aya faltado a ninguna diligencia que aya podido importar para este fin, podia justamente Su Magestad prometerse, como con toda confiança se prometia del Reino, que con vna rara y nunca vista demostracion daria nuebas experiencias de su fidelidad a su Rei y del afecto a su conseruacion, con las ayudas y medios que fuesen posibles, y con mayor particularidad, de los caualleros que se juntauan en las Cortes, de quien mostro hacer grande estimacion, de cuió celo y prudencia fiaua que discurriendo en las grandes consideraciones que la ocasion trae consigo, no solo con el amor natural y intereses de causa propia, pues la de Rei y Reino son indibisibles, sino en las particulares circustancias que de por si obligan respeto del cuidado y desvelo de Su Magestad hasta aqui con tan buenos efetos y prendas que se tienen de su continuacion, se desbelaran en buscar medios suficientes a lo que se desea y es tan necesario, encareciendo mucho la breuedad por el daño que de qualquiera breue dila-cion podia temerse en el aprieto de las cosas, y que así con-bendria que sin pasar dia se tratase del seruicio ordinario,

fundacion de erarios, socorro de treinta mill soldados y esquadras de nauios por prouincias, que eran los puntos de la proposicion y en los quales, y en sus efetos, por parecer de personas graues que con conocimiento de causa y despues de largas y deliberadas conferencias, estaba librado el remedio del aprieto que se padecia.

Si bien porque el principal intento de Su Magestad era acertar con lo mejor, se auia seruido de dar licencia para que se confiriese y tratase sobre eso, no solo para que si en la execucion y en los medios y calidades con que estaua dispuesto se ofreciesen inconuenientes, se reparasen y ajustasen, sino tambien para que si se descubriesen algunos otros medios igualmente capaces de los fines que se procuran y demas ciertas conuenencias y de menores inconuenientes se abrazasen y efetuasen, ponderando finalmente las gracias que se deuen dar a Dios de auer alcançado la felicidad deste gouierno y un Rei tan santo y tan celoso, y que con tanto cuidado y desbello se emplea todo y por todos caminos en la defensa, buena disposicion y aumento de sus Reinos.

Prefiriendo este negocio a los demas como se deue, y a su importancia y a la conuenencia de su breue resolucion, se fue tratando dél, y para hacerlo con el conocimiento necesario, se pidio por medio de caualleros comisarios al Señor Presidente de Castilla, noticia de toda la materia de los erarios, y sus indiuiduos y Su Señoria Ilustrisima, ponderando la satisfacion que en todo se deseaua dar, ofrecio entregarlo, y en el interin se fueron tratando con cuidado y puntualidad las cosas que en las Cortes pasadas auian quedado pendientes. Tomaronse quantas a los comissarios de millones y diputados y ministros de lo que a cada vno tocava, supose el estado en que estauan en la contaduria maior las de los seruicios pasados de millones

y del que corre y las que dellas estauan fenecidas, y para el expediente de la administracion de la cobrança y paga de los millones se nombraron comissarios que atendiesen al despacho que se ofreciese, dando dello quenta al Reino, y asi se executa.

El Señor Presidente embio los papeles de la materia de los erarios que fueron el sugeto sobre que se discurrio en la Junta grande para su fundacion, y en cuiu virtud se resoluo los ministros que auia de auer y instrucciones para ellos, la forma de la administracion, la baluacion de las haciendas, modo de las aueriguaciones, raçon de las personas a quien auia de comprehender y con qué calidades, y la resolucion que Su Magestad cerca de todo tenia tomada en conformidad de lo que el Reino auia pedido en las Cortes del año pasado de mill y quinientos y nobenta y ocho, y para que cada vno en particular a un mismo tiempo pudiese hacer comprehension y discurrir en la materia con la consideracion que su grauedad requeria; se imprimieron estos papeles, y auiendose dado copias y tiempo competente, y acudido a Dios con oraciones para que ilustrando los entendimientos y encaminando a lo mejor el celo y intencion con que se estaua de procurarlo, se siruiese como en causa tan suia y de su seruicio y bien destos Reinos, disponerlos a lo que mas conuiniese, preuiniendo que ninguna cosa de las que se tratasen y acordasen no obligasen a las ciudades y villa de boto en Cortes, y que solo siruiese de direccion y voto consultibo para que Vuestra Señoria y las demas ciudades den los suios decisiuos, y que esos los aian de representar sus procuradores aunque sean contrarios a los que ellos tubiesen, y que esta calidad se entendièse repetida en todas materias y resoluciones.

Teniendo ya uistos estos papeles y auisadolo al Señor

Presidente, mostro estimar el cuidado y puntualidad con que se caminaua, y por escripto dixo que pues estaua ya en disposicion de conferirse esta materia, le auia parecido representar que la institucion y leies de los erarios estaban resueltas por Su Magestad y publicadas en el principio de las pragmatikas que se auian promulgado. Era uien que estubiese aduertido dello el Reino para no tratar en esta parte supuesto que sin él por no ser materia de contribucion pudo resolverla y publicada executarla y que la conuocacion de Cortes se ordenó para que teniendo entendido que la veintena era vna de las dotaciones de los erarios, viesse antes de su execucion si tenia algo que aduertir para que se encaminase con maior conuenencia o menores inconuenientes.

Confiriose todo con atencion y vsando de la licencia que Su Magestad daua, se consideraron otros medios, y lleuando cada vno por su quenta el mirar los que podian ser mas ajustados al seruicio de Dios, de Su Magestad y bien destes Reinos, recorrieronse los propuestos en las Cortes de mil y quinientos y setenta y nueue, mill y quinientos y nobenta y dos, mill y quinientos y nobenta y ocho, mill y seiscientos y dos, mill y seiscientos y siete, mill y seiscientos y diez y siete para tomar dellos lo que conuiniese.

Enteróse del estado en que se hallaua la Real Hacienda como primer fundamento de qualquier resolucion que se vbie-se de tomar, embiola el Señor Presidente de Castilla señalada del Consejo de Hacienda reconociese por ella que las rentas ordinarias estan empeñadas en trescientos mill ducados de renta mas de lo que valen y las extraordinarias, como son flota, millones, cruçada, subsidio y escusado, seruicio ordinario y extraordinario consignados en los años de adelante en ocho millones, estado tan miserable que puso al Reino igual-

mente en lastima y cuidado, por estar reducidas las cosas a tanta miseria y peligro, y en obligacion de tratarse su reparo por causa de su Rey, a quien tanto deue, y por la suia misma que tanto le importa, y todo junto y las instancias del Señor Presidente por la breuedad, despertaron mas asi los animos para ir tratando del seruicio que conuendria hacer a Su Magestad, y de las calidades que auia de tener para que se salbasen los pobres y cesasen otros inconuenientes que se an experimentado en los pasados, como el deseo de cumplir con la obligacion en que el Reino estaua puesto con particulares razones executado, mas que ninguna de las que en las ocasiones pasadas se auian ofrecido, y se nombraron diferentes caualleros comissarios que por menor se enterasen de la justificacion, sustancia y calidades de los medios aprouados y lo mesmo se hiço en los que despues se aprouaron, para que traídos al Reino, y conferidos, se tomase resolucion con mas fundamento.

En este estado el Señor Presidente y señores asistentes subieron a la Sala, y Su Señoria Ilustrisima leio vn decreto que Su Magestad le auia embiado deste tenor:

«Bien saueis el cuidado con que me tiene el estado destos Reinos y el amor y desuelo con que deseo y boy procurando su reparo y el aliuió de los vasallos, auiendose mirado en los medios para este fin con toda deliberacion, cometiendolo a las personas y ministros mas intilgentes y de mayor satisfacion, y avnque despues de mucho examen y conocimiento y de diuersas conferencias y tratados, se resoluieron algunos medios que se calificaron por importantes, y de los quales se pudieron esperar con seguridad los efetos referidos, y que de parecer y resolucion de los dichos ministros y otros se pudieran auer executado sin ser necesario Cortes, ni avn dar noticia a las ciu-

dades, porque la calidad de las matherias de que se componen los dichos medios penden solo del gouierno que está a mi cargo, particularmente en el estado que estan las cosas y circunstancias que concurren, por no tocar en contribucion de hacienda de vasallos todabia, por lo que deseo en todo darles satisfacion, maiormente no tratando de cosa mia, sino de la de su conseruacion, que es el principal fin de mi cuidado, convoque Cortes para que, como suya y continuando el amor y fidelidad que en todas ocasiones han manifestado, considerasen si para la mas facil y mexor execucion se les ofrecia algo que advertir o algun otro medio que siendo suficiente a los mismos efetos fuese mas auentajado en la calidad o en el modo; y porque ha muchos dias y aun meses que el Reino está junto y ha tenido bastante tiempo para deliberar sobre todo, y el peligro y aprieto en que estan las cosas, y los irreparables daños que amenazan en qualquiera dilacion obligan a que de vna suerte o otra se tome resolucion, sera uien que aduirtais desto al Reino y les señaleis vn breue termino de los dias que os pareciere para que me proponga lo que se le ofrece en raçon del medio de la veintena o si ha hallado otro equibalente a él, y a los efetos a que se ordena lo que ha conferido, para que sauiendo yo lo que el Reino hace, vea la resolución que hubiere de tomar, en execucion de lo que tengo resuelto, pues podria ser para mí materia de escrupulo que por no tomar resolucion el Reino se embaraçase el beneficio que de la que tengo tomada puede resultar, o se ponga a peligro con la dilacion de que no obre como es necesario y deseo. = Madrid a ocho de Setiembre de mill y seiscientos y veinte y tres y está señalada con la rubrica de Su Magestad.

A las palabras de Su Magestad, quanto quiera que tan llenas de ponderacion añadio otras el Señor Presidente que con

igual fuerça representaron la importancia de la breuedad y la obligacion del Reino en procurarla, señalando quinze dias de termino, teniendole por competente respeto del que auia que estaban juntas las Cortes y de la priesa que daua el estado de las cosas, y auriendole respondido el desvelo y cuidado con que el Reino auia caminado sin perder vn punto de tiempo en lo que auia sido sustancial lo continuaria, procurando concluir con breuedad obedeciendo lo que Su Magestad mandaua.

Continuó el Reino ber los papeles que Su Señoria Ilustrissima auia embiado en lo tocante a la veintena de las haciendas y lo demas que en ellas se dispone, y con particular cuidado confirio cada punto de por sí y con deliberado acuerdo dexó de tomar en esto resolucion, y tubo por conueniente, en execucion de la licencia que Su Magestad auia dado, ir biendo los medios que pareciesen mas a proposito y otros aruitrios de que seria bien vsar para el seruicio de Su Magestad, en lugar de la beintena, proponiendo cada cauallero los que pareciesen conuenientes para que dellos y de los propuestos en Cortes pasadas que se an uisto en estas se eligiesen y determinasen los que fueren mas en seruicio de Dios, de Su Magestad y bien y aliuiio destes Reinos para proseguir con toda diligencia lo comenzado.

Considerose la forma que seria uien tener para disponer el seruicio que se trataua de hacer a Su Magestad y si seria mejor elegir los aruitrios de que se auia de vsar, o señalar primero la cantidad con que se podria seruir, o que otro medio o disposicion se daria a la materia de que se trataua, y auiendo señalado dia para determinarlo, acordo se señalara primero la cantidad y luego elegir los medios y aruitrios de que se a de sacar, procurando sean los menos grauosos para estos Reinos en su paga y contribucion, y que se releuen en quanto fuere

posible los pobres, poniendo las condiciones generales y particulares que parecieren conuenientes para conseguir este fin, y señalando los efetos y consignaciones en que se an de contribuir, que sean en seruicio de Dios, de Su Magestad y amparo y defensa destos Reinos, ordenando primero la forma de su administracion y que corra por mano del Reino, y de la comision que en su ausencia dexare nombrada sin poderse remitir este boto consultiuo en que se señala la cantidad a Vuestra Señoria, ni a las demas ciudades de boto en Cortes, ni tener efeto, sin que antes se aia eligido y aprouado los aruirtios de que se a de sacar la cantidad que se señalare, y auiendo dispuesto las condiciones y forma de administracion para que todo junto y no lo vno sin lo otro se llebe a Vuestra Señoria y demas ciudades de boto en Cortes para que por boto decisiuo lo determinen.

Ponderose con gran atencion el estado en que se halla la Real Hacienda y el que tienen estos Reinos para hacer abanço de la cantidad con que se a de seruir a Su Magestad para ayuda a sus vrgentes necesidades con que pueda acudir a las obligaciones tan grandes que tiene y se considero quan importante es que los enemigos desta Corona conozcan la potencia de Su Magestad, y que en todas ocasiones sus vasallos le siruen con la fidelidad y lealtad que siempre, reconociendo el santo celo con que mira por la defensa de la Iglesia y asiste al gouierno de su monarquia, conseruandonos en paz y justicia y siendo obligacion tan propia acudir en quanto fuere posible a que no falte para cosas tan precisas y necesarias, y uiendo imposibilitados los medios por donde se podia reparar esto con la protestacion dicha, resoluo por boto consultiuo de seruir a Su Magestad en fundar censo a raçon de a veinte mill el millar sobre el seruicio que eligiere de los que tiene hechos

a Su Magestad, o de los que en estas Cortes se hicieren de ocho millones, de que se an de pagar quatrocientos mill ducados de reditos cada año, hasta que se quite y redima su principal para satisfacer lo librado a los hombres de negocios y a otras personas en diferentes efetos de la Hacienda de Su Magestad, en este año de mill y seiscientos y veinte y quatro y en los siguientes, para que cesen los grandes intereses que causan y Su Magestad goce libres estas rentas, poniendo la forma y condiciones que conuengan y dando entera satisfacion dellos por mano del Reino y de su comision en su ausencia, y por estar enagenadas otras en los juros que Su Magestad tiene bendidos y no tener caudal bastante para satisfacer los gastos que hace en guerra y paz, gouierno y administracion de justicia y la de su Casa Real, sirua a Su Magestad el Reino con quatro millones y medio cada año por tiempo de doce años en que entren y se comprehendan los dos millones que al presente se pagan en cada vn año del procedido de las sisas del bino, aceite y binagre y carnes, de que faltan de correr cinco años, prorrogando siete mas para que corran juntos y se acauen a vn mismo tiempo.

Y que para que el Reino tenga aliuio adelante yendo desempeñando las rentas de Su Magestad para este efeto, se sirua con ocho millones, y al paso que se fuere haciendo el desempeño se bage otra tanta cantidad del seruicio de millones, sin que se pueda enajenar lo que asi se fuere desempeñando, y auriendose quitado todas las sisas se desempeñen los quatrocientos mill ducados de reditos del censo y despues lo restante del seruicio; y para la paga desto se vse de los medios y aruitrios que el Reino señalare, eligiendo los que menos ayan de grauar en su administracion y cobrança y relebando quanto fuere posible los pobres, todo en la forma y con las condicio-

nes contenidas en el acuerdo que sobre esto hiço, cuia copia ba con esta.

Prosiguiose el ir tratando y confiriendo todos los dias de los medios que seria uien vsar para la paga del seruicio, que fuesen mas a proposito para el aliuio destos Reinos, y se continuó ir poniendo algunos endereçados a esto, y se nombraron ocho comissarios que ajustasen el balor de los eligidos y ordenasen la forma de su administracion y cobrança y lo trugesen al Reino para que lo biese y tomase la resolucion que mas combiniese, y asi lo hicieron y en él se fue ajustando y poniendo todo en la forma que parecio mas a proposito, y el Señor Presidente de Castilla embio algunos recados en nombre de Su Magestad, encargando mucho la breuedad y despacho de lo que se iba tratando, por ser de tanta consideracion concluirlo luego.

Por ganar tiempo y que no embaraçasen las cosas ordinarias a las extraordinarias que de tanta importancia se tratauan, se concedio el seruicio ordinario y extraordinario del trieño que empeço en primero de Henero deste año y se acaua fin de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y seis; y en esta ocasion se suplicó a Su Magestad solamente lo que parecio vtil a los contribuyentes, asi en la forma de la cobrança como en los plaços y en todo lo demas que se juzgó conuenir.

Deseando el aliuio destos Reinos y que se hallen con sustancia para mejor seruir a Su Magestad adelante para conseguir intento tan importante, que mira a la conseruacion desta monarquia, tubo el Reino por mas a proposito imponer alguna cantidad en los salarios, gages y sueldos que lleban los criados y ministros de Su Magestad, sin eceptar ninguno de qualquier calidad y condicion que sea, asi en estos Reinos como en todos los estados y señorios de Su Magestad, y en todas las

mercedes redituales hechas por Su Magestad y sus reales progenitores de cinquenta años a esta parte que goçan las personas en cuió fauor se hicieron en estos Reinos y en todos los demas estados y señorios de Su Magestad, en que entran asimismo las de las Indias, que llaman encomiendas, y en las encomiendas que hay en todos los Reinos y señorios de Su Magestad de las tres Ordenes de Santiago, Calatraua y Alcantara, y en las de Portogal, de Christus, Santiago y Auis, y en las de Montesa, considerando con grande atención que los que goçan de lo referido son obligados a contribuir con mayor cantidad y a seruir con mas demostracion, y que es bien den exemplo a los demas que hubieren de ayudar a la paga del seruicio en otros generos para que bean quán preciso a sido el que a Su Magestad se a hecho; y tambien se eligio por medio se aplique algo de los reditos de los juros situados en alcaualas y tercias y otras qualesquier rentas en cada vn año de los doce de la concesion del seruicio, y auiendolo significado a Su Magestad y quán grande es la cantidad del seruicio y la poca sustancia con que el Reino se hallaua para su paga, viendo con el cuidado y desbello que Su Magestad con su christianissimo celo acude al alibio y conserbacion destos Reinos, prostrados a sus pies suplicamos a Su Magestad se siruiese de dar limosna para imponer la cantidad que pareciere para ayuda a la pagá del seruicio en los generos referidos.

Fuese platicando y confiriendo de los demas medios que seria bien vsar para la paga del seruicio, biendo algunos que diferentes personas dieron, y estando tratando desto el Señor Presidente subio a la sala donde se junta el Reino con los señores asistentes de las Cortes, y dixo, Su Magestad le auia mandado trugese la resolucion que auia sido seruido de tomar en lo que el Reino le auia suplicado cerca de imponer para

ayuda a la paga del seruicio alguna cantidad en los salarios, gages, sueldos, mercedes, encomiendas y juros, y leyo Su Señoria Ilustrisima vn decreto señalado de la rubrica de Su Magestad, cuya copia es como se sigue:

Auiendo bisto el memorial incluso que se me ha dado por parte del Reino pidiendome licencia para hechar alguna imposicion en las mercedes, gages, salarios, juros y encomiendas para ayuda a sacar la cantidad con que ha resuelto seruirme para las necesidades publicas, y deseando, como es notorio, el aliuio de los vasallos, cuia conseruacion y descanso ando procurando, pues al Reino le parecen estos medios justificados en sí y de sustancia tan considerable, tengo por bien de darle la licencia que me pide, alegrandome de que de cosas mias y que me pertenecen a mi solo pueda hacerse esta ayuda, pero sera uien aduertir que pues esta parte con que yo concurro es tan sustancial y de tanto aliuio de los subditos, y la cantidad con que ha acordado seruirme tan necesaria y ajustada con lo preciso y inescusable para la defensa desta Corona, se asegure y certifique que destos medios para que doi licencia, y de los demas de que quisiere vsar saldra con certeça, porque si acertase a faltar y quedar mas obligaciones que caudal para acudir a ellas, seria quedar las cosas en peor estado y mal lograr los mismos socorros que se hacen, y que pues en materia de tan diuersos cauos y calidades no se pueden ajustar los presupuestos asi por estar sugeta a diferentes accidentes que la muden, como por que las aueriguaciones y relaciones tienen grande peligro de equiuocacion, se piense y resuelva algun otro medio que pueda seruir de fiador a estotros, para que, en caso que dellos no proceda la cantidad que se presupone, se pueda suplir de otros hasta la concurrente, de suerte que con seguridad y firmeça yo me halle con igual caudal para las ne-

cesidades, que es lo que el Reino a juzgado por necesario y conueniente para que con esto, remediandose los inconuenientes que de lo contrario se an experimentado, se logren los efetos que se procuran, y mi hacienda y los vasallos de vna vez consigan el buen estado que se desea. Ireis con los asistentes al Reino y le lereis alli esta orden para que se ponga en execucion.

Luego el Señor Presidente dixo se prometia del Reino seruiria a Su Magestad con la lealtad, amor y breuedad que se requeria y lo auia hecho en todas las ocasiones pasadas.

Quedó el Reino con el reconocimiento que es justo a la merced que Su Magestad le auia hecho en dar licencia de poderse baler de los medios que estauan eligidos, por ser de mucha importancia para ayuda a la paga del seruicio, y con nuevo cuidado de tomar intiligencia de las demas cosas con la atencion y breuedad que se requeria para con la misma, en quanto se pudiese ir concluyendo, y prosiguió ver con suma vigilancia de qué otros medios se podria vsar que fuesen mas a proposito y con menos inconueuientes de donde se sacase lo que faltaua para el seruicio que se trata de hacer a Su Magestad, por no ser suficiente lo que para esto estaua aplicado; y con entero conocimiento del estado en que todo se halla, y con la maior inteligencia que ha sido posible se eligieron, y de su balor se tomaron presupuestos y en cada vno se impuso la cantidad con que auia de contribuir y todos montan quatro millones seiscientos y setenta mill ducados, y faltan ducientos y treinta mill ducados cada año para cumplir la paga de los quatro millones nobecientos mill ducados del seruicio, y se consideró cuánto importa escusar imponer en otros aruitrios, y que si los eligidos valiesen mas podrian suplir esta falta, y en caso que, satisfecha, fuesen de mas balor, Su Magestad le

reciua a quenta del seruicio para que tanto antes cese y si menos corra el tiempo que fuere menester para su paga, y en esta conformidad se a puesto por condicion y va con las generales que an parecido conuenir, como Vuestra Señoria lo uera, y lo referido de los medios eligidos y cantidad que en cada genero dellos se impone por los acuerdos que en esto se tomaron que se embian con los demas despachos.

Prosiguiose con particular cuidado el tratar de las condiciones que para aliuio destos Reinos y contribuyentes en los seruicios que se tratan de hacer a Su Magestad seria uien suplicar concediese, y de ajustar la forma de la administracion, preuiniendo lo que parecio ser de importancia para el seruicio de los diez y ocho millones que corre, y disponiendo lo necesario en los demas generos, y concluido con esto, con la consideracion que se debe, se nombraron comissarios que todo lo lleuasen al Señor Presidente de Castilla, y auiendo respondido Su Magestad lo auia uisto, y estimado la puntualidad, celo y cuidado con que el Reino acude a su Real seruicio, y a procurar el bien vniuersal, se embia a Vuestra Señoria copia aparte de los medios eligidos para la paga del seruicio y de la forma que se deue guardar en su administracion y cobrança, y de la consignacion en que se a de destribuir, y de las condiciones generales que se an tenido por conuenientes para aliuio destos Reinos.

Notorio es a Vuestra Señoria quán cerrada tiene Su Magestad, Dios le guarde, la puerta a hacer mercedes de sueldos, rentas o ayudas de costa y de otras cosas de la Hacienda Real, y quánto se procura hacer reformation de gastos, y Su Magestad ha mandado aora se haga en sus Casas Reales, y a dado órdenes particulares para que se execute, de que embiamos a Vuestra Señoria copias, con que anticipadamente se a cum-

plido la condicion que cerca desto se puso, con las demas generales del seruicio, y los gastos que Su Magestad a hecho, han sido en sí tan justificados que llegan a ser deuidos efetos de la primera obligacion destes Reinos por causados conocidamente en beneficio suyo y de sus naturales, consideracion que hace esta causa vna indiuissa y perteneciente a su ser y conseruacion, y asi estando el Patrimonio Real en el estado en que se halla, de que se ha tenido por menor enteras noticias, sin que baste hacerle quantioso la reformation de lo referido, y escusar otros gastos para reparos tan importantes que traen consigo la extirpacion de las heregias, el amparo y defensa destes Reynos, y la paz y quietud de los naturales dellos por ley que la raçon natural pone, deuen suplir los fieles y leales vasallos la cantidad que falta a la Real Hacienda para cumplimiento de tan santos intentos, poniendo como se an puesto los ojos, pues se busca reparo de las necesidades presentes y preuencion de daños futuros, en llenar los vacios que an dejado las ocasiones que an puesto la Hacienda de Su Magestad en tanto estrecho, porque, a no ser deste tamaño el desaogo y las imposiciones en que se librare su aliuio poco fijas y seguras, se daria conocidamente en los inconuenientes que oy aprietan, sin ser efetiuos, para el intento principal los medios de que se vsa, pues en qualquier falta se han de ir llamando las necesidades y instar por nueuo remedio, y para que se consiga el intento que se lleua es muy proporcionada la cantidad y calidad deste seruicio, pues las consignaciones y efetos en que se a de gastar, se ha de conuertir en tan santos y justos fines, y se ha de executar priuatiuamente por mano y orden del Reino, como su vnico administrador y distribuidor, y se puede esperar ira cobrando las fuerças y sustancia que en su beneficio resulta del desempeño de la Hacienda de Su Ma-

gestad, y que goçara del aliuió que por las condiciones generales que se han puesto Su Magestad ha sido seruido de conceder se promete, y de todo se ha tratado con la pponderacion y atencion que se deue; y auiendo dado quenta al Señor Presidente para que su Magestad se siruiese de dar licencia para poderlo el Reino escriuir a Vuestra Señoria y a las demas ciudades y villa de boto en Cortes, pues de otra manera no se auia de efetuar, Su Magestad fue seruido de concederla; y con esto se auisa a Vuestra Señoria de lo que se ha tratado y resuelto, y Vuestra Señoria continuando la lealtad y amor con que estos Reinos han seruido a Su Magestad en todas ocasiones, ponderará con su mucha prudencia el amparo que en su Real persona hallan, el celo cuidadoso con que trata, asi las materias de la religion como las de estado y justicia que miran al vtil y aumento de sus subditos, en cuiá direccion demas de consumir Su Magestad su Patrimonio Real pone el desvelo y fatiga que la diferencia de sucesos trae consigo, supplica el Reyno a Vuestra Señoria lo considere y repare la cantidad que para ayuda a la paga del seruicio sale de efetos de que Su Magestad se pudiera valer, que no lo hace por atender a que se saque de los ricos, y que tienen caudal conocido y sean los pobres releuados en quanto fuere posible, que esto facilita grandemente el executar sin dilacion lo ofrecido y mas redundando en el bien vnibersal destes Reinos y en su amparo y defensa, y para que en esta parte se consiga se sirua Vuestra Señoria de tomar la breue resolucion que las vrgentes necesidades de Su Magestad requieren, embiando consentimiento y poder especial a sus procuradores de Cortes para que lo concedan y otorguen.—Guarde Dios a Vuestra Señoria—Madrid y Hebrero diez y siete de mill y seiscientos y veinte y quatro.

Idem.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Diego En-

rriquez, Don Luis de Guzman, Don Antonio de Carauajal, digeron no benian en aprouar la dicha carta porque no la auian bisto.

Las cartas que se dieron oy por aprouadas para el Señor conde de Oliuares y el Señor conde de Alcaudete son como se siguen:

Ase acudido por parte del Reino al Señor marques de Montes Claros para que ordenase se pagase la ayuda de costa vsando de la merced que Vuestra Excelencia hiço a todos de dejar preuenido lo hiciese para el lunes pasado, y porque no tiene efeto y muchos de los caualleros procuradores de Cortes se allan con necesidad, es preciso suplicar a Vuestra Excelencia mande dar el orden que conuenga de manera que sin mas dilacion se pague y con seguridad siempre se acudira a Vuestra Excelencia para reciuir esta y otras maiores mercedes. Guarde Dios a Vuestra Excelencia muchos años en la grandeça que puede.

Allandose Vuestra Señoria cerca de Su Magestad y del Señor conde de Oliuares, quando no fuera procurador de Cortes ni interesado en lo que agora se ofrece, se lo suplicamos, y es en orden de que la dé Su Excelencia para que con efeto se pague luego el ayuda de costa que se a dado al Reino, y la carta que va con esta es sobre ello. Vuestra Señoria se a de seruir de darla luego y hacer la diligencia que conuenga para que Su Excelencia embie resolucion mui apretada para que se pague esta ayuda de costa, y de lo que se hiciere nos auisará Vuestra Señoria, a quien Dios guarde muchos años.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Carta para el Señor conde de Oliuares suplicando embie orden para que se pague la tercera ayuda de costa.

Idem para el Señor conde de Alcaudete que haga diligencia en este negocio.

EN MADRID A 18 DE FEBRERO DE 1624 AÑOS

Juntose el Reino y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Christoual Peña Pardo, por Zamora; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Villete del Señor Presidente de Castilla para que se junte el Reino.

Raphael Cornejo dijo al Reino que el Señor Presidente de Castilla le auia embiado vn billete que se leio, y es como se sigue:

Su Magestad a sido seruido de conceder lo que por parte del Reino se le ha suplicado por el memorial que contiene el decreto incluso, el qual embió originalmente a manos de vuestra merced para que le bea el Reino, junto con ese quaderno de las condiciones respondidas por Su Magestad; y asi ara vuestra merced que se junte luego para que se despachen las cartas y se me embien las de Cordoua y Sevilla para que oy las remita yo a Su Magestad con correo a toda diligencia, lo qual se haga antes de medio dia, porque Su Magestad las está

esperando, y el Señor conde de Oliuares me lo a escripto asi; y por la priesa remito el decreto y suplica originales que me boluera vuestra merced, a quien guarde Dios.—De casa a diez y ocho de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y quatro.

Vio el Reino las dos suplicas que hiço a Su Magestad de lo que le parecio conuenir en lo contenido en dos condiciones del seruicio, y son como se siguen:

Señor:

Auiendo uisto el Reino lo que Vuestra Magestad a sido seruido de mandar responder a los acuerdos y medios eligidos para la paga del seruicio que tiene acordado hacer a Vuestra Magestad, administraciones, consignaciones de los efetos en que se a de conuertir, condiciones de la Mesta y las que se inouan y alteran de las puestas en el presente seruicio de millones, y otras generales, a acordado suplicar a Vuestra Magestad se sirua de conceder lo siguiente:

Suplicas sobre que aya comision y diputacion y forma de cobrar el seruicio ordinario y extraordinario.

La condicion quinta del acuerdo en que el Reino señaló la cantidad con que a de seruir a Vuestra Magestad, que trata, entre otras cosas, de que el Reino ponga el modo de la administracion y condiciones que le pareciere conuenir, y que la administracion, cobrança y pagas de todo y de seruicio de millones sea del Reino, estando junto en Cortes, y de los comisarios que en su ausencia nombrare, y todo pase ante los secretarios mayores de las Cortes, y tengan su Junta con amplia jurisdiccion; lo qual se execute sin embargo de qualquier lei, cedula, carta acordada, orden, estilo y costumbre que aya en contrario, y del pleito introducido por los diputados del intermedio de las Cortes vltimas, que pretendieron se les agregase el exercicio de la comision, a que responde Vuestra Mages-

tad.=Por diuersas raçones que Vuestra Magestad a considerado, manda se agregue el exercicio de la diputacion a la comision de la administracion del Reino de millones, y deste seruicio pase todo ante los secretarios maiores de las Cortes.= Y porque tiene el Reino por conueniente que aya comision y diputacion, supplica a Vuestra Magestad mande las aya ambas, y la comision quede segun y en la forma contenida en la dicha condicion, y que el numero de comissarios sean cinco, y para que se escusen costas y no se quite la diputacion, se reduzga el salario de cada vno de los comissarios y diputados a la mitad del que llebauan por comissarios en el intermedio destas Cortes, y lo mesmo del que goçan los diputados, que son todos igualmente a mill ducados cada año, y se bienen a reducir a quinientos, con mas trecientos ducados para casa de aposento y los demas emolumentos que les toca.

Por la condicion sesta de las que se inouan o alteran del contrato del seruicio de los diez y ocho millones que corre se dispone Vuestra Magestad se sirua de mandar que el Reino junto en Cortes, y en su ausencia la comision que dejare nombrada, puedan embiar executores a la administracion, cobrança y paga del dicho seruicio y lo mesmo las ciudades y villa de boto en ellas y demas ciudades y villas, cada vna en lo que le tocare, y que lo mesmo se entienda en el seruicio ordinario y extraordinario, cuio nombramiento de los dichos executores es de los procuradores de Cortes y recetores que nombraren, a que a sido Vuestra Magestad seruido de responder.=Está bastantemente probenido por la pragmatika.=Y porque no despachandose executores para la cobrança del seruicio ordinario y extraordinario a de tener mucha dificultad el conseguirse y hallar quien se obligue a hacerla, suplicase a Vuestra Magestad mande declarar que no se proceda contra los re-

cetores y personas que se nombraren para la paga destes seruios ordinario y extraordinario, si no fuere por el dinero que efetiamente hubieren cobrado, mostrando recados de auer hecho diligencias en tiempo y en forma y por ser conueniente al seruiicio de Vuestra Magestad, espera recibir esta merced.— En Madrid a ocho de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y quatro años.

Luego se bio la resolucion que Su Magestad fue seruido de tomar, haciendo merced al Reyno de conceder lo contenido en las dichas dos suplicas en vn decreto particular señalado de su Real mano, remitido al Señor Presidente del Consejo, su fecha en nueve deste mes, y es como se sigue:

Idem y respuesta de Su Magestad concediendolas con decreto particular.

El Reino se ha conformado con lo que he resuelto en las condiciones que ha acordado para el seruiicio presente. Todavía me ha representado en raçon de las condiciones quinta del acuerdo, y en la sesta de las que se inouan lo que bereis por la peticion inclusa, suplicandome sea seruido de concederselo; y porque la instancia que ha hecho es grande y no parece que hay inconueniente le [he] hecho esta merced. Tendreislo asi entendido para que se ponga en el asiento en esta conformidad.

Trató el Reino que no uenia declarado en las dichas suplicas se hechase en suertes el nombramiento de los quatro comissarios de la administracion deste seruiicio y del de millones que an de quedar, disueltas las Cortes y para sus bacantes, y avnque an de ser cinco, el vno a de ser el Señor conde de Oliuares, y que Su Excelencia dijo al Reino suplicaria a Su Magestad que los dichos comissarios se hechasen por suertes, y se auia buuelto a hacer suplica dello, su fecha de nueve deste mes, juntamente con otra en orden de que el Consejo de Hacienda no despachase executores contra los recetores del

Idem y que se nombren comissarios que pidan al Señor Presidente de Castilla dé permiso para que baian dos caualleros a donde Su Magestad está para procurar el despacho de las dos suplicas.

servicio ordinario y extraordinario y cumpliesen con dar relacion jurada del dinero que auian cobrado y pagarlo, y hasta agora Su Magestad no auia respondido a las dichas dos suplicas, y era mui importante se siruiese de concederlas, y respeto de la breuedad con que Su Magestad manda se embien los despachos, se confirio lo que seria uien hacer en esto y se botó y acuerdo por maior parte que se embien dos caualleros comissarios a Su Magestad a suplicarle sea seruido de mandar que se concedan al Reino las dos suplicas que tiene hechas declarando que los quatro caualleros comissarios procuradores de las presentes Cortes que an de quedar encargados de la administracion deste servicio y del de millones se nombren por suertes y sus bacantes, y que se conceda lo que ha suplicado vltimamente en raçon de la cobrança y paga del servicio ordinario y extraordinario, y se pida licencia al Señor Presidente de Castilla para ello, y que despues de auerse concedido esta licencia por Su Señoria Ilustrisima se embien los despachos a las ciudades y villa de boto en Cortes en la forma que se acostumbra, por el gran daño que se seguiria de lo contrario, y que aguarde el Reyno la respuesta que diere Su Señoria Ilustrisima.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, el conde de Saluatierra, Christoual Peña Pardo, Don Nuño de Mugica, el licenciado Diego de Soto, Alonso de Oquendo, Don Pedro de Torres.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Castro, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Christoual de Moia, Blas Aluarez, Don Juan de Uega, Don Juan de Loiola.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio

Castañon, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que se nombren dos caualleros comissarios que hablen al Señor Presidente de Castilla y le digan con la puntualidad que el Reino se a juntado a tratar de disponer los despachos del seruicio de Su Magestad, y que ha reparado en que no está bastantemente declarado que el nombramiento de comisarios del Reino se haga por suertes y sus bacantes, como en otras Cortes y sobre esto tiene hecha suplica a Su Magestad, ha que no ha respondido, y porque no se detengan los despachos se suplique a Su Señoria Ilustrisima dé permision a dos de los caualleros que el Reino nombre para que baian donde Su Magestad estubiere a suplicarselo se despache la dicha suplica en la forma que tiene pedida y pide de nuebo, porque en caso que Su Señoria Ilustrisima no dé esta permision sera preciso que el Reino aguarde la respuesta sín embiar los despachos.

El Señor Don Juan Ramirez dijo lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, hasta donde dice que se deternan los despachos. Idem.

Despues de auer botado se reguló a este boto el Señor Don Alonso de Castro. Idem regulacion.

El Señor Francisco de Pineda dijo lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, y que se pida asimesmo para la suplica del seruicio ordinario y extraordinario. Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dijo que entre las condiciones mas importantes que el Reino puso en el seruicio que tiene concedido a Su Magestad, fue vna la forma del nombrar las personas que lo auian de administrar como cosa tan importante para la buena administracion y aliuiio de los contribuyentes en el dicho seruicio, en la qual no se a tomado resolucion; y así, es en que se nombren dos caualleros comis-

sarios para que hablen al Señor Presidente de Castilla y le digan esto para que Su Ilustrísima dé licencia para que el Reino dé cuenta dello a Su Magestad y se tome la resolucion que mas conuenga a su Real seruicio y que esta diligencia se haga al punto porque no se pierda por la dilacion en ningun tiempo el acudir al seruicio de Su Magestad.

Idem. Los Señores Don Antonio de Carauajal, Damian de Torres, digeron que se ajusten y decidan las condiciones y administracion deste seruicio antes que se despachen a las ciudades.

Idem y comissarios para hablar al Señor Presidente.

Acordose, de conformidad, sean comissarios para hablar al Señor Presidente, en conformidad del acuerdo antecedente, los Señores Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Bega, Don Pedro de Torres, y fueron a ponerlo en execucion y el Reino les quedó aguardando.

Fueronse los Señores Don Antonio Castañon, Francisco de Pineda, Don Juan de Loiola, el licenciado Diego de Soto, Don Luis de Guzman, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia.

Idem y el Señor Presidente da permission para que baian comissarios donde Su Magestad está.

Boluieron los quatro caualleros comissarios y digeron auian hablado al Señor Presidente, y daua licencia para que fuesen dos caualleros procuradores de Cortes donde Su Magestad estubiese a suplicarle el despacho de las dos suplicas referidas que el Reino auia hecho, y para hacer las diligencias que en raçon desto combiniese, y trató de lo que seria uien hacer y acuerdo, de conformidad, que se embien los despachos del seruicio a las ciudades y villa de boto en Cortes para que se haga el de Su Magestad, como lo manda, y que, vsando de la permission que el Señor Presidente de Castilla a dado, se nombren dos caualleros comissarios que bayan a toda diligencia donde Su Magestad está, y le supliquen mande despachar favorablemente lo contenido en las dichas suplicas y hablen al

Señor conde de Oliuares y le supliquen interceda con Su Magestad para que haga merced al Reyno en esto.

Acordo el Reyno, de conformidad, sean comissarios para ir donde Su Magestad está y executar lo contenido en el acuerdo precedente, los Señores Don Antonio de Camargo y Don Diego Enrriquez, y lleben las dichas dos suplicas y carta para el Señor conde de Oliuares, o se escriba a Su Excelencia auisandole los caualleros que estan nombrados y para qué efeto; y todo se dio por aprouado y que el recetor general del Reyno les dé el dinero que fuere menester para este uiage.

Idem y comissarios para ir donde Su Magestad está.

La carta que se dio por aprouada para el Señor conde de Oliuares es como se sigue:

Idem y carta para el Señor conde de Oliuares.

Luego que entendio el Reyno Su Magestad era seruido que se embiasen los despachos generales del seruicio que está acordado hacer a Su Magestad, se juntó esta mañana y trató de que se executase sin dilacion, continuando lo que en todas ocasiones a hecho siempre y con el amor y lealtad que deue, y acordo se embiasen a las ciudades y villa de boto en Cortes; y porque no ha respondido Su Magestad hasta agora a las suplicas que se le hiço, en declaracion de las dos primeras que fue seruido de conceder, la vna cerca de que el nombramiento de comissarios del Reyno de la administracion deste seruicio y del de millones, que an de quedar disueltas las Cortes, fuese por suertes, como se a hecho en Cortes pasadas, y Vuestra Excelencia ofrecio al Reyno el dia que partio de aqui lo suplicaria a Su Magestad para que no se hiciese nouedad; y la otra para que el Consejo de Hacienda no embie executores contra los recetores del seruicio ordinario y extraordinario, y que cumplan con dar el dinero que hubieren cobrado, y avnque esto pudiera detener el despacho, no se a hecho, conociendo de la merced que Vuestra Excelencia nos hace a todos, que

intercedera con Su Magestad para que lo conceda, y para que baian a suplicarlo a Vuestra Excelencia ha nombrado el Reino a Don Antonio de Torres y Camargo y Don Diego Enrriquez. Guarde Dios a Vuestra Excelencia muchos años en la grandeça que puede.

Las suplicas que se hacen a Su Magestad, segun lo acordado, y que se dieron por aprouadas, son como se siguen:

Señor:

Idem y suplicas
para Su Ma-
gestad.

Auiendo mandado Vuestra Magestad se agregase la diputacion a la comision del Reyno de la administracion de millones, se suplicó a Vuestra Magestad fuese seruido quedasen ambas y que lleuase cada uno de los comissarios y diputados la mitad del salario que se acostumbra en conformidad de la suplica que se hiço, y Vuestra Magestad fue seruido de concederla, y porque en Cortes pasadas el nombramiento de comissarios ha sido por suertes entre los procuradores de Cortes, y en quanto a esto Vuestra Magestad ha respondido dara la forma como conuenga, y para que no se haga nouedad de lo que se ha acostumbrado, y tenerlo por conueniente al seruicio de Vuestra Magestad, se suplica mande que de los cinco comissarios que an de quedar disueltas las Cortes, los quatro se nombren por suertes y tambien los que han de quedar para sus bacantes, en caso que por muerte u otra causa qualquiera alguno de los primeros nombrados dejare de seruir.

Tambien a suplicacion del Reino mandó Vuestra Magestad declarar que no se proceda contra los recetores del seruicio ordinario y extraordinario y personas que se nombrasen para la paga dellos, si no fuere por el dinero que efectiuamente hubiesen cobrado, mostrando recados de auer hecho diligen-

cias en tiempo y en forma, y porque con esto no se preuiene lo necesario para la cobrança y paga del procedido destos seruicios, se suplica a Vuestra Magestad mande se haga segun y en la forma que se a guardado en los pasados, por auer mostrado la experiencia despues de la vltima pregmatica que conuiene se despachen executores, y no obstante lo contenido en ella los ha embiado y embia para este efeto el Consejo de Hacienda todas las beces que son menester, y caso que esto tenga inconueniente se sirua Vuestra Magestad de mandar que los recetores o otras qualesquier personas a cuió cargo estubiere la cobrança y paga destos seruicios, den relacion jurada con la pena del tres tanto del dinero que hubieren cobrado y cumplan con pagar lo cobrado conforme la relacion que hubieren dado, sin que puedan ser compelidos a mas, pues no pudiendo embiar diligencieros ni executores, no es justo se les apremie a otra cosa, y que el Consejo de Hacienda no los pueda embiar contra los procuradores de Còrtes que concedieron estos seruicios, ni contra los recetores, concejos, ayuntamientos ni otras qualesquier personas a cuió cargo estubiere la cobrança y paga dellos.

Supplica el Reyno a Vuestra Magestad le haga merced de mandar conceder lo referido, en que la reciura como acostumbra.

La carta que los caualleros comissarios an de llebar para ir donde Su Magestad está es como se sigue:

Diose quenta a Vuestra Excelencia que el Reino auia resuelto nombrar caualleros comissarios para ir a suplicar a Su Magestad fuese seruido de conceder que el nombramiento de los comissarios de la administracion deste seruicio y del de millones que an de quedar, disueltas las Cortes, sea por suertes, como se a hecho en las pasadas, y Vuestra Excelencia ofre-

Idem y carta
para el Señor
conde de Oli-
uares.

cio al Reino el día que partio de aquí lo suplicaria a Su Magestad, y para que mande Su Magestad declarar que el Consejo de Hacienda no embie executores contra los recetores del servicio ordinario y extraordinario, y que cumplan con dar el dinero que hubieren cobrado, y en conformidad de lo acordado por el Reyno, ban a suplicar esto a Su Magestad Don Antonio de Torres y Camargo y Don Diego Enrriquez, y a Vuestra Excelencia para que interceda con Su Magestad nos haga merced en esto, en que se recuira la que siempre de Vuestra Excelencia, a quien Dios guarde muchos años en la grandeça que puede.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

(Se continuará.)

FIN DEL TOMO CUADRAGÉSIMO

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS JUNTAS DE LAS CORTES DE CASTILLA CELEBRADAS DESDE EL DÍA 14
DE OCTUBRE DE 1623 HASTA EL 18 DE FEBRERO DE 1624, PUBLICADAS EN
ESTE TOMO

Mes de Octubre.

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Día 14.....	1	Día 17.. .. .	151
» 16.....	3	» 18.....	154
» 17.....	38	» 20.....	158
» 19.....	43	» 22....	163
» 20.....	45	» 23.....	172
» 21.....	46	» 24.....	177
» 23.....	50	» 25.....	183
» 24.....	54	» 26.....	188
» 25.....	58	» 27.....	191
» 26.....	61	» 28.....	199
» 27.....	67	» 29.....	202
» 30.....	72		
» 31.....	77		

Mes de Noviembre.

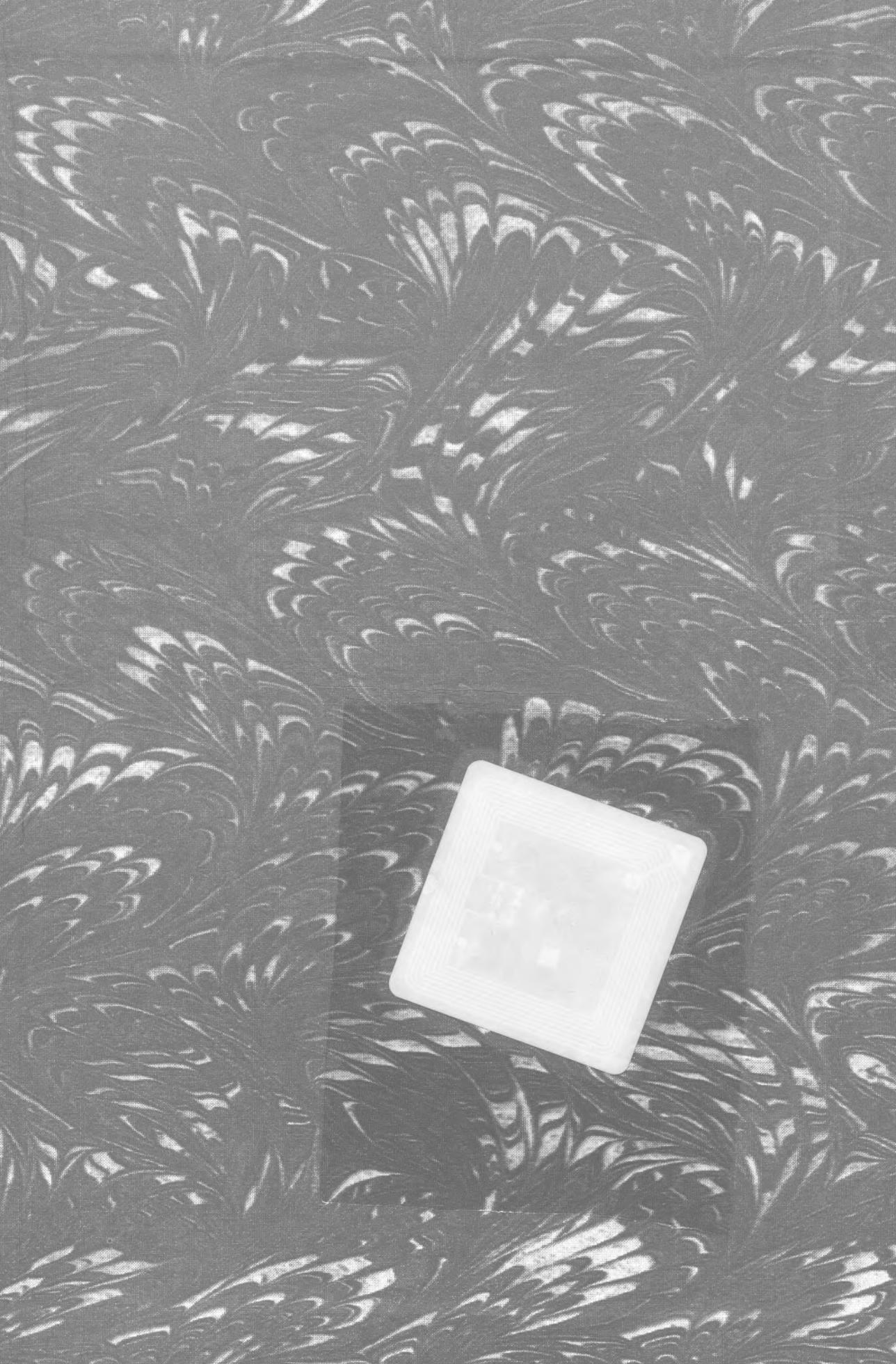
Día 3.....	84		
» 4.....	91	Día 1.....	208
» 6.....	95	» 2.....	214
» 7.....	110	» 4.....	219
» 8.....	114	» 5.....	221
» 9.....	125	» 6.....	224
» 10.....	129	» 7.....	228
» 11.....	134	» 16.....	228
» 13.....	137	» 19.....	233
» 14.....	142	» 20.....	238
» 16.....	145	» 31, tarde.....	240

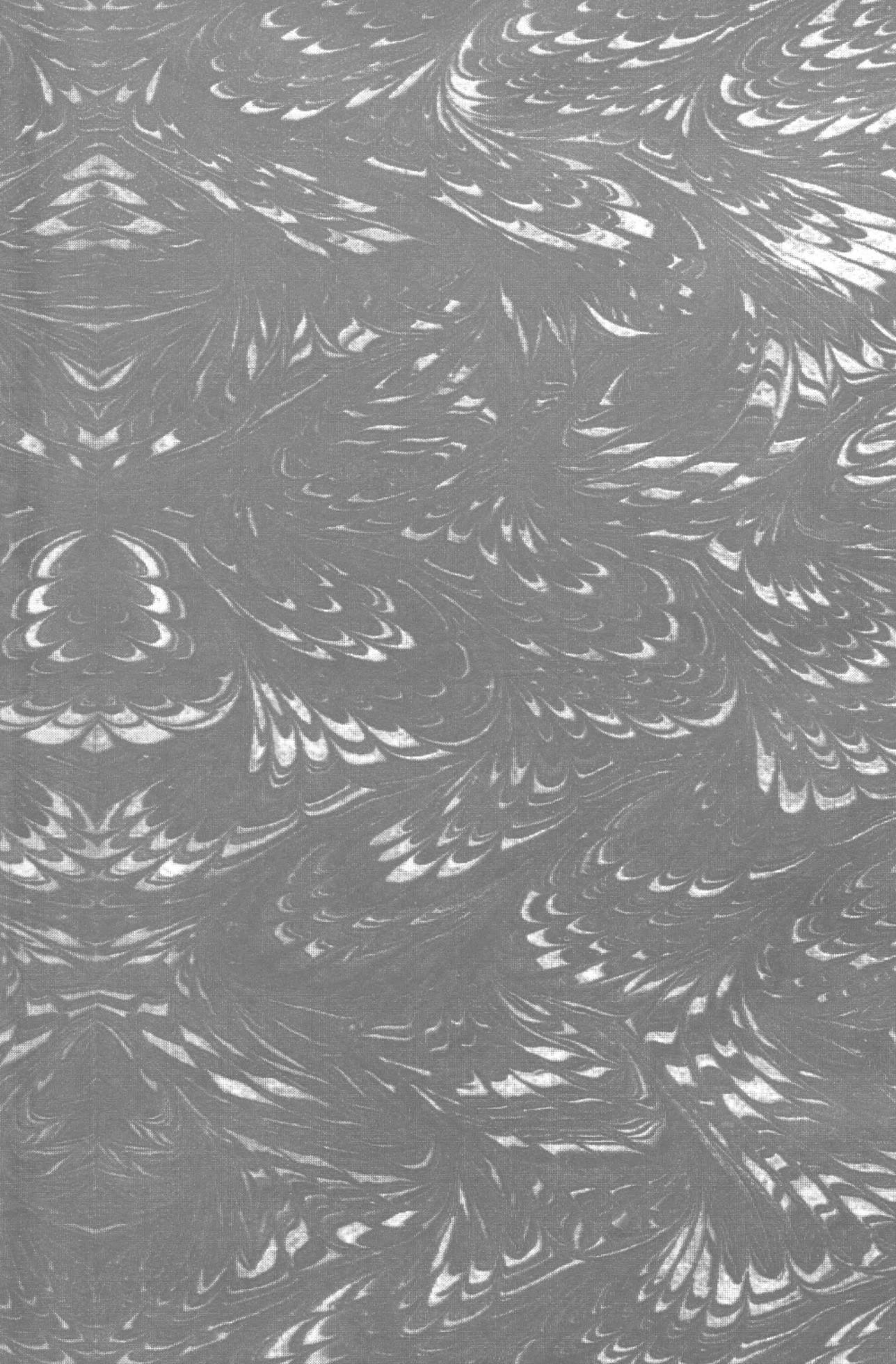
Mes de Diciembre.

Mes de Enero de 1624.

Día 3.....	258
» 4.....	259

		Págs.	<i>Mes de Febrero.</i>		
Día	8.....	262	Día	1.....	360
»	9.....	267	»	2.....	362
»	11.....	272	»	3.....	369
»	12.....	274	»	5.....	413
»	13.....	279	»	6.....	419
»	15.....	283	»	8.—Reformación del	
»	16.....	285		gasto de las Casas	
»	18.....	291		Reales.....	423
»	22.....	292	»	9.....	433
»	24.....	297	»	10.....	436
»	25.....	302	»	13.....	447
»	26.....	308	»	14.....	452
»	27.....	316	»	15.....	455
»	29.....	319	»	17.....	481
»	30.....	356	»	18.....	492
»	31.....	358			







CORTES DE
CASTILLA.

—X—

342
CAS
act
(V.40)